

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2026

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON OCASIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PÚBLICA No. CAR-LP-008-2026 CUYO OBJETO CORRESPONDE A: “PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON PERSONAL IDÓNEO, ARMAS, EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, MEDIOS TECNOLÓGICOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y/O PERSONAL (interno y externo) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y DE LAS SEDES ADMINISTRATIVAS, PREDIOS Y SITIOS DONDE SE ENCUENTREN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIOS Y/U OPERADOS Y/O ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD ASÍ COMO LA OPERACIÓN DEL CENTRO DE MONITOREO PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN INSTALADO EN LA CORPORACIÓN”

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas respecto del Pliego de Condiciones definitivo, procede la Corporación a emitir respuesta.

Se aclara a los interesados que, las respuestas dadas por la Corporación a través del presente documento tienen una finalidad explicativa y orientadora. Aquellas respuestas que impliquen una modificación, adición o supresión de los términos, condiciones, requisitos o cronograma del proceso de selección, solo tendrán fuerza vinculante y validez jurídica una vez sean incorporadas formalmente en el Pliego de Condiciones Definitivo mediante Adenda. En este orden de ideas, para absolver cada una de las inquietudes u observaciones, a continuación, se procederá a transcribirlas, identificando en primera medida la fuente, y seguidamente señalando su respuesta.

Señor

JOAQUIN ESTEBAN RAMIREZ

Fecha y hora: Audiencia de asignación de riesgos

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos (2) de octubre de 2026**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“Inicialmente me voy a pronunciar al numeral 3.3.1 uno experiencia proponente páginas 32 y 33 del pliego de condiciones definitivo frente a los requisitos técnicos de experiencia es que esta observación se realizó en el proyecto en pliego de condiciones en el término perentorio pero la respuesta de la entidad al mismo no deja más confundidos precisamente estos espacios se abren para que quede completamente claro los pliegos de condiciones la pregunta puntual es si yo me presento con 3 certificaciones de experiencia si me queda completamente claro que si me presento con 3 debo acreditar el 100% del presupuesto oficial

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

en salarios mínimos y que las 3 certificaciones deben cumplir por lo menos con los 2 códigos UNSPSC pero en el literal d dice la regla de participación adicionalmente los contratos aportados deben cumplir con los siguientes requisitos y pero de certificaciones indicadas en la tabla uno que hayan ejecutado en por lo menos 9 municipios los cuales la CAR ejerce su jurisdicción que se hayan prestado los servicios de vigilancia seguridad privada en mínimo 2 parques forestales y 3 que los contratos deben ser ejecutados y terminados a partir del año 2016, la pregunta clara es si yo apor 3 certificaciones las 3 deben cumplir con esos 3 requisitos o en su defecto una pudo haber sido ejecutada en 9 municipios una demostrar la ejecución en 2 parques forestales y una haber sido ejecutada y terminar después del año 2016 porque si las 3 deben cumplir con las 3 cosas el único que cumple es el que haya ejecutado contratos con la CAR no existe ninguna otra entidad en el país que cumpla con estos requisitos y si ustedes revisan sus contrataciones anteriores ustedes llevan contratando a la misma empresa por más de 20 años sí en los últimos años consenal y unión temporal con colviset y seguridad oriental y tal vez en los últimos 5 o 6 y se han presentado inclusive solos al cierre y es precisamente por estos criterios tan restrictivos de la competencia digamos que hay una violación a la competencia por aceptar experiencia en vigilancia y seguridad privada solo cuando se haya contratado por la CAR pero si usted ha tenido sólo un una empresa pues es difícil poderles cumplir con este requisito entonces si todas las certificaciones deben cumplir con los 3, pedirle a la entidad analice y amplíe el espectro de esta experiencia y acepte que con el conjunto de la certificaciones que uno pretende acreditar la experiencia se pueda demostrar que se ejecutaron en los 9 municipios que tengan 2 parques forestales y que a su vez estén diputados y terminados a partir del año 2016. “

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ACEPTA la observación presentada, por lo tanto, cuando el proponente aporte las certificaciones de experiencia requeridas para acreditar el porcentaje correspondiente del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos y los códigos UNSPSC exigidos, los requisitos adicionales establecidos en el literal d) podrán ser acreditados de manera conjunta con una o con todas las certificaciones aportadas, siempre que, en su conjunto, permitan demostrar el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por la Entidad.

Por lo anterior, no se exigirá que cada una de las certificaciones aportadas cumpla individualmente con la totalidad de los requisitos adicionales en mención, en consecuencia, el proponente podrá acreditar estos requisitos mediante el conjunto de las certificaciones aportadas, de tal manera que una certificación pueda acreditar uno de los requisitos y otra u otras certificaciones acrediten los requisitos restantes, siempre que entre todas se demuestre de manera suficiente, clara y verificable el cumplimiento integral de las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

Así las cosas, se aclara el alcance del numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones, con el propósito de garantizar una interpretación adecuada de las condiciones de participación y favorecer la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, se procederá a modificar el literal d) del numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II.

OBSERVACION No. 2

“En segundo lugar y volver a reiterar la observación del perfil del director operativo numeral 3.3.2 del personal mínimo página 35 ya que solo aceptan oficiales retirados en mínimo capitán los equivalentes pues por lo menos acepten que esta persona que tiene libertad de escoger profesión y etcétera y que no haya una violación a la trabajo por lo menos les acepten que la formación académica la persona tenga un posgrado en seguridad integral o simplemente seguridad hay oficiales que se retiran de la policía nacional y ellos estudian dentro de su carrera de ascenso especializaciones en seguridad no dice administración de seguridad ni gerencia de riesgo ni algo similar pero una especialización en seguridad es completamente equivalente a las 2 que ustedes están aceptando en el director operativo entonces es pedirles puntualmente la entidad hagan una ampliación de este requisito habilitante para que no restrinjan por lo menos poder participar”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad no la acoge, por cuanto el requisito establecido para el Director Operativo, relacionado con acreditar la condición de oficial retirado con grado mínimo de Capitán o su equivalente, no corresponde a una exigencia asociada a un estatus personal ni pretende restringir el derecho al trabajo o al ejercicio de una profesión. Se trata de un parámetro objetivo de idoneidad, definido en atención a las características, alcance y magnitud de la operación que estará bajo su responsabilidad.

En efecto, la exigencia busca acreditar un nivel determinado de formación, experiencia en mando, dirección de personal, administración de operaciones y capacidad para la toma de decisiones, competencias que resultan relevantes para la adecuada conducción de una operación de vigilancia distribuida territorialmente, que comprende un número significativo de puestos y personal, diferentes modalidades de vigilancia, sistemas tecnológicos, comunicaciones y atención de novedades en los distintos municipios donde se prestará el servicio. Por tanto, el requisito guarda relación directa y proporcional con las responsabilidades propias del cargo y con las condiciones particulares del contrato.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aceptar como formación académica una especialización o diplomado en “Seguridad” o “Seguridad Integral”, tampoco resulta procedente acceder a la ampliación solicitada. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas denominaciones corresponden a conceptos amplios y de alcance diverso, que por sí solos no permiten establecer que el programa académico desarrolle las competencias específicas requeridas para el ejercicio de las funciones de dirección operativa previstas para el contrato.

Adicionalmente, un diplomado no puede asimilarse ni equipararse a un título de posgrado, toda vez que corresponden a niveles y finalidades de formación diferentes. Mientras el posgrado supone un proceso académico formal orientado a profundizar y ampliar conocimientos y competencias en un área específica, el diplomado constituye una actividad de educación continuada y, por sí mismo, no acredita el mismo nivel de formación académica. En este caso, la exigencia de un posgrado responde precisamente a la necesidad de contar con un conocimiento más amplio, especializado y estructurado, acorde con las responsabilidades de dirección, coordinación y toma de decisiones que implica el cargo de Director Operativo

Al revisar la oferta académica registrada en el SNIES, no se identifica una denominación de posgrado genérica en “Seguridad” que, por su sola denominación, permita establecer equivalencia directa con las formaciones específicamente requeridas por la Entidad. De igual manera, las especializaciones cursadas por personal de las Fuerzas Militares o de Policía en el marco de sus respectivas carreras de ascenso responden, en términos generales, a ámbitos relacionados con “Seguridad y Defensa Nacionales” que tiene un enfoque en seguridad, defensa, estrategia y asuntos propios del servicio, por lo que no resulta técnicamente procedente asumir que cualquier programa denominado “Seguridad” sea equivalente a las formaciones expresamente contempladas en el perfil.

En consecuencia, no es la denominación genérica de un programa académico la que determina su equivalencia, sino su contenido, orientación y relación directa con las competencias que la Entidad pretende acreditar para el Director Operativo. La exigencia establecida busca garantizar que quien ejerza dicha responsabilidad cuente con una formación y experiencia coherentes con la naturaleza, complejidad y dimensión de la operación contratada, razón por la cual se mantiene incólume el requisito establecido en el numeral 3.3.2 del Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACION No. 3

“Referente a la numeral 3.3.3.1 punto uno y 3.3.3.2 sedes páginas 38 y 39 del pliego de condiciones ustedes dividen las sedes en 5 zonas es pedirle a la entidad la misma superintendencia de vigilancia que se ha pronunciado acerca de la operatividad que las empresas que en boyacá tengan sucursal la agencia o sede principal en tunja como ciudad capital del departamento puedan prestarle los servicios a ustedes en un futuro contrato lógicamente pues el único que tiene la infraestructura ya garantizada pues es el que les ha venido ejecutando el contrato a ustedes es como un requisito más que restringe la competencia en el presente proceso”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación presentada, precisa que no se acepta la solicitud de modificar el requisito relacionado con la acreditación de sedes, sucursales o agencias en las zonas establecidas en el Pliego de Condiciones.

El requisito establecido en los numerales 3.3.3.1 y 3.3.3.2 del Pliego de Condiciones no tiene por objeto favorecer empresas domiciliadas o previamente establecidas en determinada región, sino verificar que el futuro contratista disponga de una estructura administrativa, logística y operativa suficiente para garantizar, desde el inicio de la ejecución contractual, la prestación continua e ininterrumpida del servicio de vigilancia y seguridad privada en las diferentes instalaciones de la Corporación.

La CAR cuenta con una jurisdicción territorial extensa y dispersa, que comprende 104 municipios de Cundinamarca, seis (6) municipios de Boyacá, la zona rural del Distrito Capital, así como una red de Direcciones Regionales, parques forestales, estaciones, viveros, laboratorios y demás instalaciones institucionales. En atención a esta realidad, la Entidad agrupó territorialmente los lugares objeto de vigilancia en cinco (5) zonas, como mecanismo de organización y verificación de la capacidad operativa requerida, y no como una exigencia caprichosa o dirigida a un determinado operador.

La existencia de una licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada acredita la habilitación jurídica de una empresa para desarrollar la actividad de vigilancia y seguridad privada en los términos autorizados; sin embargo, dicha autorización no acredita por sí misma la existencia de una infraestructura física, administrativa y logística suficiente para atender un contrato de las dimensiones, dispersión territorial y complejidad operativa del presente proceso.

En efecto, empresas que cuentan con autorización para operar en el territorio nacional pueden presentar diferencias sustanciales en cuanto a número y ubicación de sedes, personal administrativo y operativo, supervisores, medios de transporte, capacidad de reacción, centros de coordinación, logística y mecanismos de atención de contingencias. Por ello, la Entidad se encuentra facultada para establecer condiciones objetivas relacionadas con la capacidad necesaria para ejecutar adecuadamente el contrato, siempre que estas guarden relación con el objeto y las necesidades identificadas durante la etapa de planeación.

En este caso, la exigencia de contar con presencia en las zonas definidas responde, entre otros aspectos, a la necesidad de garantizar reacción oportuna ante novedades, reemplazo y relevo de personal, supervisión presencial, atención de emergencias, suministro de elementos y equipos, coordinación operativa y comunicación permanente con los diferentes puestos de vigilancia.

En cuanto a la solicitud de aceptar una sede ubicada en Tunja o capital del Departamento de Boyacá como alternativa para acreditar la infraestructura correspondiente a la Zona 5, la Entidad precisa que esta posibilidad no resulta procedente.

Lo anterior obedece, en primer lugar, a que la ciudad de Tunja no hace parte de la jurisdicción de la CAR. La jurisdicción de la Corporación en el departamento de Boyacá comprende únicamente los municipios de Buenavista, Caldas, Chiquinquirá, Ráquira, Saboyá y San Miguel de Sema. En consecuencia, exigir o reconocer como ubicación estratégica para la operación una sede localizada

en un municipio que no hace parte de la jurisdicción objeto del contrato no respondería de manera directa a la necesidad operacional identificada por la Entidad.

En segundo lugar, la Entidad determinó el municipio de Chiquinquirá como punto de referencia para esta zona, atendiendo a su ubicación estratégica respecto de los municipios del departamento de Boyacá que hacen parte de la jurisdicción de la CAR, así como a las condiciones de conectividad y facilidad de desplazamiento que ofrece hacia los diferentes puntos en los que se desarrollará la operación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Esta ubicación permite contar con un punto de apoyo operativo que favorece la adecuada coordinación, supervisión y atención oportuna de las necesidades del servicio dentro de la zona.

Adicionalmente, con el propósito de verificar las condiciones de oferta y pluralidad de prestadores del servicio en el territorio, la Entidad revisó los reportes e información publicada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en su página web, encontrando que para el municipio de Chiquinquirá se identifican cuatro (4) empresas habilitadas para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, a saber: Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada Ltda., Compañía de Seguridad Nacional COMSENAL Ltda., Seguridad Virtual Ltda. y AMCOVIT Ltda. Lo anterior permite evidenciar que la definición de Chiquinquirá como punto de referencia responde a una necesidad objetiva del servicio y, a su vez, cuenta con condiciones de oferta que permiten preservar la pluralidad de potenciales participantes.

En consecuencia, la determinación de las cinco (5) zonas y la exigencia de contar con infraestructura, capacidad operativa o presencia en los puntos definidos no tiene como finalidad restringir la participación a empresas que actualmente cuenten con presencia física en dichos lugares, ni favorecer a un operador determinado. Por el contrario, constituye una condición orientada a garantizar que el futuro contratista disponga de la capacidad logística, administrativa y operativa necesaria para atender de manera efectiva, continua y oportuna los servicios requeridos por la Corporación, teniendo en cuenta la extensión de su jurisdicción, la dispersión geográfica de sus instalaciones y la necesidad de realizar desplazamientos y prestar atención permanente en los diferentes municipios que hacen parte de su cobertura.

Así las cosas, la exigencia se encuentra directamente relacionada con las necesidades concretas del servicio y con la obligación de garantizar una adecuada capacidad de respuesta, supervisión y reacción ante las novedades que puedan presentarse durante la ejecución contractual, sin que ello implique una limitación injustificada de la concurrencia o participación de los potenciales oferentes.

En consecuencia, la exigencia se mantiene por considerar que constituye una medida objetiva, razonable y proporcional, directamente relacionada con el objeto contractual y necesaria para verificar que el futuro contratista cuente con la capacidad logística y operativa requerida para atender una operación de vigilancia distribuida territorialmente y garantizar su adecuada prestación desde el inicio del contrato.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se mantienen incólumes las condiciones previstas en los numerales 3.3.3.1 y 3.3.3.2 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 4

“Referente a los criterios ponderables en el numeral 4.1.1 literal a formación adicional del talento humano director operativo página 43 de pliego condiciones ustedes tienen (...) están otorgando puntaje por requisitos adicionales al perfil mínimo habilitante entonces hay una digamos que ustedes están aceptando primero solo capacitaciones del Sena no están aceptando capacitaciones de formación técnica adicional de escuelas de vigilancia y seguridad privada que estamos regulados por la supervigilancia pero ustedes están restringiendo que solo el Sena es como si estuvieran monopolizando las entidades pueden certificar las condiciones adicionales del personal entonces en el cuadro 2 dicen que tenga formación en atención y servicio al cliente pero solo aceptan si fue otorgada por el SENA en el cuadro 3 están requiriendo un certificado de competencia laboral en la norma de evaluar la competencia laboral según procedimientos del organismo certificadora del organismo certificador nivel avanzados pido por el Sena en cuanto a estos: en primer lugar pues es solicitarle a la entidad se tenga capacitación otorgada por escuelas de formación técnica tecnológica no formal informal la capacitación es una y los conocimientos que las personas adquieren no se pierden con el tiempo o tampoco está demostrado profesionalmente que alguien del Sena sea más capaz que una persona que haya estudiado una academia de vigilancia entonces pues que amplíen las entidades o antes de formación que pueden otorgar estos certificados en el cuadro 3 donde otorga 3 puntos por el certificado competencial laboral en la norma de evaluar la competencia laboral solicitamos que coloquen un y/o otorguen esos 3 punticos a la persona que ya sea evaluador de competencia laboral es que el que ya es evaluador de competencia laboral pues ya tiene la competencia laboral digamos que suenen redundante aquí haciendo la observación son 2 cosas totalmente diferentes ser evaluador y tener una competencia laboral son 2 cosas diferentes y juntas cosas las certifica o la ONAC o el Sena entonces así ustedes dan una garantía de que por lo menos se pueda ampliar a poder conseguir una mayor pluralidad de oferentes de lo que han conseguido en los procesos inmediatamente anteriores”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación presentada, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, en el sentido de permitir que, para efectos de acreditar el requisito establecido en el Pliego de Condiciones, sean aceptadas, además de las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y/o aquellas certificaciones expedidas por entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el alcance de la acreditación y la certificación correspondan a la competencia específica requerida por la Entidad.

La decisión se adopta con fundamento en los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, transparencia y libre concurrencia, procurando que las condiciones establecidas en el proceso permitan la participación de diferentes oferentes, sin desconocer la necesidad de garantizar que el personal destinado a la ejecución del contrato cuente con las competencias y cualificaciones requeridas.

La Entidad, en ejercicio de sus facultades de planeación y estructuración del proceso contractual, puede establecer las condiciones técnicas y de calidad que considere necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública, siempre que estas guarden relación directa con el objeto contractual, sean objetivamente verificables y respondan a una finalidad legítima dentro de la contratación.

En ese sentido, la exigencia relacionada con la formación, cualificación y/o certificación del personal vinculado a la ejecución del contrato responde a la necesidad de garantizar que el equipo de trabajo cuente con conocimientos y competencias acordes con las actividades que deberá desarrollar. El componente humano resulta fundamental para el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, particularmente tratándose de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, actividad que requiere personal debidamente capacitado y competente.

La experiencia y formación del personal constituyen elementos relevantes para reducir los riesgos asociados a la ejecución contractual, evitar improvisaciones y garantizar que las actividades sean desarrolladas bajo parámetros adecuados de calidad, seguridad, responsabilidad y oportunidad. Por ello, la Entidad considera necesario mantener la exigencia de acreditación de las competencias requeridas, sin que ello implique limitar injustificadamente los medios mediante los cuales estas puedan ser demostradas.

Lo anterior permite conciliar la necesidad de contar con un estándar técnico verificable con la garantía de una mayor pluralidad en los medios de acreditación. Así, no se pretende que la sola expedición de una certificación por cualquier entidad sea suficiente para acreditar el requisito, sino que deberá verificarse que el organismo que la expide se encuentre debidamente acreditado por ONAC y que el alcance de la certificación corresponda a la competencia requerida por la Entidad.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la acreditación otorgada por ONAC y la certificación de una competencia laboral constituyen conceptos diferentes. ONAC tiene como función acreditar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad dentro de alcances determinados, mientras que la certificación corresponde al resultado del proceso mediante el cual se evalúan y reconocen determinadas competencias. Por esta razón, para efectos del presente proceso, no bastará con que el organismo se encuentre acreditado, sino que deberá verificarse que el alcance de la acreditación y la certificación expedida guarden relación con la competencia objeto de acreditación.

La inclusión de esta posibilidad no implica equiparar de manera general e indiscriminada cualquier certificación expedida por organismos acreditados por ONAC con aquellas expedidas por el SENA.

Lo que se establece es que ambas podrán ser utilizadas como mecanismos válidos de acreditación cuando permitan demostrar de manera objetiva, verificable y suficiente la competencia específica requerida en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación busca evitar que la exigencia se convierta en una condición restrictiva respecto de una única entidad certificadora, permitiendo la participación de oferentes que cuenten con personal certificado bajo esquemas técnicamente reconocidos y verificables, sin sacrificar los estándares de calidad que requiere la prestación del servicio.

La condición resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que el personal de vigilancia tendrá interacción permanente con servidores públicos, contratistas, visitantes, usuarios y ciudadanía, y deberá desarrollar sus actividades en diferentes sedes, predios y escenarios administrados por la Corporación. En consecuencia, resulta indispensable que dicho personal cuente con una formación y unas competencias que puedan ser verificadas objetivamente antes de la ejecución contractual.

En consecuencia, SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, y se modificará el requisito correspondiente en el Pliego de Condiciones, en el sentido de establecer que serán aceptadas: Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y las certificaciones expedidas por entidades debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el organismo se encuentre acreditado para el alcance correspondiente y que la certificación presentada acredite la competencia específica exigida por la Entidad.

En todo caso, las certificaciones deberán permitir verificar de manera clara la identidad de la persona certificada, la competencia acreditada, la entidad que expide la certificación, su vigencia cuando resulte aplicable y los demás elementos necesarios para establecer su correspondencia con el requisito establecido en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se mantiene la exigencia de acreditar las competencias requeridas para el personal destinado a la ejecución del contrato, pero se amplían los mecanismos válidos para su acreditación, aceptando tanto las certificaciones expedidas por el SENA como aquellas expedidas por organismos de evaluación de la conformidad acreditados por ONAC, en los términos anteriormente señalados.

Así mismo, la Entidad ACOGE la solicitud de ampliar los mecanismos de acreditación de la formación y competencias del personal objeto de ponderación, sin afectar la finalidad, pertinencia ni el nivel de exigencia técnica establecido en el proceso de selección.

En particular, frente al numeral 4.1.1, literal a), relacionado con la formación del talento humano, la Entidad considera procedente permitir que, para efectos de acreditar el criterio correspondiente tanto al Director Operativo como al Supervisor Líder, no se limite la acreditación exclusivamente a la presentación de un certificado de competencia laboral en la norma relacionada con evaluar competencias laborales, sino que también pueda acreditarse mediante una certificación como

Evaluador de Competencias Laborales, siempre que esta sea expedida por una entidad u organismo competente y permita verificar de manera objetiva la formación y capacidad técnica de la persona propuesta.

La Entidad considera que esta alternativa resulta compatible con la finalidad del factor de ponderación, en la medida en que la certificación como Evaluador de Competencias Laborales acredita conocimientos y capacidades relacionadas con los procesos de evaluación de competencias, constituyendo un elemento de formación adicional que puede aportar al adecuado desempeño de las funciones asignadas al Director Operativo y al Supervisor Líder.

En consecuencia, la aceptación de esta alternativa no implica disminuir los estándares de calidad ni flexibilizar injustificadamente las condiciones técnicas previstas, toda vez que se mantiene la exigencia de que la formación acreditada guarde relación directa con el criterio objeto de evaluación y sea susceptible de verificación.

La modificación también responde a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, al permitir que los proponentes puedan acreditar la formación adicional requerida mediante diferentes mecanismos técnicamente idóneos, sin restringirla a una única modalidad de certificación.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A y B del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 5

“Ahora en el último cuadro del mismo director de operaciones otorga 3 puntos a quien acredite el requisito adicional de diplomado de gestión de riesgos sostenibilidad y continuidad del negocio con una intensidad mínima de 80 horas emitido por una institución de educación superior conocida por el ministerio de educación entonces son requisitos muy específicos muy hechos a la medida de una hoja de vida esta hoja de vida seguro la tiene comsenal o colviser es completamente cierto porque pues ya inclusive ellos presentan ofertas en otras licitaciones o en la licitación anterior de ustedes este mismo objeto pues ya uno descarga las ofertas y puede verificar y eso ya tiene nombre entonces la idea es que ustedes amplíen y otorguen estos 3 puntos uno o a cualquier diplomado adicional no uno tan específico 2 no pedir horas mínimas de capacitación porque si fueron diplomados legal por una institución reconocida por el ministerio educación superior entonces la ley dice que debe ser de mínimo 120 entonces digamos que no limitarlo a un número de horas tampoco y 3 que no lo limiten a que sea por una universidad acepten al igual que las otras certificados o capacitaciones o diplomados dictados por entes de formación técnica tecnológica formal no formal o una academia de vigilancia y seguridad privada”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

La Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, teniendo en cuenta la recomendación de ampliar las alternativas de formación que pueden ser acreditadas para obtener el puntaje correspondiente al factor de evaluación relacionado con el diplomado.

La Entidad considera pertinente mantener el factor de evaluación, toda vez que la formación adicional del personal propuesto constituye un elemento que puede contribuir al adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con la administración, gestión, dirección y operación del servicio de vigilancia y seguridad privada. En consecuencia, se mantiene la asignación de tres (3) puntos para el proponente que acredite la formación adicional requerida, bajo parámetros objetivos y verificables.

No obstante, con el propósito de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y evitar que el factor de evaluación se limite a una única denominación o programa académico, la Entidad ampliará las alternativas de formación susceptibles de ser acreditadas para obtener el puntaje.

En consecuencia, además del Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio, se aceptarán como formación equivalente, siempre que se encuentre debidamente acreditada y guarde relación con las actividades propias de la seguridad privada, los siguientes diplomados:

- Diplomado en Administración de la Seguridad.
- Diplomado en Gestión de la Seguridad.
- Diplomado en Dirección de Operaciones de la Seguridad.

Lo anterior obedece a que estos programas de formación desarrollan conocimientos directamente relacionados con la administración, gestión, dirección y operación de los servicios de seguridad, aspectos que guardan relación con las responsabilidades y competencias requeridas para el desarrollo del objeto contractual.

La Entidad considera que la ampliación de las alternativas señaladas permite atender parcialmente la observación, en tanto se reconoce que la formación adicional pertinente no necesariamente debe estar asociada a una única denominación académica, siempre que los contenidos y el enfoque del programa permitan acreditar conocimientos relacionados con las actividades de administración, gestión o dirección de la seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se acoge la solicitud de otorgar los tres (3) puntos por cualquier diplomado, capacitación o programa de educación continuada, independientemente de su contenido, toda vez que el factor de evaluación debe guardar relación directa con las necesidades del servicio y permitir diferenciar objetivamente aquellos perfiles que cuenten con formación adicional pertinente para la ejecución del contrato.

De igual manera, la Entidad considera necesario mantener condiciones mínimas de acreditación que permitan verificar la existencia y validez de la formación presentada, así como su relación con el factor objeto de evaluación. Lo anterior resulta necesario para garantizar la aplicación uniforme del criterio a todos los proponentes y evitar que se otorgue puntaje por programas cuya temática no tenga relación suficiente con las actividades que serán desarrolladas durante la ejecución contractual.

De esta manera, se busca garantizar un equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la necesidad de que el puntaje sea asignado únicamente cuando exista una formación adicional pertinente, verificable y relacionada con las actividades que serán desarrolladas en el marco del contrato.

Frente a la solicitud de eliminar la intensidad mínima de ochenta (80) horas, la Entidad NO ACOGE esta parte de la observación.

La exigencia de una intensidad mínima de ochenta (80) horas constituye un parámetro objetivo que permite diferenciar una formación académica con un nivel suficiente de profundización de aquellas actividades de corta duración, jornadas, seminarios, talleres, cursos o capacitaciones que, aun cuando puedan estar relacionadas con la seguridad, no necesariamente permiten acreditar un proceso formativo con la profundidad requerida para efectos del factor de evaluación.

La intensidad horaria establecida no pretende desconocer otros programas de formación válidamente realizados, sino garantizar que el factor de evaluación reconozca una formación adicional suficientemente desarrollada y relacionada con las competencias requeridas para la ejecución del contrato.

Así mismo, la Entidad considera que la sola denominación de un programa como "diplomado" no resulta suficiente para efectos de asignar puntaje, pues es necesario establecer parámetros objetivos que permitan verificar que la formación acreditada presenta una intensidad y profundidad razonables frente a la finalidad del factor de evaluación.

Por lo anterior, se mantiene la exigencia de una intensidad mínima de ochenta (80) horas, la cual será aplicable a cualquiera de los programas aceptados para efectos de obtener los tres (3) puntos.

En cuanto a la solicitud de aceptar indistintamente certificaciones expedidas por entidades de formación técnica, tecnológica, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, academias de vigilancia y seguridad privada u otros establecimientos de formación, la Entidad NO ACOGE esta parte de la observación.

La razón de esta determinación obedece a la necesidad de garantizar que el factor de evaluación sea acreditado mediante formación que cuente con condiciones suficientes de calidad, formalidad, trazabilidad y verificabilidad, de manera que la Entidad pueda establecer objetivamente la existencia del programa, su intensidad horaria, sus contenidos y la institución que lo impartió.

El factor de evaluación no tiene como finalidad reconocer cualquier actividad de capacitación relacionada de manera general con la seguridad, sino valorar una formación adicional específica y

pertinente, que permita evidenciar un mayor nivel de cualificación del personal propuesto y que pueda ser comparada bajo parámetros homogéneos entre los diferentes oferentes.

En ese sentido, la aceptación indiscriminada de certificados provenientes de cualquier academia, entidad o establecimiento de formación podría generar diferencias sustanciales en cuanto a contenidos, intensidad, metodología, requisitos de aprobación y mecanismos de evaluación, dificultando la aplicación uniforme del factor y afectando los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad entre los oferentes.

Por lo anterior, la Entidad considera necesario mantener como condición que los diplomados, objeto de puntuación sean emitidos por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, dado que este parámetro permite contar con un referente institucional objetivo para verificar la formación acreditada.

Por lo anterior, se mantiene el factor de evaluación y su asignación de tres (3) puntos, pero se amplían las alternativas de formación susceptibles de ser acreditadas, con el propósito de favorecer la pluralidad y garantizar que el factor pueda ser acreditado por diferentes perfiles que cuenten con formación adicional pertinente para la ejecución del contrato.

Así las cosas, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 6

“Con respecto al personal mínimo de supervisor líder pues la observación es la misma sí en el cuadro 3 está la página 44 en el cuadro 3 del supervisor líder están solicitando para otorgar: un certificado en competencia laboral evaluar de competencia laboral acepten que sea un evaluador de competencias lo mismo aquí ya le están colocando horas a la formación del 48 horas pedido por el Sena entonces digamos que es la misma observación doctora analicen todos los perfiles porque pues está pidiendo una formación muy específica y están monopolizando el tema de la formación”
(...)

Que está señalado en uno de los ítems sí que me dicen las horas que revisen que nos exigen que solo sea emitido por el Sena sino que acepten emitido por de otras entidades acreditadas por la onac o por cualquier institución técnica de formación formal o no formal lo mismo con el cuadro 3 el certificado de competencia laboral que están solicitando le agreguen un y/o si la persona demuestra ser evaluadora de competencia laboral pues también lo acepten y otorguen el puntos”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

Analizada la observación presentada, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, en el sentido de permitir que, para efectos de acreditar el requisito establecido en el Pliego de Condiciones, sean aceptadas, además de las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y/o aquellas certificaciones expedidas por entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el alcance de la acreditación y la certificación correspondan a la competencia específica requerida por la Entidad.

La decisión se adopta con fundamento en los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, transparencia y libre concurrencia, procurando que las condiciones establecidas en el proceso permitan la participación de diferentes oferentes, sin desconocer la necesidad de garantizar que el personal destinado a la ejecución del contrato cuente con las competencias y cualificaciones requeridas.

La Entidad, en ejercicio de sus facultades de planeación y estructuración del proceso contractual, puede establecer las condiciones técnicas y de calidad que considere necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública, siempre que estas guarden relación directa con el objeto contractual, sean objetivamente verificables y respondan a una finalidad legítima dentro de la contratación.

En ese sentido, la exigencia relacionada con la formación, cualificación y/o certificación del personal vinculado a la ejecución del contrato responde a la necesidad de garantizar que el equipo de trabajo cuente con conocimientos y competencias acordes con las actividades que deberá desarrollar. El componente humano resulta fundamental para el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, particularmente tratándose de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, actividad que requiere personal debidamente capacitado y competente.

La experiencia y formación del personal constituyen elementos relevantes para reducir los riesgos asociados a la ejecución contractual, evitar improvisaciones y garantizar que las actividades sean desarrolladas bajo parámetros adecuados de calidad, seguridad, responsabilidad y oportunidad. Por ello, la Entidad considera necesario mantener la exigencia de acreditación de las competencias requeridas, sin que ello implique limitar injustificadamente los medios mediante los cuales estas puedan ser demostradas.

Lo anterior permite conciliar la necesidad de contar con un estándar técnico verificable con la garantía de una mayor pluralidad en los medios de acreditación. Así, no se pretende que la sola expedición de una certificación por cualquier entidad sea suficiente para acreditar el requisito, sino que deberá verificarse que el organismo que la expide se encuentre debidamente acreditado por ONAC y que el alcance de la certificación corresponda a la competencia requerida por la Entidad.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la acreditación otorgada por ONAC y la certificación de una competencia laboral constituyen conceptos diferentes. ONAC tiene como función acreditar la

competencia de los organismos de evaluación de la conformidad dentro de alcances determinados, mientras que la certificación corresponde al resultado del proceso mediante el cual se evalúan y reconocen determinadas competencias. Por esta razón, para efectos del presente proceso, no bastará con que el organismo se encuentre acreditado, sino que deberá verificarse que el alcance de la acreditación y la certificación expedida guarden relación con la competencia objeto de acreditación.

La inclusión de esta posibilidad no implica equiparar de manera general e indiscriminada cualquier certificación expedida por organismos acreditados por ONAC con aquellas expedidas por el SENA. Lo que se establece es que ambas podrán ser utilizadas como mecanismos válidos de acreditación cuando permitan demostrar de manera objetiva, verificable y suficiente la competencia específica requerida en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación busca evitar que la exigencia se convierta en una condición restrictiva respecto de una única entidad certificadora, permitiendo la participación de oferentes que cuenten con personal certificado bajo esquemas técnicamente reconocidos y verificables, sin sacrificar los estándares de calidad que requiere la prestación del servicio.

La condición resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que el personal de vigilancia tendrá interacción permanente con servidores públicos, contratistas, visitantes, usuarios y ciudadanía, y deberá desarrollar sus actividades en diferentes sedes, predios y escenarios administrados por la Corporación. En consecuencia, resulta indispensable que dicho personal cuente con una formación y unas competencias que puedan ser verificadas objetivamente antes de la ejecución contractual.

En consecuencia, SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, y se modificará el requisito correspondiente en el Pliego de Condiciones, en el sentido de establecer que serán aceptadas: Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y las certificaciones expedidas por entidades debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el organismo se encuentre acreditado para el alcance correspondiente y que la certificación presentada acredite la competencia específica exigida por la Entidad.

En todo caso, las certificaciones deberán permitir verificar de manera clara la identidad de la persona certificada, la competencia acreditada, la entidad que expide la certificación, su vigencia cuando resulte aplicable y los demás elementos necesarios para establecer su correspondencia con el requisito establecido en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se mantiene la exigencia de acreditar las competencias requeridas para el Director Operativo y el Supervisor Líder, pero se amplían los mecanismos válidos para su acreditación, aceptando tanto las certificaciones expedidas por el SENA como aquellas expedidas por organismos de evaluación de la conformidad acreditados por ONAC, en los términos anteriormente señalados.

Así mismo, la Entidad ACOGE la solicitud de ampliar los mecanismos de acreditación de la formación y competencias del personal objeto de ponderación, sin afectar la finalidad, pertinencia ni el nivel de exigencia técnica establecido en el proceso de selección.

En particular, frente al numeral 4.1.1, literal a), relacionado con la formación del talento humano, la Entidad considera procedente permitir que, para efectos de acreditar el criterio correspondiente al Supervisor Líder, no se limite la acreditación exclusivamente a la presentación de un certificado de competencia laboral en la norma relacionada con evaluar competencias laborales, sino que también pueda acreditarse mediante una certificación como Evaluador de Competencias Laborales, siempre que esta sea expedida por una entidad u organismo competente y permita verificar de manera objetiva la formación y capacidad técnica de la persona propuesta.

La Entidad considera que esta alternativa resulta compatible con la finalidad del factor de ponderación, en la medida en que la certificación como Evaluador de Competencias Laborales acredita conocimientos y capacidades relacionadas con los procesos de evaluación de competencias, constituyendo un elemento de formación adicional que puede aportar al adecuado desempeño de las funciones asignadas al Director Operativo y al Supervisor Líder.

En consecuencia, la aceptación de esta alternativa no implica disminuir los estándares de calidad ni flexibilizar injustificadamente las condiciones técnicas previstas, toda vez que se mantiene la exigencia de que la formación acreditada guarde relación directa con el criterio objeto de evaluación y sea susceptible de verificación.

La modificación también responde a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, al permitir que los proponentes puedan acreditar la formación adicional requerida mediante diferentes mecanismos técnicamente idóneos, sin restringirla a una única modalidad de certificación.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal Ay B del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 7

“Capacitación adicional del personal vigilancia 10 puntos ustedes están pidiendo que previamente en esta etapa precontractual las empresas interesadas demostremos tener 100 vigilantes debidamente vinculados con nosotros y adicional estos 100 vigilantes debieron haber sido capacitados en competencias laborales del Sena de mínimo 3 competencias si ustedes describen literal a ABCD tienen cuatro competencias ahí la petición puntual es uno no nos pongan en un riesgo financiero porque ninguna empresa en el país de ningún sector económico va a tener vinculada 100 personas esperando a que salga una licitación y menos esperando a poder cumplir y poder participar entonces aquí les pido a la entidad les acepten una manifestación de que el representante legal del proponente se comprometa en un tiempo

3 meses cuatro meses 5 meses no sé es que ustedes determinen hay que iniciará la certificación de competencia laboral de 100 vigilantes que pertenezcan al esquema de seguridad que presta los servicios de seguridad en la CAR a porque así como está sucede como con los demás requisitos desde el único que cumple ese que está ejecutando el contrato actualmente ya tiene los vigilantes contratados ya la car le ha pagado facturas mensuales o sea tiene la financiación para poder hacer este tipo de inversiones entonces aquí nos ponen en una desventaja visible ante toda la contratación pública porque nosotros no vamos a invertir en 100 vigilantes tenerlos aquí sentados capacitarlos en 3 competencias laborales a ver si de pronto la car nos permite presentar ofertas porque hasta el momento no nos está permitiendo presentar ofertas entonces solicitamos cambien este requisito a que sean a que se otorgue el puntaje por una manifestación ahora sí para ustedes es importante que se demuestre que las empresas de vigilancia hacemos procesos de certificación de competencias laborales pues exijan al menos 1 competencia no pidan las 3 ya se demuestra que la empresa tiene dentro de sus procedimientos de certificación y competencia laboral con el sena”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad NO LA ACEPTA, toda vez que se precisa que el criterio de ponderación relacionado con la capacitación adicional del personal de vigilancia tiene como finalidad verificar la capacidad real del proponente para disponer de recurso humano que cuente con competencias laborales certificadas y que pueda ser destinado a la ejecución del objeto contractual de manera inmediata.

En este sentido, la Entidad determinó expresamente que los cien (100) vigilantes que se presenten para efectos de la ponderación deben encontrarse debidamente vinculados al proponente y acreditar las competencias laborales objeto de evaluación. Esta condición permite establecer una correspondencia entre el personal que se presenta para obtener el puntaje y la capacidad organizacional y operativa real con la que cuenta el proponente para asumir la prestación del servicio.

No resulta procedente sustituir dicha acreditación por una manifestación de compromiso del representante legal, toda vez que ello implicaría otorgar el puntaje con fundamento en una condición futura e incierta, que no se encuentra acreditada al momento de la presentación de la oferta. Los factores de ponderación deben permitir a la Entidad realizar una verificación objetiva, uniforme y verificable de las condiciones ofrecidas por los proponentes, sin que resulte suficiente la sola manifestación de adquirir o desarrollar posteriormente las competencias requeridas.

Ahora bien, la exigencia de los cien (100) vigilantes no obedece a la necesidad de contar con la totalidad del personal requerido para la ejecución del contrato desde la etapa precontractual, sino que corresponde al universo de personal respecto del cual la Entidad decidió efectuar la verificación para efectos de asignar el puntaje.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con la dimensión de la operación objeto del proceso. La prestación del servicio contempla 136 puestos de vigilancia simultáneos, circunstancia que requiere una base aproximada de 160 vigilantes de manera inmediata al inicio de ejecución, y una vez considerada la cobertura necesaria para la operación bajo esquemas de turnos de 12, 16 y 24 horas, se estima un requerimiento total de 301 vigilantes. En este contexto, los cien (100) vigilantes objeto de verificación corresponden aproximadamente al 30 % de la operación total, porcentaje que la Entidad considera suficiente y representativo para valorar la capacidad operativa y de organización del recurso humano de los proponentes.

No obstante, revisada la observación y con el propósito de garantizar que el factor de ponderación responda a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y pluralidad de oferentes, la Entidad considera procedente flexibilizar el número de competencias laborales que deben ser acreditadas.

Esta modificación no implica eliminar el propósito del factor de evaluación, puesto que se mantiene la exigencia de acreditar competencias laborales adicionales y certificadas en el personal que será considerado para la ponderación. Por el contrario, permite valorar la cualificación adicional del recurso humano desde un parámetro que la Entidad considera suficiente y representativo, sin imponer una carga que pueda resultar innecesaria frente a la finalidad perseguida.

En consecuencia, se permitirá que, para efectos de obtener el puntaje correspondiente, cada uno de los cien (100) vigilantes a presentar **acredite mínimo dos (2) de las cuatro (4) competencias laborales** establecidas en el Pliego de Condiciones, de acuerdo con las condiciones y documentos allí previstos y se mantiene la obligación de acreditar los cien (100) vigilantes debidamente vinculados al proponente.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal F del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 8

“Referente a literal h página 48 y 49 del pliego de condiciones pues este es otro requisito que nos incluyen un riesgo financiero precontractual porque ustedes están pidiendo una póliza mayor o igual a 3000 salarios mínimos para otorgar 10 puntos además la piden con el recibo de pago y con la carátula de la misma y que en caso de unión temporal cada uno de los integrantes deberá cumplir este requisito solicitado digamos que es inoficioso tener una póliza de 3000 salarios pasa lo mismo que el número al anterior el único que tiene La Plata y que ha estado pagando esta póliza ese es el que le está ejecutando el contrato porque esto es requisito ustedes lo han tenido los últimos 3 o 4 procesos entonces la car le pagó a la a través de sus facturas al actual contratista la suficiente plata para que ellos pudieran costear una póliza de 3000 salario mínimo mensuales legales vigentes porque esto no es barato la superintendencia de vigilancia y seguridad privada en el decreto 356 en su estatuto de

vigilancia exige que las pólizas para poder tener licencia en funcionamiento deben ser de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes si ustedes lo tienen ya en los criterios habilitantes adicionalmente a esto al futuro contrato pues hay que sacarle una póliza de RCE que exige el decreto 1082 entonces están pidiendo un requisito que excede cualquier capacidad administrativa y financiera la petición puntual es o acepten una manifestación firmada por el representante legal del proponente en que todos sus integrantes en caso de ser adjudicatarios suban su póliza de 3000 el salario mínimo mensual de legales vigentes en caso de ser adjudicatarios o en su defecto en caso de unión temporal acepten que al menos 1 tenga esa póliza ya que ese es el objetivo de las figuras asociativas lo dice el artículo 7 de la ley 80 y es que el objeto de hacer un movimiento para él es que sumado a los esfuerzos se cumplan el pliego de condiciones y se cumpla el futuro contrato entonces acepten que al menos 1 la pueda acreditar o en su defecto en caso de una unión temporal si yo tengo una póliza de 400 y algún integrante tiene una de 1000 ya tengo 1400 otro tiene una de 1600 entre los 3 integrantes esa podría ser una garantía de pluralidad y libre concurrencia que si le hace falta al presente pliego de condiciones ahora esperamos que las respuestas que ustedes nos den no nos digan es que como son criterios ponderables no restringe la participación pero mire que sí restringe la participación eso es una respuesta que ya está abolida por las entidades porque pues ya uno no come cuenta entonces si uno no cumple con eso uno no se presenta porque sabemos que él está direccionado para que siga ganando el mismo muchas gracias hasta ahí mis observaciones quedamos atentos en el secop de las respuestas”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad la ACEPTA PARCIALMENTE, al considerar procedente ajustar la exigencia prevista en el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, específicamente respecto de la forma de acreditación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida como factor de ponderación, cuando el proponente se presente bajo una figura asociativa.

Al respecto, se precisa que se mantiene la exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto máximo de tres mil (3.000) SMMLV, así como las demás condiciones y coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones, por cuanto dicha exigencia corresponde a un mecanismo de respaldo que la Entidad ha previsto dentro de los criterios de evaluación del proceso, atendiendo a las características, magnitud y riesgos asociados a la prestación del servicio requerido.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de eliminar o disminuir la exigencia de la póliza, toda vez que su finalidad y naturaleza dentro del proceso son independientes de las pólizas que deben acreditar las empresas de vigilancia y seguridad privada para su funcionamiento, así como de la garantía que deberá constituirse una vez adjudicado el contrato, en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

No obstante, se acepta la solicitud relacionada con las figuras asociativas, en consideración a que estas tienen como finalidad permitir la concurrencia y articulación de las capacidades de sus integrantes para atender conjuntamente las exigencias del proceso. Por tanto, cuando el proponente se presente como consorcio, unión temporal u otra figura asociativa permitida, la póliza requerida podrá ser acreditada por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite, el monto ofertado en su propuesta, y cumplan con las coberturas, vigencia y demás condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación permite garantizar la participación efectiva de las figuras asociativas y evita que la exigencia sea interpretada como una obligación de acreditar individualmente el monto total por cada integrante, sin que ello implique eliminar la póliza como factor de ponderación ni modificar el monto máximo establecido por la Entidad.

Por lo anterior, se modificará el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, en los términos señalados, manteniéndose el monto y las demás condiciones de la póliza como criterio de ponderación, pero permitiendo que, tratándose de figuras asociativas, su acreditación se efectúe por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite el monto ofrecido por el proponente y que las mismas correspondan a la cobertura y requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Señor

CRISTIAN MARTINEZ

Fecha y hora: Audiencia de asignación de riesgos

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos (2) de Octubre de 2026**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“hola buenos días para todos en calidad interesado participar en el proceso en mención me permito realizar las siguientes observaciones de acuerdo con el documento de pliego condiciones específicamente en el numeral 3. 3.2 personal mínimo para el perfil del director operativo página 35 solicitamos a la entidad ampliar el rango del posgrado en el que se debe acreditar el personal de acuerdo a la observaciones anteriormente presentadas la entidad responde en que sentido que el posgrado en administración de la seguridad hace referencia al que se debe acreditar y me menciona que cada uno de los temas de seguridad pero en específico teniendo en cuenta que pues no solamente las instituciones educativas emiten este posgrado en administración de la seguridad sino que manejan otros términos y solicitamos a la entidad ampliar el requisito para que el director, sean aceptados mediante

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

especialista en seguridad o en temas relacionados con seguridad para que dé pluralidad a oferentes”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad no la acoge, por cuanto considera que no resulta procedente establecer como requisito una apertura general a cualquier posgrado cuya denominación corresponda a “Seguridad” o “temas relacionados con seguridad”. Lo anterior, teniendo en cuenta que este campo comprende un universo amplio de programas académicos, cuyos contenidos, enfoques y competencias pueden variar sustancialmente entre sí, sin que por su sola denominación pueda establecerse una relación directa con las funciones específicas que deberá desarrollar el Director Operativo.

Adicionalmente, la Entidad realizó la verificación de la oferta académica registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, sin identificar un programa de posgrado cuya denominación corresponda de manera genérica y amplia a “Seguridad” y que, por esa sola denominación, permita establecer su equivalencia con las necesidades del perfil requerido. Por tanto, no resulta técnicamente adecuado incorporar una denominación tan amplia sin verificar previamente la correspondencia entre el contenido académico del programa y las funciones que serán desarrolladas.

En efecto, aceptar de manera general cualquier especialización o posgrado en “Seguridad” o en “temas relacionados con seguridad” podría incluir programas orientados a ámbitos sustancialmente diferentes, tales como seguridad informática, seguridad y salud en el trabajo, seguridad industrial, entre otros, cuyos objetivos y competencias no necesariamente corresponden a las requeridas para la dirección, coordinación, supervisión y gestión integral de una operación de vigilancia y seguridad privada.

La Entidad reconoce que pueden existir diferentes denominaciones utilizadas por las instituciones de educación superior; sin embargo, la equivalencia no puede determinarse exclusivamente a partir de la utilización de la palabra “seguridad” en el nombre del programa, sino que debe existir una relación objetiva entre la formación acreditada y las responsabilidades que tendrá a cargo el Director Operativo. Lo anterior permite garantizar que el requisito sea pertinente, razonable y directamente relacionado con las necesidades del contrato.

En consecuencia, se mantiene el requisito de formación académica establecido para el perfil del Director Operativo, permitiendo acreditar posgrado en Administración de la Seguridad y/o Gerencia de Riesgos, por considerar que estas alternativas guardan relación directa con las competencias requeridas para las funciones de dirección, coordinación y gestión operacional del servicio de vigilancia y seguridad privada. Esta determinación no pretende desconocer la formación obtenida en otros programas, sino establecer un parámetro académico objetivo y verificable, acorde con las responsabilidades y características del contrato.

Señor

RAFAEL JUNIOR OROZCO

Fecha y hora: Audiencia de asignación de riesgos

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos (2) de octubre de 2026**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“Nosotros tenemos varias observaciones como interesados para participar en el proceso comenzaré a iniciarlas la primera es la experiencia relacionada a parques forestales nacionales en el numeral 3.3.1 experiencia proponente literal de página 33 del pliego el requisito de experiencia exige que los certificados que se han aportados presenten experiencia específicamente en 2 parques forestales nacionales sin embargo a partir de la lectura del pliego y de las respuestas contempladas por la entidad nos surgen varias dudas la primera es que indica que aceptará experiencia en escenarios o lugares similares pero no define completamente esas categorías equivalentes esto genera incertidumbre para los oferentes ya que no es posible identificar con certeza qué experiencia serán aceptadas durante la evaluación adicionalmente en la categoría parques forestales nacionales no corresponde de manera clara a una categoría actualmente reconocida dentro del sistema nacional de áreas protegidas por lo que solicitamos que se precise expresamente qué tipo de áreas qué ecosistemas o bienes ambientales serán considerados equivalentes nosotros por ejemplo hemos ejecutado contratos anteriormente en el cual hemos prestado el servicio de vigilancia en áreas protegidas sin embargo en ninguna de esas áreas se contempla la definición específica del parque forestal nacional por lo cual requerimos claridad respecto de cuáles tipos de áreas o protegidas van a ser aceptadas como experiencia dentro de las certificaciones que tienen que ser presentadas”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada integralmente la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite ACLARAR que el concepto de “área protegida” Es un espacio geográficamente delimitado que ha sido formalmente designado, regulado y administrado por la CAR (o el Ministerio de Ambiente) con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo. En el territorio de la CAR Cundinamarca se gestionan bajo el Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) y abarcan figuras estrictas del ordenamiento territorial nacional (como Reservas Forestales Protectoras, Parques Naturales Regionales, o Distritos Regionales de Manejo Integrado). Su fin prioritario es preservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos (como la regulación del agua y los páramos), por le contrario, los Parque Forestales, En la práctica institucional de la CAR Cundinamarca, los "Parques CAR" (como el Embalse del Neusa, el Embalse del Hato o la Laguna de Suesca) funcionan

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

primordialmente bajo un enfoque de Aulas Ambientales Abiertas. Aunque en ocasiones pueden superponerse físicamente con zonas de reserva hídrica o forestal, su definición técnica está volcada al aprovechamiento socioambiental controlado: la educación ambiental, la recreación pasiva, el contacto ciudadano con la naturaleza y la restauración ecológica interactiva.

La vigilancia y seguridad física requerida por la CAR en un parque forestal demanda una pericia técnica y operativa singular, orientada a la custodia de biomas boscosos densos, el control riguroso de talas ilícitas, la prevención y mitigación oportuna de incendios forestales de gran cobertura y la gestión de flujos masivos de visitantes en zonas de altísima sensibilidad ecosistémica.

En cuanto a la experiencia en parques forestales, se solicita por parte de la Entidad, por tratarse un ente Ambiental por lo que es de vital importancia que su futuro contratista acredite haber prestado sus servicios de vigilancia y seguridad privada en este tipo de parques, y más aún cuando la CORPORACION tiene bajo su administración cerca de 4.800 hectáreas en diferentes parques, en cada uno de los cuales se presenta variedad de servicios a los turistas y visitantes en general.

Ahora bien, teniendo bajo su administración grandes extensiones de terreno de protección que componen cada uno de los parques, la gran cantidad de visitantes que los frecuentan, así como los equipos, muebles y enseres que se administran en cada uno de estos, se requiere que el futuro contratista cuente con la experiencia, la cual es totalmente diferente a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en propiedad horizontal, colegios, universidades, almacenes de cadena, centros comerciales, entre otros, la entidad requiere que la empresa tenga la idoneidad para prestar tan singular servicio.

Aunado a esto, se hace necesario resaltar que en el instrumento de planeación decenal, contempla los parques de la Corporación en el numeral 2.1 “SITUACIÓN A ESCALA DE LA JURISDICCIÓN”, en cuanto a su conformación paisajística “Conservación y protección de los parques como infraestructura ambiental y ecoturística”: en la estrategia de protección y uso sostenible de los elementos naturales con expresión territorio. En el marco de los instrumentos comentados y con el ánimo de ejecutar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas del proyecto, la Dirección de Infraestructura Ambiental, establece la necesidad de contar con una empresa de vigilancia idónea para laborar en Parque Forestal Embalse del Neusa, Parque Río Neusa, Parque Puente de Sopó, Parque Juan Pablo II, Parque Embalse el Hato, Reserva Forestal Protectora Productora Laguna cacique de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca.

Por tales circunstancias, debe precisarse que el requisito habilitante aplicable es el establecido en el pliego de condiciones definitivo y en las adendas que eventual y formalmente lo modifiquen, por ser estos los documentos que contienen las reglas vinculantes del procedimiento de selección.

Lo anterior, por cuanto la diferencia entre el área protegida y el parque forestal radica en el objetivo primordial del suelo: en un Área Protegida, el suelo está jurídicamente blindado para que la naturaleza siga su curso evolutivo con la menor intervención humana posible, supeditando cualquier actividad al

mantenimiento del ecosistema. Por el contrario, en un Parque Forestal el suelo se ordena para propiciar un punto de encuentro controlado entre la ciudadanía y el entorno natural, sirviendo como un espacio educativo y recreativo sin descuidar la protección de los recursos naturales, razón por la cual se ratifica que la experiencia solicitada es en “PARQUES FORESTALES NACIONALES”

En consecuencia, la referencia realizada previamente por la Entidad respecto de determinadas áreas o categorías ambientales equivalentes debe entenderse dentro del contexto explicativo de aquella respuesta y no como una sustitución o ampliación automática del requisito de experiencia definido en el pliego. Admitir durante la evaluación categorías de experiencia diferentes de las establecidas formalmente supondría alterar las reglas del proceso y podría afectar los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y aplicación uniforme de las condiciones de participación.

De igual manera, conforme al artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la determinación de los requisitos habilitantes debe considerar las condiciones del proceso, su valor, el análisis del sector, el conocimiento de los posibles oferentes y los riesgos asociados a la contratación. En ese marco, la Entidad cuenta con la facultad de establecer la experiencia necesaria para verificar la capacidad e idoneidad del futuro contratista, siempre que exista correspondencia entre la exigencia, la naturaleza del objeto, su complejidad y los riesgos que deben ser administrados.

Así las cosas, la exigencia de experiencia en parques forestales nacionales no fue estructurada únicamente por tratarse de espacios vinculados con la protección ambiental. El requisito busca acreditar experiencia previa en escenarios que presentan condiciones operativas particulares para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, relacionadas, entre otras, con la extensión y dispersión territorial, condiciones de acceso, aislamiento de determinados sectores, control de ingreso y salida, distribución de puestos, protección de recursos naturales, coordinación y supervisión del personal, atención de novedades, condiciones especiales de seguridad y capacidad de respuesta frente a contingencias.

Por esta razón, la existencia de un componente ambiental común no determina por sí sola una equivalencia técnica. Dos contratos pueden tener por objeto servicios de vigilancia y desarrollarse en lugares relacionados con la conservación ambiental, pero ello no significa que presenten el mismo nivel de complejidad operacional, dispersión geográfica, accesibilidad, riesgos, necesidades de supervisión o condiciones de reacción requeridas por la Entidad.

Particularmente, categorías como humedales, cuerpos de agua, infraestructura ambiental, bienes inmuebles destinados a conservación, distritos de manejo integrado o ecosistemas estratégicos comprenden escenarios heterogéneos desde el punto de vista físico y operacional. Por ello, aceptar de manera general que cualquiera de estos contratos resulta equivalente implicaría presumir una similitud técnica que no necesariamente existe y desnaturalizaría el propósito del requisito específico de experiencia.

Ahora bien, la Entidad reconoce la importancia del principio de libre competencia; sin embargo, este no implica que todo requisito de experiencia deba formularse con el mayor grado posible de amplitud. La competencia debe armonizarse con los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad, así como con el deber de verificar que quien resulte adjudicatario cuente efectivamente con antecedentes contractuales suficientes para enfrentar las condiciones y riesgos propios de la operación.

Por tanto, para cuestionar jurídicamente la exigencia no basta con señalar que existen otros escenarios en los cuales también se prestan servicios de vigilancia. Sería necesario demostrar que el requisito carece de relación con la necesidad contractual, resulta manifiestamente desproporcionado o establece una restricción arbitraria. La sola existencia de experiencias más amplias o diferentes que pudieran resultar relacionadas con el objeto contractual no obliga a la Entidad a sustituir el criterio técnico adoptado durante la estructuración del proceso.

Adicionalmente, una vez establecidas las reglas definitivas del proceso, la Entidad tiene el deber de aplicarlas de manera objetiva, uniforme e igualitaria respecto de todos los proponentes.

En consecuencia, desde la perspectiva jurídica y técnica, la Entidad considera que el requisito establecido guarda relación con las condiciones particulares de ejecución, constituye un mecanismo de verificación de la capacidad del futuro contratista y responde a la gestión de los riesgos propios del servicio. Su finalidad no consiste en restringir injustificadamente la participación, sino en garantizar que el adjudicatario cuente con experiencia suficientemente relacionada con las condiciones operativas que deberá afrontar durante la ejecución contractual.

Por lo tanto, se mantiene incólume el requisito establecido en el literal d) del numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 2

“La segunda observación va encaminada a el diplomado en gestión de riesgos sostenibilidad y continuidad del negocio específicamente numeral 4.1.1 literal a página 43 donde se asignan 3 puntos por acreditar un diplomado en gestión de riesgos sostenibilidad y continuidad del negocio para el director operativo consideramos que esta exigencia es en extremo restrictiva ya que es un certificado muy específico y además consideramos que existen otros tipos de certificados que guardan una relación más estrecha con la ejecución de este tipo de contratos y con la actividad de seguridad privada particularmente también observamos que en el proceso inmediatamente anterior la licitación CAR LP 001 en 2024 se aceptaba la acreditación del certificado ISO en la norma 18788 que guarda una relación más directa con el objeto contractual de la lectura de los 2 procesos no encontramos un cambio que justifique un cambio en las actividades un cambio en el objeto un cambio en las actividades que tienen que ser desarrolladas por el coordinador que justifiquen la inclusión de este nuevo certificado repito una vez más tan específico que están requiriendo en el proceso actual por lo cual

solicitamos que sea revisado este requisito que sea eliminado la solicitud de acreditar este certificado o que nos permitan acreditar también como dije el certificado en la norma iso 18007 88 relacionada con gestión de operaciones en seguridad privada que como mencioné está mucho más relacionado con la ejecución de este tipo de contratos de norma ISO 17 18788 si señora es gestión de operaciones de seguridad privada”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada integralmente la observación presentada, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, en el sentido de ampliar las alternativas de formación que podrán ser acreditadas para efectos de obtener el puntaje correspondiente al factor de evaluación establecido para el Director Operativo, manteniendo las condiciones objetivas de acreditación y negando la solicitud de reconocer la Norma ISO 18788, o estándares similares, como equivalentes al diplomado exigido.

La Entidad considera pertinente mantener el factor de evaluación, toda vez que la formación adicional del Director Operativo constituye un elemento que puede contribuir al adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con la administración, gestión, dirección y operación del servicio de vigilancia y seguridad privada. En consecuencia, se mantiene la asignación de tres (3) puntos a la oferta que acredite la formación adicional requerida, bajo parámetros objetivos, verificables y relacionados directamente con las necesidades de la contratación.

Debe precisarse que el factor cuestionado no constituye un requisito habilitante, por cuanto su acreditación no es necesaria para participar en el proceso de selección ni para que el proponente pueda continuar en el mismo. Se trata de un factor adicional de calidad mediante el cual la Entidad pretende reconocer una ventaja cualitativa en aquellas ofertas que incorporen un Director Operativo con formación complementaria relacionada con las necesidades específicas de la ejecución contractual. En este sentido, la finalidad del factor no consiste en restringir la participación, sino en diferenciar las ofertas desde el componente de calidad.

No obstante, atendiendo la solicitud del observante y con el propósito de favorecer la pluralidad de oferentes, la Entidad considera procedente ampliar las alternativas de formación susceptibles de ser acreditadas para obtener los tres (3) puntos, evitando que el factor se encuentre limitado exclusivamente a una única denominación académica.

En consecuencia, además del Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio, se aceptarán como formación equivalente, siempre que se encuentren debidamente acreditados y guarden relación con las actividades propias de la administración, gestión, dirección u operación de la seguridad, los siguientes:

- Diplomado en Administración de la Seguridad.
- Diplomado en Gestión de la Seguridad.
- Diplomado en Dirección de Operaciones de la Seguridad.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

La inclusión de estas alternativas obedece a que dichos programas de formación desarrollan conocimientos directamente relacionados con la administración, gestión, dirección y operación de los servicios de seguridad, aspectos que guardan conexidad con las responsabilidades que tendrá a su cargo el Director Operativo durante la ejecución contractual.

De esta manera, la Entidad reconoce que la formación adicional pertinente no necesariamente debe estar asociada a una única denominación académica, siempre que permita acreditar conocimientos relacionados con las actividades de administración, gestión, dirección u operación de la seguridad. Esta ampliación permite favorecer la pluralidad y, al mismo tiempo, conservar la finalidad del factor de evaluación.

Respecto de la solicitud de reconocer la Norma ISO 18788, o estándares similares, como equivalente al diplomado exigido, la Entidad NO ACOGE esta parte de la observación.

La decisión obedece a que no existe identidad de objeto, alcance ni finalidad entre el factor de evaluación establecido y la Norma ISO 18788. El factor pretende valorar una formación académica complementaria e individual del Director Operativo, mientras que la ISO 18788 se encuentra orientada a establecer requisitos y lineamientos relacionados con un sistema de gestión de operaciones de seguridad privada.

La formación que la Entidad pretende reconocer mediante el factor de evaluación se encuentra relacionada con conocimientos que resultan de utilidad para el Director Operativo en el desarrollo de sus funciones, particularmente en materia de gestión de riesgos, sostenibilidad y continuidad del negocio, componentes que la Entidad considera relevantes para la dirección, coordinación, gestión de novedades, atención de contingencias y preservación de la continuidad de la operación.

Si bien puede existir una intersección temática entre la ISO 18788 y algunos de los conocimientos relacionados con la gestión de riesgos, ello no permite concluir que exista una equivalencia integral entre dicho estándar y los diplomados, objeto de puntuación. Debe diferenciarse entre una norma o estándar de sistema de gestión, una eventual certificación de dicho sistema y una formación académica individual de una persona.

En particular, la referencia a una certificación relacionada con la ISO 18788 no permite establecer automáticamente cuál fue la formación académica recibida por el Director Operativo, su intensidad horaria, los contenidos desarrollados, las competencias individuales evaluadas ni si dicha formación comprende conjuntamente los componentes específicos que la Entidad pretende valorar mediante el factor de puntuación.

Aceptar de manera automática la ISO 18788 como equivalente podría generar una asimetría en la evaluación, al otorgar el mismo puntaje a documentos que pueden acreditar objetos, contenidos, intensidades y resultados diferentes. El factor de evaluación debe conservar correspondencia entre

aquello que la Entidad pretende reconocer y aquello que efectivamente demuestra el documento aportado.

Por esta misma razón, tampoco resulta procedente establecer una regla abierta bajo la cual se acepten la ISO 18788 o "cualquier estándar equivalente", puesto que ello trasladaría a la etapa de evaluación la determinación de la equivalencia entre normas, certificaciones, cursos y programas de formación heterogéneos, generando márgenes de interpretación que podrían afectar la objetividad, transparencia y comparabilidad de la evaluación.

La Entidad considera que la formación valorada guarda una conexidad funcional directa con las responsabilidades del Director Operativo, quien deberá participar en la dirección y coordinación del servicio, gestión de novedades, articulación de recursos, atención de contingencias y adopción de decisiones orientadas a preservar la operación. Por ello, fortalecer sus conocimientos mediante formación adicional pertinente representa una ventaja cualitativa directamente aprovechable durante la ejecución contractual.

En consecuencia, la ISO 18788 y los diplomados objeto de puntuación no resultan automáticamente equivalentes, pues responden a objetos de acreditación diferentes: mientras la primera se estructura como un estándar relacionado con sistemas de gestión de operaciones de seguridad privada, los segundos acreditan formación complementaria individual del Director Operativo en áreas que la Entidad ha determinado como relevantes para la ejecución del contrato

Así mismo, la Entidad cuenta con autonomía para definir, en cada proceso de selección, los requisitos habilitantes y factores de ponderación que considere pertinentes para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, atendiendo las características, necesidades y condiciones particulares del servicio requerido.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 3

“Por otra parte también nos sumamos a las observaciones que presentaron respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual encontramos en el pliego de condiciones que en el numeral 4.1.1 literal h páginas 48 y 49 se estipula el requisito de acreditar una póliza de responsabilidad civil extra contractual por una suma de 3000 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero también el mismo pliego dispone en la en el número 3.3. 3.9 página 40 el requisito de acreditar la póliza que se exige para el funcionamiento de cualquier empresa de seguridad privada con una cuantía de 400 salarios mínimos y adicionalmente en el numeral 5.1. 2 página 65 y 66 la necesidad de una vez sea adjudicado el contrato constituir una póliza adicional de responsabilidad civil extracontractual por el 5% del valor contrato nos encontramos entonces ante la situación en la que nos están exigiendo básicamente 3 pólizas de responsabilidad civil extracontractual para amparar este contrato un contrato que es de seguridad privada y no es seguros sí adicionalmente en la cuantía de la póliza exigida para

el puntaje es bastante elevada por lo cual consideramos que no existe ningún riesgo que esté por fuera de lo que ya contempla la póliza de responsabilidad civil requerida como empresa de vigilancia además de la póliza que se constituirá una vez adjudicado el contrato que deba ser cubierto con una póliza adicional que es la que están estableciendo para el puntaje adicional entonces en esa en ese orden de ideas requerimos que eliminen este requisito de la póliza de 3000 salarios mínimos o que al menos permitan que el requisito sea cumplido por al menos 1 de los miembros de la figura asociativa porque en este escenario que está contemplado en el pliego de condiciones cada uno de los miembros de la unión temporal o consorcio tienen que presentar esta póliza de 3000 salarios si nosotros nos presentamos en una figura asociativa con 3 miembros básicamente estaríamos asegurándoles a ustedes 9000 salarios mínimos por este contrato aparte de la póliza que ya va a tener cada una de las empresas de vigilancia y la póliza que va a ser constituido una vez adjudicado el contrato por lo que vemos un sobreaseguramiento sobre este contrato y por eso reitero requerimos que eliminen el requisito o que permitan que sea acreditado por solo uno de los miembros de la figura asociativa”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad la ACEPTA PARCIALMENTE, al considerar procedente ajustar la exigencia prevista en el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, específicamente respecto de la forma de acreditación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida como factor de ponderación, cuando el proponente se presente bajo una figura asociativa.

Al respecto, se precisa que se mantiene la exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto máximo de tres mil (3.000) SMMLV, así como las demás condiciones y coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones, por cuanto dicha exigencia corresponde a un mecanismo de respaldo que la Entidad ha previsto dentro de los criterios de evaluación del proceso, atendiendo a las características, magnitud y riesgos asociados a la prestación del servicio requerido.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de eliminar o disminuir la exigencia de la póliza, toda vez que su finalidad y naturaleza dentro del proceso son independientes de las pólizas que deben acreditar las empresas de vigilancia y seguridad privada para su funcionamiento, así como de la garantía que deberá constituirse una vez adjudicado el contrato, en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

No obstante, se acepta la solicitud relacionada con las figuras asociativas, en consideración a que estas tienen como finalidad permitir la concurrencia y articulación de las capacidades de sus integrantes para atender conjuntamente las exigencias del proceso. Por tanto, cuando el proponente se presente como consorcio, unión temporal u otra figura asociativa permitida, la póliza requerida podrá ser acreditada por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas

se acredite, el monto ofertado en su propuesta, y cumplan con las coberturas, vigencia y demás condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación permite garantizar la participación efectiva de las figuras asociativas y evita que la exigencia sea interpretada como una obligación de acreditar individualmente el monto total por cada integrante, sin que ello implique eliminar la póliza como factor de ponderación ni modificar el monto máximo establecido por la Entidad.

Por lo anterior, se modificará el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, en los términos señalados, manteniéndose el monto y las demás condiciones de la póliza como criterio de ponderación, pero permitiendo que, tratándose de figuras asociativas, su acreditación se efectúe por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite el monto ofrecido por el proponente y que las mismas correspondan a la cobertura y requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACION No. 4

“Finalmente también nos aunamos a las observaciones respecto de que los cursos a los cuales hacen referencia que tienen que ser acreditados en los perfiles habilitantes y como experiencia adicional sean excesivos únicamente por ya que actualmente es con la regulación colombiana existe el organismo nacional de acreditación de Colombia la onac la cual acredita diferentes entidades para prestar estos servicios de capacitación bajo la norma iso 17000 24 estos cursos son igualmente válidos a los que son expedidos actualmente por el Sena y como se dijo en intervenciones anteriores las condiciones que actualmente están contempladas en el pliego restringen bastante la participación a la empresa que actualmente les está prestando servicio que es la única que configura todas las condiciones de experiencia y de perfiles que están solicitando en el pliego de condiciones por lo cual permitir que este tipo de acreditaciones sea presentado por otros tipos de organismos que sean acreditados por la onac va a permitir una mayor dualidad diferente para que al menos podamos presentarnos en el proceso, esa serían todas las intervenciones”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación presentada, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, en el sentido de permitir que, para efectos de acreditar el requisito establecido en el Pliego de Condiciones, sean aceptadas, además de las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y/o aquellas certificaciones expedidas por entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el alcance de la acreditación y la certificación correspondan a la competencia específica requerida por la Entidad.

La decisión se adopta con fundamento en los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, transparencia y libre concurrencia, procurando que las condiciones establecidas en el proceso permitan la participación de diferentes oferentes, sin desconocer la necesidad de garantizar que el personal destinado a la ejecución del contrato cuente con las competencias y cualificaciones requeridas.

La Entidad, en ejercicio de sus facultades de planeación y estructuración del proceso contractual, puede establecer las condiciones técnicas y de calidad que considere necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública, siempre que estas guarden relación directa con el objeto contractual, sean objetivamente verificables y respondan a una finalidad legítima dentro de la contratación.

En ese sentido, la exigencia relacionada con la formación, cualificación y/o certificación del personal vinculado a la ejecución del contrato responde a la necesidad de garantizar que el equipo de trabajo cuente con conocimientos y competencias acordes con las actividades que deberá desarrollar. El componente humano resulta fundamental para el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, particularmente tratándose de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, actividad que requiere personal debidamente capacitado y competente.

La experiencia y formación del personal constituyen elementos relevantes para reducir los riesgos asociados a la ejecución contractual, evitar improvisaciones y garantizar que las actividades sean desarrolladas bajo parámetros adecuados de calidad, seguridad, responsabilidad y oportunidad. Por ello, la Entidad considera necesario mantener la exigencia de acreditación de las competencias requeridas, sin que ello implique limitar injustificadamente los medios mediante los cuales estas puedan ser demostradas.

Lo anterior permite conciliar la necesidad de contar con un estándar técnico verificable con la garantía de una mayor pluralidad en los medios de acreditación. Así, no se pretende que la sola expedición de una certificación por cualquier entidad sea suficiente para acreditar el requisito, sino que deberá verificarse que el organismo que la expide se encuentre debidamente acreditado por ONAC y que el alcance de la certificación corresponda a la competencia requerida por la Entidad.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la acreditación otorgada por ONAC y la certificación de una competencia laboral constituyen conceptos diferentes. ONAC tiene como función acreditar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad dentro de alcances determinados, mientras que la certificación corresponde al resultado del proceso mediante el cual se evalúan y reconocen determinadas competencias. Por esta razón, para efectos del presente proceso, no bastará con que el organismo se encuentre acreditado, sino que deberá verificarse que el alcance de la acreditación y la certificación expedida guarden relación con la competencia objeto de acreditación.

La inclusión de esta posibilidad no implica equiparar de manera general e indiscriminada cualquier certificación expedida por organismos acreditados por ONAC con aquellas expedidas por el SENA.

Lo que se establece es que ambas podrán ser utilizadas como mecanismos válidos de acreditación cuando permitan demostrar de manera objetiva, verificable y suficiente la competencia específica requerida en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación busca evitar que la exigencia se convierta en una condición restrictiva respecto de una única entidad certificadora, permitiendo la participación de oferentes que cuenten con personal certificado bajo esquemas técnicamente reconocidos y verificables, sin sacrificar los estándares de calidad que requiere la prestación del servicio.

La condición resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que el personal de vigilancia tendrá interacción permanente con servidores públicos, contratistas, visitantes, usuarios y ciudadanía, y deberá desarrollar sus actividades en diferentes sedes, predios y escenarios administrados por la Corporación. En consecuencia, resulta indispensable que dicho personal cuente con una formación y unas competencias que puedan ser verificadas objetivamente antes de la ejecución contractual.

En consecuencia, SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, y se modificará el requisito correspondiente en el Pliego de Condiciones, en el sentido de establecer que serán aceptadas: Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y las certificaciones expedidas por entidades debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el organismo se encuentre acreditado para el alcance correspondiente y que la certificación presentada acredite la competencia específica exigida por la Entidad.

En todo caso, las certificaciones deberán permitir verificar de manera clara la identidad de la persona certificada, la competencia acreditada, la entidad que expide la certificación, su vigencia cuando resulte aplicable y los demás elementos necesarios para establecer su correspondencia con el requisito establecido en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se mantiene la exigencia de acreditar las competencias requeridas para el Director Operativo y Supervisor Líder, pero se amplían los mecanismos válidos para su acreditación, aceptando tanto las certificaciones expedidas por el SENA como aquellas expedidas por organismos de evaluación de la conformidad acreditados por ONAC, en los términos anteriormente señalados.

Así las cosas, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A y B del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

Señora
NORMA EDITH LOPEZ MORA
EMPRESA SEGURIDAD NAPOLES
Fecha y hora: Audiencia de asignación de riesgos

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos (2) de octubre de 2026**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“Muy buenos días para todos Norma Edith López mora identificada con cedula 52347220 en representación de la empresa seguridad nápoles y la observación van caminadas numeral 3.3.3 autorización para utilizar medios tecnológicos teniendo en cuenta que la entidad manifiesta expresamente que va a verificar en el cuerpo de la licencia de funcionamiento o mediante o mediante el acto administrativo de adición de medios correspondiente que faculte al contratista en circuito cerrado en control y equipos manifestamos a la entidad que la superintendencia de vigilancia no expide las licencias con los detalles explícitos para operar los medios tecnológicos no es el común denominador en las licencias de funcionamiento indica que está autorizado para operar medios tecnológicos por lo que solicita a la entidad eliminar el detalle y aceptar el término medios tecnológicos incluidos en la licencia funcionamiento o les agradezco nos clare si en la parte que indica acreditar mediante acto administrativo se puede incluir el listado de renova que es la aplicación de la página de la superintendencia donde las empresas debemos registrar los elementos de medios tecnológicos para la autorización y si con este listado damos cumplimiento al requisito sin la entidad no me acepta el tema de medios tecnológicos eliminar el detalle solicitamos que en caso de unión temporal este requisito sea cumplido con uno de los integrantes de la unión temporal”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad, ACOGE PARCIALMENTE la observación presentada frente al numeral 3.3.3 relacionado con la autorización para la utilización de medios tecnológicos.

Una vez revisado el planteamiento del observante, la Entidad considera procedente aclarar que no será indispensable que en el cuerpo de la licencia de funcionamiento se encuentren discriminados de manera expresa y particular cada uno de los equipos o elementos tecnológicos, tales como circuito cerrado de televisión, sistemas de control u otros equipos, siempre que en la licencia de funcionamiento o en el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se evidencie que el proponente se encuentra autorizado para la utilización de medios tecnológicos, de conformidad con el alcance de los servicios autorizados por dicha autoridad.

En consecuencia, la Entidad realizará el ajuste correspondiente, permitiendo acreditar el requisito mediante la licencia de funcionamiento y/o el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el cual conste la autorización para la utilización de medios

tecnológicos, sin exigir que en dicho documento se encuentre incorporada una descripción individualizada de cada uno de los equipos tecnológicos requeridos para la ejecución contractual. La Entidad podrá igualmente realizar las verificaciones correspondientes en los sistemas oficiales de información dispuestos por la Superintendencia, cuando ello resulte procedente.

No obstante, NO SE ACOGE la solicitud relacionada con que, tratándose de consorcios o uniones temporales, sea suficiente que únicamente uno de sus integrantes cuente con dicha autorización. Para la Entidad, la autorización para la utilización de medios tecnológicos corresponde a una condición propia de la habilitación y capacidad legal con la que debe contar cada empresa de vigilancia y seguridad privada que integra la estructura plural, dentro del alcance de los servicios que se pretenden ejecutar.

En este sentido, la conformación de un consorcio o unión temporal no tiene como efecto extender, transferir o hacer extensiva a los demás integrantes una autorización administrativa que ha sido otorgada individualmente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a una determinada empresa. Por consiguiente, cada uno de los integrantes que conformen el consorcio o la unión temporal deberá contar en su respectiva licencia de funcionamiento y/o acto administrativo correspondiente con autorización para la utilización de medios tecnológicos, de manera que la estructura plural, en su conjunto, se encuentre integrada por prestadores debidamente autorizados para desarrollar las actividades comprendidas dentro del objeto contractual.

Esta exigencia resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que las autorizaciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tienen carácter particular respecto de cada prestador vigilado y determinan el alcance de las actividades que este se encuentra legalmente facultado para desarrollar. En consecuencia, la autorización concedida a uno de los integrantes no puede entenderse automáticamente trasladada, comunicada o extendida a los demás miembros de la estructura plural por el solo hecho de presentar una oferta conjunta.

Por lo anterior, la observación se ACOGE PARCIALMENTE en cuanto se eliminará la exigencia de que la licencia de funcionamiento contenga el detalle individual de los medios tecnológicos, siendo suficiente que se acredite la autorización para la utilización de “medios tecnológicos” en los términos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Sin embargo, NO SE ACOGE la petición de permitir que dicha condición sea acreditada únicamente por uno de los integrantes de un consorcio o unión temporal, razón por la cual cada uno de sus integrantes deberá acreditar la respectiva autorización para la utilización de medios tecnológicos.

Así las cosas, dicha modificación se verá reflejada mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II.

OBSERVACION No. 2

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

“Mi segunda observación va encaminada a los criterios de ponderación aunarme a las observaciones presentadas por mis antecesores y con respecto al numeral 4. 1.1 de la parte de ponderación en el literal a de formación de talento humano con respecto al director operativo solicitarle a la entidad modificar y aceptar que para incumplimiento del ítem 3 no se limite exclusivamente a la acreditación del certificado de competencia laboral de la norma evaluar la competencia sino que acepte las certificación de evaluador de competencia laboral esta última pues no va a afectar la calidad ni el nivel de exigencia requerido teniendo en cuenta que esta acreditación también evidencia la capacidad técnica del desarrollo de la evaluación de las personas que estamos acreditando”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación presentada, la Entidad ACOGE la solicitud, al considerar que la alternativa propuesta resulta procedente y permite ampliar los mecanismos de acreditación de la formación y competencias del personal objeto de ponderación, sin afectar la finalidad, pertinencia ni el nivel de exigencia técnica establecido en el proceso de selección.

En particular, frente al numeral 4.1.1, literal a), relacionado con la formación del talento humano, la Entidad considera procedente permitir que, para efectos de acreditar el criterio correspondiente al Director Operativo, no se limite la acreditación exclusivamente a la presentación de un certificado de competencia laboral en la norma relacionada con evaluar competencias laborales, sino que también pueda acreditarse mediante una certificación como Evaluador de Competencias Laborales, siempre que esta sea expedida por una entidad u organismo competente y permita verificar de manera objetiva la formación y capacidad técnica de la persona propuesta.

La Entidad considera que esta alternativa resulta compatible con la finalidad del factor de ponderación, en la medida en que la certificación como Evaluador de Competencias Laborales acredita conocimientos y capacidades relacionadas con los procesos de evaluación de competencias, constituyendo un elemento de formación adicional que puede aportar al adecuado desempeño de las funciones asignadas al Director Operativo

En consecuencia, la aceptación de esta alternativa no implica disminuir los estándares de calidad ni flexibilizar injustificadamente las condiciones técnicas previstas, toda vez que se mantiene la exigencia de que la formación acreditada guarde relación directa con el criterio objeto de evaluación y sea susceptible de verificación.

La modificación también responde a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, al permitir que los proponentes puedan acreditar la formación adicional requerida mediante diferentes mecanismos técnicamente idóneos, sin restringirla a una única modalidad de certificación.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 3

“Esta misma observación después de la entidad tenerla en cuenta para el numeral de personal adicional al mínimo requerido con respecto al supervisor líder también están requiriendo en el ítem 3 y solicitamos por favor acepten que se adjunte o se acredite la certificación de evaluador de competencias laborales”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación presentada, la Entidad ACOGE la solicitud, al considerar que la alternativa propuesta resulta procedente y permite ampliar los mecanismos de acreditación de la formación y competencias del personal objeto de ponderación, sin afectar la finalidad, pertinencia ni el nivel de exigencia técnica establecido en el proceso de selección.

En particular, frente al numeral 4.1.1, literal b), relacionado con la formación del talento humano, la Entidad considera procedente permitir que, para efectos de acreditar el criterio correspondiente al Supervisor Líder, no se limite la acreditación exclusivamente a la presentación de un certificado de competencia laboral en la norma relacionada con evaluar competencias laborales, sino que también pueda acreditarse mediante una certificación como Evaluador de Competencias Laborales, siempre que esta sea expedida por una entidad u organismo competente y permita verificar de manera objetiva la formación y capacidad técnica de la persona propuesta.

La Entidad considera que esta alternativa resulta compatible con la finalidad del factor de ponderación, en la medida en que la certificación como Evaluador de Competencias Laborales acredita conocimientos y capacidades relacionadas con los procesos de evaluación de competencias, constituyendo un elemento de formación adicional que puede aportar al adecuado desempeño de las funciones asignadas al Supervisor Líder.

En consecuencia, la aceptación de esta alternativa no implica disminuir los estándares de calidad ni flexibilizar injustificadamente las condiciones técnicas previstas, toda vez que se mantiene la exigencia de que la formación acreditada guarde relación directa con el criterio objeto de evaluación y sea susceptible de verificación.

La modificación también responde a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, al permitir que los proponentes puedan acreditar la formación adicional requerida mediante diferentes mecanismos técnicamente idóneos, sin restringirla a una única modalidad de certificación.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal B del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 4

“Mi siguiente observación va encaminada también en el tema de ponderación en la capacitación adicional al personal de vigilancia le solicitamos respetuosamente que revisen y ajusten el requisito establecido tiene sentido de disminuir la cantidad de vigilantes que se deben acreditar con competencia laboral que no exijan 100 porque pues tienes un número realmente alto desgastante y como lo manifestaban anteriormente las empresas no tenemos

el personal acá disponible esperando una adjudicación entonces por lo tanto indicamos que si el criterio o el objetivo es demostrar nuestro compromiso como proponentes en la formación Y cualificación de nuestro personal que lo cumplamos con un menor número de trabajadores está bien eso trato de unos 40 vigilantes y que es una es una medida razonable y proporcional y suficiente donde la entidad puede verificar que nosotros estamos comprometidos con la capacitación y la calidad de las personas que van a prestar ese servicio y”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, se precisa que el número de cien (100) vigilantes establecido para acreditar las competencias laborales objeto de ponderación responde a la dimensión y características de la operación que será objeto del presente proceso, y no a una exigencia arbitraria o desproporcionada.

Como se indicó en la respuesta a las observaciones anteriores, la operación contempla 136 puestos de vigilancia simultáneos, lo que implica contar con una base aproximada de 160 vigilantes inmediatos y, considerando los esquemas de cobertura requeridos para turnos de 12, 16 y 24 horas, un requerimiento total estimado de 301 vigilantes. En este contexto, los cien (100) vigilantes respecto de los cuales se verifica la capacitación adicional representan aproximadamente el 30 % del total de la operación, porcentaje que la Entidad determinó como referente para valorar, de manera objetiva, la capacidad de los proponentes respecto de la cualificación de su recurso humano.

Por consiguiente, no resulta procedente reducir el número de vigilantes a cuarenta (40), como se solicita, dado que dicha cantidad representaría una proporción sustancialmente menor frente al universo de personal requerido para la operación de manera inmediata y no permitiría mantener el parámetro de verificación definido por la Entidad para efectos de la ponderación.

Debe precisarse, además, que el factor de evaluación no tiene como finalidad exigir a los proponentes que mantengan personal contratado exclusivamente a la espera de una eventual adjudicación, sino verificar una capacidad real y demostrable de organización y disponibilidad de recurso humano debidamente cualificado, que permita a la Entidad establecer que el proponente cuenta con una estructura suficiente para asumir las exigencias del servicio.

De igual manera, la Entidad considera que el número de cien (100) vigilantes permite realizar una valoración objetiva y uniforme entre los proponentes, evitando que el factor de ponderación se limite a acreditar la capacitación de un número reducido de trabajadores que no resulte representativo frente a la magnitud de la operación contractual.

En consecuencia, se mantiene el número de cien (100) vigilantes establecido en el Pliego de Condiciones para efectos de acreditar las competencias laborales objeto de ponderación. No se acoge la solicitud de reducir dicho número a cuarenta (40), toda vez que la metodología definida

responde al porcentaje de operación que la Entidad determinó como parámetro de verificación mínimo y guarda correspondencia con la dimensión y las necesidades reales del servicio.

No obstante, revisada la observación y con el propósito de garantizar que el factor de ponderación responda a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y pluralidad de oferentes, la Entidad considera procedente flexibilizar el número de competencias laborales que deben ser acreditadas. En consecuencia, se permitirá que, para efectos de obtener el puntaje correspondiente, cada uno de los cien (100) vigilantes a presentar **acredite mínimo dos (2) de las cuatro (4) competencias laborales** establecidas en el Pliego de Condiciones, de acuerdo con las condiciones y documentos allí previstos.

Esta modificación no implica eliminar el propósito del factor de evaluación, puesto que se mantiene la exigencia de acreditar competencias laborales adicionales y certificadas en el personal que será considerado para la ponderación. Por el contrario, permite valorar la cualificación adicional del recurso humano desde un parámetro que la Entidad considera suficiente y representativo, sin imponer una carga que pueda resultar innecesaria frente a la finalidad perseguida.

Por lo anterior, dicha modificación se verá reflejada mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II.

OBSERVACION No. 5

“Siguiendo observación también de la parte de ponderación en el literal h póliza de responsabilidad civil en este caso pues estamos solicitando a la entidad que por favor acepte que en caso de participación mediante consorcio unión temporal se permita que el requisito sea acreditado por uno de los integrantes de la estructura plural teniendo en cuenta pues que los miembros de la unión temporal responden solidariamente a la ejecución contractual y que exigir que cada uno de los integrantes acrediten en el requisito es una condición restrictiva y por el contrario pues permitir que sea uno de los integrantes favorece los principios de pluralidad oferente que en qué concurrencia y selección objetiva esa sería mis observaciones muchas gracias”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad la ACEPTA PARCIALMENTE, al considerar procedente ajustar la exigencia prevista en el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, específicamente respecto de la forma de acreditación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida como factor de ponderación, cuando el proponente se presente bajo una figura asociativa.

Al respecto, se precisa que se mantiene la exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto máximo de tres mil (3.000) SMMLV, así como las demás condiciones y coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones, por cuanto dicha exigencia corresponde a un

mecanismo de respaldo que la Entidad ha previsto dentro de los criterios de evaluación del proceso, atendiendo a las características, magnitud y riesgos asociados a la prestación del servicio requerido.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de eliminar o disminuir la exigencia de la póliza, toda vez que su finalidad y naturaleza dentro del proceso son independientes de las pólizas que deben acreditar las empresas de vigilancia y seguridad privada para su funcionamiento, así como de la garantía que deberá constituirse una vez adjudicado el contrato, en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

No obstante, se acepta la solicitud relacionada con las figuras asociativas, en consideración a que estas tienen como finalidad permitir la concurrencia y articulación de las capacidades de sus integrantes para atender conjuntamente las exigencias del proceso. Por tanto, cuando el proponente se presente como consorcio, unión temporal u otra figura asociativa permitida, la póliza requerida podrá ser acreditada por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite, el monto ofertado en su propuesta, y cumplan con las coberturas, vigencia y demás condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación permite garantizar la participación efectiva de las figuras asociativas y evita que la exigencia sea interpretada como una obligación de acreditar individualmente el monto total por cada integrante, sin que ello implique eliminar la póliza como factor de ponderación ni modificar el monto máximo establecido por la Entidad.

Por lo anterior, se modificará el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, en los términos señalados, manteniéndose el monto y las demás condiciones de la póliza como criterio de ponderación, pero permitiendo que, tratándose de figuras asociativas, su acreditación se efectúe por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite el monto ofrecido por el proponente y que las mismas correspondan a la cobertura y requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Señor

ALEXIS CAMACHO SUAREZ

TOP GUARD

Fecha y hora: Audiencia de asignación de riesgos

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos (2) de octubre de 2026**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“Bueno tal vez sea repetitivo en algunas de las intervenciones de mis antecesores pues sí quería manifestar bueno me gustó la frase que la doctora dijo al principio que están muy

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

atentos a escuchar de forma integral las observaciones que en su momento estaban establecidas para la audiencia de riesgos igual le quisiéramos pedir y solicitar que de esa misma forma no solamente escucharnos de forma integral sino que Por Primera Vez yo creo que después de muchísimo tiempo yo creo que ya sería justo y necesario que permitieran la participación de proponentes en este negocio lo que señala mi antecesor de la firma en alcovid si no estoy mal de que hemos querido en varios procesos a través de estas etapas donde ustedes permiten hacer aclaraciones al proceso de por lo menos intentar que ustedes tengan 2 o 3 opciones para elegir pues que es la finalidad de la contratación y lo que siempre quiso el legislador que no se quede en la mera exposición donde siempre tenemos intenciones pero al final ya sabemos conocemos quiénes son los proponentes adjudicatarios y pues para nadie es un secreto que ya conociendo las calidades de este negocio es muy regulado nosotros conocemos las empresas que participan pues es fácil establecer y determinar el proponente podría ser quien cuente con estas condiciones en primer lugar para ir en orden con los pliegos de condiciones quiero señalar hacer referencia a la experiencia numeral 3.3.1 simplemente aclarar porque no se establece allí que en caso de uniones temporales entendiendo la finalidad de este tipo de asociación que puedan permitirse que las condiciones que allí se establecen en referencia a los municipios al haber contado con experiencia en parques pues que pueda ser acreditada por un integrante o que la sumatoria de las certificaciones que se permite pues permita garantizar el cumplimiento de las mismas ya que allí en ese numeral no quedó explícitamente señalado que en caso de usted como se iban a interpretar entendemos pero pues sería lo mejor sería que por favor la administración así lo aclara”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad considera procedente ajustar la solicitud de aclaración planteada respecto de la forma en que se acreditarán los requisitos de experiencia cuando la propuesta sea presentada por una figura asociativa, teniendo en cuenta la naturaleza de estas formas de participación y la posibilidad de que sus integrantes concurren conjuntamente para acreditar las condiciones exigidas en el proceso.

En consecuencia, tratándose de consorcios, uniones temporales o demás figuras asociativas permitidas, la experiencia exigida en el numeral 3.3.1 podrá ser acreditada por uno o varios de sus integrantes, de manera individual o mediante la sumatoria de las certificaciones aportadas por los integrantes, siempre que en conjunto se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Entidad respecto de los municipios y de la experiencia en los escenarios específicamente requeridos.

Esta posibilidad de acreditación conjunta no implica modificar, flexibilizar o sustituir las condiciones sustanciales de experiencia previstas en el pliego de condiciones. Por tanto, las certificaciones que se aporten deberán demostrar efectivamente la experiencia requerida y cumplir con las características, cantidades, condiciones y demás requisitos establecidos para su validación.

La precisión se efectúa con el propósito de garantizar una adecuada interpretación de las reglas de participación de los proponentes plurales y permitir que la experiencia de los integrantes pueda concurrir para acreditar la capacidad requerida, sin exigir que cada integrante, individualmente considerado, deba cumplir la totalidad de las condiciones establecidas para el proponente.

Por lo anterior, se acepta la observación y se realizará la correspondiente precisión en los documentos del proceso, indicando expresamente que, para las figuras asociativas, la experiencia prevista en el numeral 3.3.1 podrá ser acreditada por uno o varios de sus integrantes, de forma individual o conjunta, mediante la sumatoria de las certificaciones que resulten procedentes, siempre que se acredite integralmente la experiencia exigida por la Entidad.

Así las cosas, se procederá a modificar el literal d) del numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II.

OBSERVACION No. 2

“Segunda observación numeral 4.1.1 literal a formación adicional del talento humano frente al director operativo ya uno de mis antecesores lo señaló con precisión y creo que este es a pesar de muchos requisitos que se establecen porque sean cantidad pero el limitante que está generando y además una barrera ilegal de concurrencia la forma como se están pidiendo la cantidad de requisitos o capacitaciones por parte del Sena porque ni siquiera son cursos ya que el sector de la vigilancia pues tiene una regulación única y obligatoria para la formación del personal hablamos del decreto 1565 de 2022 este decreto habla específicamente de los únicos títulos exigibles a las personas que trabajan en el servicio de vigilancia y seguridad privada y no entendemos como un proceso donde se requiere vigilar instalaciones parques que específicamente para el servicio vigilancia pues hace tanta referencia a la solicitud de certificados de capacitación o de aprobación de aptitudes por parte del sena y aunque parezca que está generándose como un adicional o un valor agregado lo que está haciendo es una limitación porque es que nosotros no nos especializamos ni capacitamos al personal ni andamos solicitando que el personal porque además es optativo es personal es voluntario que una persona vaya a ser evaluada por las competencias laborales respecto al Sena a nosotros sí nos es exigible que el personal cuente con capacitaciones en servicios de vigilancia existen cursos de fundamentación de reentrenamiento adicionalmente especializaciones y hasta una profundización y realmente le generan un valor agregado al servicio este parece un concurso de mérito donde se establezcan puntaje adicional y mayores condiciones a quienes cuenten con personal que en algún momento hayan optado por ir a que le sean certificadas sus competencias pero que a la hora del te pues no le genera un valor adicional a la administración en el servicio que realmente requiere entonces genera esa barrera y legal porque pues tenemos un régimen especial de capacitación ya establecido que es vigilado directamente por la superintendencia de vigilancia adicionalmente el tema del Sena es un reconocimiento de aprendizajes pero está bien que a los directores les exijan

algunas especializaciones o posgrados en seguridad que hace referencia al servicio que realmente vamos a ejecutar pero es que esto no es un contrato en el cual los oferentes dejamos de mostrar las competencias de nuestros trabajadores aprobados por el Sena nada tiene que ver pero sí quita la participación”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación presentada, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, en el sentido de ampliar los mecanismos mediante los cuales podrá acreditarse el requisito establecido en el Pliego de Condiciones, permitiendo que, además de las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, sean aceptadas las certificaciones expedidas por organismos de evaluación de la conformidad debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el alcance de la acreditación del organismo y el contenido de la certificación guarden correspondencia con la competencia específica requerida por la Entidad.

La decisión se adopta en observancia de los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, procurando que las condiciones establecidas en el proceso no restrinjan injustificadamente la participación de potenciales oferentes y, al mismo tiempo, permitan garantizar que el personal destinado a la ejecución del contrato cuente con las competencias y cualificaciones necesarias para la adecuada prestación del servicio.

En ejercicio de sus facultades de planeación y estructuración del proceso contractual, la Entidad se encuentra facultada para establecer condiciones técnicas y de calidad orientadas a satisfacer adecuadamente la necesidad pública identificada, siempre que estas guarden relación con el objeto contractual, respondan a una finalidad legítima y sean susceptibles de verificación objetiva.

En ese sentido, la exigencia relacionada con la formación, cualificación y acreditación de competencias del personal vinculado a la ejecución contractual responde a la necesidad de garantizar que quienes desarrollarán las actividades propias del servicio de vigilancia y seguridad privada cuenten con conocimientos, capacidades y competencias acordes con las responsabilidades que les serán asignadas. El componente humano constituye un elemento esencial para la correcta ejecución del contrato, particularmente por la naturaleza del servicio, que involucra actividades de prevención, control, protección y atención frente a diferentes situaciones que pueden presentarse en los bienes, instalaciones y demás espacios bajo responsabilidad de la Corporación.

La Entidad considera que la adecuada cualificación del personal contribuye a reducir los riesgos asociados a la ejecución contractual, prevenir actuaciones improvisadas y garantizar que las actividades sean desarrolladas bajo parámetros de calidad, seguridad, responsabilidad y oportunidad. Por esta razón, se mantiene la necesidad de acreditar las competencias requeridas, pero se considera procedente ampliar los medios a través de los cuales dichas competencias pueden ser demostradas. En consecuencia, además de las certificaciones expedidas por el SENA, se admitirán aquellas expedidas por organismos de evaluación de la conformidad que se encuentren debidamente

acreditados por ONAC, siempre que el alcance de la acreditación corresponda a la actividad de certificación desarrollada y que el documento presentado permita acreditar de manera objetiva la competencia específica exigida por la Entidad.

Lo anterior no significa que cualquier certificación expedida por una entidad que manifieste encontrarse acreditada sea automáticamente válida para efectos del proceso. La Entidad verificará que el organismo certificador se encuentre efectivamente acreditado por ONAC para el alcance correspondiente y que exista una relación directa entre dicho alcance, la certificación presentada y la competencia específica exigida en el Pliego de Condiciones.

Resulta pertinente precisar que la acreditación otorgada por ONAC y la certificación de una competencia laboral son conceptos diferentes. La acreditación corresponde al reconocimiento formal de la competencia de un organismo de evaluación de la conformidad para desarrollar determinadas actividades dentro de unos alcances establecidos; mientras que la certificación corresponde al resultado del proceso mediante el cual se evalúa y reconoce que una persona cumple con una determinada competencia. En consecuencia, para efectos del presente proceso, no será suficiente acreditar que el organismo certificador cuenta con algún tipo de acreditación, sino que deberá verificarse que esta comprenda el alcance relacionado con la competencia que se pretende acreditar.

De esta manera, la modificación introducida no pretende equiparar de manera general e indiscriminada cualquier certificación expedida por organismos acreditados por ONAC con las certificaciones expedidas por el SENA. Lo que se busca es ampliar de manera razonable y técnicamente verificable los medios de acreditación, permitiendo que una competencia pueda demostrarse mediante certificaciones provenientes de diferentes organismos, siempre que estas cumplan las condiciones de idoneidad, correspondencia y verificabilidad exigidas por la Entidad.

Esta decisión permite armonizar la necesidad de contar con un estándar técnico objetivo para la acreditación de las competencias del personal con el principio de pluralidad de oferentes, evitando que la exigencia se convierta en una condición restrictiva asociada exclusivamente a una determinada entidad certificadora.

La condición resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que el personal de vigilancia tendrá interacción permanente con servidores públicos, contratistas, visitantes, usuarios y ciudadanía, y desarrollará sus actividades en diferentes sedes, instalaciones, predios y demás escenarios administrados o bajo responsabilidad de la Corporación. Por ello, resulta indispensable que las competencias del personal puedan ser verificadas objetivamente y que la Entidad tenga certeza sobre la idoneidad de quienes serán destinados a la ejecución del contrato.

Ahora bien, la Entidad considera necesario precisar el alcance del requisito objeto de observación, particularmente frente a la diferencia existente entre la formación y capacitación obligatoria exigida por la normativa que regula el sector de vigilancia y seguridad privada y aquella formación adicional

que, dentro del presente proceso de selección, puede ser considerada como un factor ponderable de calidad y valor agregado.

La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada se encuentra sometida a un régimen especial de formación, capacitación y actualización del personal, dentro del cual existen requisitos de carácter obligatorio que deben ser cumplidos por quienes desarrollan actividades propias del sector, de conformidad con la normativa vigente y, particularmente, con las disposiciones contenidas en el Decreto 1565 de 2022, así como las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En este sentido, la Entidad no pretende sustituir, modificar, desconocer ni hacer más gravoso el régimen obligatorio de capacitación establecido para el personal de vigilancia y seguridad privada. El cumplimiento de dichas exigencias constituye un presupuesto propio del ejercicio de la actividad y deberá ser garantizado por el contratista y por el personal destinado a la ejecución del contrato, de conformidad con la regulación sectorial y bajo la vigilancia y control de las autoridades competentes.

Por lo anterior, debe precisarse que el criterio establecido en el numeral 4.1.1, literal a), no corresponde a un requisito habilitante ni constituye una condición mínima adicional para participar en el proceso de selección. Su finalidad consiste en valorar como factor de ponderación la formación adicional y complementaria del personal que tendrá a su cargo funciones de dirección, coordinación y administración de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, la formación objeto de ponderación no sustituye ni reemplaza los cursos de fundamentación, reentrenamiento, especializaciones, profundizaciones y demás capacitaciones que resulten obligatorias para el personal de vigilancia de conformidad con la normativa sectorial. Estas deberán ser acreditadas y cumplidas en los términos establecidos por las disposiciones aplicables, con independencia de los factores de evaluación contemplados en el presente proceso.

La finalidad del criterio ponderable es diferente, pues busca reconocer como un valor agregado aquellas condiciones de formación complementaria que permitan evidenciar que el personal propuesto cuenta con conocimientos adicionales relacionados directamente con las responsabilidades que asumirá durante la ejecución del contrato.

En particular, respecto del Director Operativo, la formación adicional valorada por la Entidad responde a la necesidad de contar con un profesional que, además de cumplir las condiciones legales y reglamentarias exigibles para el ejercicio de sus funciones, posea conocimientos complementarios que contribuyan al fortalecimiento de aspectos tales como la planeación, dirección y coordinación del servicio, gestión de riesgos, continuidad de las operaciones, manejo de situaciones propias de la actividad y adecuada administración del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Así, la Entidad reconoce la importancia de diferenciar entre las exigencias legales mínimas, cuyo cumplimiento constituye una condición necesaria para la prestación del servicio, y aquellos elementos

adicionales que pueden representar un plus o valor agregado susceptible de ser reconocido dentro de la evaluación de las ofertas.

Esta diferenciación permite que los requisitos habilitantes se circunscriban a aquellos aspectos indispensables para verificar la capacidad del proponente y la idoneidad mínima necesaria para ejecutar el contrato, mientras que los factores ponderables permitan identificar aquellas ofertas que, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, ofrecen condiciones adicionales favorables para la adecuada ejecución contractual.

En consecuencia, el hecho de que la normativa sectorial contemple un régimen específico y obligatorio de formación y capacitación para el personal de vigilancia y seguridad privada no impide que la Entidad, en ejercicio de sus facultades de planeación y estructuración del proceso contractual, valore positivamente una formación adicional, siempre que esta guarde relación directa con las necesidades particulares del servicio, sea objetiva y verificable y se encuentre claramente diferenciada de las capacitaciones de carácter obligatorio.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 3

“Tercera observación literal f la capacitación los valores de los requisitos de ponderación se está estableciendo que 100 personas tengan capacitaciones en competencias laborales por lo menos podamos participar los trabajos en los 50 permitan algo más o menos regulado que los otros 50 cursos tengan que ver por lo menos con vigilancia y seguridad privada pero por qué 100 certificaciones en competencias del Sena que nada tiene que ver con nuestro objeto social”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad, NO LA ACEPTA, toda vez que, el requisito establecido en el literal f), relacionado con la capacitación adicional del personal de vigilancia, fue definido como un factor de ponderación orientado a valorar la cualificación y las competencias del recurso humano que el proponente dispone para la ejecución del contrato.

En este sentido, no se considera procedente sustituir parcialmente las certificaciones de competencias laborales exigidas por cursos generales relacionados con vigilancia y seguridad privada, toda vez que se trata de mecanismos de formación y acreditación diferentes y, por tanto, no resultan equivalentes para efectos del factor de evaluación establecido por la Entidad.

La exigencia de acreditar las competencias laborales no es ajena al objeto contractual. Por el contrario, se encuentra directamente relacionada con la necesidad de contar con personal de vigilancia que, además de cumplir los requisitos legales y reglamentarios propios de la actividad de vigilancia y seguridad privada, cuente con competencias laborales adicionales debidamente acreditadas, lo cual constituye precisamente el valor agregado que la Entidad pretende reconocer mediante la asignación del puntaje.

Asimismo, se reitera que el número de cien (100) vigilantes no fue establecido de manera arbitraria, sino atendiendo a la dimensión de la operación objeto del contrato. La prestación del servicio contempla 136 puestos de vigilancia simultáneos, una base aproximada de 160 vigilantes y un requerimiento total estimado de 301 vigilantes, considerando los esquemas de cobertura de turnos de 12, 16 y 24 horas. En consecuencia, los cien (100) vigilantes objeto de verificación representan aproximadamente el 30 % de la operación total, proporción que la Entidad considera suficiente y representativa para valorar la capacidad del proponente respecto de la cualificación de su recurso humano.

Por lo anterior, reducir el número de vigilantes o permitir que una parte de ellos acredite únicamente cursos relacionados con vigilancia y seguridad privada modificaría sustancialmente la metodología de evaluación definida por la Entidad y desnaturalizaría el factor de ponderación, al sustituir el criterio específico de competencias laborales por una formación de naturaleza diferente.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de modificar el requisito para permitir que únicamente cincuenta (50) vigilantes acrediten las competencias laborales y los restantes cincuenta (50) presenten cursos relacionados con vigilancia y seguridad privada. Se mantiene la exigencia establecida en el Pliego de Condiciones, tanto respecto del número de vigilantes como de la naturaleza de las competencias laborales objeto de acreditación, por considerar que constituye un mecanismo objetivo, verificable y directamente relacionado con la cualificación adicional del personal que participará en la prestación del servicio.

No obstante, revisada la observación y con el propósito de garantizar que el factor de ponderación responda a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y pluralidad de oferentes, la Entidad considera procedente flexibilizar el número de competencias laborales que deben ser acreditadas.

Esta modificación no implica eliminar el propósito del factor de evaluación, puesto que se mantiene la exigencia de acreditar competencias laborales adicionales y certificadas en el personal que será considerado para la ponderación. Por el contrario, permite valorar la cualificación adicional del recurso humano desde un parámetro que la Entidad considera suficiente y representativo, sin imponer una carga que pueda resultar innecesaria frente a la finalidad perseguida.

En consecuencia, se permitirá que, para efectos de obtener el puntaje correspondiente, cada uno de los cien (100) vigilantes a presentar **acredite mínimo dos (2) de las cuatro (4) competencias laborales** establecidas en el Pliego de Condiciones, de acuerdo con las condiciones y documentos

allí previstos y se mantiene la obligación de acreditar los cien (100) vigilantes debidamente vinculados al proponente.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal F del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 4

“Por último en el literal h lo que ya han manifestado mis antecesores pues es redundante solicitar una póliza de 3000 salarios en caso de que para todos los proponentes la de la petición es que por lo menos 1 o la sumatoria de las pólizas adicionales porque son adicionales a la mínima que nos exige la ley pues que supere los 3000 salarios y con esto pues ya yo creo que permitiría una participación por lo por lo menos de 2 o 3 proponentes por lo menos traten de (...) y que en ese orden de ideas al entenderlo pues que permita que participemos más proponentes en este proceso muchísimas”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad la ACEPTA PARCIALMENTE, al considerar procedente ajustar la exigencia prevista en el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, específicamente respecto de la forma de acreditación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida como factor de ponderación, cuando el proponente se presente bajo una figura asociativa.

Al respecto, se precisa que se mantiene la exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto máximo de tres mil (3.000) SMMLV, así como las demás condiciones y coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones, por cuanto dicha exigencia corresponde a un mecanismo de respaldo que la Entidad ha previsto dentro de los criterios de evaluación del proceso, atendiendo a las características, magnitud y riesgos asociados a la prestación del servicio requerido.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de eliminar o disminuir la exigencia de la póliza, toda vez que su finalidad y naturaleza dentro del proceso son independientes de las pólizas que deben acreditar las empresas de vigilancia y seguridad privada para su funcionamiento, así como de la garantía que deberá constituirse una vez adjudicado el contrato, en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

No obstante, se acepta la solicitud relacionada con las figuras asociativas, en consideración a que estas tienen como finalidad permitir la concurrencia y articulación de las capacidades de sus integrantes para atender conjuntamente las exigencias del proceso. Por tanto, cuando el proponente se presente como consorcio, unión temporal u otra figura asociativa permitida, la póliza requerida podrá ser acreditada por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas

se acredite, el monto ofertado en su propuesta, y cumplan con las coberturas, vigencia y demás condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación permite garantizar la participación efectiva de las figuras asociativas y evita que la exigencia sea interpretada como una obligación de acreditar individualmente el monto total por cada integrante, sin que ello implique eliminar la póliza como factor de ponderación ni modificar el monto máximo establecido por la Entidad.

Por lo anterior, se modificará el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, en los términos señalados, manteniéndose el monto y las demás condiciones de la póliza como criterio de ponderación, pero permitiendo que, tratándose de figuras asociativas, su acreditación se efectúe por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite el monto ofrecido por el proponente y que las mismas correspondan a la cobertura y requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Señor

HEIDY BUITRAGO

SU OPORTUNO SERVICIO LTDA

Fecha y hora: Audiencia de asignación de riesgos

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos (2) de octubre de 2026**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“Mi nombre es Heidy Buitrago en representación de su oportuno servicio limitada bien yo creo que ya los antecesores especialmente el señor IVALSEG hizo una exposición bastante detallada bastante amplia de la cantidad de requisitos exigencias que establecen ustedes en el pliego de condiciones definitivo y con las cuales pues evidentemente están restringiendo la participación en el proceso y pues de esta manera vulnerable el principio de la libre concurrencia entonces en ese sentido pues nosotros queremos aunarnos a una de las observaciones ya presentadas específicamente en resumen sería con respecto a la experiencia específica que se elimine la exigencia de que se acredite en parques forestales nacionales teniendo en cuenta pues que ustedes son la única entidad que tiene este tipo de condiciones donde se presta ese servicio esa clase de servicio”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad no acepta la solicitud de eliminar la exigencia establecida en el numeral 3.3.1 “Experiencia del Proponente” del Pliego de Condiciones, relacionada

con la acreditación de experiencia específica en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en mínimo dos (2) parques forestales nacionales.

La exigencia responde directamente a las particularidades del objeto contractual y a la misionalidad de la Corporación, en cuanto la CAR, en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, desarrolla actividades de administración, manejo, protección, conservación y control de los recursos naturales y de los espacios sujetos a especial manejo ambiental dentro de su jurisdicción. En consecuencia, una parte de la infraestructura y de los espacios en los cuales se desarrolla la operación objeto del contrato presenta condiciones diferentes a las de una instalación exclusivamente administrativa, comercial, empresarial o residencial.

En estos escenarios, el servicio de vigilancia y seguridad privada no se limita a la custodia convencional de una infraestructura física, sino que debe desarrollarse atendiendo las condiciones particulares del territorio, las características ambientales del lugar, el control de accesos, la protección de las instalaciones y bienes de la Corporación, la prevención de afectaciones, la atención de novedades y situaciones de riesgo y, cuando corresponda, el control y orientación de visitantes y usuarios. Estas circunstancias justifican que la Entidad procure que el contratista cuente con experiencia previa en escenarios de naturaleza semejante.

La circunstancia señalada por la observante, según la cual la CAR sería una de las entidades que requiere servicios de vigilancia en este tipo de escenarios, no constituye razón suficiente para eliminar el requisito. La Entidad no está exigiendo experiencia previa con la CAR ni experiencia proveniente exclusivamente de contratos celebrados con esta Corporación. Lo que se requiere es acreditar experiencia efectiva en la prestación del servicio en los escenarios específicamente definidos en el Pliego de Condiciones, de manera que pueda verificarse la experiencia operacional que la Entidad considera necesaria para la adecuada ejecución del contrato.

Tampoco puede concluirse que la exigencia vulnere por sí misma el principio de libre competencia. La pluralidad de oferentes debe garantizarse dentro de condiciones que permitan seleccionar objetivamente a quien demuestre la capacidad e idoneidad necesarias para ejecutar el objeto contractual. Esto significa que la Entidad puede establecer requisitos de experiencia específicos cuando estos se encuentren relacionados, sean proporcionales y resulten necesarios frente a las características del servicio que pretende contratar.

En este caso, la experiencia solicitada no está determinada por las características particulares de un proponente ni por la experiencia del actual contratista, sino por las condiciones propias de la operación que deberá asumir el futuro contratista. Por tanto, no resulta procedente sustituirla por una experiencia genérica en vigilancia y seguridad privada que no permita acreditar que el proponente ha enfrentado previamente las condiciones operativas propias de los escenarios requeridos.

En consecuencia, la exigencia establecida en el numeral 3.3.1 se encuentra sustentada en las necesidades propias del objeto contractual, en las condiciones particulares de los escenarios donde

se desarrollará la operación y en la misionalidad de la CAR como autoridad ambiental, por lo que no se considera una condición establecida con el propósito de restringir la participación o favorecer a un determinado proponente.

Por las razones expuestas, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantiene el requisito de acreditar experiencia específica en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 2

“Segundo punto solicitarles con respecto a las 3 competencias que están exigiendo para 100 vigilantes pues que esto es excesivo como se manifestaba nadie tiene 100 vigilantes disponibles para ver si de pronto nos ganamos un contrato en su en su efecto que se acepte un compromiso suscrito por el representante legal donde se comprometa a capacitar el personal en caso de resultar favorecido con la adjudicación porque la verdad acreditar 100 vigilantes con 3 competencias en la oferta pues esto no es ninguna garantía de que este mismo personal sea el que va a ejecutar el servicio en la cara si resultamos adjudicatarios”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad NO LA ACEPTA, toda vez que se precisa que el criterio de ponderación relacionado con la capacitación adicional del personal de vigilancia tiene como finalidad verificar la capacidad real del proponente para disponer de recurso humano que cuente con competencias laborales certificadas y que pueda ser destinado a la ejecución del objeto contractual de manera inmediata.

En este sentido, la Entidad determinó expresamente que los cien (100) vigilantes que se presenten para efectos de la ponderación deben encontrarse debidamente vinculados al proponente y acreditar las competencias laborales objeto de evaluación. Esta condición permite establecer una correspondencia entre el personal que se presenta para obtener el puntaje y la capacidad organizacional y operativa real con la que cuenta el proponente para asumir la prestación del servicio.

No resulta procedente sustituir dicha acreditación por una manifestación de compromiso del representante legal, toda vez que ello implicaría otorgar el puntaje con fundamento en una condición futura e incierta, que no se encuentra acreditada al momento de la presentación de la oferta. Los factores de ponderación deben permitir a la Entidad realizar una verificación objetiva, uniforme y verificable de las condiciones ofrecidas por los proponentes, sin que resulte suficiente la sola manifestación de adquirir o desarrollar posteriormente las competencias requeridas.

Ahora bien, la exigencia de los cien (100) vigilantes no obedece a la necesidad de contar con la totalidad del personal requerido para la ejecución del contrato desde la etapa precontractual, sino que corresponde al universo de personal respecto del cual la Entidad decidió efectuar la verificación para efectos de asignar el puntaje.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con la dimensión de la operación objeto del proceso. La prestación del servicio contempla 136 puestos de vigilancia simultáneos, circunstancia que requiere una base aproximada de 160 vigilantes de manera inmediata al inicio de ejecución, y una vez considerada la cobertura necesaria para la operación bajo esquemas de turnos de 12, 16 y 24 horas, se estima un requerimiento total de 301 vigilantes. En este contexto, los cien (100) vigilantes objeto de verificación corresponden aproximadamente al 30 % de la operación total, porcentaje que la Entidad considera suficiente y representativo para valorar la capacidad operativa y de organización del recurso humano de los proponentes.

No obstante, revisada la observación y con el propósito de garantizar que el factor de ponderación responda a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y pluralidad de oferentes, la Entidad considera procedente flexibilizar el número de competencias laborales que deben ser acreditadas.

Esta modificación no implica eliminar el propósito del factor de evaluación, puesto que se mantiene la exigencia de acreditar competencias laborales adicionales y certificadas en el personal que será considerado para la ponderación. Por el contrario, permite valorar la cualificación adicional del recurso humano desde un parámetro que la Entidad considera suficiente y representativo, sin imponer una carga que pueda resultar innecesaria frente a la finalidad perseguida.

En consecuencia, se permitirá que, para efectos de obtener el puntaje correspondiente, cada uno de los cien (100) vigilantes a presentar **acredite mínimo dos (2) de las cuatro (4) competencias laborales** establecidas en el Pliego de Condiciones, de acuerdo con las condiciones y documentos allí previstos y se mantiene la obligación de acreditar los cien (100) vigilantes debidamente vinculados al proponente.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal F del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 3

“El Siguiente punto es con respecto al jefe operativo en los requisitos habilitantes solicitar la entidad que se acepte profesional y oficial y no que sean las 2 condiciones yo creo que un profesional o un oficial están en las capacidades suficientes para desarrollar o ejecutar las obligaciones requeridas por la entidad y con respecto a los factores de calificación establecidos para el jefe operativo solicitar que se acepte diplomado gestión de riesgos y no solamente en general y no ceñido a esa especificación de que tenga que hacer gestión de riesgos sostenibilidad y continuidad del negocio y en ese mismo sentido que se acepten diplomados por parte de instituciones técnicas o tecnológicas que igualmente están reguladas y autorizadas para impartir este tipo de capacitación y con respecto a la competencia laboral en la norma de evaluar la competencia laboral como ustedes lo establecen en el pliego pues

que se acepte que el coordinador acredite la calidad de evaluador de competencias laborales de forma general como lo expide el sena”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación presentada, la Entidad NO ACOGE la solicitud de modificar el requisito establecido para el cargo de Director Operativo, en el sentido de permitir que se acredite indistintamente la condición de profesional o de oficial, sin la concurrencia de ambas condiciones.

La Entidad considera necesario mantener el requisito en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones, toda vez que la exigencia conjunta de la formación profesional y la condición de oficial responde a las características, complejidad y responsabilidades asociadas al cargo que tendrá a su cargo la dirección y coordinación de la operación de vigilancia y seguridad privada.

La condición de profesional y la experiencia y formación propias de la condición de oficial constituyen elementos complementarios que, en conjunto, permiten acreditar un perfil acorde con las responsabilidades que asumirá el Director Operativo. La primera aporta conocimientos y competencias profesionales para la gestión y administración de las actividades a su cargo, mientras que la segunda permite contar con experiencia en mando, dirección de personal, coordinación y toma de decisiones en escenarios operativos.

En consecuencia, la Entidad considera que no resulta suficiente acreditar únicamente una de las dos condiciones, dado que el perfil requerido fue estructurado de manera integral atendiendo a las funciones y responsabilidades específicas del cargo y a las condiciones particulares de la operación que será objeto del contrato.

Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito es pertinente, razonable y proporcional frente a las obligaciones que deberá asumir el Director Operativo y guarda relación directa con la necesidad de contar con un responsable que reúna las competencias profesionales y la experiencia de mando requeridas para la adecuada ejecución del servicio.

En consecuencia, se mantiene el requisito establecido en el Pliego de Condiciones, consistente en acreditar de manera conjunta la condición de profesional y oficial, junto con los demás requisitos de formación y experiencia exigidos para el cargo.

Frente a la observación relacionada con el numeral 4.1.1, literal a), correspondiente a la formación del talento humano, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, en lo relacionado con la ampliación de las alternativas del diplomado formación que podrán ser acreditadas para obtener el puntaje correspondiente al factor de evaluación.

La Entidad considera pertinente mantener este factor de evaluación, toda vez que la formación adicional del personal propuesto constituye un elemento que puede contribuir al adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con la administración, gestión, dirección y operación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, se mantiene la asignación de tres (3) puntos para el proponente que acredite la formación adicional requerida, bajo parámetros objetivos, verificables y relacionados con las necesidades del servicio.

No obstante, con el propósito de favorecer la pluralidad de oferentes y evitar que el factor de evaluación se limite a una única denominación o programa académico, la Entidad considera procedente ampliar las alternativas de formación susceptibles de ser acreditadas.

En consecuencia, además del Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio, se aceptarán como formación equivalente, siempre que se encuentren debidamente acreditados, tengan una intensidad mínima de ochenta (80) horas y guarden relación directa con las actividades propias de la seguridad privada, los siguientes programas:

- Diplomado en Administración de la Seguridad.
- Diplomado en Gestión de la Seguridad.
- Diplomado en Dirección de Operaciones de la Seguridad.

La ampliación obedece a que estos programas desarrollan conocimientos relacionados con la administración, gestión, dirección, operación, prevención y manejo de riesgos en materia de seguridad, aspectos que guardan correspondencia con las responsabilidades y competencias requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.

La determinación obedece a la necesidad de garantizar que el factor de evaluación sea acreditado mediante formación que cuente con condiciones suficientes de calidad, formalidad, trazabilidad y verificabilidad, permitiendo a la Entidad establecer objetivamente la existencia del programa, su intensidad horaria, sus contenidos y la institución que lo impartió.

El factor de evaluación no tiene como finalidad reconocer cualquier actividad de capacitación relacionada de manera general con la seguridad, sino valorar una formación adicional específica, pertinente y verificable, que permita evidenciar un mayor nivel de cualificación del personal propuesto y que pueda ser comparada bajo parámetros homogéneos entre los diferentes oferentes.

La aceptación indiscriminada de certificados provenientes de cualquier academia, entidad o establecimiento de formación podría generar diferencias sustanciales en cuanto a contenidos, intensidad, metodología, requisitos de aprobación y mecanismos de evaluación, dificultando la aplicación uniforme del factor y afectando los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad entre los oferentes.

Por lo anterior, la Entidad mantiene como condición que los diplomados, objeto de puntuación sean expedidos por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, como referente institucional objetivo que permita verificar la formación presentada.

Respecto al numeral 4.1.1, literal a), correspondiente a la formación del talento humano, la Entidad ACOGE la solicitud referente a certificación como Evaluador de Competencias Laborales, al considerar que la alternativa propuesta resulta procedente y permite ampliar los mecanismos de

acreditación de la formación y competencias del personal objeto de ponderación, sin afectar la finalidad, pertinencia ni el nivel de exigencia técnica establecido en el proceso de selección.

En particular, para efectos de acreditar el criterio correspondiente tanto al Director Operativo, la Entidad considera procedente que la acreditación no se limite exclusivamente a la presentación de un certificado de competencia laboral relacionado con la norma de evaluar competencias laborales, sino que también pueda acreditarse mediante una certificación como Evaluador de Competencias Laborales, siempre que esta sea expedida por una entidad u organismo competente y permita verificar de manera objetiva la formación y capacidad técnica de la persona propuesta.

La Entidad considera que esta alternativa resulta compatible con la finalidad del factor de ponderación, en la medida en que la certificación como Evaluador de Competencias Laborales acredita conocimientos y capacidades relacionados con los procesos de evaluación de competencias, constituyendo una formación adicional que puede contribuir al adecuado desempeño de las funciones asignadas al Director Operativo.

La aceptación de esta alternativa no implica disminuir los estándares de calidad ni flexibilizar injustificadamente las condiciones técnicas previstas, toda vez que se mantiene la exigencia de que la formación acreditada sea pertinente, verificable y guarde relación con el criterio objeto de evaluación.

De igual manera, esta modificación contribuye a garantizar los principios de pluralidad de oferentes, libre competencia, transparencia y selección objetiva, al permitir que los proponentes puedan acreditar la formación adicional mediante diferentes mecanismos técnicamente idóneos, sin restringir injustificadamente la acreditación a una única modalidad de certificación.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones

OBSERVACION No. 4

“El otro punto es con respecto a las sedes cuatro de las zonas pues vemos que están ubicadas a nivel Cundinamarca y pues acreditar 1 a 1 a cada una de las zonas pues resulta de verdad bastante restrictivo yo creo que desde Bogotá se pueden atender cada una de estas zonas y en la zona 5 vemos que solamente aceptan Chiquinquirá entonces para la zona 5 sí de solicitar la necesidad que acepte en otro municipio del departamento boyacá que puede ser Tunja sogamoso es y que para las demás zonas se acepte que desde Bogotá se pueda operar esas zonas de Cundinamarca”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad NO LA ACEPTA, toda vez que la exigencia de acreditar infraestructura en cada una de las zonas definidas en el proceso no tiene como finalidad

restringir la participación de los proponentes que cuentan con cobertura nacional. El propósito es verificar que, desde el inicio de la ejecución contractual, el futuro contratista disponga de una estructura administrativa, operativa y logística efectiva y disponible en el área de operación, que permita atender de manera oportuna las necesidades propias del servicio.

Si bien una empresa puede contar con una sede principal en Bogotá y disponer desde allí de capacidad para prestar servicios en diferentes municipios, la naturaleza y dimensión del presente contrato requieren garantizar una capacidad de respuesta cercana a los diferentes puntos de operación, considerando la dispersión geográfica de los servicios, la atención de novedades, la disponibilidad de personal de reemplazo, la supervisión, el suministro de elementos y equipos, la atención de situaciones de emergencia y demás requerimientos que puedan presentarse durante la ejecución.

En este sentido, la autorización otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada acredita la habilitación legal para prestar el servicio a nivel nacional, pero no demuestra por sí misma la existencia de una infraestructura física, administrativa, logística y operativa efectivamente disponible en cada una de las zonas objeto del contrato. Por ello, la Entidad considera necesario diferenciar entre la habilitación para prestar el servicio y la capacidad operativa concreta para atender la ejecución contractual.

Respecto de la solicitud de que las zonas de Cundinamarca puedan ser atendidas desde una única sede ubicada en Bogotá, la Entidad mantiene la exigencia establecida en el proceso, por cuanto la misma responde a la necesidad de garantizar que el contratista disponga, desde el inicio de la ejecución contractual y en cada una de las zonas definidas, de una infraestructura física, administrativa, operativa y logística efectivamente disponible para atender de manera inmediata las necesidades propias del servicio.

La posibilidad de coordinar la operación desde Bogotá no permite acreditar, por sí sola, que el contratista cuente con los recursos humanos, logísticos y operativos necesarios en cada territorio para responder oportunamente ante novedades que requieran desplazamientos, reemplazos de personal, atención de ausencias, supervisión, suministro o reposición de equipos y elementos, apoyo al personal operativo, atención de emergencias y demás situaciones que puedan presentarse durante la ejecución del contrato. En consecuencia, la existencia de una sede en Bogotá constituye una capacidad de apoyo y coordinación, pero no resulta equivalente a contar con infraestructura disponible dentro de las zonas en las que efectivamente se prestará el servicio.

Debe tenerse en cuenta, además, que el objeto contractual comprende una operación territorialmente dispersa, con múltiples puestos de vigilancia y diferentes puntos de prestación del servicio. Bajo estas condiciones, trasladar toda la gestión operativa a una única sede ubicada en Bogotá implicaría depender permanentemente de desplazamientos hacia los distintos municipios, lo que puede afectar los tiempos de respuesta y la capacidad del contratista para atender de manera inmediata las contingencias propias de una operación de esta magnitud.

La exigencia tampoco implica que el contratista deba desarrollar desde cada sede la totalidad de sus actividades administrativas ni que Bogotá no pueda funcionar como centro de dirección o coordinación general. Lo que se pretende verificar es que, adicionalmente a dicha estructura central, exista una capacidad operativa y logística localizada en cada zona, que permita soportar directamente la prestación del servicio y garantizar continuidad, oportunidad y capacidad de reacción.

Por tanto, permitir que una sola sede ubicada en Bogotá sea acreditada indistintamente para todas las zonas modificaría el alcance del requisito y reduciría el nivel de verificación que la Entidad estableció para asegurar la capacidad real de operación territorial. La exigencia se encuentra directamente relacionada con las condiciones de ejecución del contrato y busca mitigar los riesgos asociados a la dispersión geográfica, las distancias entre los diferentes puntos de servicio y la necesidad de contar con mecanismos de respuesta y apoyo próximos a los lugares donde se desarrollará la operación.

En consecuencia, la Entidad considera que la acreditación de infraestructura por cada zona constituye una condición objetiva, razonable y proporcional a las características y magnitud del servicio requerido, por lo que no resulta procedente aceptar que una única sede ubicada en Bogotá sustituya la infraestructura exigida para las diferentes zonas de operación.

En cuanto a la Zona 5, la Entidad estableció a Chiquinquirá como el punto de referencia para acreditar la infraestructura requerida, atendiendo a que corresponde a un municipio ubicado dentro del ámbito territorial de la jurisdicción de la CAR en el departamento de Boyacá y que, por su ubicación, constituye un punto estratégico para la atención de los municipios de dicho departamento que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación.

Por el contrario, municipios como Tunja o Sogamoso, aun cuando se encuentren ubicados en el departamento de Boyacá, no corresponden al ámbito territorial en el cual se desarrolla la operación objeto del contrato y, por tanto, no ofrecen el mismo criterio de proximidad y disponibilidad operativa que sustenta la exigencia definida para la Zona 5.

Así mismo, la Entidad determinó el municipio de Chiquinquirá como punto de referencia para esta zona, atendiendo a su ubicación estratégica respecto de los municipios del departamento de Boyacá que hacen parte de la jurisdicción de la CAR, así como a las condiciones de conectividad y facilidad de desplazamiento que ofrece hacia los diferentes puntos en los que se desarrollará la operación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Esta ubicación permite contar con un punto de apoyo operativo que favorece la adecuada coordinación, supervisión y atención oportuna de las necesidades del servicio dentro de la zona.

Adicionalmente, con el propósito de verificar las condiciones de oferta y pluralidad de prestadores del servicio en el territorio, la Entidad revisó los reportes e información publicada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en su página web, encontrando que para el municipio de Chiquinquirá se identifican cuatro (4) empresas habilitadas para prestar servicios de vigilancia y

seguridad privada, a saber: Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada Ltda., Compañía de Seguridad Nacional COMSENAL Ltda., Seguridad Virtual Ltda. y AMCOVIT Ltda. Lo anterior permite evidenciar que la definición de Chiquinquirá como punto de referencia responde a una necesidad objetiva del servicio y, a su vez, cuenta con condiciones de oferta que permiten preservar la pluralidad de potenciales participantes.

En consecuencia, la determinación de las cinco (5) zonas y la exigencia de contar con infraestructura, capacidad operativa o presencia en los puntos definidos no tiene como finalidad restringir la participación a empresas que actualmente cuenten con presencia física en dichos lugares, ni favorecer a un operador determinado. Por el contrario, constituye una condición orientada a garantizar que el futuro contratista disponga de la capacidad logística, administrativa y operativa necesaria para atender de manera efectiva, continua y oportuna los servicios requeridos por la Corporación, teniendo en cuenta la extensión de su jurisdicción, la dispersión geográfica de sus instalaciones y la necesidad de realizar desplazamientos y prestar atención permanente en los diferentes municipios que hacen parte de su cobertura.

Por lo anterior, se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso, al considerarse objetivo, razonable, proporcional y directamente relacionado con las condiciones de ejecución y las necesidades de seguridad y vigilancia de la Corporación.

OBSERVACION No. 5

“El siguiente punto también es con respecto al perfil del supervisor lo mismo que se acepte que sea evaluador de competencias laborales expedida por el sena”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación presentada, la Entidad ACOGE la solicitud, al considerar que la alternativa propuesta resulta procedente y permite ampliar los mecanismos de acreditación de la formación y competencias del personal objeto de ponderación, sin afectar la finalidad, pertinencia ni el nivel de exigencia técnica establecido en el proceso de selección.

En particular, frente al numeral 4.1.1, literal a), relacionado con la formación del talento humano, la Entidad considera procedente permitir que, para efectos de acreditar el criterio correspondiente al Supervisor Líder, no se limite la acreditación exclusivamente a la presentación de un certificado de competencia laboral en la norma relacionada con evaluar competencias laborales, sino que también pueda acreditarse mediante una certificación como Evaluador de Competencias Laborales, siempre que esta sea expedida por una entidad u organismo competente y permita verificar de manera objetiva la formación y capacidad técnica de la persona propuesta.

La Entidad considera que esta alternativa resulta compatible con la finalidad del factor de ponderación, en la medida en que la certificación como Evaluador de Competencias Laborales acredita conocimientos y capacidades relacionadas con los procesos de evaluación de competencias,

constituyendo un elemento de formación adicional que puede aportar al adecuado desempeño de las funciones asignadas al Supervisor Líder.

En consecuencia, la aceptación de esta alternativa no implica disminuir los estándares de calidad ni flexibilizar injustificadamente las condiciones técnicas previstas, toda vez que se mantiene la exigencia de que la formación acreditada guarde relación directa con el criterio objeto de evaluación y sea susceptible de verificación.

La modificación también responde a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, al permitir que los proponentes puedan acreditar la formación adicional requerida mediante diferentes mecanismos técnicamente idóneos, sin restringirla a una única modalidad de certificación.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal B del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 6

“y el último punto con respecto a la póliza de RCE por 3000 salarios mínimos legales vigentes y que cada uno de los integrantes de la unión temporal pues es exorbitante este requisito y pues no lo cumpliríamos es solicitarle a la entidad que se acepte un monto menor no sé máximo mis salarios que es razonable o su efecto se acepta un compromiso que en caso de resultar adjudicatarios pues se constituirá una póliza por los 3000 salarios esas básicamente es el resumen de las observaciones que tenemos solicitamos a la entidad pues que se tengan en cuenta aunque la mayoría son criterios de calificación pues restringen indirectamente la participación en el proceso y pues creo que ya ha pasado suficiente tiempo en que ni siquiera nos han permitido presentarnos en el proceso participar yo creo que son más de 2 décadas que hemos visto uno o 2 oferentes que se presentan entonces no perdemos la esperanza doctora que en esta oportunidad se modifiquen se flexibilicen estos requisitos para que nos otorguen esa opción de participar al menos en el proceso muchas gracias”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad la ACEPTA PARCIALMENTE, al considerar procedente ajustar la exigencia prevista en el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, específicamente respecto de la forma de acreditación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida como factor de ponderación, cuando el proponente se presente bajo una figura asociativa.

Al respecto, se precisa que se mantiene la exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto máximo de tres mil (3.000) SMMLV, así como las demás condiciones y coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones, por cuanto dicha exigencia corresponde a un

mecanismo de respaldo que la Entidad ha previsto dentro de los criterios de evaluación del proceso, atendiendo a las características, magnitud y riesgos asociados a la prestación del servicio requerido.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de eliminar o disminuir la exigencia de la póliza, toda vez que su finalidad y naturaleza dentro del proceso son independientes de las pólizas que deben acreditar las empresas de vigilancia y seguridad privada para su funcionamiento, así como de la garantía que deberá constituirse una vez adjudicado el contrato, en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

No obstante, se acepta la solicitud relacionada con las figuras asociativas, en consideración a que estas tienen como finalidad permitir la concurrencia y articulación de las capacidades de sus integrantes para atender conjuntamente las exigencias del proceso. Por tanto, cuando el proponente se presente como consorcio, unión temporal u otra figura asociativa permitida, la póliza requerida podrá ser acreditada por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite, el monto ofertado en su propuesta, y cumplan con las coberturas, vigencia y demás condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación permite garantizar la participación efectiva de las figuras asociativas y evita que la exigencia sea interpretada como una obligación de acreditar individualmente el monto total por cada integrante, sin que ello implique eliminar la póliza como factor de ponderación ni modificar el monto máximo establecido por la Entidad.

Por lo anterior, se modificará el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, en los términos señalados, manteniéndose el monto y las demás condiciones de la póliza como criterio de ponderación, pero permitiendo que, tratándose de figuras asociativas, su acreditación se efectúe por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite el monto ofrecido por el proponente y que las mismas correspondan a la cobertura y requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Señor

NILSON YESID CASTELLANOS

Fecha y hora: Audiencia de asignación de riesgos

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos (2) de octubre de 2026**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“Buenos días las observaciones pues van encaminadas primero que todo pedirle al comité es no de respuesta cuánto llevan integrante consenal con respecto a este contrato cuántas veces ha sido adjudicatario durante los 20 últimos años aunque ha sido bajo el nombre de distintas uniones temporales pero sigue siendo el mismo integrante comsenal que ha

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co



mantenido este contrato por más de 2 décadas pues solicitamos al entidad jurídicamente nos responda cuántas veces y cuántos contratos ha ejecutado el integrante de consenal durante estas 2 últimas décadas de contratación”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En respuesta a su solicitud y una vez verificadas las bases de datos de la entidad, se identificó que la empresa Comsenal ha sido adjudicatario en seis (06) ocasiones, respecto del presente proceso, tal y como se evidencia:

PROCESO	NUMERO DEL CONTRATO	PROPONENTE ADJUDICATARIO	INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL
Licitacionpublica_18_2013	1115 de 2013	UNION TEMPORAL STARCOOP COMSENAL	1. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP LTDA "STARCOOP CTA 2. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL COMSENAL LTDA
Licitacionpublica_05_2016	1153 DE 2016	UNION TEMPORAL NUEVA ERA DE LA SEGURIDAD	3. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL COMSENAL LTDA 2. COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA
Licitacionpublica_04_2018	1382 DE 2018	UNION TEMPORAL C&C 2018	4. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL COMSENAL LTDA 2. COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA
Licitacionpublica_04_2020	2005 DE 2020	UNION TEMPORAL CC&O 2020,	5. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL COMSENAL LTDA 6. SEGURIDAD ORIENTAL LTDA 3. COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y



			SEGURIDAD LIMITADA
CAR-LP-01-2022	1668 DE 2022	UNION TEMPORAL CAR 2022	7. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL COMSENAL LTDA 8. SEGURIDAD ORIENTAL LTDA 3. COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA
CAR-LP-01-2022	1668 DE 2022	UNION TEMPORAL COMCOL 2024 CAR	1. COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL COMSENAL LTDA 2. COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA

Cabe señalar que la información relacionada con antelación es pública y se encuentra para validación de cualquier interesado en las plataformas Secop I y Secop II.

OBSERVACION No. 2

“segundo advertir la garantía pues bajo este nuevo gobierno con políticas de anticorrupción y más aún bajo los esquemas que tenemos de un presupuesto desbordado un presupuesto totalmente en déficit del estado solicitamos en la entidad porque sigue permitiendo un pliego tipo sastre nos damos cuenta que es un pliego tipo sastre totalmente porque siempre ha venido bajo las mismas condiciones bajo los mismos adjudicatarios pero bajo distintas uniones temporales pero siguen siendo los mismos integrantes porque un pliego sastre porque creemos que es el único proceso entre nos piden más de 6 municipios en el mismo departamento ninguna empresa ni ningún contrato fuera de Cundinamarca o fuera de Bogotá a nivel nacional ni el instituto de bienestar familiar ni el Sena ni la aeronáutica civil que son contratos a nivel nacional nos piden tantos municipios en un solo departamento y en este caso aparte abren el departamento en 5 regiones y una de ellas sólo admite tener sucursal o agencia en la ciudad de Chiquinquirá son totalmente pues agencias y sucursales restrictivas en donde lo único que cumple pues es el actual contratista que tiene la CAR hace más de 20 años”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad NO ACEPTA y no comparte la afirmación según la cual las condiciones establecidas en materia de infraestructura, sedes o agencias correspondan a un supuesto “pliego tipo sastre” o hayan sido estructuradas para favorecer al actual contratista o a

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

determinados proponentes. Los requisitos definidos en el proceso obedecen a las necesidades objetivas de la operación, la distribución territorial de los servicios y las condiciones particulares de ejecución del contrato, y no a las características de un contratista específico.

En particular, la exigencia de acreditar infraestructura en las zonas definidas por la Entidad no constituye un requisito de arraigo territorial, ni exige que el proponente tenga una determinada antigüedad, domicilio principal o vínculo previo con la CAR. Su finalidad es verificar que el futuro contratista cuente, desde el inicio de la ejecución, con una capacidad administrativa, operativa y logística efectiva en las áreas donde deberá prestar el servicio.

La comparación realizada con otros contratos de entidades del orden nacional tampoco resulta suficiente para concluir que el requisito sea restrictivo. La extensión territorial de un contrato, el número y ubicación de los puestos, la dispersión geográfica, los tiempos de desplazamiento, las necesidades de supervisión, la disponibilidad de personal de reemplazo, la atención de novedades y emergencias, así como las demás condiciones propias de cada operación, son elementos que deben ser analizados de acuerdo con las particularidades de cada entidad y de cada objeto contractual.

En el presente caso, la CAR cuenta con una jurisdicción amplia y una operación distribuida en diferentes municipios y puntos geográficos, razón por la cual la Entidad estructuró cinco zonas como mecanismo para organizar y garantizar la adecuada prestación del servicio. La división por zonas no tiene como finalidad fragmentar artificialmente el territorio ni restringir la participación, sino establecer referentes territoriales que permitan verificar la capacidad efectiva del contratista para atender la operación.

De igual manera, la exigencia de infraestructura no puede entenderse satisfecha únicamente con la existencia de una sede en Bogotá o con la habilitación nacional otorgada por la autoridad competente.

Una autorización para prestar servicios de vigilancia a nivel nacional acredita la habilitación legal para desarrollar la actividad, pero no demuestra por sí misma que el proponente disponga, en cada zona, de infraestructura física, personal, medios logísticos, capacidad de reacción, mecanismos de supervisión y recursos disponibles para atender inmediatamente las necesidades de la operación.

Esta diferenciación resulta especialmente relevante frente a un contrato con múltiples puestos de vigilancia y una operación territorialmente dispersa. La Entidad debe prever mecanismos que permitan atender oportunamente situaciones tales como ausencias o reemplazos de personal, novedades operativas, requerimientos de supervisión, suministro o reposición de elementos y equipos, desplazamientos y atención de contingencias. Una sede central puede cumplir funciones de dirección y coordinación, pero ello no significa que sustituya la capacidad operativa que se requiere en los territorios donde efectivamente se presta el servicio.

Respecto de la Zona 5, la exigencia de infraestructura en Chiquinquirá tampoco responde a la intención de beneficiar a algún proponente. Chiquinquirá fue definida atendiendo a que se encuentra

dentro del ámbito territorial de la jurisdicción de la CAR en el departamento de Boyacá y constituye un punto estratégico para la atención de los municipios de dicho departamento que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación. Por el contrario, la ubicación de una sede en un municipio del departamento de Boyacá que no haga parte de la jurisdicción de la CAR, como Tunja, no permite acreditar de la misma manera la proximidad y capacidad operativa que fundamentan el requisito.

Así mismo, la Entidad determinó el municipio de Chiquinquirá como punto de referencia para esta zona, atendiendo a su ubicación estratégica respecto de los municipios del departamento de Boyacá que hacen parte de la jurisdicción de la CAR, así como a las condiciones de conectividad y facilidad de desplazamiento que ofrece hacia los diferentes puntos en los que se desarrollará la operación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Esta ubicación permite contar con un punto de apoyo operativo que favorece la adecuada coordinación, supervisión y atención oportuna de las necesidades del servicio dentro de la zona.

Adicionalmente, con el propósito de verificar las condiciones de oferta y pluralidad de prestadores del servicio en el territorio, la Entidad revisó los reportes e información publicada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en su página web, encontrando que para el municipio de Chiquinquirá se identifican cuatro (4) empresas habilitadas para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, a saber: Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada Ltda., Compañía de Seguridad Nacional COMSENAL Ltda., Seguridad Virtual Ltda. y AMCOVIT Ltda. Lo anterior permite evidenciar que la definición de Chiquinquirá como punto de referencia responde a una necesidad objetiva del servicio y, a su vez, cuenta con condiciones de oferta que permiten preservar la pluralidad de potenciales participantes.

En consecuencia, la determinación de las cinco (5) zonas y la exigencia de contar con infraestructura, capacidad operativa o presencia en los puntos definidos no tiene como finalidad restringir la participación a empresas que actualmente cuenten con presencia física en dichos lugares, ni favorecer a un operador determinado. Por el contrario, constituye una condición orientada a garantizar que el futuro contratista disponga de la capacidad logística, administrativa y operativa necesaria para atender de manera efectiva, continua y oportuna los servicios requeridos por la Corporación, teniendo en cuenta la extensión de su jurisdicción, la dispersión geográfica de sus instalaciones y la necesidad de realizar desplazamientos y prestar atención permanente en los diferentes municipios que hacen parte de su cobertura.

La Entidad, en cumplimiento de los principios de planeación, selección objetiva, transparencia y pluralidad de oferentes, debe definir requisitos que permitan garantizar que el eventual contratista tenga las condiciones necesarias para ejecutar adecuadamente el objeto contractual. La pluralidad de participantes no implica que deban eliminarse aquellos requisitos que se encuentren justificados por las características concretas del servicio.

Por lo anterior, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantienen las condiciones establecidas respecto de la acreditación de infraestructura en las cinco zonas, al considerar que responden a

necesidades reales de la operación, guardan relación directa con el objeto contractual y buscan garantizar la continuidad, oportunidad y adecuada prestación del servicio, sin que constituyan requisitos de arraigo territorial ni condiciones diseñadas para favorecer al actual contratista.

OBSERVACION No. 3

“segunda observación va es cómo es posible que pidan una póliza RCE por 3000 salarios mínimos y en el caso uniones temporales todos sus integrantes deben asumir o tener esa póliza se nos habilita comité se estudia la posibilidad de que sea sumado los 3000 salarios entre los integrantes desde la unión temporal o que uno de los integrantes contra con esa condición no vemos cuál es el requisito legal para que todos los integrantes cumplan cada 1 póliza de 3000 salarios mínimos”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad la ACEPTA PARCIALMENTE, al considerar procedente ajustar la exigencia prevista en el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, específicamente respecto de la forma de acreditación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida como factor de ponderación, cuando el proponente se presente bajo una figura asociativa.

Al respecto, se precisa que se mantiene la exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto máximo de tres mil (3.000) SMMLV, así como las demás condiciones y coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones, por cuanto dicha exigencia corresponde a un mecanismo de respaldo que la Entidad ha previsto dentro de los criterios de evaluación del proceso, atendiendo a las características, magnitud y riesgos asociados a la prestación del servicio requerido.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de eliminar o disminuir la exigencia de la póliza, toda vez que su finalidad y naturaleza dentro del proceso son independientes de las pólizas que deben acreditar las empresas de vigilancia y seguridad privada para su funcionamiento, así como de la garantía que deberá constituirse una vez adjudicado el contrato, en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

No obstante, se acepta la solicitud relacionada con las figuras asociativas, en consideración a que estas tienen como finalidad permitir la concurrencia y articulación de las capacidades de sus integrantes para atender conjuntamente las exigencias del proceso. Por tanto, cuando el proponente se presente como consorcio, unión temporal u otra figura asociativa permitida, la póliza requerida podrá ser acreditada por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite, el monto ofertado en su propuesta, y cumplan con las coberturas, vigencia y demás condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación permite garantizar la participación efectiva de las figuras asociativas y evita que la exigencia sea interpretada como una obligación de acreditar individualmente el monto total por cada integrante, sin que ello implique eliminar la póliza como factor de ponderación ni modificar el monto máximo establecido por la Entidad.

Por lo anterior, se modificará el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, en los términos señalados, manteniéndose el monto y las demás condiciones de la póliza como criterio de ponderación, pero permitiendo que, tratándose de figuras asociativas, su acreditación se efectúe por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite el monto ofrecido por el proponente y que las mismas correspondan a la cobertura y requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACION No. 4

“Pasa igual con la licencia de medios tecnológicos en la cual nos están detallando de que todos sus integrantes de caso uniones temporales tienen que cumplir con la licencia de medios tecnológicos pero más allá es que dentro de esa licencia específica los medios detallados por ejemplo circuito cerrado de televisión qué sucede en las empresas actuales y más vigentes poseen licencias digamos recién expedidas y a ellos se les detalla estos medios licencias antiguas pues que la superintendencia a nivel legal nos pidió su listado un Excel un formato que emite la misma superintendencia uno lo radica ante las Superintendencia y ella autoriza la respuesta de la licencia de medios tecnológicos entonces en este punto usted no requiere que las mismas licencias detalle específicamente en los medios tecnológicos que ustedes requieren eso va a encontrarse porque varios de la licencia de empresas que les expidieron hace más de 5 años o 6 años la licencia pero no detallan 1 a 1 los medios que se que se prestan entonces solicitamos en la entidad que sea válido el nivel general de la licencia de medios tecnológicos que se adjunta el respectivo listado que se radicó ante la superintendencia que es el mismo formato donde se relacionan esos medios es el que se radica allá y el mismo bajo lo que ellos autorizan y relacionen en respectiva cuadro con la cantidad de medios que fueron registrados se solicita la entidad se tuviste esta posibilidad que casi unión es uno solo lo cumplan a nivel detallado o que se dejen la respectiva licencia y el cuadro correspondiente que se adjuntó en la superintendencia de vigilancia”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad, ACOGE PARCIALMENTE la observación presentada frente al numeral 3.3.3 relacionado con la autorización para la utilización de medios tecnológicos.

Una vez revisado el planteamiento del observante, la Entidad considera procedente aclarar que no será indispensable que en el cuerpo de la licencia de funcionamiento se encuentren discriminados de

manera expresa y particular cada uno de los equipos o elementos tecnológicos, tales como circuito cerrado de televisión, sistemas de control u otros equipos, siempre que en la licencia de funcionamiento o en el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se evidencie que el proponente se encuentra autorizado para la utilización de medios tecnológicos, de conformidad con el alcance de los servicios autorizados por dicha autoridad.

En consecuencia, la Entidad realizará el ajuste correspondiente, permitiendo acreditar el requisito mediante la licencia de funcionamiento y/o el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el cual conste la autorización para la utilización de medios tecnológicos, sin exigir que en dicho documento se encuentre incorporada una descripción individualizada de cada uno de los equipos tecnológicos requeridos para la ejecución contractual. La Entidad podrá igualmente realizar las verificaciones correspondientes en los sistemas oficiales de información dispuestos por la Superintendencia, cuando ello resulte procedente.

No obstante, NO SE ACOGE la solicitud relacionada con que, tratándose de consorcios o uniones temporales, sea suficiente que únicamente uno de sus integrantes cuente con dicha autorización. Para la Entidad, la autorización para la utilización de medios tecnológicos corresponde a una condición propia de la habilitación y capacidad legal con la que debe contar cada empresa de vigilancia y seguridad privada que integra la estructura plural, dentro del alcance de los servicios que se pretenden ejecutar.

En este sentido, la conformación de un consorcio o unión temporal no tiene como efecto extender, transferir o hacer extensiva a los demás integrantes una autorización administrativa que ha sido otorgada individualmente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a una determinada empresa. Por consiguiente, cada uno de los integrantes que conformen el consorcio o la unión temporal deberá contar en su respectiva licencia de funcionamiento y/o acto administrativo correspondiente con autorización para la utilización de medios tecnológicos, de manera que la estructura plural, en su conjunto, se encuentre integrada por prestadores debidamente autorizados para desarrollar las actividades comprendidas dentro del objeto contractual.

Esta exigencia resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que las autorizaciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tienen carácter particular respecto de cada prestador vigilado y determinan el alcance de las actividades que este se encuentra legalmente facultado para desarrollar. En consecuencia, la autorización concedida a uno de los integrantes no puede entenderse automáticamente trasladada, comunicada o extendida a los demás miembros de la estructura plural por el solo hecho de presentar una oferta conjunta.

Por lo anterior, la observación se ACOGE PARCIALMENTE en cuanto se eliminará la exigencia de que la licencia de funcionamiento contenga el detalle individual de los medios tecnológicos, siendo suficiente que se acredite la autorización para la utilización de “medios tecnológicos” en los términos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Sin embargo, NO SE ACOGE la petición de permitir que dicha condición sea acreditada únicamente por uno de los integrantes de

un consorcio o unión temporal, razón por la cual cada uno de sus integrantes deberá acreditar la respectiva autorización para la utilización de medios tecnológicos.

Así las cosas, dicha modificación se verá reflejada mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II.

OBSERVACION No. 5

“Solicitamos al comité que se estudie los 2 factores de ponderadores los cuales hacen referencia a los 2 perfiles que ya he mencionado anteriormente los colegas solicitamos a la entidad se elimine la competencia laboral y más de un factor vulnerable y pues sabemos que se observó bastante este punto pero entidades simplemente contesta no procede pero no nos da ningún sustento jurídico digamos que este requisito tanto para el coordinador como para el supervisor líder netamente restrictivo y la entidad pues nos puede contestar que como es ponderable pues el oferente lo presenta o no pero la realidad es que pedir una competencia laboral a la persona que ya está certificada como evaluador pues simplemente es un requisito netamente restrictivo y más aún cuando lo piden del nivel avanzado y que solo sea expedido por el sena entonces solicitamos que este punto esta solicitud de competencia laboral o sea no es entendible que usted digamos en bachiller y después buen día y le piden el diploma de primaria en este sentido pasa lo mismo si usted ya lo certifican como evaluador tienen la habilidad como evaluador después de ser evaluador que es 1° más alto le pidan competencia laboral como evaluador no es coherente para una persona normal que haya terminado su bachillerato le pida para un trabajo su diploma de bachillerato pero que aparte le pidan su diploma de primaria entonces es totalmente irrestrictivo y se solicita la entidad se elimina este factor de tener competencia laboral para los mismos evaluadores que ya fueron certificados como evaluadores y más aún restrictivo que lo pedían el nivel avanzado y que solo se ha expedido por el sena es un documento totalmente restrictivo ponderado pero que no nos permiten participar a aquellos oferentes que llevamos más de 10 años tratando de ingresar y participar a este proceso”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación presentada, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, en el sentido de permitir que, para efectos de acreditar el requisito establecido en el Pliego de Condiciones, sean aceptadas, además de las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y/o aquellas certificaciones expedidas por entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el alcance de la acreditación y la certificación correspondan a la competencia específica requerida por la Entidad.

La decisión se adopta con fundamento en los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, transparencia y libre concurrencia, procurando que las condiciones establecidas en el proceso permitan la participación de diferentes oferentes, sin desconocer la necesidad de garantizar que el

personal destinado a la ejecución del contrato cuente con las competencias y cualificaciones requeridas.

La Entidad, en ejercicio de sus facultades de planeación y estructuración del proceso contractual, puede establecer las condiciones técnicas y de calidad que considere necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública, siempre que estas guarden relación directa con el objeto contractual, sean objetivamente verificables y respondan a una finalidad legítima dentro de la contratación.

En ese sentido, la exigencia relacionada con la formación, cualificación y/o certificación del personal vinculado a la ejecución del contrato responde a la necesidad de garantizar que el equipo de trabajo cuente con conocimientos y competencias acordes con las actividades que deberá desarrollar. El componente humano resulta fundamental para el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, particularmente tratándose de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, actividad que requiere personal debidamente capacitado y competente.

La experiencia y formación del personal constituyen elementos relevantes para reducir los riesgos asociados a la ejecución contractual, evitar improvisaciones y garantizar que las actividades sean desarrolladas bajo parámetros adecuados de calidad, seguridad, responsabilidad y oportunidad. Por ello, la Entidad considera necesario mantener la exigencia de acreditación de las competencias requeridas, sin que ello implique limitar injustificadamente los medios mediante los cuales estas puedan ser demostradas.

Lo anterior permite conciliar la necesidad de contar con un estándar técnico verificable con la garantía de una mayor pluralidad en los medios de acreditación. Así, no se pretende que la sola expedición de una certificación por cualquier entidad sea suficiente para acreditar el requisito, sino que deberá verificarse que el organismo que la expide se encuentre debidamente acreditado por ONAC y que el alcance de la certificación corresponda a la competencia requerida por la Entidad.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la acreditación otorgada por ONAC y la certificación de una competencia laboral constituyen conceptos diferentes. ONAC tiene como función acreditar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad dentro de alcances determinados, mientras que la certificación corresponde al resultado del proceso mediante el cual se evalúan y reconocen determinadas competencias. Por esta razón, para efectos del presente proceso, no bastará con que el organismo se encuentre acreditado, sino que deberá verificarse que el alcance de la acreditación y la certificación expedida guarden relación con la competencia objeto de acreditación.

La inclusión de esta posibilidad no implica equiparar de manera general e indiscriminada cualquier certificación expedida por organismos acreditados por ONAC con aquellas expedidas por el SENA. Lo que se establece es que ambas podrán ser utilizadas como mecanismos válidos de acreditación cuando permitan demostrar de manera objetiva, verificable y suficiente la competencia específica requerida en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación busca evitar que la exigencia se convierta en una condición restrictiva respecto de una única entidad certificadora, permitiendo la participación de oferentes que cuenten con personal certificado bajo esquemas técnicamente reconocidos y verificables, sin sacrificar los estándares de calidad que requiere la prestación del servicio.

La condición resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que el personal de vigilancia tendrá interacción permanente con servidores públicos, contratistas, visitantes, usuarios y ciudadanía, y deberá desarrollar sus actividades en diferentes sedes, predios y escenarios administrados por la Corporación. En consecuencia, resulta indispensable que dicho personal cuente con una formación y unas competencias que puedan ser verificadas objetivamente antes de la ejecución contractual.

En consecuencia, SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, y se modificará el requisito correspondiente en el Pliego de Condiciones, en el sentido de establecer que serán aceptadas: Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y las certificaciones expedidas por entidades debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el organismo se encuentre acreditado para el alcance correspondiente y que la certificación presentada acredite la competencia específica exigida por la Entidad.

En todo caso, las certificaciones deberán permitir verificar de manera clara la identidad de la persona certificada, la competencia acreditada, la entidad que expide la certificación, su vigencia cuando resulte aplicable y los demás elementos necesarios para establecer su correspondencia con el requisito establecido en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se mantiene la exigencia de acreditar las competencias requeridas para el personal destinado a la ejecución del contrato, pero se amplían los mecanismos válidos para su acreditación, aceptando tanto las certificaciones expedidas por el SENA como aquellas expedidas por organismos de evaluación de la conformidad acreditados por ONAC, en los términos anteriormente señalados.

Así mismo, la Entidad ACOGE la solicitud de ampliar los mecanismos de acreditación de la formación y competencias del personal objeto de ponderación, sin afectar la finalidad, pertinencia ni el nivel de exigencia técnica establecido en el proceso de selección.

En particular, frente al numeral 4.1.1, literal a), relacionado con la formación del talento humano, la Entidad considera procedente permitir que, para efectos de acreditar el criterio correspondiente tanto al Director Operativo como al Supervisor Líder, no se limite la acreditación exclusivamente a la presentación de un certificado de competencia laboral en la norma relacionada con evaluar competencias laborales, sino que también pueda acreditarse mediante una certificación como Evaluador de Competencias Laborales, siempre que esta sea expedida por una entidad u organismo competente y permita verificar de manera objetiva la formación y capacidad técnica de la persona propuesta.

La Entidad considera que esta alternativa resulta compatible con la finalidad del factor de ponderación, en la medida en que la certificación como Evaluador de Competencias Laborales acredita conocimientos y capacidades relacionadas con los procesos de evaluación de competencias, constituyendo un elemento de formación adicional que puede aportar al adecuado desempeño de las funciones asignadas al Director Operativo y al Supervisor Líder.

En consecuencia, la aceptación de esta alternativa no implica disminuir los estándares de calidad ni flexibilizar injustificadamente las condiciones técnicas previstas, toda vez que se mantiene la exigencia de que la formación acreditada guarde relación directa con el criterio objeto de evaluación y sea susceptible de verificación.

La modificación también responde a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, al permitir que los proponentes puedan acreditar la formación adicional requerida mediante diferentes mecanismos técnicamente idóneos, sin restringirla a una única modalidad de certificación.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A y B del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACION No. 6

“solicitó que para las certificaciones de experiencia si las sumas que sea válida la sumatoria de sedes porque en las mismas notas de experiencia no es claro en la parte inicial es clara y que las 3 certificaciones pueden independientemente cumplir los requisitos pero en las notas al final del párrafo nos restringen a que cada certificación sea experiencia en parques naturales pero que cada una de ellas cuente con todas las sedes o sitios y el número estricto que ustedes piden se solicita que el número de serie sea la sumatoria de las 3 certificaciones aportadas no que cada una tenga los sitios solicitados y la cantidad de sitios solicitados y más aún restrictivo cuando solo se nos exige que sea experiencia en parques naturales porque bien hecho es que el único o la o las distintas car a nivel departamentales pues son las únicas entidades que pueden expedir estas certificaciones y en este caso durante 20 años no hemos podido participar ni ejecutar este contrato solo un integrante tiene la capacidad de aportar estas certificaciones porque las certificaciones están acomodadas a que solo cumpla y él solo pueda participar entonces se solicitase tenga en cuenta que en el caso universo en el caso de presentación de 3 certificaciones los sitios sean sumados y no sea respectivo que sólo sean en parques naturales sino en cualquier otra entidad a nivel nacional que se haya ejecutado y que tenga el mismo objeto del presente proceso esas son las observaciones muchas gracias”

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación formulada, LA ACEPTA, toda vez que cuando el proponente aporte las certificaciones de experiencia requeridas para acreditar el porcentaje correspondiente del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos y los códigos UNSPSC exigidos, los requisitos adicionales establecidos en el literal d) podrán ser acreditados de manera conjunta con una o con todas las certificaciones aportadas, siempre que, en su conjunto, permitan demostrar el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por la Entidad.

Por lo anterior, no se exigirá que cada una de las certificaciones aportadas cumpla individualmente con la totalidad de los requisitos adicionales en mención, en consecuencia, el proponente podrá acreditar estos requisitos mediante el conjunto de las certificaciones aportadas, de tal manera que una certificación pueda acreditar uno de los requisitos y otra u otras certificaciones acrediten los requisitos restantes, siempre que entre todas se demuestre de manera suficiente, clara y verificable el cumplimiento integral de las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

Esta aclaración se realiza con el propósito de garantizar una interpretación adecuada de las condiciones de participación, favorecer la pluralidad de oferentes y evitar que la acreditación de la experiencia se limite exclusivamente a aquellos proponentes que hayan ejecutado contratos con la Corporación, manteniendo, en todo caso, las condiciones técnicas y de experiencia que la Entidad considera necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Así las cosas, se aclara el alcance del numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones, en el sentido de establecer que los requisitos adicionales de experiencia podrán ser acreditados con una o con todas las certificaciones aportadas, siempre que, consideradas en conjunto, permitan verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos.

De otro lado, la Entidad NO ACOGE la solicitud de permitir que las certificaciones de experiencia sean acreditadas indistintamente en cualquier entidad del orden nacional y mantiene la exigencia de que los servicios hayan sido prestados en Parques Forestales Nacionales, de conformidad con lo establecido en los documentos del proceso.

Lo anterior obedece a que el requisito de experiencia no fue definido únicamente con fundamento en la naturaleza pública de la entidad contratante, sino atendiendo a las características particulares, condiciones operativas y misionalidad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, cuyo ámbito de actuación comprende la protección, conservación y administración de los recursos naturales y del ambiente.

En este sentido, la prestación del servicio de vigilancia y seguridad requerido por la Corporación se desarrolla en espacios de especial importancia ambiental, con condiciones de operación, control y protección diferentes a las que pueden presentarse en instalaciones administrativas o en otro tipo de entidades públicas. Por ello, la experiencia específica en Parques Forestales Nacionales permite acreditar de manera más directa que el contratista cuenta con conocimiento y capacidad para atender servicios de vigilancia en escenarios con características ambientales y operativas similares a las requeridas por la Entidad.



Permitir que cualquier experiencia adquirida en entidades del orden nacional sea sumada para acreditar este requisito implicaría equiparar experiencias que, aunque puedan corresponder a servicios de vigilancia, no necesariamente demuestran la capacidad específica requerida para prestar el servicio en los parques de la Corporación.

Señores

SEGURIDAD CAMALEON

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10037096

Fecha y hora: 2 DE OCTUBRE DE 2026 12:01 PM

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos de (2) de octubre de 2026 a las 12:01:34** es de señalar que:

OBSERVACIÓN No. 1

I. OBSERVACIONES A LOS REQUISITOS HABILITANTES

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 1. Perfil del Director Operativo (numeral 3.3.2 – Personal mínimo).

Agradecemos la inclusión del posgrado en gerencia de riesgos. Sin embargo, el pliego definitivo mantiene de manera concurrente la condición de oficial retirado con grado mínimo

+57 311 849 9
Calle 24a # 80b – 57 Bogotá
info@seguridadcameleon.com
www.seguridadcameleon.com



de capitán o su equivalente, junto con la credencial de consultor, el posgrado, seis (6) años de experiencia general y cinco (5) años de experiencia específica.

La Entidad justifica el grado militar como un parámetro objetivo de formación en mando, dirección de personal y conducción de operaciones. No obstante, el Análisis del Sector no contiene ningún estudio que relacione el grado con el desempeño en la dirección operativa de un servicio de vigilancia, ni verifica cuántos profesionales del mercado reúnen al mismo tiempo todas las condiciones exigidas, como lo requiere el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. Además, la experiencia específica de cinco (5) años en actividades de dirección operativa en seguridad y vigilancia privada acredita precisamente las capacidades de mando y conducción operacional que la Entidad atribuye al grado. Exigir ambas condiciones no agrega una competencia distinta: excluye a profesionales civiles con trayectoria directiva comprobada en el sector.

Solicitud: que la condición de oficial retirado con grado mínimo de capitán o su equivalente se acepte de manera alternativa ("y/o") con una experiencia específica superior, por ejemplo, ocho (8) años en dirección operativa de servicios de vigilancia y seguridad privada. De esta forma se conserva el estándar de mando que busca la Entidad, acreditado por una vía verificable y directamente relacionada con el objeto.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación presentada NO SE ACEPTA, para tales efectos, se reitera lo ya señalado en cuanto a que el perfil establecido para el Director Operativo fue estructurado atendiendo a las características, magnitud, complejidad y condiciones particulares de ejecución del servicio requerido por la Corporación. En consecuencia, los requisitos establecidos deben analizarse de manera integral y no de forma aislada, pues cada uno de ellos responde a diferentes componentes de la idoneidad que la Entidad considera necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de dirección, coordinación y conducción operacional.

En este sentido, la condición de oficial retirado con grado mínimo de Capitán o equivalente fue considerada por la Entidad como un parámetro objetivo asociado a un determinado nivel de formación, mando, dirección de personal, conducción de operaciones, toma de decisiones y responsabilidad dentro de estructuras organizacionales complejas. Se trata, por tanto, de una condición que, valorada conjuntamente con la experiencia profesional, específica, formación académica y demás requisitos previstos, permite configurar el perfil integral que la CAR considera necesario para quien tendrá a su cargo la dirección operativa del servicio.

La Entidad no comparte la afirmación según la cual la experiencia específica de cinco (5) años en dirección operativa de seguridad privada, por sí sola, resulte suficiente para sustituir el grado de capitán o equivalente previsto para el perfil. La experiencia acredita un componente fundamental de la idoneidad, pero no necesariamente sustituye otros componentes de formación, liderazgo, conducción operacional y capacidad de dirección que la Entidad ha considerado relevantes para el adecuado desarrollo de la operación.

Debe tenerse en cuenta que el servicio objeto de contratación presenta una operación distribuida territorialmente, que involucra diferentes municipios y zonas de la jurisdicción de la Corporación, así como la coordinación de personal, puestos de vigilancia, actividades de supervisión, atención de novedades, comunicaciones y demás componentes propios de una operación de seguridad de considerable alcance. En consecuencia, la CAR requiere que quien ejerza la Dirección Operativa cuente con un perfil que permita afrontar integralmente las responsabilidades derivadas de la conducción y coordinación de dicha operación.

La Entidad no acepta esta solicitud, toda vez que establecer la condición de oficial retirado con grado mínimo de Capitán o equivalente como alternativa frente a la experiencia específica modificaría sustancialmente la finalidad del perfil definido por la Entidad.

La CAR no estableció que la experiencia específica y la condición de oficial retirado constituyan requisitos intercambiables. Cada uno atiende a un componente diferente de la idoneidad requerida. La primera permite acreditar la trayectoria profesional directamente relacionada con la dirección operativa de servicios de seguridad privada, mientras que la segunda constituye un parámetro objetivo de formación y experiencia previa en estructuras de mando, dirección y conducción operacional.

Por consiguiente, no resulta procedente asumir que la acreditación de ocho (8) años de experiencia específica se asimile a la condición de oficial con el grado mínimo establecido. La experiencia específica no reemplaza automáticamente la formación y trayectoria de mando que la Entidad busca acreditar mediante el requisito cuestionado.

OBSERVACIÓN No. 2

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 2. Credencial de consultor del Coordinador CCTV (numeral 3.3.2).

La Entidad amplió los posgrados admisibles con fundamento en su correspondencia con el área de Ingeniería según el SNIES, pero mantuvo la credencial de consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por considerarla relacionada con el objeto del contrato.

Aplicando el mismo criterio de correspondencia que la Entidad utilizó para los posgrados, la credencial de consultor no guarda relación con las funciones técnicas del Coordinador CCTV, que corresponden a la operación, administración y soporte del circuito cerrado de televisión y de su infraestructura electrónica. El propio pliego lo confirma: en los literales A y B del numeral 4.1.1 otorga puntaje por la credencial de consultor del Director Operativo y del Supervisor Líder, es decir, la trata como un atributo adicional de calidad y no como una condición inherente al cargo. Exigirla como requisito habilitante a un ingeniero reduce el número de profesionales disponibles sin un beneficio técnico identificable.

Solicitud: eliminar la credencial de consultor como requisito habilitante del Coordinador CCTV. En subsidio, trasladarla a los factores de ponderación, como ya ocurre con otros perfiles.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, una vez revisada la observación presentada respecto del perfil establecido para el cargo de Coordinador CCTV, particularmente frente al requisito relacionado con la credencial de consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se permite manifestar que no se acepta la solicitud de eliminación de dicha exigencia, por cuanto la misma responde a las necesidades técnicas y operativas identificadas por la Entidad para la adecuada ejecución del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluido el componente de monitoreo y operación del Centro de Monitoreo.

En primer lugar, es necesario precisar que el perfil del Coordinador CCTV no fue definido de manera aislada ni exclusivamente con fundamento en conocimientos tecnológicos asociados a sistemas de videovigilancia. Por el contrario, dicho perfil se encuentra directamente relacionado con la naturaleza integral del objeto contractual, el cual comprende la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y, dentro de estos, la operación, supervisión y gestión de los sistemas tecnológicos destinados a la prevención, detección, seguimiento y atención de situaciones que puedan afectar la seguridad de las instalaciones, funcionarios, contratistas, visitantes, bienes y demás activos bajo responsabilidad de la CAR.

En este sentido, el Centro de Monitoreo constituye un componente estratégico del esquema de seguridad de la Entidad, toda vez que permite realizar actividades de supervisión permanente, seguimiento de eventos, gestión de alertas, coordinación de respuestas y articulación con el personal de vigilancia dispuesto en los diferentes puntos de servicio. Por ello, quien ejerza la coordinación de dicho componente debe contar no solamente con conocimientos técnicos sobre sistemas CCTV, plataformas de monitoreo, equipos de grabación, gestión de alarmas y demás herramientas

tecnológicas, sino también con conocimientos y experiencia relacionados con la gestión integral de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

La exigencia de la credencial de consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establece, precisamente, como un elemento que permite acreditar una formación, conocimiento o vinculación especializada con el sector de la vigilancia y seguridad privada, aspectos que resultan relevantes para el adecuado desempeño de las responsabilidades asignadas al Coordinador CCTV. Esta condición debe entenderse como un requisito complementario a la formación y experiencia técnica requerida para la operación y coordinación de los sistemas de videovigilancia, y no como un requisito destinado exclusivamente a acreditar conocimientos tecnológicos.

Así, la credencial de consultor responde a aspectos diferentes y complementarios del perfil técnico, en la medida en que se encuentra asociada al conocimiento y ejercicio de actividades propias del sector de vigilancia y seguridad privada, mientras que los demás requisitos establecidos para el cargo permiten acreditar las competencias técnicas, profesionales y operativas necesarias para la administración y coordinación de los sistemas CCTV y del Centro de Monitoreo. La concurrencia de estos requisitos busca garantizar que la persona que desempeñe el cargo tenga una visión integral de la seguridad, que comprenda tanto el componente tecnológico como los procedimientos, protocolos, riesgos y dinámicas propios de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Coordinador CCTV tendrá un rol que trasciende la simple supervisión técnica de equipos o plataformas. Dentro de la operación del servicio, su gestión puede involucrar la coordinación de actividades de monitoreo, seguimiento de novedades, análisis de eventos, generación y gestión de reportes, articulación con el personal operativo de vigilancia, aplicación de protocolos de atención y escalamiento de incidentes y apoyo a la toma de decisiones frente a situaciones que puedan comprometer la seguridad. En consecuencia, resulta razonable que el perfil exigido contemple condiciones que permitan garantizar un conocimiento integral del sector en el cual se desarrolla la actividad contractual.

De igual manera, la Entidad considera que la exigencia cuestionada guarda relación directa, necesaria y proporcional con las responsabilidades asociadas al cargo, toda vez que no se está estableciendo un requisito ajeno al objeto del contrato, sino una condición vinculada con la naturaleza de las actividades que serán desarrolladas en el marco de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. La CAR requiere contar con personal idóneo que contribuya a asegurar la adecuada operación del esquema de seguridad y, particularmente, que la administración del componente de CCTV se encuentre articulada con los demás elementos humanos, tecnológicos y operativos que conforman dicho esquema.

Debe resaltarse, además, que la Entidad, en ejercicio de su facultad de estructuración y planeación del proceso contractual, está llamada a determinar las condiciones técnicas y de idoneidad que considere necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad identificada, siempre que estas guarden correspondencia con el objeto, alcance y obligaciones del contrato. En el presente caso, la exigencia de la credencial de consultor se encuentra justificada por la especial naturaleza del servicio



que se pretende contratar y por el nivel de responsabilidad que tendrá el Coordinador CCTV dentro del Centro de Monitoreo.

La CAR no desconoce que existen perfiles con experiencia específica en tecnologías de videovigilancia que pueden acreditar competencias relevantes para la operación de sistemas CCTV; sin embargo, para las necesidades particulares de la Entidad se requiere adicionalmente que quien coordine este componente tenga conocimientos relacionados con el sector de vigilancia y seguridad privada. Lo anterior obedece a que el Centro de Monitoreo no constituye un componente tecnológico independiente, sino una herramienta integrada al modelo de seguridad contratado y, por tanto, su coordinación debe responder a los procedimientos, protocolos y criterios propios de dicho servicio.

En consecuencia, la exigencia de la credencial de consultor no constituye una condición arbitraria ni desconectada del objeto contractual, sino un requisito establecido en consideración a las características particulares del servicio, a la importancia estratégica del Centro de Monitoreo dentro del esquema de seguridad de la CAR y a la necesidad de garantizar que el personal responsable de su coordinación cuente con conocimientos integrales y especializados que contribuyan a una adecuada gestión del servicio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el requisito cuestionado se encuentra relacionado con las actividades que serán desarrolladas durante la ejecución contractual, que responde a las necesidades identificadas por la Entidad y que busca garantizar la idoneidad del personal encargado de coordinar el componente de CCTV y monitoreo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mantiene la exigencia de la credencial de consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el perfil de Coordinador CCTV, razón por la cual no se acepta la observación presentada.

OBSERVACIÓN No. 3

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 3. Experiencia específica de los Operador de Medios Tecnológicos (numeral 3.3.2).

+57 311 8
Calle 24a # 80b – 5°
info@seguridadcamal
www.seguridadcamal



La Entidad no aceptó la experiencia en operación de centros de monitoreo, CCTV o centro de comunicaciones, porque esas actividades no necesariamente equivalen a las del operador de medios tecnológicos y podrían comprender labores de instalación, mantenimiento y soporte.

Compartimos que lo determinante son las funciones efectivamente desempeñadas y no la denominación del cargo. Precisamente por eso, exigir de forma literal experiencia “cc operador de medios tecnológicos” impide valorar certificaciones de personas que ejercen exactamente esas funciones bajo denominaciones habituales en el sector, como “operador CCTV”, “operador de centro de monitoreo” u “operador de central”. La Nota 3 del numeral 3. ya permite complementar las certificaciones con el contrato y demás documentos, de modo que la verificación de funciones es objetiva.

Solicitud: aclarar que se acepta como experiencia específica la certificada bajo la denominación distinta del cargo, siempre que las funciones certificadas correspondan a la operación de medios tecnológicos (monitoreo de CCTV, alarmas, control de acceso a comunicaciones) y excluyan labores de instalación o mantenimiento. Esta aclaración

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación presentada, NO LA ACEPTA, bajo el entendido que la experiencia específica requerida es aquella que permita acreditar que el profesional o técnico propuesto ha ejercido efectivamente funciones como Operador de Medios Tecnológicos durante un mínimo de tres (3) años, exigencia que guarda relación directa con la naturaleza del perfil y con las actividades que se espera sean desarrolladas durante la ejecución del contrato. La Entidad requiere personal que no solamente tenga conocimientos generales en sistemas, electrónica, telecomunicaciones o tecnologías de información, sino que cuente con experiencia práctica y directamente relacionada con la operación de medios tecnológicos dentro del esquema de seguridad requerido.

Si bien la operación de centros de monitoreo, sistemas de circuito cerrado de televisión –CCTV– o centrales de comunicaciones puede guardar relación con el componente tecnológico del servicio, estas actividades no necesariamente son equivalentes entre sí. Dependiendo de las funciones efectivamente desarrolladas, pueden comprender labores de monitoreo, instalación, mantenimiento, configuración, soporte, administración de redes, transmisión de comunicaciones u otras actividades técnicas que no necesariamente corresponden a las funciones propias de un Operador de Medios Tecnológicos.

Por ello, la Entidad considera necesario conservar una denominación específica para la experiencia exigida, de manera que durante la evaluación pueda verificarse de forma objetiva que el personal propuesto ha desempeñado efectivamente las funciones correspondientes al perfil requerido.

Adicionalmente, el requisito no se limita a acreditar experiencia. La Entidad exige de manera concurrente formación certificada como Operador de Medios Tecnológicos, precisamente con el propósito de asegurar que el personal cuente con conocimientos específicos y una trayectoria práctica directamente relacionada con la actividad que desarrollará, en ese sentido, la experiencia general en sistemas o en áreas tecnológicas no sustituye la experiencia específica requerida, puesto que ambas acreditan aspectos diferentes del perfil.

Por lo tanto, se mantiene incólume el requisito establecido en el numeral 3.3.2 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 4

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 4. Acreditación como consultor del Profesional de Apoyo en Prevención de Riesgos Laborales (numeral 3.3.2).

Reconocemos que el pliego definitivo amplió el posgrado a gestión integrada de la seguridad y salud en el trabajo, calidad y medio ambiente "y/o afines". Sin embargo, mantuvo la acreditación como consultor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En su respuesta, la Entidad reconoce que esta credencial no es la habilitación legal para diseñar o ejecutar el SG-SST y que se exige como una condición adicional para fortalecer el conocimiento del sector. Si se trata de una condición adicional y no de un requisito necesario para el ejercicio del cargo, corresponde valorarla como factor de ponderación y no como requisito habilitante, cuyo incumplimiento deja al proponente por fuera del proceso. El conocimiento del sector que busca la Entidad puede garantizarse de forma más directa exigiendo que la experiencia específica se haya adquirido en empresas de vigilancia y seguridad privada.

Solicitud: eliminar la acreditación como consultor como requisito habilitante de este perfil. En subsidio, sustituirla por la exigencia de que la experiencia específica se haya adquirido en empresas de vigilancia y seguridad privada, o trasladarla a los factores de ponderación.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación presentada, NO LA ACEPTA, toda vez que los requisitos establecidos para el perfil objeto de observación responden a las responsabilidades y características propias del cargo, en ese sentido, el perfil fue estructurado teniendo en cuenta que la ejecución del contrato involucra una operación de vigilancia de alcance territorial, con personal operativo, puestos de trabajo, desplazamientos, diferentes ambientes laborales, actividades de supervisión y exposición a diversos factores de riesgo, por ello, el perfil no se estructura únicamente a partir del título de pregrado, sino mediante la concurrencia de formación, posgrado y demás condiciones de experiencia establecidas en el proceso.

Esta estructura permite que la Entidad verifique que la persona propuesta no solamente posee una formación profesional, sino que debe contar con la credencial de consultor establecida en el perfil, requisito que no pretende sustituir ni desconocer las condiciones legales aplicables al ejercicio profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, ni constituye una afirmación según la cual dicha credencial sea la habilitación legal para diseñar o ejecutar el SG-SST.

Su inclusión dentro del perfil responde a una consideración adicional de la Entidad relacionada con las características específicas del servicio de vigilancia y seguridad privada que será objeto de contratación, en efecto, el profesional de apoyo en prevención de riesgos laborales no desarrollará su actividad en un contexto empresarial abstracto, sino dentro de una operación de vigilancia y seguridad que comprende personal operativo, desplazamientos, puestos de vigilancia, supervisión, manejo de novedades y condiciones particulares propias de este sector.

Por ello, la Entidad consideró pertinente que el profesional destinado a prestar este apoyo cuente, adicionalmente, con conocimiento y acreditación relacionados con el sector específico en el cual se desarrollará la operación, lo cual permite una mejor articulación entre la gestión de riesgos laborales y las particularidades de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, la credencial de consultor no se está utilizando como sustituto de una licencia o habilitación en Seguridad y Salud en el Trabajo cuando esta resulte legalmente exigible, sino como

una condición adicional del perfil contractual, orientada a fortalecer el conocimiento específico del sector de vigilancia y seguridad privada.

La configuración del perfil debe analizarse en función de la magnitud y complejidad de la operación que se pretende contratar, insiste la Entidad, que la prestación del servicio involucra diferentes zonas territoriales, municipios, instalaciones, puestos de vigilancia, personal operativo y desplazamientos, lo cual genera la necesidad de contar con mecanismos permanentes de identificación, prevención, seguimiento y gestión de los riesgos asociados a la operación.

En este contexto, la CAR considera que la gestión preventiva no debe analizarse de manera aislada, sino articulada con otros componentes de la gestión contractual, de allí que se haya considerado relevante que el profesional cuente con la credencial como consultor, expedida por la Superintendencia de vigilancia, desde la perspectiva de tratarse de un requisito establecido en consideración a las características particulares del servicio, a la importancia estratégica del Centro de Monitoreo dentro del esquema de seguridad de la CAR y a la necesidad de garantizar que el personal cuente con conocimientos integrales y especializados que contribuyan a una adecuada gestión del servicio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el requisito cuestionado se encuentra relacionado con las actividades que serán desarrolladas durante la ejecución contractual, que responde a las necesidades identificadas por la Entidad y que busca garantizar la idoneidad del personal mínimo requerido, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mantiene la exigencia de la credencial de consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el perfil de apoyo en la prevención de riesgos laborales.

OBSERVACIÓN No. 5

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 5. Disponibilidad del personal mínimo (numeral 3.3.2).

La Entidad mantiene la acreditación del personal mínimo al cierre, con el argumento de que le da certeza sobre la disponibilidad del personal.

+57 311 849 971
Calle 24a # 80b – 57 Bogotá
info@seguridadcamaleon.co
www.seguridadcamaleon.co



El propio pliego matiza ese fundamento. La Nota 7 del numeral 3.3.2 permite que un mismo profesional sea presentado por varios proponentes, y la Nota 4 prevé que al inicio del contrato el adjudicatario justifique si el personal no es el mismo ofrecido, además de asignarle la vinculación de la totalidad del personal con la antelación necesaria. Por tanto, la acreditación al cierre no garantiza la disponibilidad exclusiva del profesional, y es necesario precisar qué ocurre cuando el mismo profesional figura en varias ofertas.

Solicitud: aclarar que, cuando un profesional presentado por el adjudicatario no esté disponible por haber sido ofrecido también por otro proponente o por otra causa justificada, este podrá reemplazarlo antes de la suscripción del acta de inicio por otro de perfil igual o superior, previa aprobación de la supervisión, sin que ello afecte la evaluación de la oferta.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación presentada, NO LA ACEPTA, toda vez que las reglas establecidas en el numeral 3.3.2 y, particularmente, en las Notas 4 y 7, son claras respecto de la presentación y disponibilidad del personal requerido para la ejecución del contrato.

La Nota 7 establece expresamente que un mismo profesional puede ser presentado por varios proponentes, circunstancia que no genera, por sí misma, una obligación de exclusividad durante la etapa de presentación y evaluación de las ofertas. No obstante, dicha posibilidad no implica que el proponente adjudicatario quede exonerado de garantizar la disponibilidad del personal requerido para la ejecución contractual.

En ese sentido, la Nota 4 prevé de manera expresa que, al inicio de la ejecución del contrato, el adjudicatario deberá justificar las situaciones en las que el personal efectivamente dispuesto para la ejecución no corresponda al inicialmente ofrecido, así como acreditar la vinculación de la totalidad del personal con la antelación necesaria para el inicio de las actividades contractuales.

Por consiguiente, los documentos del proceso ya contemplan el mecanismo aplicable frente a eventuales modificaciones del personal ofrecido. La obligación del adjudicatario consiste en garantizar, al momento del inicio de la ejecución contractual, la disponibilidad del equipo de trabajo requerido y, cuando corresponda, justificar la sustitución del personal inicialmente presentado, de conformidad con las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

Adicionalmente, la posibilidad de que un mismo profesional sea presentado por varios proponentes no significa que la entidad deba establecer, durante la etapa de evaluación, cuál de ellos contará finalmente con sus servicios, pues dicha circunstancia se define respecto del proponente que resulte adjudicatario y dentro de las condiciones previstas para el inicio de la ejecución contractual.

En consecuencia, no se considera necesario ni procedente incorporar una disposición adicional que permita el reemplazo del profesional antes de la suscripción del acta de inicio como consecuencia de haber sido presentado por otro proponente, toda vez que las reglas vigentes ya establecen de manera suficiente el deber del adjudicatario de garantizar la disponibilidad del personal y de justificar, al inicio de la ejecución, cualquier diferencia frente al personal inicialmente ofrecido.

Por lo anterior, la observación no se acoge y se mantienen las condiciones establecidas en el numeral 3.3.2.

OBSERVACIÓN No. 6

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 6. Sedes y sucursales en Bogotá y en las cinco (5) zonas (numeral 3.3.3.2).

La Entidad mantiene la exigencia de acreditar al cierre sede principal o sucursal en Bogotá D.C. y una sucursal, agencia o sede autorizada en cada una de las cinco (5) zonas, con fundamento en la capacidad operativa que requiere una jurisdicción amplia y dispersa.

La respuesta no atendió dos aspectos concretos de nuestra observación:

- No informó cuántas de las 49 empresas de la muestra del Análisis del Sector cumplen actualmente este requisito. Ese dato es indispensable para demostrar que la exigencia es proporcional y permite pluralidad de oferentes, conforme a los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.
- No se pronunció sobre la imposibilidad material de obtener la autorización de una sucursal ante la Superintendencia entre la publicación del pliego definitivo (30 de septiembre de 2026) y el cierre (13 de octubre de 2026), trámite cuyo resultado no depende del proponente.

Además, el literal G del numeral 4.1.1 ya otorga puntaje por disponer de un vehículo de apoyo en cada zona, lo que demuestra que la presencia operativa por zona puede valorarse sin excluir oferentes. El mismo numeral 3.3.3.2 admite el radicado ante la Superintendencia cuando se encuentra en trámite un cambio de dirección o traslado de sede.

Solicitud: (i) informar cuántas de las 49 empresas de la muestra cumplen el requisito; (ii) aceptar, para las zonas en las que el proponente no cuente aún con la autorización, el radicado de la solicitud de apertura de sucursal o agencia ante la Superintendencia presentado antes del cierre, con el compromiso de tenerla autorizada antes del acta de inicio, en los mismos términos en que el pliego ya admite el radicado por traslado de sede; y (iii) en subsidio, reducir el número de zonas exigidas al cierre.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación presentada, NO LA ACEPTA, por cuanto los argumentos expuestos no desvirtúan la necesidad, pertinencia, proporcionalidad y relación directa del requisito establecido en el numeral 3.3.3.2 del Pliego de Condiciones con el objeto y las condiciones de ejecución del contrato, la exigencia cuestionada tiene como finalidad verificar que el futuro contratista cuente, desde el inicio de la ejecución contractual, con la capacidad logística, administrativa y operativa necesaria para garantizar la prestación continua, oportuna y eficiente del servicio de vigilancia y seguridad privada requerido por la Corporación.

Como se explicó en los estudios y documentos de la etapa de planeación, la CAR desarrolla sus funciones en una jurisdicción territorial amplia y dispersa, que comprende 104 municipios, distribuidos en 98 municipios del departamento de Cundinamarca, 6 municipios del departamento de Boyacá y la zona rural de Bogotá, además de contar con Direcciones Regionales, parques forestales, estaciones, viveros, laboratorios, predios de importancia ambiental, bienes de uso ambiental, banco de maquinaria y demás instalaciones y áreas cuya protección y administración se encuentran a cargo de la Corporación.

En atención a esta realidad territorial, la Entidad estructuró la operación mediante cinco (5) zonas estratégicas, las cuales constituyen una organización mínima de la prestación del servicio y responden a las condiciones geográficas, operativas y logísticas de la jurisdicción. Esta división permite establecer puntos de apoyo para una operación que involucra múltiples puestos de vigilancia y diferentes tipos de instalaciones, facilitando la supervisión presencial, el relevo y reemplazo oportuno del personal, la atención de contingencias, la coordinación de los servicios, el suministro de elementos y equipos, la atención de fallas en los dispositivos de seguridad y la comunicación permanente con los diferentes puntos de prestación.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

Frente a la manifestación según la cual la Entidad no informó cuántas de las 49 empresas consideradas en la muestra del Análisis del Sector cumplen actualmente el requisito, debe precisarse que la pluralidad de oferentes no se determina mediante la simple contabilización de empresas que actualmente cumplen una condición específica, ni constituye un parámetro que obligue a la Entidad a adoptar el requisito, que a juicio de los observantes resulte menos restrictivo.

El análisis efectuado por la Entidad tuvo como propósito identificar las condiciones del mercado y establecer la forma adecuada de satisfacer la necesidad pública, teniendo en cuenta las características particulares del servicio requerido por la CAR, su cobertura territorial, la dispersión de los puestos de vigilancia y los riesgos asociados a la continuidad y oportunidad de la prestación.

La circunstancia de que una empresa no cuente actualmente con la infraestructura territorial exigida no permite concluir, por sí sola, que el requisito sea desproporcionado o que restrinja indebidamente la participación. El requisito se encuentra directamente relacionado con una condición de capacidad necesaria para la ejecución del contrato y responde a una necesidad objetiva de la Entidad, relacionada con la capacidad que deberá tener quien resulte adjudicatario para asumir adecuadamente la operación contratada.

Por consiguiente, no resulta procedente condicionar la validez o permanencia del requisito a un número determinado de empresas que lo cumplan actualmente, pues ello supondría confundir el análisis de pluralidad del mercado con la facultad de la Entidad de establecer requisitos proporcionales y directamente relacionados con las condiciones particulares de la necesidad que pretende satisfacer.

Respecto de la imposibilidad material alegada para obtener una autorización o formalizar una sucursal ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada entre la publicación del pliego definitivo y la fecha de cierre, la CAR precisa que el requisito no puede analizarse exclusivamente a partir del término comprendido entre la publicación del pliego definitivo y el cierre del proceso, pues la estructuración de la capacidad operativa constituye una decisión empresarial que corresponde adoptar a los interesados de manera previa a la presentación de sus ofertas.

La Entidad no está obligada a estructurar sus requisitos de capacidad atendiendo exclusivamente a la situación actual de cada potencial oferente ni a permitir que una condición operacional necesaria para la adecuada ejecución del contrato sea satisfecha únicamente después de la adjudicación.

Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de un servicio de vigilancia y seguridad privada que debe garantizarse de manera continua desde el inicio de la ejecución contractual. Trasladar la acreditación de la infraestructura territorial a una etapa posterior implicaría asumir el riesgo de que el contratista adjudicatario no cuente oportunamente con los medios necesarios para atender la operación, situación que resulta incompatible con la finalidad de la contratación.

En todo caso, debe resaltarse que el propio numeral 3.3.3.2 contempla el tratamiento aplicable a determinadas situaciones en las que se encuentre en trámite un cambio de dirección o traslado de

sede, admitiendo la acreditación correspondiente mediante el radicado ante la autoridad competente, de acuerdo con las condiciones allí establecidas. Por tanto, no es acertado afirmar que el Pliego desconozca las situaciones en las cuales los trámites administrativos se encuentran en curso, pues la regla prevista contempla expresamente el supuesto correspondiente.

Tampoco resulta procedente equiparar la exigencia establecida en el numeral 3.3.3.2 con el factor previsto en el literal G del numeral 4.1.1, mediante el cual se asigna puntaje por disponer de un vehículo de apoyo en cada zona. Se trata de condiciones con finalidades diferentes.

El requisito del numeral 3.3.3.2 constituye una condición orientada a verificar una capacidad mínima necesaria para la ejecución del contrato, mientras que el factor previsto en el numeral 4.1.1 corresponde a un elemento susceptible de valoración dentro de la evaluación de las ofertas.

En consecuencia, el hecho de que la Entidad otorgue puntaje por disponer de vehículos de apoyo adicionales o específicos no significa que deba prescindir de otros requisitos mínimos de capacidad operacional que considere necesarios para garantizar la adecuada ejecución contractual.

No existe, por tanto, contradicción entre ambas disposiciones: una establece una condición mínima de capacidad requerida para atender la operación y la otra reconoce, mediante puntaje, una condición adicional que representa un mayor nivel de capacidad o apoyo operativo, en este contexto, las cinco (5) zonas estratégicas constituyen una estructura mínima frente a la extensión y dispersión de la jurisdicción y no una exigencia desproporcionada frente a las necesidades operativas identificadas por la Entidad.

La CAR no exige que cada municipio cuente con una infraestructura independiente, circunstancia que sí podría representar una carga operativa innecesaria. Por el contrario, precisamente con el propósito de racionalizar la operación, la Entidad agrupó los diferentes territorios en cinco (5) zonas estratégicas, estableciendo una estructura mínima de apoyo que permita atender un conjunto de municipios e instalaciones asociadas.

La medida guarda, por tanto, relación directa con el objeto contractual, resulta adecuada para verificar la capacidad de respuesta y apoyo operacional, es necesaria para reducir los riesgos derivados de la dispersión territorial y de la transición entre operadores y resulta proporcional frente a la magnitud y características de la operación, en tanto no exige una infraestructura individual en cada municipio, sino una estructura mínima organizada territorialmente.

En consecuencia, se mantiene incólume el requisito establecido en el numeral 3.3.3.2 del Pliego de Condiciones, en los términos allí previstos.

OBSERVACIÓN No. 7

II. OBSERVACIONES A LOS FACTORES DE PONDERACIÓN

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 7. Vinculación en planta previa del personal

+57 311 849 97
Calle 24a # 80b – 57 Bog
info@seguridadcamaleon.co
www.seguridadcamaleon.co



(literal C, 16 puntos, y Supervisor Líder, literal B, 2 puntos, numeral 4.1.1).

La Entidad mantiene el puntaje por antigüedad de la vinculación en planta, con el argumento de que reconoce estabilidad y una curva de aprendizaje superada, y de que se trata de un factor de ponderación que no impide participar.

Que un criterio sea de ponderación no lo exime del deber de selección objetiva. Los factores de escogencia deben medir la calidad del ofrecimiento (artículo 5, numeral 2, de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015), y la antigüedad del personal en la planta del proponente es una condición histórica, no un atributo de la oferta. Con dieciocho (18) puntos en juego, el criterio tiene un peso casi tres veces mayor que la evaluación económica (6,5 puntos). Entre la publicación del pliego definitivo y el cierre transcurren menos de dos semanas, de manera que un proponente que vincule hoy a su Director Operativo no alcanza siquiera el rango mínimo de un (1) mes. En la práctica, el puntaje solo puede obtenerlo quien ya tenga vinculado a ese personal, lo que favorece principalmente al contratista actual.

Por otra parte, la Nota 4 del numeral 3.3.2 asigna al adjudicatario la obligación de vincular la totalidad del personal con la antelación necesaria para el inicio del contrato, lo que confirma que la vinculación previa no es una condición necesaria para la adecuada ejecución.

Solicitud: reemplazar este criterio por el compromiso de vinculación directa en planta del personal ofertado durante toda la ejecución del contrato, verificable mensualmente por la supervisión mediante planillas PILA. En subsidio, reducir de manera significativa el puntaje asignado a la antigüedad.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación presentada, NO LA ACEPTA, toda vez que el factor de ponderación establecido para reconocer la antigüedad de la vinculación laboral del Director Operativo, del Profesional de Apoyo en Prevención de Riesgos Laborales y del Supervisor Líder, responde a una finalidad distinta de la obligación de mantener vinculado al personal durante la ejecución del contrato.

En efecto, la Corporación reitera que el criterio observado consiste en reconocer un mayor nivel de estabilidad laboral y experiencia acumulada dentro de la organización empresarial que presenta la oferta, por considerar que dichas condiciones generan un valor agregado para la adecuada ejecución del contrato, en efecto, la estabilidad laboral constituye un elemento que fortalece la continuidad del conocimiento organizacional, la apropiación de los procedimientos internos, la cultura institucional de la empresa, el liderazgo operativo y la consolidación de competencias desarrolladas dentro de la prestación efectiva del servicio de vigilancia.

La permanencia y vinculación laboral previa superior a tres meses (como lo avala el marco conceptual de Colombia Compra Eficiente sobre condiciones de la oferta) aporta una ventaja competitiva y operativa incalculable: la curva de aprendizaje ya superada. Un profesional con antigüedad en la empresa oferente conoce a cabalidad los protocolos internos, la cultura organizacional, los canales de comunicación de emergencia y la capacidad de reacción inmediata ante incidentes. Frente al personal previamente vinculado garantiza estabilidad laboral, menor rotación, familiaridad con los estándares de calidad del proponente y una integración fluida desde el primer día de ejecución en las sedes de la CAR, mitigando los riesgos operativos propios de un empalme.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

En consecuencia, la verificación mensual mediante planillas PILA propuesta por el observante permitiría acreditar la existencia de la vinculación laboral durante la ejecución, pero no resulta equivalente al criterio de antigüedad objeto de calificación, ni permite asignar el puntaje con fundamento en la experiencia organizacional acumulada que se pretende reconocer.

Por lo tanto, se mantiene incólume el requisito establecido en el numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 8

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 9. Ofrecimientos “sin costo para la Entidad” frente a la tarifa mínima regulada.

La Entidad responde que los ofrecimientos sin costo no deben incluirse en la propuesta económica y que cada proponente decide cómo incorporar ese costo en su modelo de negocio.

Esa respuesta confirma nuestra preocupación. Si los ofrecimientos no se remuneran y el presupuesto se costeo con la tarifa regulada, su costo solo puede financiarse con los ingresos del servicio de vigilancia, lo que equivale a reducir en la práctica la tarifa por debajo del mínimo fijado por el Decreto 4950 de 2007. El peso de estos ofrecimientos es determinante: el personal adicional (literal B, 20 puntos), el sistema biométrico (literal D, 5 puntos), las acciones ambientales (literal E, 7 puntos) y los vehículos de apoyo (literal G, 3 puntos) suman treinta y cinco (35) puntos, frente a 6,5 puntos de la evaluación económica.

Solicitud: (i) que la Entidad informe el valor estimado de cada ofrecimiento sin costo y explique cómo verificará que el precio ofertado, una vez descontado ese costo, no quede por debajo de la tarifa mínima legal; y (ii) que los ofrecimientos de mayor costo, en particular el Coordinador Administrativo, el Supervisor Líder y los vehículos de apoyo, se incluyan como

+57 311 849 97
Calle 24a # 80b – 57 Bog
info@seguridadcamaleon.co
www.seguridadcamaleon.co



Ítems remunerados dentro del presupuesto oficial o se reduzca su peso en la evaluación.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, analizada la observación presentada, NO LA ACOGE, toda vez que parte de la premisa de que los ofrecimientos adicionales establecidos como factores de ponderación necesariamente constituyen costos que deben ser adicionados o reconocidos dentro de la tarifa del servicio de vigilancia y seguridad privada, situación que no corresponde a la estructura económica ni a la naturaleza de los criterios establecidos en el proceso de selección.

En primer lugar, debe precisarse que los ofrecimientos correspondientes a personal adicional, sistema biométrico, acciones ambientales y vehículos de apoyo, entre otros, fueron establecidos como factores de ponderación y no como requisitos habilitantes ni como componentes obligatorios de la tarifa del servicio. En consecuencia, su ofrecimiento es voluntario y tiene como finalidad otorgar puntaje adicional a aquellos proponentes que se encuentren en capacidad de ofrecer condiciones complementarias que representen un valor agregado para la ejecución del contrato.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

Por tanto, el proponente que no se encuentre en capacidad de realizar alguno de estos ofrecimientos podrá abstenerse de efectuarlo, sin que ello implique el rechazo de su oferta. La consecuencia será exclusivamente la no obtención del puntaje asociado al respectivo factor.

En cuanto a la solicitud de informar un valor estimado individual para cada ofrecimiento, la Entidad considera que no resulta procedente establecer ni incorporar valores económicos independientes, toda vez que estos no constituyen bienes o servicios que la CAR haya previsto adquirir y remunerar separadamente. Se trata de condiciones adicionales que el proponente, de manera voluntaria, ofrece como parte de su propuesta para obtener una determinada puntuación dentro del factor de calidad.

De igual manera, no resulta procedente incorporarlos como ítems remunerados dentro del presupuesto oficial, pues ello modificaría la naturaleza del factor de evaluación y convertiría en obligaciones económicas independientes aquellas condiciones que fueron estructuradas por la Entidad como elementos adicionales de calidad y valor agregado.

Respecto de la afirmación según la cual estos ofrecimientos implicarían necesariamente una disminución de la tarifa regulada, la Entidad precisa que no existe una relación automática entre el ofrecimiento de condiciones adicionales y la reducción de la tarifa legal del servicio de vigilancia. La tarifa regulada constituye el referente mínimo aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada sujetos al régimen correspondiente, mientras que la forma en que cada proponente estructura internamente los costos asociados a los ofrecimientos adicionales corresponde a su propio modelo empresarial y a la capacidad económica y operativa con la que decide participar en el proceso.

En este sentido, la Entidad no está solicitando al proponente efectuar descuentos sobre la tarifa regulada ni está estableciendo como criterio de evaluación una disminución de dicha tarifa. La propuesta económica deberá estructurarse y presentarse de conformidad con las condiciones económicas establecidas en los documentos del proceso y con la normativa aplicable al servicio de vigilancia y seguridad privada.

La Entidad tampoco considera procedente determinar de manera anticipada cuánto le cuesta a cada proponente cumplir con los ofrecimientos adicionales, debido a que dichos costos pueden variar sustancialmente dependiendo de su estructura empresarial, disponibilidad de personal, infraestructura, ubicación, recursos tecnológicos, vehículos, capacidad logística y demás condiciones propias de cada oferente. Pretender establecer un valor único para cada ofrecimiento no reflejaría necesariamente su costo real para los diferentes participantes y podría afectar la libertad de configuración de sus ofertas.

Ahora bien, la existencia de factores de ponderación con un puntaje determinado no significa que estos representen un porcentaje equivalente del valor económico del contrato. La asignación de puntaje responde a una decisión de estructuración del factor de calidad y busca reconocer condiciones adicionales que, a juicio de la Entidad, pueden generar beneficios para la prestación del servicio. Por tanto, no resulta procedente comparar directamente los treinta y cinco (35) puntos correspondientes a determinados factores de calidad con los puntos asignados a la evaluación económica para concluir que existe una incidencia equivalente sobre la tarifa del servicio.

La Entidad, en ejercicio de sus facultades de planeación, determinó que los factores de calidad y valor agregado permiten identificar propuestas que, además de cumplir las condiciones mínimas requeridas,

ofrecen beneficios adicionales para la ejecución contractual. Esta metodología busca evaluar integralmente las ofertas y no únicamente con base en el componente económico.

En consecuencia, corresponde a cada proponente, dentro de su autonomía empresarial y capacidad financiera y operativa, determinar si se encuentra en condiciones de realizar los ofrecimientos adicionales y establecer la estructura interna mediante la cual asumirá los costos que estos eventualmente representen. Esta decisión hace parte de su estrategia empresarial y de los riesgos propios de la presentación de una oferta dentro de un proceso competitivo.

OBSERVACIÓN No. 9

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 10. Capacitación adicional de cien (100) vigilantes (literal F, numeral 4.1.1).

La Entidad mantuvo la exigencia de certificación del SENA y la asignación de los diez (10) puntos sin escala intermedia. Reiteramos la observación por las siguientes razones:

- **Inconsistencia interna del literal F.** El criterio exige vigilantes "capacitados en competencias laborales por el SENA", mientras la Nota 1 pide "diploma o certificación emitida por la entidad competente", y la respuesta de la Entidad se refiere indistintamente a capacitación y a certificación. Es necesario precisar qué documento se exige y quién puede expedirlo, para que la evaluación sea uniforme.
- **Organismos acreditados por el ONAC.** Las competencias relacionadas corresponden a normas sectoriales de competencia laboral. No solicitamos aceptar cualquier certificado, sino únicamente los expedidos sobre esas mismas normas y niveles por organismos de certificación de personas acreditados por el ONAC bajo la norma ISO/IEC 17024, cuyo alcance de acreditación las incluya.
- **Escala gradual.** La Entidad explica que los cien (100) vigilantes equivalen aproximadamente al 30% de los 301 vigilantes de la operación. Una escala gradual no altera ese parámetro, que seguiría siendo el máximo; solo evita que un criterio de diez (10) puntos funcione como "todo o nada".
- **Número de competencias.** El criterio exige "mínimo tres competencias" y relaciona cuatro (literales a, b, c y d). Solicitamos confirmar expresamente que basta con acreditar tres cualesquiera de las cuatro.

Solicitud: (i) unificar la redacción del literal F y su Nota 1; (ii) aceptar certificaciones sobre las mismas normas de competencia expedidas por organismos acreditados por el ONAC; (iii) establecer una escala gradual (por ejemplo, 25, 50, 75 y 100 vigilantes); y (iv) confirmar que se exigen tres cualesquiera de las cuatro competencias.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación presentada, la Entidad mantiene la forma de evaluación en el sentido de precisar que el criterio hace referencia a que los cien (100) vigilantes propuestos cuenten con capacitación en competencias laborales, siendo el diploma o la certificación el documento mediante el cual el proponente deberá acreditar documentalmente el cumplimiento de dicha condición.

En consecuencia, cuando el Pliego de Condiciones señala que el personal debe encontrarse capacitado en competencias laborales, no se está estableciendo que la capacitación deba acreditarse mediante un documento denominado exclusivamente "certificado" o exclusivamente "diploma". Lo que se exige es que la formación o competencia requerida se encuentre debidamente acreditada mediante el documento expedido por la entidad competente, de acuerdo con la naturaleza del proceso de formación o certificación realizado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que sean aceptadas, además de las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y/o aquellas certificaciones expedidas por entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, la entidad lo ACOGE siempre que el alcance de la acreditación y la certificación correspondan a la competencia específica requerida por la Entidad.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

La decisión se adopta con fundamento en los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, transparencia y libre concurrencia, procurando que las condiciones establecidas en el proceso permitan la participación de diferentes oferentes, sin desconocer la necesidad de garantizar que el personal destinado a la ejecución del contrato cuente con las competencias y cualificaciones requeridas.

La Entidad, en ejercicio de sus facultades de planeación y estructuración del proceso contractual, puede establecer las condiciones técnicas y de calidad que considere necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública, siempre que estas guarden relación directa con el objeto contractual, sean objetivamente verificables y respondan a una finalidad legítima dentro de la contratación.

En ese sentido, la exigencia relacionada con la formación, cualificación y/o certificación del personal vinculado a la ejecución del contrato responde a la necesidad de garantizar que el equipo de trabajo cuente con conocimientos y competencias acordes con las actividades que deberá desarrollar. El componente humano resulta fundamental para el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, particularmente tratándose de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, actividad que requiere personal debidamente capacitado y competente.

La experiencia y formación del personal constituyen elementos relevantes para reducir los riesgos asociados a la ejecución contractual, evitar improvisaciones y garantizar que las actividades sean desarrolladas bajo parámetros adecuados de calidad, seguridad, responsabilidad y oportunidad. Por ello, la Entidad considera necesario mantener la exigencia de acreditación de las competencias requeridas, sin que ello implique limitar injustificadamente los medios mediante los cuales estas puedan ser demostradas.

En este contexto, la Entidad considera procedente ampliar los mecanismos de acreditación inicialmente previstos, permitiendo que las competencias requeridas puedan demostrarse mediante certificaciones expedidas por el SENA y/o por entidades acreditados por ONAC, siempre que exista correspondencia entre la certificación presentada y la competencia específica exigida en el proceso de selección.

Lo anterior permite conciliar la necesidad de contar con un estándar técnico verificable con la garantía de una mayor pluralidad en los medios de acreditación. Así, no se pretende que la sola expedición de una certificación por cualquier entidad sea suficiente para acreditar el requisito, sino que deberá verificarse que el organismo que la expide se encuentre debidamente acreditado por ONAC y que el alcance de la certificación corresponda a la competencia requerida por la Entidad.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la acreditación otorgada por ONAC y la certificación de una competencia laboral constituyen conceptos diferentes. ONAC tiene como función acreditar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad dentro de alcances determinados,

mientras que la certificación corresponde al resultado del proceso mediante el cual se evalúan y reconocen determinadas competencias. Por esta razón, para efectos del presente proceso, no bastará con que el organismo se encuentre acreditado, sino que deberá verificarse que el alcance de la acreditación y la certificación expedida guarden relación con la competencia objeto de acreditación.

La inclusión de esta posibilidad no implica equiparar de manera general e indiscriminada cualquier certificación expedida por organismos acreditados por ONAC con aquellas expedidas por el SENA. Lo que se establece es que ambas podrán ser utilizadas como mecanismos válidos de acreditación cuando permitan demostrar de manera objetiva, verificable y suficiente la competencia específica requerida en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación busca evitar que la exigencia se convierta en una condición restrictiva respecto de una única entidad certificadora, permitiendo la participación de oferentes que cuenten con personal certificado bajo esquemas técnicamente reconocidos y verificables, sin sacrificar los estándares de calidad que requiere la prestación del servicio.

La condición resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que el personal de vigilancia tendrá interacción permanente con servidores públicos, contratistas, visitantes, usuarios y ciudadanía, y deberá desarrollar sus actividades en diferentes sedes, predios y escenarios administrados por la Corporación. En consecuencia, resulta indispensable que dicho personal cuente con una formación y unas competencias que puedan ser verificadas objetivamente antes de la ejecución contractual.

En todo caso, las certificaciones deberán permitir verificar de manera clara la identidad de la persona certificada, la competencia acreditada, la entidad que expide la certificación, su vigencia cuando resulte aplicable y los demás elementos necesarios para establecer su correspondencia con el requisito establecido en el Pliego de Condiciones.

Adicionalmente, la Entidad determinó expresamente que los cien (100) vigilantes deben encontrarse debidamente vinculados al proponente y contar con las competencias laborales objeto de ponderación, de manera que exista correspondencia entre el personal que se presenta para obtener el puntaje y la capacidad real de organización y disponibilidad de recurso humano con la que cuenta el proponente para asumir la prestación del servicio.

Así las cosas, no es viable establecer una escala gradual (como 25, 50, 75 y 100 vigilantes) debido a que la verificación del requisito que realiza la entidad está diseñada exclusivamente sobre aproximadamente el 30% de la operación global del servicio de vigilancia, teniendo en cuenta que la operación cuenta con 136 puestos de vigilancia simultáneos, circunstancia que obliga a contar con 160 vigilantes de base; sin embargo, para garantizar la cobertura en turnos 24/7 (con jornadas de 12, 16 y 24 horas), se requiere un total de 301 vigilantes.

Por lo tanto, los 100 vigilantes sobre los cuales se realiza la verificación equivalen aproximadamente al 30% de la operación total. Esta proporción resulta suficiente para establecer los estándares técnicos

respecto a la capacidad de los proponentes, determinando que dicha muestra es estadísticamente representativa para validar la capacidad operativa sin incurrir en cargas administrativas desproporcionadas.

De esta manera, fragmentar la evaluación en una escala gradual desvirtúa el porcentaje único de control del 30%, generando complejidades innecesarias en la ponderación de los puntos y desalineando el criterio de evaluación frente a la dimensión real del contrato.

Finalmente, respecto a la cantidad de certificados o diplomas de competencias laborales la misma se ACOGE PARCIALMENTE con el propósito de garantizar que el factor de ponderación responda a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y pluralidad de oferentes, la Entidad considera procedente flexibilizar el número de competencias laborales que deben ser acreditadas.

En consecuencia, se permitirá que, para efectos de obtener el puntaje correspondiente, cada uno de los cien (100) vigilantes a presentar **acredite mínimo dos (2) de las cuatro (4) competencias laborales** establecidas en el Pliego de Condiciones, de acuerdo con las condiciones y documentos allí previstos y se mantiene la obligación de acreditar los cien (100) vigilantes debidamente vinculados al proponente.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal F del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 10

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 11. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en proponentes plurales (literal H, Nota 2, numeral 4.1.1).

La Entidad mantiene que, en consorcios y uniones temporales, cada integrante debe acreditar individualmente la cobertura que se evalúa en el literal H.

Esta exigencia es inconsistente con el resto del pliego y con la posición de la propia Entidad. En los literales C, D, E.2, F y G del numeral 4.1.1, el requisito puede ser acreditado por uno de los integrantes del proponente plural, y en el Documento de Respuestas la Entidad sostuvo que no existe una obligación general de que todos los requisitos sean acreditados por cada integrante. Además, el riesgo frente a terceros de cada integrante ya está amparado por la póliza habilitante de 400 SMLMV que cada uno debe aportar (numeral 3.3.3.9, Nota 1). El literal H busca premiar una mayor cobertura del proponente, y esa cobertura puede verificarse de forma objetiva respecto del proponente plural en su conjunto.

+57 311 849 971
Calle 24a # 80b – 57 Bogotá
info@seguridadcamaleson.com
www.seguridadcamaleson.com



Solicitud: permitir que, en consorcios y uniones temporales, la cobertura del literal H se acredite mediante (i) una póliza expedida a nombre del proponente plural, o (ii) la suma de las coberturas de sus integrantes.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

En atención a la observación presentada, la Entidad la ACEPTA PARCIALMENTE, al considerar procedente ajustar la exigencia prevista en el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, específicamente respecto de la forma de acreditación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida como factor de ponderación, cuando el proponente se presente bajo una figura asociativa.

Al respecto, se precisa que se mantiene la exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto máximo de tres mil (3.000) SMMLV, así como las demás condiciones y coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones, por cuanto dicha exigencia corresponde a un mecanismo de respaldo que la Entidad ha previsto dentro de los criterios de evaluación del proceso, atendiendo a las características, magnitud y riesgos asociados a la prestación del servicio requerido.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de eliminar o disminuir la exigencia de la póliza, toda vez que su finalidad y naturaleza dentro del proceso son independientes de las pólizas que deben acreditar las empresas de vigilancia y seguridad privada para su funcionamiento, así como de la garantía que deberá constituirse una vez adjudicado el contrato, en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

No obstante, se acepta la solicitud relacionada con las figuras asociativas, en consideración a que estas tienen como finalidad permitir la concurrencia y articulación de las capacidades de sus integrantes para atender conjuntamente las exigencias del proceso. Por tanto, cuando el proponente se presente como consorcio, unión temporal u otra figura asociativa permitida, la póliza requerida podrá ser acreditada por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite, el monto ofertado en su propuesta, y cumplan con las coberturas, vigencia y demás condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación permite garantizar la participación efectiva de las figuras asociativas y evita que la exigencia sea interpretada como una obligación de acreditar individualmente el monto total por cada integrante, sin que ello implique eliminar la póliza como factor de ponderación ni modificar el monto máximo establecido por la Entidad.

Por lo anterior, se modificará el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, en los términos señalados, manteniéndose el monto y las demás condiciones de la póliza como criterio de ponderación, pero permitiendo que, tratándose de figuras asociativas, su acreditación se efectúe por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite el monto ofrecido por el proponente y que las mismas correspondan a la cobertura y requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 11

III. OBSERVACIONES A LOS ESTUDIOS PREVIOS, ANÁLISIS DEL SECTOR Y ESTUDIO DE MERCADO

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 13. Estudio de mercado y cotizaciones.

En la respuesta a nuestra Observación No. 13, la Entidad afirma que la empresa AMERICAN TECHNOLOGY SEGURIDAD LTDA. cuenta con matrícula activa y que su cotización es válida. Sin embargo, en la respuesta a la Observación No. 14, la misma Entidad señala que esa empresa fue excluida de la muestra del análisis financiero porque no se encontraron resultados en el RUES. Las dos afirmaciones son contradictorias y afectan la confiabilidad de una de las tres cotizaciones que soportan el presupuesto.

Adicionalmente, la Entidad no se pronunció sobre la solicitud de publicar el desglose del presupuesto oficial por puesto, modalidad, horario y tarifa, ni explicó cómo cotizaciones entre \$85.000.000 y \$96.530.000 sustentan un presupuesto de \$33.047.503.858.

Solicitud: (i) aclarar la contradicción sobre AMERICAN TECHNOLOGY SEGURIDAD LTDA. y, si no existe información verificable, excluir su cotización del estudio de mercado; y (ii) publicar el anexo de presupuesto oficial con el desglose por puesto, modalidad, horario y tarifa.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Se aclara al interesado que la razón social correcta y legalmente inscrita de la empresa cotizante es AMERICAN TECHNOLOGY SECURITY LTDA. (con la palabra en inglés SECURITY y no SEGURIDAD), identificada tributariamente con el NIT 900.359.725-8, tal como consta de manera explícita en el membrete y encabezado de la cotización aportada al expediente del proceso.

Frente a la solicitud de aclaración de la empresa AMERICAN TECHNOLOGY SEGURIDAD LTDA, resulta pertinente resaltar al observante, que, si bien es cierto en la página 30 del Análisis del sector en tabla relacionada ítem 50, se indicó en el apartado de observaciones que no **“No se han encontrado resultados”**, dicha afirmación respondió al resultado obtenido al consultar la plataforma del Registro Único Empresarial y Social (RUES) para la verificación del Registro Único de Proponentes (RUP), por esta razón, la empresa AMERICAN TECHNOLOGY SEGURIDAD LTDA no fue incluida dentro del análisis financiero del sector, tal como se constata en la siguiente captura:



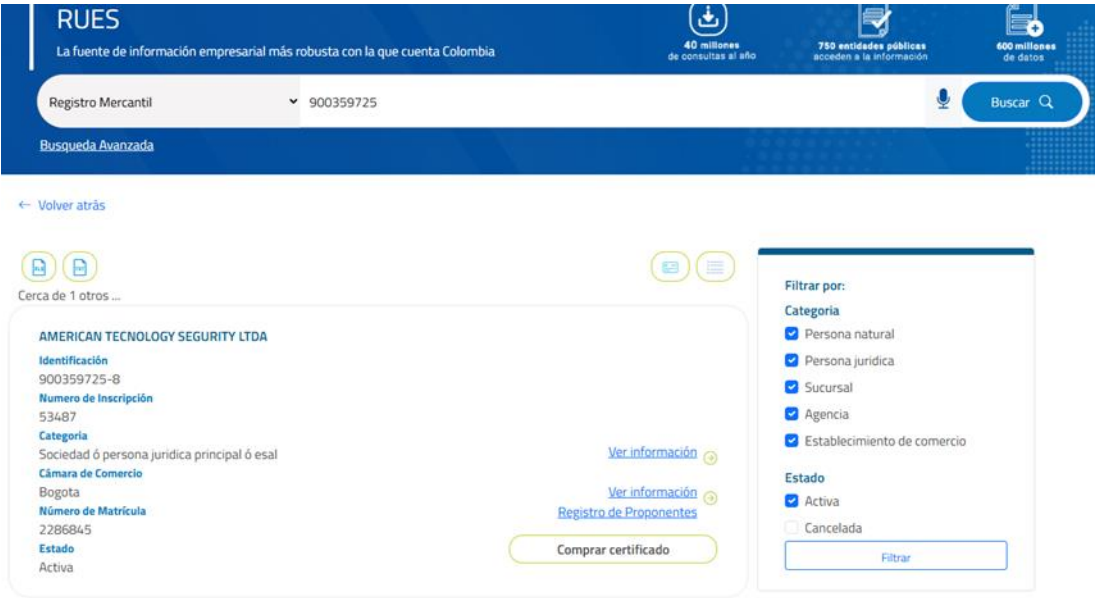
Fuente: Consulta RUP en el RUES

Al respecto, se reitera al observante que la exclusión de la empresa en el análisis financiero obedeció exclusivamente a la falta de información en el RUP al momento de la consulta, siendo este el documento oficial y habilitante a través del cual los interesados reportan formalmente su información financiera y organizacional.

Al realizar la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) con el NIT 900.359.725-8 o su denominación legal exacta, se evidencia que la sociedad se encuentra ACTIVA, con Matrícula



Mercantil No. 2286845 de la Cámara de Comercio de Bogotá y en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, tal como se muestra en la siguiente imagen generado desde la página oficial del RUES:



Por consiguiente y comprobada la existencia, representación legal y habilitación de la sociedad cotizante, la cotización es plenamente válida, verificable y real, por lo cual no existe causal ni fundamento para excluirla del estudio de mercado.

Frente a la publicación del anexo con el desglose del presupuesto oficial, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad (Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015), la Entidad informa que se encuentra publicado a disposición de todos los interesados en la plataforma del proceso el documento denominado **“15. PRESUPUESTO OFICIAL VIGILANCIA - Versión Final”**.

En dicho anexo se detalla con total claridad: La ubicación exacta discriminada por Ubicación, Municipio, Puesto, Área, Modalidad y turnos requeridos (24 horas, 12 horas, armados, sin armas), La aplicación estricta de las tarifas mínimas mensuales reguladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por consiguiente, la estructuración del presupuesto oficial cumple integralmente con los principios de planeación, transparencia, publicidad y deber de selección objetiva (Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015), garantizando reglas claras y suficientes para la formulación de las propuestas económicas.

Frente a la inquietud sobre cómo cotizaciones en el rango de \$85.000.000 a \$96.530.000 sustentan un presupuesto oficial de \$33.047.503.858, nos permitimos precisar al interesado el alcance metodológico y la escala temporal bajo la cual se estructuró el estudio económico del proceso; el presupuesto oficial se encuentra conformado por dos componentes claramente diferenciados que obedecen a reglas de estimación y fuentes normativas distintas:



Por un lado, se tiene el **Capítulo 1 (Servicios Regulados)**, que comprende los puestos y turnos de vigilancia fija armada y sin armas para todas las sedes y áreas operativas de la Entidad. Este componente no se fija a partir de un promedio libre de cotizaciones comerciales, sino mediante la estricta aplicación de las tarifas mínimas legales y obligatorias establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Circular Externa N° 20251300000115CS de 2025 y la Resolución N° 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025.

Por otro lado, se encuentra el **Capítulo 2 (Servicios No Regulados)**, cuyo costeo fue soportado a través del sondeo de mercado adelantado formalmente mediante el Evento de Cotización N° CAR-SIP-007-2026 en la plataforma SECOP II. En dicho ejercicio, y para aquellos ítems que involucran talento humano (servicios motorizados y operadores de medios tecnológicos), se aplicaron con rigurosidad los parámetros laborales y prestacionales definidos en el numeral 2 ("Servicios adicionales a los contemplados en la tarifa") de la Circular Externa N° 20231300001105 de la Supervigilancia.

En consecuencia, es importante tener en cuenta que las cotizaciones allegadas en el citado evento CAR-SIP-007-2026 corresponden a referencias mensuales de costos para esos componentes específicos, y no al valor total del contrato. La cifra consolidada de \$33.047.503.858 es el resultado de sumar la totalidad de puestos y turnos de ambos capítulos multiplicados por el plazo integral y plurianual del servicio a lo largo de las dos vigencias fiscales programadas por la Entidad, lo cual ratifica la consistencia matemática y la solidez técnica del presupuesto oficial.

Por otro lado, frente a los servicios no regulados, la Entidad aclara que el estudio de mercado se basó en el análisis de valores unitarios. A partir de las cotizaciones recibidas, se identificó el precio promedio y su respectiva desviación, fijando los límites mínimo y máximo de mercado; esto permitió establecer un valor de referencia consecuente con las dinámicas del sector.

De conformidad a lo anteriormente expuesto y extendiendo las claridades del estudio de mercado realizado por la Corporación para la definición del Presupuesto Oficial del presente proceso, la Entidad **NO ACEPTA** su observación.

OBSERVACIÓN No. 12

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 14. Publicación del Análisis del Sector corregido.

En su respuesta, la Entidad reconoció errores de digitación y transcripción en el Análisis del Sector, entre ellos los valores usados para calcular los límites de la razón de cobertura de intereses y el pasivo total de MASTIN SEGURIDAD LTDA. Sin embargo, el documento publicado conserva los datos erróneos y hace parte de los documentos del proceso.

Solicitud: publicar una versión corregida del Análisis del Sector que incorpore las correcciones reconocidas en el Documento de Respuestas.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En consideración a su observación se revisó su solicitud así:

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

Teniendo en cuenta la reiteración que realiza el observante frente a la publicación del Análisis del sector del proceso en referencia, la Entidad se permite reiterar que, por un error de digitación y transcripción, en la página 40 del Análisis del Sector correspondiente al Indicador de Razón de Cobertura de Intereses, quedó consignada una redacción que no corresponde a los cálculos efectivamente realizados.

En consecuencia, se precisa que el par de valores correcto es el relacionado en el cuadro denominado '**Medidas de Tendencia Central**', de la página 40:

- Promedio: 1.947,35
- Desviación estándar: 8.269,07

En tal sentido, y para plena claridad del observante, dicho cuadro contiene las siguientes medidas estadísticas del indicador: Mediana 26,00; Valor Mínimo 2,11 y Valor Máximo 56.376,04, estos valores corresponden a la muestra de empresas analizada por la entidad en el Análisis del Sector para el Indicador de Razón de Cobertura de Intereses; por lo cual, dicho par prevalece sobre cualquier otra cifra o redacción contenida en el texto de la citada página 40. A continuación, se ilustra la redacción correcta:

“Para la identificación de datos atípicos se determinó el límite inferior teniendo en cuenta el promedio de la muestra (1.947,35) menos la desviación estándar (8.269,07) y se definió el límite superior de acuerdo con el promedio (1.947,35) de la muestra más la desviación estándar (8.269,07) como se ve a continuación”.

Se aclara que la subsanación de este error es meramente formal de transcripción, el cual, no modifica el cálculo para la definición del indicador financiero.

Por otra parte, con el propósito de aclarar las inquietudes del observante la Entidad se permite indicar que, en el marco de la verificación asociada al Indicador de Endeudamiento, al revisar la información de la empresa MASTIN SEGURIDAD LTDA., identificada con NIT 830135683, se evidenció un error de digitación y transcripción en el Pasivo Total: en la muestra de empresas quedó registrado un valor de 11.411.360.850, siendo el valor correcto **4.388.014.910**. En consecuencia, el Indicador arrojado para esta empresa es de 0.38, el cual corresponde al 38%. Dicha corrección ratifica que la empresa está dentro de la muestra y no altera las condiciones fijadas para el proceso. **Lo anterior, no modifica el indicador definido, teniendo en cuenta que el cálculo observado corresponde a un error de transcripción.**

Respecto al **Nivel de Endeudamiento**, este indicador mide la proporción de los activos totales de la empresa que se encuentra financiada con acreedores o pasivo. Refleja el grado de apalancamiento financiero de la estructura del proponente y su solvencia a largo plazo, permitiendo a la Entidad verificar el margen de riesgo financiero, la solidez patrimonial y la capacidad del oferente para adquirir

y respaldar nuevas obligaciones sin comprometer su estabilidad económica durante la ejecución contractual.

Para la determinación de este indicador, el estudio de mercado elaborado sobre la muestra depurada de 49 empresas arrojó, mediante el análisis de medidas de posición, un valor de **46,17%** en el **tercer cuartil (Q3)**. No obstante, al comparar dicho resultado con el límite superior de 51.91% obtenido a partir de las medidas de tendencia central (promedio de 39.41% más una desviación estándar de 12.51%), se evidenció que el tercer cuartil resultaba considerablemente inferior a dicho límite. Por lo anterior, la entidad decidió tomar como parámetro inicial de referencia el valor más alto, esto es, el **límite superior de 51.91%**, con el fin de no restringir la participación de los oferentes. Adicionalmente, en aplicación de los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva, y con el propósito de maximizar la pluralidad de oferentes, la Corporación optó por flexibilizar aún más la exigencia, fijando el indicador definitivo en **60%** (máximo permitido).

Bajo este parámetro, un total de **49 empresas** de la muestra cumplen satisfactoriamente con el requisito habilitante, lo que representa una capacidad del **99.9%** del mercado analizado. Lo anterior garantiza un nivel óptimo de representatividad, suficiencia e idoneidad en la competencia, sin imponer barreras injustificadas a la participación.

Para dar una mayor claridad al observante, se indica que la entidad solicitó un índice para el indicador de Endeudamiento del 60% con el fin de promover una mayor participación de oferentes, y como se mencionó anteriormente, la corrección anterior no modifica el indicador solicitado.

Las correcciones efectuadas corresponden de manera estricta a **errores materiales o formales de digitación y transcripción** en el texto del *Análisis del Sector*. Dicha subsanación encuentra pleno respaldo legal en el **artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, el cual establece:

"en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)", disposición que expresamente establece que **"en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión"**.

La norma señala explícitamente que *"en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión"*.

Esta regla es plenamente aplicable a la contratación estatal en virtud del artículo 77 de la **Ley 80 de 1993** y el artículo 2 de la **Ley 1437 de 2011**, postura ratificada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – **Colombia Compra Eficiente** (*Concepto C-052 de 2025*), la cual concluyó que, en aplicación del **principio de economía** (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, las entidades estatales pueden corregir errores formales sin afectar la sustancia del proceso de selección.

En consecuencia, las aclaraciones expuestas son meramente informativas y explicativas, por lo cual **no modifican, no alteran, ni afectan los indicadores financieros habilitantes** definidos en el Pliego de Condiciones.

Conforme a lo anterior, se dan por aclaradas las inquietudes del observante y la Entidad **NO ACEPTA** la observación presentada y se mantiene lo establecido en el numeral 3.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 13

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 15. Monto de la póliza habilitante de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Entidad confirmó que la póliza habilitante debe ser "no inferior a 400 SMLMV", pero no indicó si corregirá el Estudio Previo, que establece que la póliza debe amparar los riesgos "hasta 400 SMLMV". Esta diferencia entre documentos del proceso puede generar interpretaciones distintas en la evaluación.

Solicitud: corregir el Estudio Previo mediante adenda o errata, para que su redacción coincida con el numeral 3.3.3.9 del pliego definitivo.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación presentada, **NO LA ACEPTA**, toda vez que se aclaró en forma precisa, concreta y certera que el monto de la póliza de que trata el numeral 3.3.3.9., del pliego de condiciones, es no inferior a 400 SMLMV, razón por la cual no existe disposición alguna que obligue a que deba corregirse y publicarse nuevamente el estudio previo, aunado a ello, es preciso indicar, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4 del Pliego de Condiciones, *"En caso de discrepancias entre los documentos del contrato se atenderá a lo dispuesto en ellos en el siguiente orden: el Pliego de Condiciones Definitivo con sus anexos, el Estudio Previo, el contrato con actas bilaterales, adendas, y la propuesta presentada por el contratista"*, por lo tanto, para todos los efectos legales se tiene claridad que el monto de dicha póliza es "no inferior a 400 SMLMV".

OBSERVACIÓN No. 14

REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN No. 16. Experiencia del proponente (numeral 3.3.1, literal d).

La Entidad mantuvo la exigencia de contratos ejecutados en por lo menos nueve (9) municipios de su jurisdicción y en mínimo dos (2) "parques forestales nacionales", y en su respuesta ofreció una definición de este último término. Reiteramos la observación por lo siguiente:

- La definición dada en la respuesta no fue incorporada al pliego definitivo, que mantiene el término sin definirlo. Sin una definición en el pliego, el evaluador no cuenta con un criterio objetivo para verificar las certificaciones, en contravía del artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993.
- La expresión "parques forestales nacionales" no corresponde a ninguna de las categorías de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas previstas en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. La propia Entidad, en otras respuestas, se refiere a sus "parques naturales" y a "parques naturales y áreas protegidas".
- La justificación de los nueve (9) municipios es demostrar experiencia en una operación territorialmente dispersa. Esa capacidad se acredita igualmente con contratos ejecutados en nueve (9) municipios de cualquier región del país; limitarla a los municipios de la jurisdicción de la CAR restringe el requisito a quienes ya han prestado servicios en ese territorio.

Solicitud: (i) incorporar en el pliego una definición objetiva basada en las categorías del SINAP (por ejemplo, parques nacionales naturales, parques naturales regionales, reservas forestales protectoras y demás áreas protegidas del Decreto 1076 de 2015), o una relación de los parques que serán aceptados; y (ii) aceptar contratos ejecutados en nueve (9) municipios de cualquier región del país o, en subsidio, reducir el número de municipios exigidos dentro de la jurisdicción de la CAR.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad reconsiderar las observaciones reiteradas y efectuar, mediante adenda, los ajustes correspondientes al Pliego de Condiciones definitivo, con el fin de promover la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y la debida planeación del proceso de contratación.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada integralmente la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite ACLARAR que el concepto de "área protegida" Es un espacio geográficamente delimitado que ha sido formalmente designado, regulado y administrado por la CAR (o el Ministerio de Ambiente) con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo. En el territorio de la CAR Cundinamarca se gestionan bajo el Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) y abarcan figuras estrictas del ordenamiento territorial nacional (como Reservas Forestales Protectoras, Parques Naturales Regionales, o Distritos Regionales de Manejo Integrado). Su fin prioritario es preservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos (como la regulación del agua y los páramos), por le contrario, los Parque Forestales, En la práctica institucional de la CAR Cundinamarca, los "Parques CAR" (como el Embalse del Neusa, el Embalse del Hato o la Laguna de Suesca) funcionan primordialmente bajo un enfoque de Aulas Ambientales Abiertas. Aunque en ocasiones pueden superponerse físicamente con zonas de reserva hídrica o forestal, su definición técnica está volcada al aprovechamiento socioambiental controlado: la educación ambiental, la recreación pasiva, el contacto ciudadano con la naturaleza y la restauración ecológica interactiva.

La vigilancia y seguridad física requerida por la CAR en un parque forestal demanda una pericia técnica y operativa singular, orientada a la custodia de biomas boscosos densos, el control riguroso de talas ilícitas, la prevención y mitigación oportuna de incendios forestales de gran cobertura y la gestión de flujos masivos de visitantes en zonas de altísima sensibilidad ecosistémica.

En cuanto a la experiencia en parques forestales, se solicita por parte de la Entidad, por tratarse un ente Ambiental por lo que es de vital importancia que su futuro contratista acredite haber prestado sus servicios de vigilancia y seguridad privada en este tipo de parques, y más aún cuando la CORPORACION tiene bajo su administración cerca de 4.800 hectáreas en diferentes parques, en cada uno de los cuales se presenta variedad de servicios a los turistas y visitantes en general.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

Ahora bien, teniendo bajo su administración grandes extensiones de terreno de protección que componen cada uno de los parques, la gran cantidad de visitantes que los frecuentan, así como los equipos, muebles y enseres que se administran en cada uno de estos, se requiere que el futuro contratista cuente con la experiencia, la cual es totalmente diferente a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en propiedad horizontal, colegios, universidades, almacenes de cadena, centros comerciales, entre otros, la entidad requiere que la empresa tenga la idoneidad para prestar tan singular servicio.

Aunado a esto, se hace necesario resaltar que en el instrumento de planeación decenal, contempla los parques de la Corporación en el numeral 2.1 “SITUACIÓN A ESCALA DE LA JURISDICCIÓN”, en cuanto a su conformación paisajística “Conservación y protección de los parques como infraestructura ambiental y ecoturística”: en la estrategia de protección y uso sostenible de los elementos naturales con expresión territorio. En el marco de los instrumentos comentados y con el ánimo de ejecutar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas del proyecto, la Dirección de Infraestructura Ambiental, establece la necesidad de contar con una empresa de vigilancia idónea para laborar en Parque Forestal Embalse del Neusa, Parque Rio Neusa, Parque Puente de Sopó, Parque Juan Pablo II, Parque Embalse el Hato, Reserva Forestal Protectora Productora Laguna cacique de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca.

Por tales circunstancias, debe precisarse que el requisito habilitante aplicable es el establecido en el pliego de condiciones definitivo y en las adendas que eventual y formalmente lo modifiquen, por ser estos los documentos que contienen las reglas vinculantes del procedimiento de selección.

Lo anterior, por cuanto la diferencia entre el área protegida y el parque forestar radica en el objetivo primordial del suelo: en un Área Protegida, el suelo está jurídicamente blindado para que la naturaleza siga su curso evolutivo con la menor intervención humana posible, supeditando cualquier actividad al mantenimiento del ecosistema. Por el contrario, en un Parque Forestal el suelo se ordena para propiciar un punto de encuentro controlado entre la ciudadanía y el entorno natural, sirviendo como un espacio educativo y recreativo sin descuidar la protección de los recursos naturales, razón por la cual se ratifica que la experiencia solicitada es en “PARQUES FORESTALES NACIONALES”

En consecuencia, la referencia realizada previamente por la Entidad respecto de determinadas áreas o categorías ambientales equivalentes debe entenderse dentro del contexto explicativo de aquella respuesta y no como una sustitución o ampliación automática del requisito de experiencia definido en el pliego. Admitir durante la evaluación categorías de experiencia diferentes de las establecidas formalmente supondría alterar las reglas del proceso y podría afectar los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y aplicación uniforme de las condiciones de participación.

De igual manera, conforme al artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la determinación de los requisitos habilitantes debe considerar las condiciones del proceso, su valor, el análisis del sector, el

conocimiento de los posibles oferentes y los riesgos asociados a la contratación. En ese marco, la Entidad cuenta con la facultad de establecer la experiencia necesaria para verificar la capacidad e idoneidad del futuro contratista, siempre que exista correspondencia entre la exigencia, la naturaleza del objeto, su complejidad y los riesgos que deben ser administrados.

Así las cosas, la exigencia de experiencia en parques forestales nacionales no fue estructurada únicamente por tratarse de espacios vinculados con la protección ambiental. El requisito busca acreditar experiencia previa en escenarios que presentan condiciones operativas particulares para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, relacionadas, entre otras, con la extensión y dispersión territorial, condiciones de acceso, aislamiento de determinados sectores, control de ingreso y salida, distribución de puestos, protección de recursos naturales, coordinación y supervisión del personal, atención de novedades, condiciones especiales de seguridad y capacidad de respuesta frente a contingencias.

Por esta razón, la existencia de un componente ambiental común no determina por sí sola una equivalencia técnica. Dos contratos pueden tener por objeto servicios de vigilancia y desarrollarse en lugares relacionados con la conservación ambiental, pero ello no significa que presenten el mismo nivel de complejidad operacional, dispersión geográfica, accesibilidad, riesgos, necesidades de supervisión o condiciones de reacción requeridas por la Entidad.

Particularmente, categorías como humedales, cuerpos de agua, infraestructura ambiental, bienes inmuebles destinados a conservación, distritos de manejo integrado o ecosistemas estratégicos comprenden escenarios heterogéneos desde el punto de vista físico y operacional. Por ello, aceptar de manera general que cualquiera de estos contratos resulta equivalente implicaría presumir una similitud técnica que no necesariamente existe y desnaturalizaría el propósito del requisito específico de experiencia.

Ahora bien, la Entidad reconoce la importancia del principio de libre competencia; sin embargo, este no implica que todo requisito de experiencia deba formularse con el mayor grado posible de amplitud. La competencia debe armonizarse con los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad, así como con el deber de verificar que quien resulte adjudicatario cuente efectivamente con antecedentes contractuales suficientes para enfrentar las condiciones y riesgos propios de la operación.

Por tanto, para cuestionar jurídicamente la exigencia no basta con señalar que existen otros escenarios en los cuales también se prestan servicios de vigilancia. Sería necesario demostrar que el requisito carece de relación con la necesidad contractual, resulta manifiestamente desproporcionado o establece una restricción arbitraria. La sola existencia de experiencias más amplias o diferentes que pudieran resultar relacionadas con el objeto contractual no obliga a la Entidad a sustituir el criterio técnico adoptado durante la estructuración del proceso.



Adicionalmente, una vez establecidas las reglas definitivas del proceso, la Entidad tiene el deber de aplicarlas de manera objetiva, uniforme e igualitaria respecto de todos los proponentes.

En consecuencia, desde la perspectiva jurídica y técnica, la Entidad considera que el requisito establecido guarda relación con las condiciones particulares de ejecución, constituye un mecanismo de verificación de la capacidad del futuro contratista y responde a la gestión de los riesgos propios del servicio. Su finalidad no consiste en restringir injustificadamente la participación, sino en garantizar que el adjudicatario cuente con experiencia suficientemente relacionada con las condiciones operativas que deberá afrontar durante la ejecución contractual.

Por lo tanto, se mantiene incólume el requisito establecido en el literal d) del numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones.

Señores

SEGURIDAD SUPERIOR.

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10037029

Fecha y hora: 2 DE OCTUBRE DE 2026 12:28 M

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos de (2) de octubre de 2026 a las 12:28:08** es de señalar que:

OBSERVACIÓN No. 1

- OBSERVACIÓN No. 1 - EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN PARQUES FORESTALES NACIONALES

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar el requisito de experiencia que exige que los contratos aportados acrediten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en mínimo dos (2) parques forestales nacionales, permitiendo acreditar experiencia equivalente en áreas protegidas, parques nacionales naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, ecosistemas estratégicos, complejos ambientales, cuerpos de agua protegidos, infraestructura ambiental o bienes inmuebles destinados a la conservación y protección ambiental.

La presente observación no desconoce la facultad de la Entidad para estructurar requisitos de experiencia acordes con las necesidades del contrato ni la posibilidad de exigir experiencia asociada a escenarios ambientales con condiciones operativas particulares. Sin embargo, consideramos que la motivación incorporada en la respuesta a las observaciones del proyecto de pliego no logra demostrar que la restricción específica a "parques forestales nacionales" satisfaga los criterios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y selección objetiva exigidos por el ordenamiento jurídico para la configuración de requisitos habilitantes.

La Entidad fundamenta su decisión en que los parques forestales nacionales presentan condiciones operativas especiales derivadas de la dispersión geográfica de los predios, la

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

protección de recursos naturales estratégicos, el control de accesos, la vigilancia sobre áreas de especial sensibilidad ambiental y la gestión de eventos que pueden comprometer bienes de interés ecológico. No obstante, aun aceptando tales premisas, la respuesta no explica por qué dichas competencias solo pueden adquirirse mediante contratos ejecutados específicamente en parques forestales nacionales y no mediante experiencias funcionalmente equivalentes desarrolladas en otros escenarios ambientales sometidos a regímenes especiales de protección.

Precisamente allí radica una de las principales debilidades de la motivación expuesta por la Entidad. La respuesta explica las características operativas que debe enfrentar un contratista de vigilancia en entornos ambientales, pero no demuestra que dichas capacidades dependan de la denominación jurídica del área protegida donde se ejecutó el contrato. En efecto, actividades tales como la vigilancia de predios de gran extensión, el control de acceso a zonas de conservación, la protección de recursos naturales, la supervisión de infraestructura ambiental, la atención de eventos en zonas rurales dispersas y la coordinación de personal en territorios ambientalmente sensibles pueden desarrollarse igualmente en parques nacionales naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, humedales protegidos, páramos, complejos lagunares, reservas naturales o demás áreas objeto de conservación.

Debe recordarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la experiencia exigible debe guardar relación con el objeto contractual desde una perspectiva material, funcional y sustancial, más no desde una coincidencia absoluta o literal entre los escenarios donde se ejecutaron los contratos aportados y aquel en el que será ejecutado el contrato objeto del proceso de selección. La finalidad de la experiencia consiste en verificar la capacidad real del oferente para ejecutar adecuadamente el contrato, no en restringir la participación mediante la imposición de condiciones excesivamente específicas cuando existen otras experiencias objetivamente equiparables.

Adicionalmente, la exigencia presenta una dificultad jurídica y técnica que no fue abordada por la Entidad en su respuesta. La categoría utilizada por el pliego, esto es, "parques forestales nacionales", no corresponde de manera clara a una categoría actualmente identificable y autónoma dentro de las categorías de manejo ambiental reconocidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en la normativa ambiental vigente. Esta circunstancia genera una incertidumbre objetiva respecto de cuáles inmuebles, áreas protegidas o ecosistemas deben considerarse comprendidos dentro del alcance del requisito, situación que afecta la claridad y predictibilidad que deben caracterizar los documentos del proceso.

La situación anterior resulta aún más preocupante cuando la propia Entidad manifiesta en su respuesta que serán aceptadas experiencias desarrolladas en escenarios o lugares similares. No obstante, pese a reconocer la posibilidad de acreditar experiencias equivalentes, la respuesta no identifica cuáles son concretamente esas categorías equivalentes ni establece criterios objetivos que permitan a los potenciales oferentes determinar anticipadamente qué contratos serán considerados válidos para efectos de la acreditación de experiencia.

Esta indeterminación genera un riesgo evidente para los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, en la medida en que la definición efectiva del alcance del requisito termina trasladándose a la etapa de evaluación de ofertas. Los interesados deben conocer desde la

publicación del pliego cuáles condiciones deben satisfacer y cuáles experiencias serán admitidas por la Entidad. No resulta jurídicamente adecuado que conceptos abiertos como "lugares similares", "áreas equivalentes" o expresiones análogas queden sujetas a interpretaciones posteriores durante la evaluación, pues ello genera incertidumbre respecto de las reglas de participación y dificulta la planeación de las propuestas.

De hecho, la respuesta de la Entidad presenta una contradicción conceptual que merece especial atención. Por una parte, se sostiene que la experiencia en parques forestales nacionales resulta necesaria debido a unas condiciones operativas supuestamente diferenciadas y particularmente complejas; pero, por otra, se acepta que la experiencia puede acreditarse en escenarios similares. Si efectivamente las competencias requeridas pueden obtenerse en otros entornos ambientales, ello confirma que la capacidad técnica que pretende verificar la Entidad no depende de la denominación específica del área protegida sino de las características funcionales de la operación de vigilancia desarrollada. En consecuencia, la equivalencia funcional reconocida por la misma Entidad desvirtúa la necesidad de mantener una referencia exclusiva a parques forestales nacionales.

Asimismo, la motivación ofrecida presenta una inconsistencia frente al propio análisis del sector. A lo largo de dicho documento la Entidad realiza referencias amplias a la vigilancia de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, reservas ambientales, complejos hídricos y demás bienes ambientales bajo su administración. Sin embargo, al momento de definir el requisito de experiencia restringe el universo de experiencias aceptables a una categoría altamente específica, sin aportar evidencia técnica que permita establecer cuántas empresas del mercado cuentan con dicha experiencia concreta, cuántas quedarían excluidas como consecuencia de la medida, o cuál es el impacto de esta restricción sobre la pluralidad de oferentes.

La ausencia de este análisis reviste especial importancia si se considera que el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que la experiencia requerida sea adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y a su valor, mientras que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 impone que los requisitos habilitantes se orienten exclusivamente a verificar la capacidad de los oferentes sin introducir restricciones injustificadas a la competencia. Tales disposiciones obligan a que toda limitación a la concurrencia se encuentre debidamente motivada y sustentada en criterios objetivos y verificables.

Finalmente, aun aceptando que la Entidad pretenda verificar experiencia asociada a la vigilancia de escenarios ambientales complejos, dicha finalidad puede alcanzarse mediante una redacción más amplia, objetiva y acorde con los principios de la contratación estatal, permitiendo la acreditación de experiencia en áreas protegidas, parques nacionales naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, humedales, ecosistemas estratégicos, complejos ambientales, infraestructura ambiental o cualquier otro bien destinado a la conservación y protección de recursos naturales.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Entidad modifique el requisito eliminando la referencia exclusiva a "parques forestales nacionales" o, subsidiariamente, que incorpore expresamente dentro del pliego las categorías de áreas, ecosistemas e inmuebles que considerará equivalentes para efectos de la acreditación de la experiencia, evitando que dicha definición

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

queda sujeta a interpretaciones posteriores durante la etapa de evaluación y garantizando así condiciones objetivas, transparentes y uniformes para todos los participantes del proceso.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada integralmente la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite ACLARAR que el concepto de “área protegida” Es un espacio geográficamente delimitado que ha sido formalmente designado, regulado y administrado por la CAR (o el Ministerio de Ambiente) con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo. En el territorio de la CAR Cundinamarca se gestionan bajo el Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) y abarcan figuras estrictas del ordenamiento territorial nacional (como Reservas Forestales Protectoras, Parques Naturales Regionales, o Distritos Regionales de Manejo Integrado). Su fin prioritario es preservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos (como la regulación del agua y los páramos), por le contrario, los Parque Forestales, En la práctica institucional de la CAR Cundinamarca, los "Parques CAR" (como el Embalse del Neusa, el Embalse del Hato o la Laguna de Suesca) funcionan primordialmente bajo un enfoque de Aulas Ambientales Abiertas. Aunque en ocasiones pueden superponerse físicamente con zonas de reserva hídrica o forestal, su definición técnica está volcada al aprovechamiento socioambiental controlado: la educación ambiental, la recreación pasiva, el contacto ciudadano con la naturaleza y la restauración ecológica interactiva.

La vigilancia y seguridad física requerida por la CAR en un parque forestal demanda una pericia técnica y operativa singular, orientada a la custodia de biomas boscosos densos, el control riguroso de talas ilícitas, la prevención y mitigación oportuna de incendios forestales de gran cobertura y la gestión de flujos masivos de visitantes en zonas de altísima sensibilidad ecosistémica.

En cuanto a la experiencia en parques forestales, se solicita por parte de la Entidad, por tratarse un ente Ambiental por lo que es de vital importancia que su futuro contratista acredite haber prestado sus servicios de vigilancia y seguridad privada en este tipo de parques, y más aún cuando la CORPORACION tiene bajo su administración cerca de 4.800 hectáreas en diferentes parques, en cada uno de los cuales se presenta variedad de servicios a los turistas y visitantes en general.

Ahora bien, teniendo bajo su administración grandes extensiones de terreno de protección que componen cada uno de los parques, la gran cantidad de visitantes que los frecuentan, así como los equipos, muebles y enseres que se administran en cada uno de estos, se requiere que el futuro contratista cuente con la experiencia, la cual es totalmente diferente a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en propiedad horizontal, colegios, universidades, almacenes de cadena, centros comerciales, entre otros, la entidad requiere que la empresa tenga la idoneidad para prestar tan singular servicio.

Aunado a esto, se hace necesario resaltar que en el instrumento de planeación decenal, contempla los parques de la Corporación en el numeral 2.1 “SITUACIÓN A ESCALA DE LA JURISDICCIÓN”, en cuanto a su conformación paisajística “Conservación y protección de los parques como infraestructura ambiental y ecoturística”: en la estrategia de protección y uso sostenible de los elementos naturales

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

con expresión territorio. En el marco de los instrumentos comentados y con el ánimo de ejecutar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas del proyecto, la Dirección de Infraestructura Ambiental, establece la necesidad de contar con una empresa de vigilancia idónea para laborar en Parque Forestal Embalse del Neusa, Parque Rio Neusa, Parque Puente de Sopó, Parque Juan Pablo II, Parque Embalse el Hato, Reserva Forestal Protectora Productora Laguna cacique de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca.

Por tales circunstancias, debe precisarse que el requisito habilitante aplicable es el establecido en el pliego de condiciones definitivo y en las adendas que eventual y formalmente lo modifiquen, por ser estos los documentos que contienen las reglas vinculantes del procedimiento de selección.

Lo anterior, por cuanto la diferencia entre el área protegida y el parque forestar radica en el objetivo primordial del suelo: en un Área Protegida, el suelo está jurídicamente blindado para que la naturaleza siga su curso evolutivo con la menor intervención humana posible, supeditando cualquier actividad al mantenimiento del ecosistema. Por el contrario, en un Parque Forestal el suelo se ordena para propiciar un punto de encuentro controlado entre la ciudadanía y el entorno natural, sirviendo como un espacio educativo y recreativo sin descuidar la protección de los recursos naturales, razón por la cual se ratifica que la experiencia solicitada es en “PARQUES FORESTALES NACIONALES”

En consecuencia, la referencia realizada previamente por la Entidad respecto de determinadas áreas o categorías ambientales equivalentes debe entenderse dentro del contexto explicativo de aquella respuesta y no como una sustitución o ampliación automática del requisito de experiencia definido en el pliego. Admitir durante la evaluación categorías de experiencia diferentes de las establecidas formalmente supondría alterar las reglas del proceso y podría afectar los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y aplicación uniforme de las condiciones de participación.

De igual manera, conforme al artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la determinación de los requisitos habilitantes debe considerar las condiciones del proceso, su valor, el análisis del sector, el conocimiento de los posibles oferentes y los riesgos asociados a la contratación. En ese marco, la Entidad cuenta con la facultad de establecer la experiencia necesaria para verificar la capacidad e idoneidad del futuro contratista, siempre que exista correspondencia entre la exigencia, la naturaleza del objeto, su complejidad y los riesgos que deben ser administrados.

Así las cosas, la exigencia de experiencia en parques forestales nacionales no fue estructurada únicamente por tratarse de espacios vinculados con la protección ambiental. El requisito busca acreditar experiencia previa en escenarios que presentan condiciones operativas particulares para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, relacionadas, entre otras, con la extensión y dispersión territorial, condiciones de acceso, aislamiento de determinados sectores, control de ingreso y salida, distribución de puestos, protección de recursos naturales, coordinación y supervisión del personal, atención de novedades, condiciones especiales de seguridad y capacidad de respuesta frente a contingencias.

Por esta razón, la existencia de un componente ambiental común no determina por sí sola una equivalencia técnica. Dos contratos pueden tener por objeto servicios de vigilancia y desarrollarse en lugares relacionados con la conservación ambiental, pero ello no significa que presenten el mismo nivel de complejidad operacional, dispersión geográfica, accesibilidad, riesgos, necesidades de supervisión o condiciones de reacción requeridas por la Entidad.

Particularmente, categorías como humedales, cuerpos de agua, infraestructura ambiental, bienes inmuebles destinados a conservación, distritos de manejo integrado o ecosistemas estratégicos comprenden escenarios heterogéneos desde el punto de vista físico y operacional. Por ello, aceptar de manera general que cualquiera de estos contratos resulta equivalente implicaría presumir una similitud técnica que no necesariamente existe y desnaturalizaría el propósito del requisito específico de experiencia.

Ahora bien, la Entidad reconoce la importancia del principio de libre competencia; sin embargo, este no implica que todo requisito de experiencia deba formularse con el mayor grado posible de amplitud. La competencia debe armonizarse con los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad, así como con el deber de verificar que quien resulte adjudicatario cuente efectivamente con antecedentes contractuales suficientes para enfrentar las condiciones y riesgos propios de la operación.

Por tanto, para cuestionar jurídicamente la exigencia no basta con señalar que existen otros escenarios en los cuales también se prestan servicios de vigilancia. Sería necesario demostrar que el requisito carece de relación con la necesidad contractual, resulta manifiestamente desproporcionado o establece una restricción arbitraria. La sola existencia de experiencias más amplias o diferentes que pudieran resultar relacionadas con el objeto contractual no obliga a la Entidad a sustituir el criterio técnico adoptado durante la estructuración del proceso.

Adicionalmente, una vez establecidas las reglas definitivas del proceso, la Entidad tiene el deber de aplicarlas de manera objetiva, uniforme e igualitaria respecto de todos los proponentes.

En consecuencia, desde la perspectiva jurídica y técnica, la Entidad considera que el requisito establecido guarda relación con las condiciones particulares de ejecución, constituye un mecanismo de verificación de la capacidad del futuro contratista y responde a la gestión de los riesgos propios del servicio. Su finalidad no consiste en restringir injustificadamente la participación, sino en garantizar que el adjudicatario cuente con experiencia suficientemente relacionada con las condiciones operativas que deberá afrontar durante la ejecución contractual.

Por lo tanto, se mantiene incólume el requisito establecido en el literal d) del numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones.



OBSERVACIÓN No. 2

- OBSERVACIÓN No. 2 - REQUISITO DE FORMACIÓN ADICIONAL DEL DIRECTOR OPERATIVO

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el criterio de evaluación que asigna puntaje al oferente que acredite para el Director Operativo un Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio, permitiendo su sustitución por certificaciones equivalentes relacionadas directamente con la gestión integral de la seguridad privada, particularmente la certificación o formación asociada a la Norma ISO 18788 - Sistemas de Gestión para Operaciones de Seguridad Privada, o estableciendo una condición alternativa bajo la fórmula "Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio y/o certificación ISO 18788".

La presente solicitud se fundamenta en consideraciones de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva, así como en el análisis comparativo de los antecedentes contractuales de la propia Corporación.

En primer lugar, resulta relevante señalar que el objeto contractual del presente proceso mantiene una identidad sustancial con el adelantado por la CAR mediante el proceso CAR-LP-001-2024, correspondiendo en ambos casos a la prestación integral de servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de las sedes, predios, bienes muebles e inmuebles, infraestructura ambiental, centros de monitoreo y demás activos administrados por la Corporación. Del mismo modo, la estructura operacional del servicio conserva las mismas características esenciales relacionadas con vigilancia física, supervisión operativa, control de accesos, monitoreo electrónico, operación de CCTV, coordinación de personal de vigilancia y atención de novedades de seguridad.

De la revisión de los estudios previos, análisis del sector y pliegos de ambos procesos se evidencia igualmente que las obligaciones generales y específicas del contratista continúan enfocadas en actividades propias de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin que se advierta la incorporación de nuevas obligaciones relacionadas con la implementación de sistemas de gestión de continuidad del negocio, modelos de resiliencia organizacional, programas corporativos de sostenibilidad o esquemas de administración estratégica de riesgos empresariales que permitan concluir que existe una necesidad funcional nueva que justifique la introducción de este diplomado específico como criterio de valoración.

Precisamente por ello llama la atención que, en el proceso CAR-LP-001-2024, la Entidad no exigiera ni como requisito habilitante ni como factor de evaluación el Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio, pese a que el contrato contaba con una cobertura territorial amplia, comprendía múltiples sedes, infraestructura crítica ambiental, direcciones regionales, parques, complejos hidráulicos y demás activos de importancia estratégica para la Corporación. En dicho proceso, la CAR consideró suficientemente idónea la acreditación de competencias asociadas a la gestión especializada de la seguridad privada mediante requisitos alineados con estándares propios del sector.

En ese sentido, resulta necesario que la Entidad explique de manera objetiva y verificable cuál es la circunstancia técnica, operativa, funcional o jurídica que surgió entre el proceso adelantado en 2024 y el presente proceso que permita concluir que ahora resulta indispensable otorgar un reconocimiento particular a un diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la formación reconocida mediante la Norma ISO 18788 guarda una relación más directa con el objeto contractual y con las responsabilidades propias de un Director Operativo en servicios de vigilancia y seguridad privada. Dicha norma constituye un estándar internacional específicamente diseñado para sistemas de gestión aplicables a operaciones de seguridad privada, abordando aspectos relacionados con análisis y tratamiento de riesgos, control operacional, planificación, continuidad de las operaciones de seguridad, gestión de incidentes, protección de activos y mejoramiento continuo.

Así las cosas, si la finalidad perseguida por la Entidad consiste en valorar conocimientos adicionales relacionados con la gestión del riesgo, la continuidad operacional y la administración de servicios de seguridad, no se advierte una justificación técnica suficiente para privilegiar exclusivamente un diplomado específico y excluir otras certificaciones o formaciones que incluso presentan una relación más estrecha con las actividades objeto del contrato.

Bajo esta perspectiva, la actual redacción del criterio puede generar un efecto restrictivo innecesario sobre la concurrencia de oferentes, al concentrar el puntaje en una formación académica específica sin acreditar que esta represente la única o la mejor alternativa para satisfacer las necesidades operacionales del contrato.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el requisito otorgando puntaje a quienes acrediten:

Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio y/o formación, certificación o acreditación relacionada con la Norma ISO 18788 para Sistemas de Gestión de Operaciones de Seguridad Privada, o cualquier otro estándar equivalente directamente asociado a la gestión integral de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Esta modificación permitiría conservar la finalidad perseguida por la Entidad, garantizando simultáneamente el respeto a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, proporcionalidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007, valorando competencias efectivamente relacionadas con la naturaleza y complejidad de las actividades que deberá desarrollar el Director Operativo durante la ejecución contractual.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

Analizada integralmente la observación presentada, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, en el sentido de ampliar las alternativas de formación que podrán ser acreditadas para efectos de obtener el puntaje correspondiente al factor de evaluación establecido para el Director Operativo, manteniendo las condiciones objetivas de acreditación y negando la solicitud de reconocer la Norma ISO 18788, o estándares similares, como equivalentes al diplomado exigido.

La Entidad considera pertinente mantener el factor de evaluación, toda vez que la formación adicional del Director Operativo constituye un elemento que puede contribuir al adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con la administración, gestión, dirección y operación del servicio de vigilancia y seguridad privada. En consecuencia, se mantiene la asignación de tres (3) puntos a la oferta que acredite la formación adicional requerida, bajo parámetros objetivos, verificables y relacionados directamente con las necesidades de la contratación.

Debe precisarse que el factor cuestionado no constituye un requisito habilitante, por cuanto su acreditación no es necesaria para participar en el proceso de selección ni para que el proponente pueda continuar en el mismo. Se trata de un factor adicional de calidad mediante el cual la Entidad pretende reconocer una ventaja cualitativa en aquellas ofertas que incorporen un Director Operativo con formación complementaria relacionada con las necesidades específicas de la ejecución contractual. En este sentido, la finalidad del factor no consiste en restringir la participación, sino en diferenciar las ofertas desde el componente de calidad.

No obstante, atendiendo la solicitud del observante y con el propósito de favorecer la pluralidad de oferentes, la Entidad considera procedente ampliar las alternativas de formación susceptibles de ser acreditadas para obtener los tres (3) puntos, evitando que el factor se encuentre limitado exclusivamente a una única denominación académica.

En consecuencia, además del Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio, se aceptarán como formación equivalente, siempre que se encuentren debidamente acreditados y guarden relación con las actividades propias de la administración, gestión, dirección u operación de la seguridad, los siguientes:

- Diplomado en Administración de la Seguridad.
- Diplomado en Gestión de la Seguridad.
- Diplomado en Dirección de Operaciones de la Seguridad.

La inclusión de estas alternativas obedece a que dichos programas de formación desarrollan conocimientos directamente relacionados con la administración, gestión, dirección y operación de los servicios de seguridad, aspectos que guardan conexidad con las responsabilidades que tendrá a su cargo el Director Operativo durante la ejecución contractual.

De esta manera, la Entidad reconoce que la formación adicional pertinente no necesariamente debe estar asociada a una única denominación académica, siempre que permita acreditar conocimientos

relacionados con las actividades de administración, gestión, dirección u operación de la seguridad. Esta ampliación permite favorecer la pluralidad y, al mismo tiempo, conservar la finalidad del factor de evaluación.

Respecto de la solicitud de reconocer la Norma ISO 18788, o estándares similares, como equivalente al diplomado exigido, la Entidad NO ACOGE esta parte de la observación.

La decisión obedece a que no existe identidad de objeto, alcance ni finalidad entre el factor de evaluación establecido y la Norma ISO 18788. El factor pretende valorar una formación académica complementaria e individual del Director Operativo, mientras que la ISO 18788 se encuentra orientada a establecer requisitos y lineamientos relacionados con un sistema de gestión de operaciones de seguridad privada.

La formación que la Entidad pretende reconocer mediante el factor de evaluación se encuentra relacionada con conocimientos que resultan de utilidad para el Director Operativo en el desarrollo de sus funciones, particularmente en materia de gestión de riesgos, sostenibilidad y continuidad del negocio, componentes que la Entidad considera relevantes para la dirección, coordinación, gestión de novedades, atención de contingencias y preservación de la continuidad de la operación.

Si bien puede existir una intersección temática entre la ISO 18788 y algunos de los conocimientos relacionados con la gestión de riesgos, ello no permite concluir que exista una equivalencia integral entre dicho estándar y los diplomados, objeto de puntuación. Debe diferenciarse entre una norma o estándar de sistema de gestión, una eventual certificación de dicho sistema y una formación académica individual de una persona.

En particular, la referencia a una certificación relacionada con la ISO 18788 no permite establecer automáticamente cuál fue la formación académica recibida por el Director Operativo, su intensidad horaria, los contenidos desarrollados, las competencias individuales evaluadas ni si dicha formación comprende conjuntamente los componentes específicos que la Entidad pretende valorar mediante el factor de puntuación.

Aceptar de manera automática la ISO 18788 como equivalente podría generar una asimetría en la evaluación, al otorgar el mismo puntaje a documentos que pueden acreditar objetos, contenidos, intensidades y resultados diferentes. El factor de evaluación debe conservar correspondencia entre aquello que la Entidad pretende reconocer y aquello que efectivamente demuestra el documento aportado.

Por esta misma razón, tampoco resulta procedente establecer una regla abierta bajo la cual se acepten la ISO 18788 o "cualquier estándar equivalente", puesto que ello trasladaría a la etapa de evaluación la determinación de la equivalencia entre normas, certificaciones, cursos y programas de formación heterogéneos, generando márgenes de interpretación que podrían afectar la objetividad, transparencia y comparabilidad de la evaluación.

La Entidad considera que la formación valorada guarda una conexidad funcional directa con las responsabilidades del Director Operativo, quien deberá participar en la dirección y coordinación del servicio, gestión de novedades, articulación de recursos, atención de contingencias y adopción de decisiones orientadas a preservar la operación. Por ello, fortalecer sus conocimientos mediante formación adicional pertinente representa una ventaja cualitativa directamente aprovechable durante la ejecución contractual.

En consecuencia, la ISO 18788 y los diplomados objeto de puntuación no resultan automáticamente equivalentes, pues responden a objetos de acreditación diferentes: mientras la primera se estructura como un estándar relacionado con sistemas de gestión de operaciones de seguridad privada, los segundos acreditan formación complementaria individual del Director Operativo en áreas que la Entidad ha determinado como relevantes para la ejecución del contrato

Así mismo, la Entidad cuenta con autonomía para definir, en cada proceso de selección, los requisitos habilitantes y factores de ponderación que considere pertinentes para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, atendiendo las características, necesidades y condiciones particulares del servicio requerido.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 3



- OBSERVACIÓN No. 3 - PUNTAJE POR COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el criterio de evaluación que otorga puntaje por la acreditación de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con cobertura

VCIA FÍSICA * ESCOLTA * CANINOS * SEGURIDAD ELECTRÓNICA * ESTUDIOS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES

CIPAL: CARRERA 50 N° 96-35 BOGOTÁ D.C. PBX: 601 623 0581 - CEL: 321 939 2141
ILLA - BUCARAMANGA - CALI - CARTAGENA - GIRARDOT - IBAGÜE - MANIZALES - MEDELLIN - NEIVA - MONTERÍA - SANTA MARTA - TUNJA - VI
superior.com.co - info@seguridadesuperior.co



superior a los mínimos legalmente exigidos, o subsidiariamente justificar de manera objetiva, técnica y proporcional la necesidad de dicho factor de ponderación dentro del presente proceso de selección.

La presente observación no cuestiona la importancia de los mecanismos de aseguramiento ni la necesidad de garantizar la adecuada protección patrimonial de la Corporación frente a los riesgos derivados de la ejecución contractual. Por el contrario, reconocemos que la actividad de vigilancia y seguridad privada involucra riesgos que justifican la existencia de coberturas de responsabilidad civil. Sin embargo, consideramos que el mecanismo escogido por la Entidad para asignar puntaje adicional no se encuentra suficientemente motivado ni demuestra una relación directa con la obtención de una oferta más favorable para la administración.

En efecto, las empresas de vigilancia y seguridad privada ya se encuentran obligadas por la regulación especial del sector a mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual como requisito indispensable para el ejercicio de la actividad, circunstancia que garantiza la existencia de una cobertura mínima previamente definida por el ordenamiento jurídico y por la autoridad de supervisión competente.

A su vez, el adjudicatario deberá constituir las garantías contractuales exigidas por la Entidad para amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato, de conformidad con la normativa de contratación estatal y con la distribución de riesgos prevista en los documentos del proceso. En consecuencia, la estructura de mitigación de riesgos diseñada para la contratación ya contempla mecanismos específicos de protección patrimonial orientados a salvaguardar los intereses de la CAR.

Bajo este escenario, el factor objeto de observación genera una cobertura adicional que se superpone a mecanismos de aseguramiento ya existentes, sin que los estudios previos, el análisis del sector o las respuestas emitidas por la Entidad expliquen de manera concreta qué riesgo particular permanece desprotegido con la póliza obligatoria de la actividad y con las garantías contractuales que deberá constituir el futuro contratista.

Bajo este escenario, el factor objeto de observación genera una cobertura adicional que se superpone a mecanismos de aseguramiento ya existentes, sin que los estudios previos, el análisis del sector o las respuestas emitidas por la Entidad expliquen de manera concreta qué riesgo particular permanece desprotegido con la póliza obligatoria de la actividad y con las garantías contractuales que deberá constituir el futuro contratista.

La motivación expuesta por la Entidad en las respuestas a las observaciones formuladas al proyecto de pliego se orienta principalmente a resaltar la importancia estratégica de los bienes protegidos, la amplitud territorial de la operación, la dispersión geográfica de los predios administrados por la Corporación y la relevancia económica del contrato. No obstante, aun aceptando dichas circunstancias, ello no permite concluir automáticamente que una póliza de mayor cuantía convierta una oferta en objetivamente mejor desde la perspectiva de la ejecución del servicio.

La asignación de puntaje debe orientarse a identificar elementos que representen ventajas reales y verificables para la adecuada ejecución contractual. Sin embargo, no resulta evidente que una empresa que cuente con una cobertura de responsabilidad civil más alta vaya a prestar un servicio de vigilancia de mayor calidad, disponer de mejores esquemas de supervisión, contar con personal más capacitado o responder con mayor eficacia frente a las necesidades operativas de la Entidad.

Por el contrario, el criterio termina favoreciendo a aquellos proponentes con mayor capacidad financiera para contratar coberturas de aseguramiento superiores, independientemente de que dicha circunstancia produzca una mejora efectiva en la ejecución del objeto contractual. En esta medida, el puntaje otorgado parece estar asociado principalmente a una condición patrimonial del oferente y no a una ventaja técnica u operacional que impacte positivamente la prestación del servicio.

Adicionalmente, no se evidencia dentro de los documentos del proceso un estudio técnico, financiero o actuarial que permita determinar cuál es el nivel óptimo de cobertura requerido para el presente contrato, ni las razones por las cuales la cobertura obligatoria exigida a las empresas de vigilancia, complementada con las garantías contractuales previstas por la Entidad, resulta insuficiente para atender los riesgos identificados.

La ausencia de dicha justificación adquiere especial relevancia si se considera que el contrato ya se encuentra respaldado concurrentemente por:

- La póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida para el ejercicio de la actividad de vigilancia y seguridad privada.
- Las garantías contractuales que deberá constituir el adjudicatario para la ejecución del contrato.
- La cobertura adicional que se pretende incentivar mediante la asignación de puntaje.

En consecuencia, la Entidad ha estructurado un esquema de protección compuesto por múltiples capas de cobertura, sin que se identifique claramente cuál es el riesgo residual que pretende mitigarse mediante el reconocimiento de puntaje adicional ni por qué dicho riesgo no se encuentra adecuadamente cubierto a través de los mecanismos ya establecidos por la normativa vigente y por el propio proceso contractual.

De manera adicional, preocupa especialmente que el pliego exija que la póliza objeto de puntaje sea acreditada individualmente por cada uno de los integrantes de un consorcio o unión temporal.

Esta exigencia resulta particularmente gravosa si se tiene en cuenta que la figura del consorcio y de la unión temporal fue concebida por el legislador como un instrumento que permite a varios operadores económicos asociarse para complementar capacidades financieras, técnicas y operativas, facilitando así su participación en procesos de contratación de alta complejidad.

La exigencia analizada desnaturaliza parcialmente dicha finalidad, pues obliga a que cada integrante de la estructura plural asuma individualmente el costo de una póliza de valor considerablemente elevado para acceder al mismo puntaje, aun cuando la propuesta se presenta de manera conjunta y los integrantes responden frente a la Entidad bajo un esquema de responsabilidad solidaria o de participación claramente definido.

En la práctica, la medida multiplica el costo económico de la cobertura en función del número de integrantes del consorcio o unión temporal, generando una barrera de acceso que afecta especialmente a las estructuras asociativas, sin que la Entidad haya explicado por qué la

protección ofrecida por una póliza aportada por uno de los integrantes, o incluso por el integrante mayoritario de la estructura plural, resultaría insuficiente para alcanzar la finalidad perseguida.

No se observa en los estudios previos, en el análisis del sector ni en las respuestas a las observaciones del proyecto de pliego una justificación técnica específica que permita concluir que la cobertura debe ser acreditada simultáneamente por todos los integrantes de una estructura plural. Por el contrario, el objetivo perseguido por el criterio consiste en acreditar una determinada capacidad de aseguramiento, finalidad que puede alcanzarse igualmente cuando dicha cobertura sea presentada por cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal, especialmente si se trata del integrante que ostenta la mayor participación dentro de la propuesta.

En estas condiciones, la exigencia termina introduciendo una barrera económica adicional que restringe la conformación de estructuras plurales y limita potencialmente la pluralidad de oferentes, sin que se advierta una relación directa y proporcional entre la carga impuesta y una mejora efectiva en la protección patrimonial de la Entidad.

Lo anterior cobra aún mayor relevancia si se considera que, incluso en el evento de mantenerse este criterio de evaluación, la cobertura adicional continuaría coexistiendo con la póliza obligatoria exigida por el régimen de vigilancia y seguridad privada y con las garantías contractuales que deberá constituir el futuro contratista, razón por la cual no se evidencia la necesidad de exigir que todos los integrantes de una estructura plural cuenten individualmente con una póliza del mismo valor para acceder al puntaje previsto en el pliego, aun mas, cuando bajo este entendido, en caso de presentarse como una figura asociativa, el valor asegurado podría llegar a los 6.000 o incluso 9.000 SMMLV, un claro caso de sobre aseguramiento y de desproporcionalidad respecto de este requisito.

Debe tenerse presente que los criterios de evaluación deben promover la selección de la oferta más favorable para la Entidad, mas no generar cargas que, sin aportar una ventaja técnica verificable para la ejecución contractual, terminen afectando la concurrencia y la participación efectiva de los distintos actores del mercado.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar el factor de ponderación asociado al incremento de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, por no evidenciarse una relación directa entre dicho beneficio y una mejora objetiva en la prestación del servicio.

Subsidiariamente, reducir los valores de cobertura exigidos para la obtención del puntaje, de manera que el criterio conserve un carácter razonable y proporcional frente a los riesgos efectivamente identificados.

En caso de mantenerse el criterio, incorporar en los documentos del proceso una justificación técnica, económica y financiera específica que demuestre:

- Cuál es el riesgo residual que no se encuentra cubierto por la póliza obligatoria de la actividad.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co



- Por qué las garantías contractuales previstas por la Entidad resultan insuficientes para atender dicho riesgo.
- Cuál es la razón técnica que justifica el valor específico de cobertura exigido para la obtención del puntaje.

En caso de mantenerse el factor de evaluación para estructuras plurales, permitir que la póliza sea acreditada por cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal, o por el integrante que ostente la participación mayoritaria dentro de la estructura asociativa, sin exigir su acreditación individual por todos los miembros.

Lo anterior permitirá preservar la finalidad perseguida por la Entidad en materia de cobertura de riesgos, garantizando simultáneamente los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación, la Entidad acoge parcialmente la observación como más adelante se indicará, pero no accede a la solicitud de eliminar, reducir o modificar el factor de ponderación asociado a la cobertura adicional de la póliza de Responsabilidad Civil, toda vez que el criterio establecido en el pliego responde a una finalidad objetiva de mayor protección patrimonial y adecuada administración de los riesgos asociados a la ejecución contractual, y guarda relación con las condiciones particulares, magnitud y complejidad del servicio de vigilancia y seguridad privada requerido por la Corporación.

La CAR mantiene el factor de ponderación relacionado con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con cobertura igual o superior a 3.000 SMMLV, por cuanto dicho monto corresponde a una cobertura adicional y superior a la mínima exigida para la habilitación, mediante la cual se busca valorar una mayor protección patrimonial frente a los riesgos derivados de la ejecución de un contrato de vigilancia y seguridad privada de alta cuantía, amplia cobertura territorial y significativa exposición operacional. En consecuencia, el hecho de que la cobertura mínima exigible sea inferior no impide que la Entidad valore como condición adicional de la oferta una cobertura superior, siempre que esta represente una ventaja objetiva para la protección de los intereses de la Corporación.

Debe precisarse que los 400 SMMLV corresponden al requisito mínimo de cobertura, mientras que los 3.000 SMMLV no se establecen como requisito habilitante ni como condición para participar, sino como un factor adicional susceptible de puntuación. Por ello, el proponente que acredite únicamente la cobertura mínima exigida no queda excluido del proceso; simplemente no obtiene los diez (10) puntos asociados a la cobertura adicional. Esta diferenciación es consistente con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que distingue los requisitos habilitantes de los factores técnicos y económicos utilizados para determinar la oferta más favorable.

Desde el punto de vista jurídico, debe diferenciarse entre los requisitos mínimos exigidos por la regulación aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada y los factores adicionales establecidos por la Entidad para determinar la oferta más favorable. El hecho de que el régimen sectorial exija una cobertura mínima de responsabilidad civil no impide que, dentro de la estructuración del proceso y atendiendo las características particulares del contrato, la Entidad valore positivamente ofrecimientos que representen una protección adicional frente a los riesgos derivados de la ejecución del servicio.

En ese sentido, el factor cuestionado no constituye un requisito habilitante ni una condición de participación, pues la ausencia de la cobertura adicional objeto de puntaje no impide al proponente

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

presentar oferta ni determina su rechazo. Se trata de un factor de ponderación, mediante el cual la Entidad reconoce una ventaja adicional y objetivamente verificable ofrecida por aquellos proponentes que incrementen el nivel de respaldo frente a eventuales afectaciones derivadas de la prestación del servicio.

Por lo anterior, tampoco resulta procedente afirmar que el criterio vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad o selección objetiva. Todos los interesados conocen previamente las condiciones de asignación del puntaje y pueden estructurar libremente su ofrecimiento conforme a su capacidad y estrategia empresarial. La circunstancia de que algunos proponentes deban efectuar esfuerzos económicos u operativos adicionales para obtener determinado puntaje no convierte, por sí misma, el factor en restrictivo, siempre que este sea objetivo, verificable, general y relacionado con una ventaja para la Entidad.

Desde el punto de vista técnico, la Entidad considera que las características del contrato justifican contar con mecanismos reforzados de cobertura. La prestación del servicio comprende una operación territorialmente amplia y dispersa, desarrollada sobre bienes e infraestructura bajo responsabilidad de la Corporación, circunstancia que incrementa la exposición operacional y la eventual ocurrencia de hechos que puedan generar daños a terceros o afectaciones patrimoniales durante la ejecución contractual.

En consecuencia, una mayor cobertura de responsabilidad civil extracontractual sí representa una ventaja para la Entidad, no porque implique necesariamente que el proponente preste materialmente un mejor servicio de vigilancia, sino porque incrementa la capacidad de respuesta económica frente a la materialización de eventos cubiertos durante su ejecución. Por tanto, el beneficio evaluado no corresponde a la calidad del personal, capacitación o supervisión, aspectos valorados mediante otros componentes del proceso, sino al mayor nivel de transferencia y cobertura del riesgo que el ofrecimiento incorpora en favor de la Entidad y de terceros.

Tampoco resulta acertado considerar que existe una duplicidad automática entre la póliza sectorial de RCE, las garantías contractuales y la cobertura adicional objeto de puntuación. Estos instrumentos responden a finalidades, riesgos, amparos y condiciones de afectación que no necesariamente son idénticos. La coexistencia de distintos mecanismos de aseguramiento constituye precisamente una herramienta de distribución y tratamiento del riesgo contractual y no permite concluir, por sí sola, que exista sobre aseguramiento.

Por otro lado, la Entidad la ACEPTA PARCIALMENTE, ajustar la exigencia prevista en el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, específicamente respecto de la forma de acreditación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida como factor de ponderación, cuando el proponente se presente bajo una figura asociativa.

Al respecto, se precisa que se mantiene la exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto máximo de tres mil (3.000) SMMLV, así como las demás condiciones y

coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones, por cuanto dicha exigencia corresponde a un mecanismo de respaldo que la Entidad ha previsto dentro de los criterios de evaluación del proceso, atendiendo a las características, magnitud y riesgos asociados a la prestación del servicio requerido.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de eliminar o disminuir la exigencia de la póliza, toda vez que su finalidad y naturaleza dentro del proceso son independientes de las pólizas que deben acreditar las empresas de vigilancia y seguridad privada para su funcionamiento, así como de la garantía que deberá constituirse una vez adjudicado el contrato, en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

No obstante, se acepta la solicitud relacionada con las figuras asociativas, en consideración a que estas tienen como finalidad permitir la concurrencia y articulación de las capacidades de sus integrantes para atender conjuntamente las exigencias del proceso. Por tanto, cuando el proponente se presente como consorcio, unión temporal u otra figura asociativa permitida, la póliza requerida podrá ser acreditada por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite, el monto ofertado en su propuesta, y cumplan con las coberturas, vigencia y demás condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación permite garantizar la participación efectiva de las figuras asociativas y evita que la exigencia sea interpretada como una obligación de acreditar individualmente el monto total por cada integrante, sin que ello implique eliminar la póliza como factor de ponderación ni modificar el monto máximo establecido por la Entidad.

Por lo anterior, se modificará el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, en los términos señalados, manteniéndose el monto y las demás condiciones de la póliza como criterio de ponderación, pero permitiendo que, tratándose de figuras asociativas, su acreditación se efectúe por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite el monto ofrecido por el proponente y que las mismas correspondan a la cobertura y requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Finalmente, la Entidad precisa que la selección objetiva no supone limitar los factores de evaluación exclusivamente a aquellos que incidan directamente en la operación material del servicio. También pueden valorarse condiciones adicionales que representen beneficios ciertos para la Administración, entre ellas aquellas dirigidas a fortalecer la distribución, transferencia y cobertura de los riesgos inherentes a la ejecución contractual, siempre que sean previamente definidas, objetivas, verificables y aplicadas de manera uniforme a los participantes.

Atendiendo la naturaleza, alcance, dispersión territorial, exposición operacional y responsabilidad asociada al servicio objeto de contratación, la Entidad considera razonable, pertinente y proporcional mantener el factor de ponderación relacionado con la cobertura adicional de Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto constituye un mecanismo adicional de protección frente a la eventual materialización de riesgos durante la ejecución contractual.



OBSERVACIÓN No. 4

- OBSERVACIÓN No. 4 - EXCLUSIVIDAD DE CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL SENA

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar los requisitos relacionados con cursos, capacitaciones y certificaciones exigidas para el personal, en aquellos apartes donde se establece que los mismos deben ser acreditados exclusivamente mediante certificados expedidos por el SENA.

Si bien reconocemos la idoneidad y prestigio institucional del SENA en materia de formación para el trabajo, consideramos que la restricción exclusiva a dicha entidad resulta desproporcionada y desconoce la existencia de otros organismos legalmente habilitados para evaluar y certificar competencias.

Actualmente, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) acredita Organismos de Certificación de Personas bajo la norma ISO/IEC 17024, esquema que permite certificar competencias mediante procesos estandarizados y reconocidos dentro del Subsistema Nacional de la Calidad. ONAC mantiene incluso un directorio oficial de organismos acreditados para la certificación de personas.

En consecuencia, no se evidencia una razón técnica objetiva que justifique que una competencia acreditada por un organismo certificador acreditado por ONAC deba recibir un tratamiento distinto al otorgado a una certificación expedida por el SENA, especialmente cuando ambos mecanismos buscan demostrar la adquisición y validación de conocimientos o competencias específicas.

Desde la perspectiva de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y selección objetiva, la finalidad perseguida por la Entidad consiste en verificar que el personal cuenta con determinada formación o competencia, mas no necesariamente que esta haya sido obtenida exclusivamente a través de una única institución.

VIGILANCIA FÍSICA • ESCOLTA • CANINOS • SEGURIDAD ELECTRÓNICA • ESTUDIOS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES

DE PRINCIPAL: CARRERA 50 N° 96-35 BOGOTÁ D.C. PBX: 601 623 0581 - CEL: 321 939 2141
URRANQUILLA - BUCARAMANGA - CALI - CARTAGENA - GIRARDOT - IBAGUÉ - MANIZALES - MEDELLÍN - NEIVA - MONTERÍA - SANTA MARTA - TUNJA - VILLAVIEJA
seguridadsuperior.com.co - info@seguridadsuperior.com.co



Por lo anterior, solicitamos modificar la redacción correspondiente para permitir la acreditación mediante certificados expedidos por el SENA y/o por organismos de certificación de personas acreditados por ONAC, o por entidades legalmente facultadas para impartir y certificar la formación requerida, garantizando así una mayor pluralidad de oferentes sin afectar la finalidad del requisito
Agradeciendo de antemano la atención con el presente.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada la observación presentada, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, en el sentido de permitir que, para efectos de acreditar el requisito establecido en el Pliego de Condiciones, sean aceptadas, además de las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y/o aquellas certificaciones expedidas por entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el alcance de la acreditación y la certificación correspondan a la competencia específica requerida por la Entidad.

La decisión se adopta con fundamento en los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, transparencia y libre concurrencia, procurando que las condiciones establecidas en el proceso permitan la participación de diferentes oferentes, sin desconocer la necesidad de garantizar que el personal destinado a la ejecución del contrato cuente con las competencias y cualificaciones requeridas.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

La Entidad, en ejercicio de sus facultades de planeación y estructuración del proceso contractual, puede establecer las condiciones técnicas y de calidad que considere necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública, siempre que estas guarden relación directa con el objeto contractual, sean objetivamente verificables y respondan a una finalidad legítima dentro de la contratación.

En ese sentido, la exigencia relacionada con la formación, cualificación y/o certificación del personal vinculado a la ejecución del contrato responde a la necesidad de garantizar que el equipo de trabajo cuente con conocimientos y competencias acordes con las actividades que deberá desarrollar. El componente humano resulta fundamental para el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, particularmente tratándose de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, actividad que requiere personal debidamente capacitado y competente.

La experiencia y formación del personal constituyen elementos relevantes para reducir los riesgos asociados a la ejecución contractual, evitar improvisaciones y garantizar que las actividades sean desarrolladas bajo parámetros adecuados de calidad, seguridad, responsabilidad y oportunidad. Por ello, la Entidad considera necesario mantener la exigencia de acreditación de las competencias requeridas, sin que ello implique limitar injustificadamente los medios mediante los cuales estas puedan ser demostradas.

En este contexto, la Entidad considera procedente ampliar los mecanismos de acreditación inicialmente previstos, permitiendo que las competencias requeridas puedan demostrarse mediante certificaciones expedidas por el SENA y/o por entidades acreditados por ONAC, siempre que exista correspondencia entre la certificación presentada y la competencia específica exigida en el proceso de selección.

Lo anterior permite conciliar la necesidad de contar con un estándar técnico verificable con la garantía de una mayor pluralidad en los medios de acreditación. Así, no se pretende que la sola expedición de una certificación por cualquier entidad sea suficiente para acreditar el requisito, sino que deberá verificarse que el organismo que la expide se encuentre debidamente acreditado por ONAC y que el alcance de la certificación corresponda a la competencia requerida por la Entidad.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la acreditación otorgada por ONAC y la certificación de una competencia laboral constituyen conceptos diferentes. ONAC tiene como función acreditar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad dentro de alcances determinados, mientras que la certificación corresponde al resultado del proceso mediante el cual se evalúan y reconocen determinadas competencias. Por esta razón, para efectos del presente proceso, no bastará con que el organismo se encuentre acreditado, sino que deberá verificarse que el alcance de la acreditación y la certificación expedida guarden relación con la competencia objeto de acreditación.

La inclusión de esta posibilidad no implica equiparar de manera general e indiscriminada cualquier certificación expedida por organismos acreditados por ONAC con aquellas expedidas por el SENA. Lo que se establece es que ambas podrán ser utilizadas como mecanismos válidos de acreditación

cuando permitan demostrar de manera objetiva, verificable y suficiente la competencia específica requerida en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación busca evitar que la exigencia se convierta en una condición restrictiva respecto de una única entidad certificadora, permitiendo la participación de oferentes que cuenten con personal certificado bajo esquemas técnicamente reconocidos y verificables, sin sacrificar los estándares de calidad que requiere la prestación del servicio.

La condición resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que el personal de vigilancia tendrá interacción permanente con servidores públicos, contratistas, visitantes, usuarios y ciudadanía, y deberá desarrollar sus actividades en diferentes sedes, predios y escenarios administrados por la Corporación. En consecuencia, resulta indispensable que dicho personal cuente con una formación y unas competencias que puedan ser verificadas objetivamente antes de la ejecución contractual.

En consecuencia, SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, y se modificará el requisito correspondiente en el Pliego de Condiciones, en el sentido de establecer que serán aceptadas: Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y las certificaciones expedidas por entidades debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, siempre que el organismo se encuentre acreditado para el alcance correspondiente y que la certificación presentada acredite la competencia específica exigida por la Entidad.

En todo caso, las certificaciones deberán permitir verificar de manera clara la identidad de la persona certificada, la competencia acreditada, la entidad que expide la certificación, su vigencia cuando resulte aplicable y los demás elementos necesarios para establecer su correspondencia con el requisito establecido en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se mantiene la exigencia de acreditar las competencias requeridas para el personal destinado a la ejecución del contrato, pero se amplían los mecanismos válidos para su acreditación, aceptando tanto las certificaciones expedidas por el SENA como aquellas expedidas por organismos de evaluación de la conformidad acreditados por ONAC, en los términos anteriormente señalados.

Por lo anterior, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones.

-

Señores

CUMBRE SEGURIDAD LTDA

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10037718

Fecha y hora: 2 DE OCTUBRE DE 2026 1:30 PM

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co



Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos de (2) de octubre de 2026 a las 01:30:42** es de señalar que:

OBSERVACION 1

OBSERVACIÓN No. 1. EL IVA DE LOS OPERADORES DE MEDIOS TECNOLÓGICOS SE LIQUIDA SOBRE UNA BASE INFERIOR A LA LEGAL

1.1. Sustento

Las celdas L103, S103 y Z103 del Anexo No. 8 liquidan el IVA de los operadores sobre el 8 % del valor del servicio. La Corporación ha dado dos explicaciones incompatibles sobre la naturaleza de ese servicio:

- a) En la respuesta a nuestra observación 5 (pág. 39) dijo que el servicio “se encuentra enmarcado dentro de las tarifas y modalidades reguladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”, “bajo la modalidad de Medio Humano sin Arma”, y que por eso el IVA se calcula sobre el 8 % de administración y supervisión.
- b) En la respuesta a nuestra observación 13 (pág. 70) dijo lo contrario: que el costo de los operadores, “por tratarse de un servicio no regulado, se obtuvo del estudio de mercado”. Y en la respuesta a nuestra observación 2 los ubicó en el “capítulo 2. SERVICIOS NO REGULADOS”.

Ninguna de las dos lecturas sostiene el 8 %. Si el servicio es de vigilancia autorizada, el artículo 462-1 del Estatuto Tributario fija como base gravable el AIU, que no puede ser inferior al 10 % del valor del contrato. Si es un servicio no regulado, la propia Corporación aplica al apoyo tecnológico el IVA sobre el 100 % del valor (respuesta 5, págs. 39 y 40). Una oferta que siga la plantilla oficial liquidará menos IVA del que deberá facturar.

1.2. Peticiones

- 1. DEFINIR en el pliego si el servicio de operadores de medios tecnológicos es regulado o no regulado.
- 2. CORREGIR las fórmulas de IVA de las filas 103 del Anexo No. 8 conforme a esa definición: base no inferior al 10 % del valor del contrato si es servicio de vigilancia autorizada, o valor total si es no regulado. PUBLICAR el anexo corregido.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Entidad procede a dar respuesta técnica, jurídica y tributaria a los puntos expuestos por el interesado, aclarando el alcance de los valores consignados en las celdas L103, S103 y Z103 del Anexo No. 8, en los siguientes términos:

En primer lugar, frente a la naturaleza del servicio y su ubicación presupuestal, es imperativo señalar que en el presupuesto oficial se diferencian dos ámbitos de costeo: el Capítulo 1 de Servicios Regulados, correspondiente a los puestos de vigilancia fija tradicional armada y sin armas sujetos taxativamente a las tarifas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Circular Externa N° 20251300000115CS de 2025 y Resolución N° 20251000059517CS de 2025), y para el Capítulo 2 de Servicios No Regulados, que comprende perfiles complementarios sin tarifa fija mensual, como los operadores de medios tecnológicos y servicios motorizados. Es importante precisar que dentro de estos servicios no regulados se contempla un servicio de apoyo tecnológico el cual hace referencia a la disponibilidad de equipos tecnológicos de apoyo para la correcta prestación del servicio.

Para la determinación de este último componente se realizó mediante el estudio de mercado derivado del Evento de Cotización N° CAR-SIP-007-2026 en SECOP II, en el cual las firmas habilitadas liquidaron sus ofertas. No obstante, para la estimación exacta de los costos de talento humano dentro

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

de este Capítulo 2, la Entidad tomó como parámetro necesario los costos de medio humano sin armas para los operadores de medios tecnológicos, siguiendo las directrices de la Circular Externa N° 20231300001105, garantizando así la cobertura real de todos los derechos laborales y prestacionales de ley.

En segundo lugar, frente a la liquidación del 8 % en las celdas L103, S103 y Z103 del Anexo No. 8, la Entidad precisa que dicho porcentaje corresponde a la aplicación de los parámetros establecidos para el servicio. De conformidad con la Circular Externa N° 20251300000115CS de la Superintendencia de Vigilancia, la cuota de administración para los servicios bajo la modalidad de medio humano sin arma es del 8 %. El Presupuesto Oficial estructurado por la Entidad es un reflejo fiel y exacto de los costos operativos máximos y mínimos autorizados por el ente rector para cada modalidad. Elevar la base de cálculo al 10 % para este ítem específico implicaría desconocer la tarifa diferencial fijada por la Superintendencia de Vigilancia para el personal no armado, desnaturalizando la estructura de costos e incrementando el presupuesto oficial del proceso.

En consecuencia, la Entidad ratifica que el servicio de operadores de medios tecnológicos, si bien forma parte del Capítulo 2, liquida su estructura de costos bajo la modalidad de medio humano sin armas, para la cual la Superintendencia de Vigilancia ha fijado una tarifa del 8 %.

Por consiguiente, la Entidad **NO ACEPTA** la solicitud de modificar la formulación de las celdas en el “ANEXO N 8 PROPUESTA ECONOMICA VIGILANCIA - Versión Final”

OBSERVACIÓN No. 2

OBSERVACIÓN No. 2. LA EXPERIENCIA EN “PARQUES FORESTALES NACIONALES” NO TIENE DEFINICIÓN Y LAS RESPUESTAS DE LA CAR SE CONTRADICEN

2.1. Sustento

El numeral 3.3.1, literal d) (pág. 33) exige haber prestado servicios “en mínimo dos (2) parques forestales nacionales” y contratos “ejecutados y terminados a partir del año 2016”. “Parque forestal nacional” no es una categoría del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyas categorías enumera el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

En sus respuestas a nuestra observación 12, la Corporación dijo tres cosas distintas:

- a) Que “acepta experiencias equivalentes en reservas forestales protectoras, parques naturales regionales o nacionales, y áreas protegidas debidamente catalogadas por la autoridad ambiental competente” (respuesta 12.3, pág. 66).
- b) Que admitirá contratos “iniciados con anterioridad a 2016 pero finalizados con posterioridad a dicha fecha” (respuesta 12.4, pág. 66).
- c) Que “Se niega y rechaza lo solicitado de equiparar de forma indistinta y automática cualquier categoría de ‘áreas protegidas’ con la figura específica de ‘parques forestales’” (respuesta 12.8, pág. 69).

El pliego definitivo no cambió. Con un requisito indefinido, la verificación quedará al criterio del comité evaluador y no a una regla objetiva.

2.2. Peticiones

- 3. INCORPORAR mediante adenda la equivalencia aceptada en la respuesta 12.3: que la experiencia pueda acreditarse en cualquier área protegida de las categorías del artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, en reservas forestales protectoras y en parques naturales nacionales o regionales.
- 4. INCORPORAR mediante adenda la regla de la respuesta 12.4 sobre contratos iniciados antes de 2016 y terminados después.
- 5. Subsidiariamente, DEFINIR en el pliego qué es un “parque forestal nacional”, la norma que lo establece y la autoridad que lo declara.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En respuesta a las peticiones 3 y 5, la Entidad mantiene lo establecido en el numeral 3.3.1 del pliego de condiciones y reitera la determinación contenida en la respuesta 12.8, según la cual se niega y rechaza equiparar de forma indistinta y automática cualquier categoría de áreas protegidas con la figura específica de parques forestales. Por lo tanto, no se acoge la solicitud de ampliar el requisito a cualquier categoría del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Analizada integralmente la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite ACLARAR que el concepto de “área protegida” Es un espacio geográficamente delimitado que ha sido formalmente designado, regulado y administrado por la CAR (o el Ministerio de Ambiente) con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo. En el territorio de la CAR Cundinamarca se gestionan bajo el Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) y abarcan figuras estrictas del ordenamiento territorial nacional (como Reservas Forestales Protectoras, Parques Naturales Regionales, o Distritos Regionales de Manejo Integrado). Su fin prioritario es preservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos (como la regulación del agua y los páramos), por le contrario, los Parque Forestales, En la práctica institucional de la CAR Cundinamarca, los "Parques CAR" (como el Embalse del Neusa, el Embalse del Hato o la Laguna de Suesca) funcionan primordialmente bajo un enfoque de Aulas Ambientales Abiertas. Aunque en ocasiones pueden superponerse físicamente con zonas de reserva hídrica o forestal, su definición técnica está volcada al aprovechamiento socioambiental controlado: la educación ambiental, la recreación pasiva, el contacto ciudadano con la naturaleza y la restauración ecológica interactiva.

La vigilancia y seguridad física requerida por la CAR en un parque forestal demanda una pericia técnica y operativa singular, orientada a la custodia de biomas boscosos densos, el control riguroso de talas ilícitas, la prevención y mitigación oportuna de incendios forestales de gran cobertura y la gestión de flujos masivos de visitantes en zonas de altísima sensibilidad ecosistémica.

En cuanto a la experiencia en parques forestales, se solicita por parte de la Entidad, por tratarse un ente Ambiental por lo que es de vital importancia que su futuro contratista acredite haber prestado sus servicios de vigilancia y seguridad privada en este tipo de parques, y más aún cuando la CORPORACION tiene bajo su administración cerca de 4.800 hectáreas en diferentes parques, en cada uno de los cuales se presenta variedad de servicios a los turistas y visitantes en general.

Ahora bien, teniendo bajo su administración grandes extensiones de terreno de protección que componen cada uno de los parques, la gran cantidad de visitantes que los frecuentan, así como los equipos, muebles y enseres que se administran en cada uno de estos, se requiere que el futuro contratista cuente con la experiencia, la cual es totalmente diferente a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en propiedad horizontal, colegios, universidades, almacenes de cadena, centros comerciales, entre otros, la entidad requiere que la empresa tenga la idoneidad para prestar tan singular servicio.

Aunado a esto, se hace necesario resaltar que en el instrumento de planeación decenal, contempla los parques de la Corporación en el numeral 2.1 “SITUACIÓN A ESCALA DE LA JURISDICCIÓN”, en cuanto a su conformación paisajística “Conservación y protección de los parques como infraestructura ambiental y ecoturística”: en la estrategia de protección y uso sostenible de los elementos naturales con expresión territorio. En el marco de los instrumentos comentados y con el ánimo de ejecutar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas del proyecto, la Dirección de Infraestructura Ambiental, establece la necesidad de contar con una empresa de vigilancia idónea para laborar en Parque Forestal Embalse del Neusa, Parque Río Neusa, Parque Puente de Sopó, Parque Juan Pablo II, Parque Embalse el Hato, Reserva Forestal Protectora Productora Laguna cacique de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca.

Por tales circunstancias, debe precisarse que el requisito habilitante aplicable es el establecido en el pliego de condiciones definitivo y en las adendas que eventual y formalmente lo modifiquen, por ser estos los documentos que contienen las reglas vinculantes del procedimiento de selección.

Lo anterior, por cuanto la diferencia entre el área protegida y el parque forestal radica en el objetivo primordial del suelo: en un Área Protegida, el suelo está jurídicamente blindado para que la naturaleza siga su curso evolutivo con la menor intervención humana posible, supeditando cualquier actividad al mantenimiento del ecosistema. Por el contrario, en un Parque Forestal el suelo se ordena para propiciar un punto de encuentro controlado entre la ciudadanía y el entorno natural, sirviendo como un espacio educativo y recreativo sin descuidar la protección de los recursos naturales, razón por la cual se ratifica que la experiencia solicitada es en “PARQUES FORESTALES NACIONALES”

En consecuencia, la referencia realizada previamente por la Entidad respecto de determinadas áreas o categorías ambientales equivalentes debe entenderse dentro del contexto explicativo de aquella respuesta y no como una sustitución o ampliación automática del requisito de experiencia definido en el pliego. Admitir durante la evaluación categorías de experiencia diferentes de las establecidas formalmente supondría alterar las reglas del proceso y podría afectar los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y aplicación uniforme de las condiciones de participación.

De igual manera, conforme al artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la determinación de los requisitos habilitantes debe considerar las condiciones del proceso, su valor, el análisis del sector, el conocimiento de los posibles oferentes y los riesgos asociados a la contratación. En ese marco, la Entidad cuenta con la facultad de establecer la experiencia necesaria para verificar la capacidad e idoneidad del futuro contratista, siempre que exista correspondencia entre la exigencia, la naturaleza del objeto, su complejidad y los riesgos que deben ser administrados.

Así las cosas, la exigencia de experiencia en parques forestales nacionales no fue estructurada únicamente por tratarse de espacios vinculados con la protección ambiental. El requisito busca acreditar experiencia previa en escenarios que presentan condiciones operativas particulares para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, relacionadas, entre otras, con la extensión y

dispersión territorial, condiciones de acceso, aislamiento de determinados sectores, control de ingreso y salida, distribución de puestos, protección de recursos naturales, coordinación y supervisión del personal, atención de novedades, condiciones especiales de seguridad y capacidad de respuesta frente a contingencias.

Por esta razón, la existencia de un componente ambiental común no determina por sí sola una equivalencia técnica. Dos contratos pueden tener por objeto servicios de vigilancia y desarrollarse en lugares relacionados con la conservación ambiental, pero ello no significa que presenten el mismo nivel de complejidad operacional, dispersión geográfica, accesibilidad, riesgos, necesidades de supervisión o condiciones de reacción requeridas por la Entidad.

Particularmente, categorías como humedales, cuerpos de agua, infraestructura ambiental, bienes inmuebles destinados a conservación, distritos de manejo integrado o ecosistemas estratégicos comprenden escenarios heterogéneos desde el punto de vista físico y operacional. Por ello, aceptar de manera general que cualquiera de estos contratos resulta equivalente implicaría presumir una similitud técnica que no necesariamente existe y desnaturalizaría el propósito del requisito específico de experiencia.

Ahora bien, la Entidad reconoce la importancia del principio de libre competencia; sin embargo, este no implica que todo requisito de experiencia deba formularse con el mayor grado posible de amplitud. La competencia debe armonizarse con los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad, así como con el deber de verificar que quien resulte adjudicatario cuente efectivamente con antecedentes contractuales suficientes para enfrentar las condiciones y riesgos propios de la operación.

Por tanto, para cuestionar jurídicamente la exigencia no basta con señalar que existen otros escenarios en los cuales también se prestan servicios de vigilancia. Sería necesario demostrar que el requisito carece de relación con la necesidad contractual, resulta manifiestamente desproporcionado o establece una restricción arbitraria. La sola existencia de experiencias más amplias o diferentes que pudieran resultar relacionadas con el objeto contractual no obliga a la Entidad a sustituir el criterio técnico adoptado durante la estructuración del proceso.

Adicionalmente, una vez establecidas las reglas definitivas del proceso, la Entidad tiene el deber de aplicarlas de manera objetiva, uniforme e igualitaria respecto de todos los proponentes.

En consecuencia, desde la perspectiva jurídica y técnica, la Entidad considera que el requisito establecido guarda relación con las condiciones particulares de ejecución, constituye un mecanismo de verificación de la capacidad del futuro contratista y responde a la gestión de los riesgos propios del servicio. Su finalidad no consiste en restringir injustificadamente la participación, sino en garantizar que el adjudicatario cuente con experiencia suficientemente relacionada con las condiciones operativas que deberá afrontar durante la ejecución contractual.

Frente a la petición 4, la Entidad mantiene lo expresado y contemplado en el numeral 3.3.1 del pliego de condiciones y aclara que los contratos aportados para acreditar la experiencia deben haber sido ejecutados y terminados a partir del año 2016, cumpliendo con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en dicho numeral. En consecuencia, no se admitirá la acreditación mediante el reconocimiento proporcional de períodos ejecutados a partir de 2016 cuando el contrato haya iniciado su ejecución con anterioridad a ese año.

Esta precisión rectifica las manifestaciones de la respuesta 12.4 relativas al reconocimiento proporcional o integral de contratos iniciados antes de 2016 que resultan contrarias a la regla del pliego. No se trata de ampliar las categorías ambientales ni de reconocer parcialmente contratos que no satisfagan la condición temporal. La verificación deberá aplicar uniformemente la exigencia de ejecución y terminación a partir de 2016, junto con los demás requisitos del numeral 3.3.1.

Por lo tanto, se mantiene incólume el requisito establecido en el literal d) del numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 3

OBSERVACIÓN No. 3. LAS SEDES EN CINCO ZONAS NO GARANTIZAN EL TIEMPO DE REACCIÓN CON QUE SE JUSTIFICAN Y CONTRARIAN LA CIRCULAR 20231300001055 DE 2023

3.1. Sustento

El numeral 3.3.3.2 (págs. 38 y 39) exige acreditar con la oferta una sucursal, agencia o sede autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en cada una de cinco zonas, y limita la quinta a un solo municipio, Chiquinquirá.

La razón que da la Corporación no se refiere al cierre, sino al comienzo del contrato: “la infraestructura requerida debe encontrarse disponible para atender las necesidades operativas desde el momento mismo del inicio de la ejecución contractual” (documento de respuestas, pág. 10). Si la necesidad nace con la ejecución, verificarla al cierre traslada a todos los proponentes, y no solo al adjudicatario, el costo de abrir y sostener oficinas en cinco zonas antes de conocer el resultado del proceso.

La exigencia contradice, además, la regulación del sector. La Circular Externa 20231300001055 del 5 de diciembre de 2023 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Diario Oficial No. 52.602), dirigida a las “Entidades del Orden Nacional y del Orden Territorial y demás entidades del Estado”, dispone que la apertura de agencias o sucursales “obedecerá netamente a las condiciones de complejidad administrativa, financiera y/u operativa, que sean establecidas por parte del servicio” (numeral 1), y que esas circunstancias “dependerán no de quien contrate la prestación del servicio, sino del prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada” (numeral 3). La Corporación lo reconoce: “la apertura de sucursales y/o agencias corresponde a una decisión del vigilado, de acuerdo con sus necesidades y complejidad operativa” (documento de respuestas, pág. 83).

La licencia de funcionamiento ya habilita para prestar el servicio en todo el país. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, dispone que la Superintendencia expide licencia de funcionamiento “de carácter nacional” y que estas licencias “se expedirán a nivel nacional, por el término de diez (10) años” (parágrafo 3). El propio pliego lo reconoce cuando exige a cada integrante de un consorcio o unión temporal la “Licencia de Funcionamiento a nivel Nacional” (Nota 2 del numeral 3.3.3.2, pág. 39). Las sucursales y agencias no amplían esa habilitación: son una forma de organizar la empresa, sujeta a autorización de la Superintendencia, que “podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se van a emplear” (parágrafo 2 del mismo artículo). Convertirlas en condición para participar traslada a la Corporación una decisión que la Circular reserva al prestador. La única defensa posible de la Corporación es que el requisito sea proporcional a la necesidad que invoca; como se muestra a continuación, no lo es, porque no fija tiempo de reacción alguno y su propio diseño no garantiza la cercanía que pretende.

La Corporación tampoco fija el tiempo que dice proteger. Sostiene que la infraestructura distribuida permite “reducir los tiempos de reacción” (documento de respuestas, pág. 152), pero aclara que la exigencia no se funda “en la fijación de un único tiempo de desplazamiento” (pág. 51). El pliego no

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co



contiene ningún tiempo máximo de reacción: los únicos plazos son reportar las novedades “dentro de un lapso no mayor a 24 horas” (obligación 31, pág. 71) y reemplazar al personal “de manera inmediata (24 horas)” (Anexo de Especificaciones Técnicas, pág. 10). Con esos plazos, una oficina en el municipio no cambia nada: cualquier empresa cumple 24 horas desde Bogotá.

Además, el diseño de las zonas no corresponde a la cobertura que dice buscar. Para verificarlo calculamos el tiempo por carretera entre cada municipio con puestos fijos del Anexo No. 8 (servicios regulados) y los municipios donde podría ubicarse una oficina. Los tiempos se obtuvieron del motor de rutas OSRM, sobre la cartografía de OpenStreetMap, entre cabeceras municipales (para el Parque El Neusa, el embalse), y se multiplicaron por 1,36 para reflejar el tráfico típico en la vía principal (consulta del 2 de octubre de 2026). El resultado tiene tres partes.

Primero, bastan cinco oficinas además de la de Bogotá, ubicadas en Soacha, Girardot, Villeta, Ubaté y Zipaquirá. Con ellas ningún puesto fijo queda a más de 1 h 17 min, y cada una es necesaria: si se suprime cualquiera, algún puesto queda a más de hora y media.

Tabla. Oficinas necesarias además de Bogotá, con tráfico típico (tiempo de flujo libre × 1,36)

Oficina	Municipios con puestos fijos que atiende (tiempo con tráfico típico)	Puesto más lejano si se suprime la oficina
Bogotá D.C.	Bogotá y Funza (45 min)	Sede principal exigida por el pliego
Soacha	Soacha, Mosquera (39 min), Fusagasugá (1 h 4 min) y La Mesa (1 h 10 min)	La Mesa, a 1 h 33 min
Girardot	Girardot y Tocaima (48 min)	Girardot, a 2 h 42 min
Villeta	Villeta, Guaduas (35 min), Facatativá (1 h 1 min) y Vianí (1 h 17 min)	Guaduas, a 2 h 40 min
Ubaté	Ubaté, Fúquene (26 min), Carmen de Carupa (31 min), Chiquinquirá (55 min), Chocontá (58 min) y San Miguel de Sema (1 h)	San Miguel de Sema, a 2 h 4 min
Zipaquirá	Zipaquirá, Sopó (25 min), Parque El Neusa (38 min), Sesquilé (50 min), Cota (52 min), Pacho (1 h 5 min) y Guatavita (1 h 6 min)	Pacho, a 2 h 4 min

Segundo, las zonas del pliego no coinciden con esa cobertura. La Zona 4 (Cota, Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá y Bojacá) no necesita oficina propia: Funza está a 45 min de Bogotá, Mosquera a 46 min, Cota a 54 min y Facatativá a 1 h 14 min. Tampoco la necesita Chiquinquirá, que está a 55 min de Ubaté; y una oficina en Ubaté atiende además Fúquene, Carmen de Carupa y San Miguel de Sema, donde se concentra la mayoría de los puestos del norte. En cambio, la Zona 1 necesita dos oficinas (Soacha y Girardot) y la Zona 3 otras dos (Ubaté y Zipaquirá), y el pliego se conforma con una en cada una.

Tercero, el pliego admite combinaciones que dejan puestos a más de dos horas. Un proponente con oficinas en Bogotá, Soacha (Zona 1), Guaduas (Zona 2), Ubaté (Zona 3), Facatativá (Zona 4) y Chiquinquirá (Zona 5) cumple el numeral 3.3.3.2 y deja Girardot a 2 h 42 min, Pacho a 2 h 13 min, Tocaima a 2 h 2 min y Guatavita a 1 h 40 min de su oficina más cercana. Ese proponente, con el

mismo número de oficinas, atiende peor el contrato que uno con las cinco oficinas de la tabla, a quien el pliego rechazaría por no tener sede en la Zona 4 ni en Chiquinquirá. El requisito, por lo tanto, no mide la capacidad de reacción, sino si la red de oficinas del proponente coincide con una lista de municipios. Lo que garantiza la reacción es un tiempo máximo exigible, cumplido con supervisión móvil y con las oficinas que cada proponente considere necesarias.

Por todo lo anterior, el requisito no supera el juicio de proporcionalidad que la propia Corporación invoca. Al responder las observaciones, sostuvo que las diferenciaciones entre proponentes son válidas cuando “responden a una finalidad constitucionalmente legítima y resultan adecuadas y proporcionales para alcanzar el fin perseguido” (documento de respuestas, pág. 5), y calificó la exigencia de sedes como “una medida objetiva, razonable y proporcional para garantizar que el futuro contratista cuente con la capacidad logística y operativa necesaria para prestar el servicio desde el inicio de la ejecución contractual” (pág. 11). Ese es también el estándar legal: con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, “Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato” (Colombia Compra Eficiente, Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, CCE-EICP-MA-04). Aplicado a la exigencia de sedes, el juicio falla en sus tres pasos.

a) Idoneidad. La finalidad que la Corporación invoca, contar con capacidad de reacción en todo el territorio desde el inicio del contrato, es legítima, pero el requisito no la asegura. Como se mostró, un proponente puede cumplirlo con oficinas desde las cuales Girardot queda a 2 h 42 min y Pacho a 2 h 13 min, y el pliego no fija ningún tiempo de reacción contra el cual medir la capacidad que dice exigir. Una medida que tiene por suficiente una red que deja puestos a más de dos horas no es adecuada para garantizar una reacción oportuna.

b) Necesidad. Aun si fuera idóneo, el requisito no es el medio menos restrictivo. Hay alternativas que cumplen el mismo fin, o uno mejor, sin excluir a nadie al cierre: un tiempo máximo de reacción exigible durante la ejecución, que mide directamente lo que la Corporación necesita; un compromiso de apertura con plazos y sanciones, como el que el propio pliego acepta para el vehículo de apoyo del factor G; o zonas definidas por cobertura real. Además, dos de las cinco exigencias no reducen ningún tiempo de reacción: los puestos de la Zona 4 quedan a 1 h 14 min o menos de Bogotá, y Chiquinquirá a 55 min de Ubaté. Exigir oficinas que no acercan a nadie a ningún puesto es, por definición, innecesario.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. El costo del requisito recae sobre todos los proponentes y sobre la competencia. Para presentarse, cada interesado debe obtener de la Superintendencia la autorización de sucursales o agencias, inscribirlas en la Cámara de Comercio y sostener oficinas en cinco zonas antes de saber si será adjudicatario; quien no las tiene queda excluido, aunque pueda prestar el servicio con mejores tiempos. El efecto ya está medido: según el listado de la Superintendencia, solo dos empresas cumplen individualmente la cobertura exigida. Frente a ese costo, el beneficio es nulo en la Zona 4 y en Chiquinquirá, y en el diseño general el requisito ni siquiera favorece la mejor cobertura, porque admite una red que atiende peor el contrato que otra

que excluye. Colombia Compra Eficiente advierte que la determinación de los requisitos habilitantes “no puede ejercerse de forma arbitraria, caprichosa y, mucho menos, con el ánimo de direccionar el Proceso de Contratación o favorecer a alguno de los potenciales proponentes” (Manual citado). Un requisito que excluye a casi todo el mercado a cambio de un beneficio que no se puede verificar no es proporcional.

El propio pliego ya resuelve con un compromiso la presencia en esas mismas cinco zonas: el factor G pide un vehículo de apoyo por zona y lo acredita con “carta de compromiso debidamente suscrita por el Representante Legal” (pág. 48).

Por otra parte, el requisito solo puede cumplirlo a tiempo quien ya tiene la red. La Nota 1 del numeral 3.3.3.2 exige aportar “El acto administrativo (resolución) o los actos modificatorios vigentes expedidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autoricen la apertura y el funcionamiento de la infraestructura operativa” y el certificado de la Cámara de Comercio con la inscripción de cada sucursal o agencia (pág. 39). Un interesado que hoy no tenga oficinas en las cinco zonas debe obtener esas resoluciones, que pueden incluir visitas de inspección previa, e inscribirlas antes del cierre del 13 de octubre de 2026. El requisito se conoce desde el proyecto de pliego, publicado el 4 de septiembre, y quedó en firme con el pliego definitivo del 30 de septiembre; entre esta fecha y el cierre hay siete días hábiles. Ninguno de esos trámites depende del proponente. La misma Nota 1, en cambio, admite para quien ya tiene la oficina y solo la traslada “el respectivo radicado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada” (pág. 39). La regla protege el trámite de quien ya está instalado y niega el mismo tratamiento a quien abre una oficina para competir.

La exigencia, además, es mayor que la del contrato que hoy se ejecuta. En el proceso CAR-LP-001-2024 la Corporación pidió cuatro zonas, y Chiquinquirá era una de las cuatro opciones de la tercera: “Zona 3: Chiquinquirá, Ubaté, Chocontá, y Zipaquirá” (pliego definitivo de 2024, pág. 42). En ese entonces explicó que agrupaba municipios porque “no era posible que los posibles proponentes contaran con sucursales y agencias en los 104 municipios que componen la jurisdicción de la CAR” (respuesta a la observación 3 de 2024). La jurisdicción en Boyacá con la que hoy se justifica la Zona 5 (documento de respuestas, pág. 11) es la misma de 2024.

El requisito ya ha operado como filtro en los procesos de vigilancia de la Corporación. En la licitación LP-04-2018 se recibieron tres ofertas, y la única empresa que se presentó en forma individual fue declarada no hábil porque “NO presenta licencias de funcionamiento para las agencias y/o sucursales en los 06 municipios donde la car tenga direcciones regionales” (informe definitivo de evaluación). En el proceso CAR-LP-001-2024, con cuatro zonas, se recibió una sola oferta. Hoy se exigen cinco.

El mapa de puestos de la propia Corporación tampoco coincide con las zonas. En el Anexo No. 8, Chiquinquirá aparece en tres filas, mientras que su entorno inmediato en la laguna de Fúquene y Ubaté suma diecinueve: Ubaté (ocho, incluido el servicio móvil), Fúquene (seis), Carmen de Carupa (tres) y San Miguel de Sema-Fúquene (dos). Y hay puestos en municipios que no pertenecen a

ninguna zona, como Pacho, sede de la Dirección Regional Rionegro, Tocaima, Choachí, Guatavita, Sesquilé, Suesca, Villapinzón, Sopó, Cagua y Tausa.

Por último, el pliego definitivo admite ahora una “sede” como alternativa a la sucursal o la agencia, pero la Nota 1 sigue exigiendo el certificado de la Cámara de Comercio “donde conste la inscripción y vigencia de la sede principal, sucursales o agencias en los lugares requeridos” (pág. 39). No indica con qué documento se acredita una sede que no sea sucursal ni agencia.

La Corporación tampoco desvirtuó que, según el listado de la Superintendencia, solo dos empresas cumplen individualmente la cobertura exigida (respuesta 8.7, pág. 55). Y anunció que complementaría “los documentos del proceso con la matriz de puestos, municipios, zonas, condiciones de desplazamiento, funciones y riesgos” (pág. 53), que no ha sido publicada.

3.2. Peticiones

6. SUPRIMIR como requisito habilitante la acreditación de sucursales, agencias o sedes en las cinco zonas y conservar únicamente la sede principal o sucursal en Bogotá D.C. y la licencia de funcionamiento de alcance nacional, conforme a los numerales 1 a 3 de la Circular Externa 20231300001055 de 2023, al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, por no ser un requisito idóneo, necesario ni proporcional.
7. ESTABLECER, como sustituto del requisito de sedes y no como obligación adicional, una obligación de resultado medible: un tiempo máximo de reacción de dos (2) horas entre el reporte de una novedad y la presencia de un supervisor o del personal de relevo en el puesto, cualquiera que sea su municipio, verificado con el registro de la central de comunicaciones y sancionado con los descuentos o multas que fije el contrato.
8. Subsidiariamente, ACEPTAR con la oferta un compromiso de apertura suscrito por el representante legal, como ya se hace en el factor G, bajo estas condiciones: a) el adjudicatario radicará ante la Superintendencia las solicitudes de apertura dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adjudicación; b) acreditará las autorizaciones y la inscripción en la Cámara de Comercio dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al acta de inicio; c) mientras tanto atenderá cada zona con supervisión móvil y el vehículo de apoyo asignado; y d) el incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el contrato.
9. En el mismo sentido subsidiario, ACEPTAR, para las sucursales o agencias cuya apertura esté en trámite al cierre, el radicado de la solicitud ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los mismos términos en que la Nota 1 del numeral 3.3.3.2 lo acepta para los traslados de sede, y verificar la resolución de autorización antes de la suscripción del acta de inicio.
10. En todo caso, REDEFINIR las zonas a partir del tiempo de reacción y no de una lista de municipios: suprimir la Zona 4 y la exigencia autónoma de Chiquinquirá, que se atienden desde Bogotá y desde Ubaté; separar dentro de la Zona 1 el corredor de Soacha y el del Alto Magdalena (Girardot), y dentro de la Zona 3 el de Ubaté y Fúquene y el de Zipaquirá; y

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

admitir en cada zona una sucursal, agencia o sede en cualquier municipio desde el cual todos los puestos de la zona queden dentro del tiempo máximo que fije la Corporación.

11. DEFINIR qué se entiende por “sede” distinta de sucursal o agencia y el documento con que se acredita.

12. PUBLICAR la matriz de puestos, municipios, zonas, condiciones de desplazamiento, funciones y riesgos anunciada en la respuesta a la observación 8.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Respecto de la petición 6, la Entidad reitera que la organización territorial requerida responde a necesidades de coordinación del personal, atención de relevos, supervisión, disponibilidad de elementos y continuidad del servicio en instalaciones dispersas. La capacidad operativa no se agota en el tiempo de desplazamiento desde una oficina hasta una cabecera municipal. La licencia nacional acredita la habilitación para prestar el servicio, pero no demuestra por sí sola la disponibilidad efectiva de los recursos necesarios para este contrato.

No obstante, el requisito debe analizarse a la luz de la Circular Externa 20231300001055 de 2023, que atribuye al prestador la determinación de la complejidad administrativa, financiera y operativa que origina la apertura de agencias o sucursales. Por ello, su conservación exige una justificación específica de la infraestructura solicitada y del momento de acreditación; no basta con invocar de manera general la extensión territorial. La finalidad operativa expuesta tampoco permite afirmar que la circular carezca de incidencia sobre el requisito.

Los cálculos de rutas aportados por el observante constituyen un insumo de análisis, pero sus resultados dependen de las ubicaciones utilizadas, las condiciones reales de acceso a los puestos, la disponibilidad de supervisores y vehículos y la ocurrencia simultánea de novedades. Un factor uniforme de ajuste por tráfico no reemplaza la comprobación de esas variables. A su vez, la existencia de oficinas en los municipios previstos tampoco demuestra automáticamente un tiempo de respuesta adecuado.

En cuanto a la petición 7, no se acoge automáticamente el tiempo uniforme de dos horas como sustituto integral de la infraestructura. Su viabilidad debe examinarse frente a los puestos y riesgos del contrato, diferenciando la atención de supervisión, el relevo de personal y otras contingencias. Las obligaciones de reporte o reposición en veinticuatro horas no equivalen necesariamente a todas las necesidades de reacción operativa. Cualquier tiempo exigible y su mecanismo de control deben quedar definidos previamente en los documentos contractuales.

Frente a las peticiones 8 y 9, un compromiso de apertura y el radicado de una solicitud no equivalen a una autorización vigente de funcionamiento. La apertura de agencias y sucursales requiere autorización previa de la Superintendencia. Tampoco el compromiso aceptado para vehículos demuestra que la infraestructura sujeta a autorización administrativa deba acreditarse de la misma manera. La posibilidad de aceptar compromisos o trámites deberá evaluarse según el momento en

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

que resulte indispensable la operación autorizada y sin asegurar plazos de decisión que dependen de otra autoridad.

Respecto de la petición 10, la supresión de la Zona 5, la eliminación de la exigencia autónoma de Chiquinquirá o la división de otras zonas no se deriva exclusivamente de los tiempos estimados entre municipios. Deben examinarse las funciones que cumplirá la infraestructura, la carga operativa de los puestos y la posibilidad de atención desde otras ubicaciones. Para sostener las zonas previstas, la Entidad debe explicar esos elementos y demostrar por qué las alternativas propuestas no satisfacen suficientemente las necesidades identificadas.

Así mismo, la Entidad determinó el municipio de Chiquinquirá como punto de referencia para esta zona, atendiendo a su ubicación estratégica respecto de los municipios del departamento de Boyacá que hacen parte de la jurisdicción de la CAR, así como a las condiciones de conectividad y facilidad de desplazamiento que ofrece hacia los diferentes puntos en los que se desarrollará la operación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Esta ubicación permite contar con un punto de apoyo operativo que favorece la adecuada coordinación, supervisión y atención oportuna de las necesidades del servicio dentro de la zona.

Adicionalmente, con el propósito de verificar las condiciones de oferta y pluralidad de prestadores del servicio en el territorio, la Entidad revisó los reportes e información publicada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en su página web, encontrando que para el municipio de Chiquinquirá se identifican cuatro (4) empresas habilitadas para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, a saber: Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada Ltda., Compañía de Seguridad Nacional COMSENAL Ltda., Seguridad Virtual Ltda. y AMCOVIT Ltda. Lo anterior permite evidenciar que la definición de Chiquinquirá como punto de referencia responde a una necesidad objetiva del servicio y, a su vez, cuenta con condiciones de oferta que permiten preservar la pluralidad de potenciales participantes.

En consecuencia, la determinación de las cinco (5) zonas y la exigencia de contar con infraestructura, capacidad operativa o presencia en los puntos definidos no tiene como finalidad restringir la participación a empresas que actualmente cuenten con presencia física en dichos lugares, ni favorecer a un operador determinado. Por el contrario, constituye una condición orientada a garantizar que el futuro contratista disponga de la capacidad logística, administrativa y operativa necesaria para atender de manera efectiva, continua y oportuna los servicios requeridos por la Corporación, teniendo en cuenta la extensión de su jurisdicción, la dispersión geográfica de sus instalaciones y la necesidad de realizar desplazamientos y prestar atención permanente en los diferentes municipios que hacen parte de su cobertura.

En respuesta a la petición 11, resulta necesario precisar que la expresión “sede” no puede utilizarse como una categoría indeterminada para eludir las autorizaciones y registros exigibles a una agencia o sucursal. El documento definitivo debe identificar la estructura admitida y los soportes de existencia,

ubicación y funcionamiento aplicables, sin solicitar una inscripción que no corresponda jurídicamente a la figura utilizada.

Respecto de la petición 12, la Entidad NO ACOGE la solicitud en los términos planteados, toda vez que la información relacionada con los puestos de servicio, municipios, zonas de prestación, condiciones y características del servicio se encuentra incorporada en la propuesta económica, las especificaciones técnicas y los demás documentos que forman parte integral del proceso de selección, los cuales se encuentran publicados y disponibles para conocimiento y consulta de todos los interesados.

En este sentido, cuando en la respuesta a la Observación No. 8 se hizo referencia a la relación entre puestos, ubicación territorial, condiciones de desplazamiento, funciones y riesgos, dicha manifestación debe entenderse en concordancia con la información contenida integralmente en los documentos del proceso, y no como el anuncio de la elaboración o publicación posterior de una matriz independiente o adicional.

La estructuración del proceso debe analizarse de manera integral. Por ello, las condiciones técnicas y operativas no necesariamente deben estar concentradas en un único documento, siempre que la información necesaria para la preparación de las ofertas se encuentre incorporada en los documentos que integran el proceso y esté disponible en condiciones de igualdad para todos los interesados.

Particularmente, la propuesta económica permite identificar los puestos y servicios requeridos, su ubicación y demás características asociadas a su prestación, mientras que los documentos técnicos, estudios previos, anexos y demás documentos del proceso complementan las condiciones operativas, funcionales y de ejecución que deberán ser consideradas por los proponentes. En consecuencia, la información debe ser interpretada de forma conjunta y sistemática y no de manera aislada.

Ahora bien, respecto de las condiciones de desplazamiento y riesgos, la Entidad precisa que estos aspectos están asociados a la distribución territorial de los servicios, las características de las sedes y puestos, las actividades a desarrollar y las condiciones propias de la ejecución contractual. La referencia efectuada en la respuesta a la Observación No. 8 tuvo como finalidad explicar las razones técnicas y operativas que sustentan la organización territorial prevista por la Entidad, sin que ello implique la existencia de una matriz adicional pendiente de publicación.

Por lo anterior, la Entidad considera que los interesados cuentan con información suficiente para identificar y analizar la distribución de los puestos, municipios, zonas y condiciones generales de ejecución, a partir de la propuesta económica y de los demás documentos que hacen parte integral del proceso de selección, garantizándose de esta manera el acceso a la información en condiciones de igualdad, así como los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva.

En consecuencia, NO SE ACOGE la solicitud de publicar una matriz adicional de puestos, municipios, zonas, condiciones de desplazamiento, funciones y riesgos, por cuanto la información pertinente se



encuentra contenida y distribuida en los documentos que integran el proceso y debe ser consultada y analizada de manera conjunta por los interesados.

OBSERVACIÓN No. 4

OBSERVACIÓN No. 4. EL PRESUPUESTO EXPRESADO EN SALARIOS MÍNIMOS NO SE ACTUALIZÓ

4.1. Sustento

El presupuesto oficial bajó a \$33.037.479.735 (numeral 1.5, pág. 5). Sin embargo, el numeral 3.3.1 (págs. 32 y 33) sigue diciendo que “El valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV corresponde a 18.874 SMMLV”. Con el valor actual y el salario mínimo de 2026 (\$1.750.905), la cifra es 18.869 SMMLV. Sobre ella se calculan los umbrales de experiencia del 75 %, 100 % y 150 %, incluida la tabla para Mipymes.

4.2. Peticiones

13. CORREGIR el valor del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos y los umbrales de experiencia que dependen de él.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Una vez verificada la observación presentada y teniendo en cuenta el ajuste realizado al Presupuesto Oficial del proceso, el cual se fijó en la suma de **\$33.037.479.735**, y tomando como base el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) para el año 2026 (\$1.750.905), el valor equivalente correcto del presupuesto en SMMLV es de 18.868,80 SMMLV.

En consecuencia, la Entidad procederá a realizar la modificación del numeral 3.3.1 y 3.3.1.1 del Pliego de Condiciones, a través de Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, ajustando el valor del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos.

OBSERVACIÓN No. 5



OBSERVACIÓN No. 5. REGLAS ANUNCIADAS EN LAS RESPUESTAS QUE NO QUEDARON EN EL PLIEGO

5.1. Sustento

En su documento de respuestas, la Corporación fijó las siguientes reglas, que no aparecen en el pliego definitivo:

- a) Redondeo aritmético al séptimo decimal y aplicación a los cálculos intermedios, al puntaje y a los empates (respuesta 15.1, pág. 77).
- b) Puntaje máximo para todas las ofertas que queden a igual distancia de la media geométrica (respuesta 15.2, pág. 77). El pliego sigue otorgando el máximo puntaje “al valor de la propuesta que se encuentre más cerca (por exceso o por defecto) al valor de la media geométrica”, en singular (pág. 52).
- c) Regla de precisión del índice de liquidez. En la respuesta a nuestra pregunta 7.5 (págs. 46 y 47), la Corporación explicó que el umbral de 2,50 no proviene de redondear el cociente de 2,49565 del estudio del sector, sino de que “al fijar el requisito habilitante del indicador de Liquidez, este se expresa con un solo decimal”. La respuesta no dice con cuántos decimales

se calculará el índice de cada proponente al verificar el requisito, ni si se redondea o se trunca. El pliego solo dice “Liquidez en 2.5” (pág. 29).

- d) Valoración de “posgrados afines o programas de educación continuada equivalentes” al diplomado en gestión de riesgos, sostenibilidad y continuidad del negocio (respuesta 10.14, pág. 63). El pliego exige el diplomado “emitido por una institución de educación superior” (pág. 43).
- e) Tratamiento de las ofertas de más de 6.000 árboles en el factor de plantación (pág. 129), que el pliego no regula (pág. 46).

5.2. Peticiones

- 14. INCORPORAR mediante adenda cada una de las reglas anteriores y, en cuanto al literal c), PRECISAR con cuántos decimales se calculará y comparará el índice de liquidez de cada proponente al verificar el requisito habilitante, y si se aplicará redondeo o truncamiento.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En consideración a su observación se revisó su solicitud así:

Frente a la observación referida al “*Redondeo aritmético al séptimo decimal y aplicación a los cálculos intermedios, al puntaje y a los empates*» (respuesta 15.1, pág. 77)” la Entidad aclara que, tal como lo indica el numeral 4.1.6 del pliego de condiciones, el puntaje de la ponderación económica tomará el valor exacto hasta el séptimo decimal. Es imperativo precisar que esta condición no obedece a una regla de redondeo matemático, sino a la aplicación estricta de un parámetro técnico establecido por Colombia Compra Eficiente para la evaluación de ofertas, el cual fue adoptado íntegramente por la Entidad.

Por lo anterior se evidencia que en el citado numeral del pliego de condiciones la regla se encuentra estandarizada y definida para su aplicación en la asignación del puntaje a la oferta económica.

En cuanto al “Puntaje máximo para todas las ofertas que queden a igual distancia de la media geométrica (respuesta 15.2, pág. 77). El pliego sigue otorgando el máximo puntaje “al valor de la propuesta que se encuentre más cerca (por exceso o por defecto) al valor de la media geométrica”, La entidad precisa, que de conformidad con el numeral 4.1.6 del pliego de condiciones en el numeral

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

para el método de Media Geométrica el pliego es claro en indicar que para la asignación del máximo puntaje se realizará al valor de la propuesta que se encuentre más cerca por exceso o por defecto. Si existe la situación en la cual existan dos ofertas o más ofertas con el mismo valor se le asignará el puntaje de conformidad a la regla establecida.

Teniendo en cuenta la petición realizada por el observante frente a los decimales del indicador de Liquidez, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

Respecto al **Índice de Liquidez**, este indicador evalúa la capacidad operativa y financiera de una empresa para respaldar y atender sus obligaciones a corto plazo. Un mayor indicador de liquidez refleja una menor probabilidad de riesgo de incumplimiento financiero frente a los compromisos operativos inmediatos, garantizando la solidez requerida para la ejecución del contrato y la sostenibilidad económica del proponente frente a nuevas obligaciones.

El indicador de Liquidez se obtiene de dividir el **Activo Corriente** entre el **Pasivo Corriente**, con base en la información financiera reportada por cada empresa de la muestra. La operación aritmética deriva un resultado con decimales, no obstante, y atendiendo al documento idóneo para la verificación de los requisitos habitantes financieros (Registro Único de proponentes- RUP), la entidad verificará este requisito atendiendo a un decimal, conforme fue establecido en el numeral 3.2 del Pliego de Condiciones.

La entidad se permite precisar, que al momento de la definición de este indicador se tuvo en cuenta este parámetro, teniendo como base la información financiera extraída del Registro Único Empresarial RUES. Por lo anterior la verificación se encuentra acorde a su definición y al documento válido mediante el cual los interesados a participar en el un proceso de selección pueden acreditar su información financiera y organizacional.

Conforme a lo anterior, se dan por aclaradas las inquietudes del observante y se mantiene lo establecidos en el numeral 3.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones.

Frente al literal d), la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, teniendo en cuenta la recomendación de ampliar las alternativas de formación que pueden ser acreditadas para obtener el puntaje correspondiente al factor de evaluación relacionado con el diplomado.

La Entidad considera pertinente mantener el factor de evaluación, toda vez que la formación adicional del personal propuesto constituye un elemento que puede contribuir al adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con la administración, gestión, dirección y operación del servicio de vigilancia y seguridad privada. En consecuencia, se mantiene la asignación de tres (3) puntos para el proponente que acredite la formación adicional requerida, bajo parámetros objetivos y verificables.

No obstante, con el propósito de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y evitar que el factor de evaluación se limite a una única denominación o programa académico, la Entidad ampliará las alternativas de formación susceptibles de ser acreditadas para obtener el puntaje.

En consecuencia, además del Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio, se aceptarán como formación equivalente, siempre que se encuentre debidamente acreditada y guarde relación con las actividades propias de la seguridad privada, los siguientes diplomados:

- Diplomado en Administración de la Seguridad.
- Diplomado en Gestión de la Seguridad.
- Diplomado en Dirección de Operaciones de la Seguridad.

Lo anterior obedece a que estos programas de formación desarrollan conocimientos directamente relacionados con la administración, gestión, dirección y operación de los servicios de seguridad, aspectos que guardan relación con las responsabilidades y competencias requeridas para el desarrollo del objeto contractual.

La Entidad considera que la ampliación de las alternativas señaladas permite atender parcialmente la observación, en tanto se reconoce que la formación adicional pertinente no necesariamente debe estar asociada a una única denominación académica, siempre que los contenidos y el enfoque del programa permitan acreditar conocimientos relacionados con las actividades de administración, gestión o dirección de la seguridad.

En cuanto a la respuesta 10.14, se precisa que la manifestación relativa a la valoración de posgrados afines o programas equivalentes se rectifica en lo que resulte incompatible con el requisito mantenido en el pliego. La presente aclaración no incorpora nuevas alternativas de acreditación: para obtener el puntaje deberá aportarse el diplomado con las condiciones expresamente previstas.

En relación con el literal e., la Entidad precisa que el rango máximo establecido para este factor corresponde al ofrecimiento de 4.001 hasta 6.000 árboles, al cual se asignarán cinco (5) puntos. En consecuencia, seis mil (6.000) árboles constituyen el límite máximo del ofrecimiento admisible para este criterio; no se contempla un rango superior ni se otorgará puntuación adicional por cantidades que excedan dicho límite tal y como se indicó en el literal E.1. del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones. La obligación contractual corresponderá a la cantidad ofrecida y aceptada dentro de los rangos previstos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 6

OBSERVACIÓN No. 6. CUATRO REQUISITOS DE PERSONAL SE VERIFICAN POR LA DENOMINACIÓN DEL DOCUMENTO Y NO POR LA COMPETENCIA

6.1. Sustento

La Corporación ya amplió varios perfiles del numeral 3.3.2 aplicando un criterio objetivo: para el Coordinador CCTV pasó de exigir solo ingeniería electrónica (estudios previos del proceso CAR-LP-006-2026, pág. 29) a admitir siete programas, y amplió los posgrados tras consultar la clasificación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (documento de respuestas, págs. 6, 117 y 160). Quedan cuatro requisitos que se verifican por la denominación del documento y no por la competencia que acreditan.

a) Coordinador CCTV. El pliego admite ingeniería electromecánica y mecatrónica, pero no ingeniería eléctrica (págs. 35 y 36), que pertenece a la misma área del conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines con la que la Corporación justificó la ampliación de los posgrados, y que comprende la alimentación y protección de los equipos que el coordinador debe mantener. El propio perfil valora el posgrado en gerencia de mantenimiento.

b) Director Operativo. El pliego exige “formación certificada en aspectos básicos en primeros auxilios” (pág. 35). En el proceso LP-04-2020 la Corporación exigía para el mismo cargo “capacitación como primer respondiente para la comunidad certificada por organismos de socorro, defensa civil o cuerpo de bomberos (...)” (pliego definitivo de 2020, pág. 37). La formación de primer respondiente y la de brigadista de emergencias comprenden los primeros auxilios básicos; exigir la denominación literal excluiría un certificado que acredita la misma competencia. Además, el pliego exige “el acto administrativo que certifique el retiro” (pág. 35), cuando lo que interesa verificar (el grado y la condición de retirado) también consta en la certificación oficial que expide la respectiva Fuerza.

c) Profesional de apoyo en prevención de riesgos laborales. El posgrado se exige en sistemas integrados de gestión que comprenden “la calidad el medio ambiente”, “y/o afines” (pág. 36). El contrato obliga a articular los componentes de “Seguridad y Salud en el Trabajo, Gestión Ambiental y Gestión de la Calidad” (pág. 70), y la Corporación describió el perfil como relacionado con “prevención de riesgos, calidad, gestión ambiental y responsabilidad social” (documento de respuestas, pág. 121). Sin embargo, el pliego no dice qué posgrados son afines, y la decisión quedaría al criterio del evaluador.

d) El mismo perfil exige “formación certificada en acción y formación en atención y servicio al cliente, con una intensidad mínima de 40 horas” (pág. 36). La certificación de competencia laboral del SENA acredita que la persona fue evaluada y es competente, lo que va más allá de haber asistido a un curso; el propio pliego otorga puntaje a las certificaciones de competencia laboral del SENA (págs. 43 y 44).

6.2. Peticiones

15. INCLUIR la ingeniería eléctrica entre los pregrados admisibles del Coordinador CCTV, con el mismo criterio de área del conocimiento aplicado a los posgrados.
16. ACEPTAR para el Director Operativo, como formación en primeros auxilios, la certificación de primer respondiente o de brigadista de emergencias expedida por organismos de socorro, defensa civil, cuerpo de bomberos o instituciones autorizadas, como lo hacía el pliego de 2020; y ACEPTAR como prueba del retiro, además del acto administrativo, la certificación expedida por la respectiva Fuerza en la que consten el grado y el retiro.
17. PRECISAR que son afines, para el posgrado del profesional de apoyo en prevención de riesgos laborales, los posgrados en gestión ambiental, gestión de la calidad, seguridad y salud en el trabajo y sistemas integrados de gestión.
18. ACEPTAR la certificación de competencia laboral del SENA en atención y servicio al cliente como equivalente a la formación de 40 horas exigida.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Frente a la petición 15, La Entidad no acoge la solicitud de incluir Ingeniería Eléctrica entre los títulos admisibles para el Coordinador CCTV y mantiene el perfil establecido en el pliego de condiciones: Ingeniero de Sistemas y/o Técnico Profesional en Sistemas y/o Técnico Profesional en Sistemas de Cómputo y/o Tecnólogo en Ingeniería de Sistemas y/o Tecnólogo en Sistemas de Información y/o afines.

La formación requerida se orienta a las funciones de administración, configuración e integración de los sistemas de videovigilancia, sus plataformas de gestión, conectividad y tratamiento de la información. Si bien la Ingeniería Eléctrica puede aportar conocimientos relacionados con la alimentación y protección eléctrica de los equipos, esa relación no demuestra, por sí sola, correspondencia suficiente con el conjunto de competencias exigidas para coordinar el sistema CCTV.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

Asimismo, el criterio utilizado para admitir determinados posgrados no supone que deba ampliarse automáticamente la formación de pregrado. Ambos componentes cumplen finalidades diferentes dentro del perfil y su pertinencia debe examinarse frente a las funciones del cargo. La pertenencia a una misma área general del conocimiento no constituye prueba suficiente de equivalencia académica o funcional.

En consecuencia, se mantiene el perfil solicitado. La expresión “y/o afines” deberá entenderse referida a programas cuya formación guarde relación directa y verificable con las competencias del cargo, sin que implique la inclusión automática de Ingeniería Eléctrica por su sola denominación o pertenencia al área de ingeniería.

En cuanto a la petición 16, La Entidad no acoge la solicitud de sustituir los documentos previstos para acreditar el perfil del Director Operativo y mantiene las condiciones establecidas en el pliego de condiciones. Respecto de la formación en aspectos básicos en primeros auxilios, la certificación como primer respondiente o brigadista de emergencias no constituye, por su sola denominación, acreditación suficiente del requisito. Estos programas pueden comprender contenidos diferentes, por lo que no procede reconocer una equivalencia general y automática. El documento aportado deberá acreditar expresamente la formación en primeros auxilios exigida en el pliego.

La referencia a las condiciones del proceso de 2020 no implica que sus mecanismos de acreditación deban reproducirse en la presente contratación. Cada proceso responde a las necesidades del servicio y a las condiciones definidas para su ejecución, las cuales deben aplicarse de manera uniforme a todos los proponentes.

En cuanto a la acreditación del retiro, se conserva la exigencia de adjuntar el acto administrativo expedido por la respectiva Fuerza Militar o por la Policía Nacional, mediante el cual se formalizó dicha decisión. Aunque una certificación institucional puede informar sobre el grado y la situación del interesado, la Entidad no la incorpora como documento sustituto del acto administrativo expresamente solicitado.

En consecuencia, se mantiene el perfil del Director Operativo en los términos establecidos en el pliego de condiciones

Respecto de la petición 17, La Entidad precisa que la expresión “posgrados afines” debe interpretarse en relación con las áreas expresamente solicitadas en el perfil: sistemas integrados de gestión de la prevención de riesgos laborales, calidad, medio ambiente y responsabilidad social corporativa; y/o gestión integrada de la seguridad y salud en el trabajo, calidad y medio ambiente.

En consecuencia, serán afines los programas de posgrado cuyos contenidos académicos permitan verificar una correspondencia sustancial con alguna de estas dos alternativas de formación y con la

articulación de sus componentes. No basta con que el programa aborde aisladamente una de las materias mencionadas, pues el requisito se orienta a la gestión integrada.

La afinidad se determinará por el contenido académico acreditado y no exclusivamente por la denominación del título, sin exigir que concurren simultáneamente las dos alternativas previstas ni incorporar componentes adicionales a los establecidos en el pliego de condiciones.

Frente a la petición 18, la Entidad mantiene el requisito de formación certificada en acción y formación en atención y servicio al cliente, con una intensidad mínima de cuarenta (40) horas para el perfil de PROFESIONAL DE APOYO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, por su relación con las funciones del profesional de apoyo en prevención de riesgos laborales. El desarrollo de sus actividades requiere comunicar recomendaciones, orientar al personal, atender inquietudes y gestionar requerimientos de manera clara y respetuosa, facilitando la aplicación de las medidas de prevención y de los sistemas de gestión previstos para el servicio.

La intensidad mínima de cuarenta (40) horas busca acreditar un proceso formativo que permita desarrollar estas habilidades mediante contenidos y actividades de aprendizaje, más allá de una sensibilización puntual. Su finalidad es complementar los conocimientos técnicos del profesional con herramientas para la atención de usuarios y la interacción con las personas involucradas en la ejecución contractual.

En consecuencia, no se acoge la sustitución automática por una certificación de competencia laboral del SENA. Aunque esta acredita una competencia evaluada, no demuestra, por sí sola, la realización del proceso formativo ni la intensidad horaria solicitada. Para acreditar el requisito deberá aportarse la certificación de formación correspondiente, en la que consten la temática y una duración mínima de cuarenta (40) horas, conforme a las condiciones establecidas en el pliego.

Señores

VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10038097

Fecha y hora: 2 DE OCTUBRE DE 2026 2:46 PM

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **dos de (2) de octubre de 2026 a las 02:46:08** es de señalar que:

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

OBSERVACIÓN No. 1

OBSERVACION N 1 NUMERAL SEDE PRINCIPAL, SUCURSAL Y/O AGENCIA.

La prestación del servicio y el desarrollo del objeto contractual se implementará en las siguientes zonas:

- Zona 1: Soacha, Fusagasugá, La Mesa y Girardot.
- Zona 2: Guaduas, Villeta y Vianí.
- Zona 3: Ubaté, Chocontá y Zipaquirá.
- Zona 4: Cota, Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá y Bojacá.
- Zona 5: Chiquinquirá.

El requisito establece que, aparte de Bogotá, se debe acreditar SEDE PRINCIPAL, SUCURSAL Y/O AGENCIA en al menos uno de los municipios que integran cada zona. Sin embargo, resulta ser operativamente innecesario tener - mencionando solo un ejemplo de los tantos posibles -, una sucursal en Soacha, donde solo hay 3 servicios, cuando la supervisión y el manejo del dispositivo se puede hacer perfectamente desde Bogotá.

La circular externa No. 20231300001045 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es clara en mencionar la obligatoriedad de contar con licencia de funcionamiento de carácter nacional. Sin embargo, hace la salvedad frente a que la decisión de apertura de sucursal y/o agencia en un determinado lugar la determina el supervisor de acuerdo con la complejidad operativa, administrativa y financiera que este considere que tenga el servicio prestado. De igual forma establece la circular el siguiente lineamiento:

3. Por la especial naturaleza del servicio, las circunstancias de complejidad, dependerán no de quien contrate la prestación del servicio, sino del prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada, pudiendo acudir al servicio de consultoría, asesoría e investigación en seguridad privada.

Con lo anterior es posible establecer que el requerimiento de la entidad es excesivo, si se cuenta con una infraestructura fuerte y robusta en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y en concordancia con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes reiteramos la solicitud de supresión de las expresiones relacionadas y alusivas con la exigencia de agencias en mínimo ocho (8) municipios donde la CAR tenga Direcciones Regionales, por cuanto no resultan acordes con las normas constitucionales y legales que rigen el ejercicio de actividades comerciales, como tampoco las que definen los criterios y requisitos para contratar con el Estado.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Entidad no acoge la solicitud de eliminar o flexibilizar el requisito de acreditar, además de Bogotá, sede principal, sucursal y/o agencia en al menos uno de los municipios que integran cada una de las cinco (5) zonas definidas para la ejecución del contrato.

En primer lugar, la Entidad precisa que el requisito establecido en el proceso no desconoce ni contradice la licencia de funcionamiento de carácter nacional a la que hace referencia la observación. La licencia nacional constituye la habilitación legal para que la empresa de vigilancia y seguridad privada pueda desarrollar su actividad en el territorio autorizado; sin embargo, dicha habilitación no acredita por sí misma la existencia de una infraestructura física, administrativa, operativa y logística disponible en los territorios donde se ejecutará el contrato.

De igual manera, la posibilidad de que cada empresa, de acuerdo con su propia estructura y modelo de operación, determine los lugares en los cuales requiere establecer sucursales o agencias, no impide que una entidad contratante, atendiendo las características, magnitud y riesgos del servicio que pretende contratar, establezca requisitos orientados a verificar la capacidad efectiva del futuro contratista para atender la operación. En este caso, la Entidad no está regulando la habilitación general de las empresas de vigilancia, sino definiendo las condiciones que considera necesarias para garantizar la adecuada ejecución de un contrato específico.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

La exigencia de contar con infraestructura en cada zona tampoco obedece exclusivamente al número de puestos existentes en un determinado municipio. Por ello, el hecho de que, por ejemplo, en Soacha se encuentren actualmente determinados servicios no permite concluir que resulte innecesaria la infraestructura requerida para la Zona 1 en su conjunto, integrada por Soacha, Fusagasugá, La Mesa y Girardot.

La estructuración por zonas responde precisamente a la necesidad de considerar la operación de manera integral, teniendo en cuenta la dispersión geográfica de los puntos de vigilancia, las distancias entre municipios, los desplazamientos requeridos y las diferentes situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. La infraestructura territorial debe permitir atender no solamente el funcionamiento ordinario de los puestos, sino también situaciones de contingencia, tales como novedades de personal, reemplazos, ausencias, requerimientos de supervisión, suministro y reposición de elementos y equipos, atención de emergencias y demás necesidades operativas que requieran una respuesta oportuna.

En ese sentido, la existencia de una infraestructura robusta en Bogotá constituye una capacidad de dirección, coordinación y apoyo, pero no resulta equivalente a contar con una infraestructura disponible dentro de cada una de las zonas donde se desarrollará materialmente el servicio. La distancia entre Bogotá y los diferentes municipios que integran las zonas, así como la dispersión de los puntos de operación, son factores que la Entidad debe considerar en la planeación del servicio y en la gestión de los riesgos asociados a su ejecución.

Adicionalmente, la Entidad no considera procedente que la infraestructura exigida sea determinada exclusivamente a partir del criterio de cantidad de servicios existentes en cada municipio. El contrato requiere una capacidad de respuesta territorial que debe ser analizada de manera integral, pues una contingencia puede requerir atención inmediata independientemente del número de puestos existentes en el municipio donde se presente.

Por otra parte, el requisito no exige una sede en cada uno de los municipios relacionados en las zonas. La condición establecida permite que el proponente acredite sede principal, sucursal y/o agencia en al menos uno de los municipios que integran cada zona, lo cual evidencia que la Entidad ya incorporó un criterio de razonabilidad y flexibilidad, al no exigir infraestructura individual en todos los municipios donde se prestará el servicio.

Esta condición permite, además, que cada proponente determine dentro de cada zona cuál es el municipio que, de acuerdo con su estructura empresarial y capacidad logística, le permite atender de manera efectiva la operación. Por tanto, no se está imponiendo un modelo único de organización empresarial ni obligando a establecer múltiples oficinas en todos los municipios.

Respecto de la Zona 5, la Entidad estableció Chiquinquirá como municipio de referencia para la acreditación de infraestructura, teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la jurisdicción de la CAR en el departamento de Boyacá y constituye un punto estratégico para la atención de los



municipios de dicho departamento que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación. En consecuencia, la exigencia responde a la distribución territorial de la operación y no a una condición dirigida a un operador determinado.

Finalmente, la Entidad reitera que el requisito de infraestructura no constituye un mecanismo de arraigo territorial ni tiene por objeto favorecer al contratista actual. Cualquier proponente que cumpla las condiciones establecidas puede acreditar la infraestructura requerida en los términos previstos en el proceso. La circunstancia de que un operador actualmente cuente con determinada infraestructura no constituye el fundamento para establecer el requisito.

Por lo anterior, la Entidad considera que la exigencia se encuentra directamente relacionada con las condiciones de ejecución del contrato y resulta objetiva, razonable y proporcional, en tanto busca garantizar que el contratista cuente desde el inicio de la ejecución con capacidad de respuesta, apoyo logístico, supervisión y atención de contingencias en las zonas donde efectivamente se prestará el servicio.

OBSERVACIÓN No. 2

OBSERVACION N 2 NUMERAL 3.3.2 PERSONAL MINIMO (FORMACION ACADEMICA, DEDICACION Y EXPERIENCIA) - COORDINADOR DE CCTV

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el requisito de formación académica exigido para el cargo de Coordinador de CCTV, el cual actualmente establece:

"Profesional en Ingeniería Electrónica, con título de posgrado en Gerencia de Mantenimiento y credencial y/o resolución de reconocimiento vigente como consultor."

Lo anterior, en el sentido de permitir igualmente la participación de profesionales en Ingeniería de Sistemas, o demás ingenierías afines al objeto del cargo, que cuenten con especializaciones relacionadas con tecnologías de la información, telecomunicaciones, seguridad informática, gerencia de proyectos, gerencia de mantenimiento, infraestructura tecnológica, sistemas de información o áreas afines, conservando la exigencia de la credencial y/o resolución de reconocimiento vigente como consultor cuando esta sea legalmente aplicable.

Esta solicitud obedece a que la formación y experiencia requerida para coordinar sistemas de videovigilancia (CCTV) no es exclusiva de la Ingeniería Electrónica. En la actualidad, la administración de plataformas de CCTV integra conocimientos en redes de datos, infraestructura tecnológica, servidores, almacenamiento, ciberseguridad, integración de software, bases de datos, virtualización, monitoreo y administración de plataformas tecnológicas, competencias que también hacen parte del perfil profesional de los Ingenieros de Sistemas.

En consecuencia, restringir el requisito únicamente a profesionales en Ingeniería Electrónica con una especialización específica resulta desproporcionado y limita injustificadamente la participación de profesionales que poseen las competencias técnicas necesarias para desarrollar las funciones del cargo, sin que ello represente un beneficio adicional para la ejecución del contrato.

De conformidad con los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como el principio de proporcionalidad previsto en el Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales deben establecer requisitos habilitantes que sean adecuados y estrictamente necesarios para garantizar la correcta ejecución del contrato, evitando condiciones que restrinjan la pluralidad de oferentes sin una justificación técnica suficiente.

En ese sentido, la exigencia actual configura una limitación innecesaria de la participación, toda vez que existen profesionales en Ingeniería de Sistemas con formación de posgrado

en áreas directamente relacionadas con la administración de plataformas tecnológicas y de videovigilancia, quienes cuentan con las competencias para desempeñar eficientemente las funciones de Coordinador de CCTV.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que el requisito sea modificado de la siguiente manera:

"Profesional en Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas o demás ingenierías afines al objeto del contrato, con título de posgrado en Gerencia de Mantenimiento o en áreas afines relacionadas con tecnologías de la información, telecomunicaciones, seguridad electrónica, infraestructura tecnológica, gerencia de proyectos o sistemas de información, y credencial y/o resolución de reconocimiento vigente como consultor, cuando aplique conforme a la normatividad vigente."

La modificación propuesta mantiene el nivel de exigencia técnica requerido por la entidad, pero garantiza una mayor pluralidad de oferentes y el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal, sin afectar la calidad ni la adecuada ejecución del contrato.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la Entidad precisa, en primer lugar, que la solicitud parte de una interpretación que no corresponde al requisito actualmente establecido en el Pliego de Condiciones. En efecto, para el cargo de Coordinador de CCTV, la Entidad no exige exclusivamente el título de Ingeniería Electrónica, sino que expresamente contempla las siguientes profesiones:

Ingeniería Electrónica y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y/o Ingeniería Telemática y/o Ingeniería de Sistemas y/o Ingeniería en Computación y/o Ingeniería Mecatrónica y/o Ingeniería Electromecánica, con título de posgrado en Gerencia de Mantenimiento y/o Seguridad de la Información y/o Seguridad Informática y/o Ciberseguridad y/o Telecomunicaciones y/o Redes y Seguridad Electrónica, además de la credencial y/o resolución de reconocimiento vigente como consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En consecuencia, la Ingeniería de Sistemas ya se encuentra expresamente contemplada dentro del perfil requerido.

Ahora bien, frente a la solicitud de ampliar los posgrados para incluir de manera general especializaciones en gerencia de proyectos, infraestructura tecnológica, sistemas de información o áreas afines, la Entidad no considera procedente acceder a dicha modificación, toda vez que la formación de posgrado exigida fue definida atendiendo a su relación directa con las competencias técnicas requeridas para el cargo y con las características de la operación de los sistemas de CCTV objeto del contrato.

La Entidad reconoce que la operación y administración de sistemas de videovigilancia puede involucrar diferentes componentes tecnológicos, entre ellos redes, almacenamiento, servidores, software, conectividad y seguridad de la información. Precisamente por ello, el perfil establecido no se limita a una única disciplina profesional, sino que contempla diferentes ingenierías y áreas de formación de posgrado directamente relacionadas con dichos componentes.

Sin embargo, no todo posgrado relacionado de manera general con tecnología, administración o gestión de proyectos acredita las mismas competencias específicas. En particular, una formación en Gerencia de Proyectos está orientada principalmente a la planeación, gestión, seguimiento y administración de proyectos, pero no constituye, por sí misma, una formación especializada en sistemas de videovigilancia, redes, telecomunicaciones, seguridad informática, ciberseguridad, redes y seguridad electrónica o mantenimiento de los componentes tecnológicos del CCTV.

De igual manera, la Entidad considera que ampliar el requisito a cualquier especialización en “áreas afines” introduciría un criterio abierto e indeterminado que dificultaría establecer una verificación objetiva y uniforme de los perfiles de los profesionales propuestos. Por ello, se optó por identificar

expresamente aquellas áreas de formación de posgrado que presentan una relación directa con las funciones y responsabilidades técnicas asociadas al cargo.

La definición del perfil tampoco desconoce los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva. La Entidad ha procurado precisamente garantizar una adecuada pluralidad de perfiles profesionales, incorporando diferentes áreas de ingeniería y varias especializaciones relacionadas con los componentes tecnológicos y de seguridad que demanda la operación, sin desnaturalizar las competencias específicas que requiere el cargo.

En este sentido, los requisitos establecidos no tienen como finalidad favorecer un título profesional o una institución educativa determinada, sino garantizar que el Coordinador de CCTV cuente con una formación académica directamente relacionada con la administración, coordinación, mantenimiento, conectividad y seguridad de los sistemas tecnológicos involucrados en la prestación del servicio.

Adicionalmente, la exigencia de la credencial y/o resolución de reconocimiento vigente como consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada responde a la naturaleza específica del servicio de vigilancia y seguridad privada y constituye un requisito adicional relacionado con el ámbito regulado en el que se desarrollarán las funciones del cargo.

Por lo anterior, la Entidad considera que el perfil definido resulta pertinente, razonable y proporcional frente a las funciones del Coordinador de CCTV, toda vez que permite la participación de profesionales de diferentes disciplinas de ingeniería y contempla diversas áreas de especialización directamente relacionadas con las necesidades técnicas de la operación.

En consecuencia, NO SE ACEPTA la solicitud de ampliar los posgrados para incluir de manera general Gerencia de Proyectos, Infraestructura Tecnológica, Sistemas de Información u otras áreas no expresamente contempladas, manteniéndose el perfil establecido en el Pliego de Condiciones, el cual ya incluye Ingeniería de Sistemas y las demás profesiones y áreas de posgrado directamente relacionadas con las funciones requeridas para el cargo.

OBSERVACIÓN No. 3

OBSERVACION N 3 NUMERAL 4.1.1. EVALUACIÓN TÉCNICA LITERAL A). FORMACIÓN ADICIONAL DEL TALENTO HUMANO VEINTE (20 PUNTOS)- DIRECTOR OPERATIVO DE PROYECTO

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el criterio de evaluación correspondiente al cargo de **Director Operativo de Proyecto**, mediante el cual se otorgan **tres (3) puntos** al oferente que acredite, como requisito adicional, un **Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio** con una intensidad mínima de cien (100) horas, expedido por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

La solicitud consiste en ampliar este criterio para que también sean válidos **diplomados en áreas afines a la formación profesional del Director Operativo o relacionados con la seguridad y vigilancia privada**, tales como gestión de la seguridad, administración de la seguridad, dirección de operaciones de seguridad, gerencia de la seguridad, análisis y administración del riesgo, seguridad física, protección de instalaciones, gestión de crisis, continuidad de operaciones, seguridad corporativa, sistemas integrados de gestión u otras áreas que guarden relación directa con el objeto del contrato.

Lo anterior, por cuanto la denominación de un diplomado no constituye, por sí sola, un criterio objetivo para determinar la idoneidad del profesional. Existen múltiples programas de educación continua impartidos por instituciones de educación superior que, aunque poseen una denominación diferente, desarrollan competencias equivalentes o complementarias para la administración de contratos de vigilancia y seguridad privada, la gestión de riesgos, la planeación operativa y la continuidad de los servicios.

En ese sentido, limitar la asignación del puntaje exclusivamente a un diplomado con una denominación específica restringe injustificadamente la posibilidad de acreditar formación equivalente y desconoce la diversidad de la oferta académica existente en el país, afectando los principios de **libre concurrencia, igualdad y selección objetiva** consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

La jurisprudencia y los lineamientos de la contratación estatal han señalado que los factores de evaluación deben ser **objetivos, proporcionales y razonables**, evitando favorecer un programa académico particular cuando existen otras alternativas que acreditan conocimientos y competencias equivalentes para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el criterio de evaluación para que se otorguen los tres (3) puntos a quienes acrediten **diplomados en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio o diplomados en áreas afines a la profesión del Director Operativo o relacionados con la seguridad y vigilancia privada**, con una intensidad mínima de cien (100) horas, expedidos por instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

La modificación propuesta mantiene el nivel de exigencia académica definido por la entidad, pero amplía la posibilidad de acreditar formación equivalente y pertinente para la ejecución del contrato, promoviendo una mayor pluralidad de oferentes y garantizando el respeto de los principios que rigen la contratación estatal, sin disminuir la calidad técnica del personal propuesto.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Entidad ACOGE PARCIALMENTE la solicitud, teniendo en cuenta la recomendación de ampliar las alternativas de formación que pueden ser acreditadas para obtener el puntaje correspondiente al factor de evaluación relacionado con el diplomado.

La Entidad considera pertinente mantener el factor de evaluación, toda vez que la formación adicional del personal propuesto constituye un elemento que puede contribuir al adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con la administración, gestión, dirección y operación del servicio de vigilancia y seguridad privada. En consecuencia, se mantiene la asignación de tres (3) puntos para el proponente que acredite la formación adicional requerida, bajo parámetros objetivos y verificables.

No obstante, con el propósito de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y evitar que el factor de evaluación se limite a una única denominación o programa académico, la Entidad ampliará las alternativas de formación susceptibles de ser acreditadas para obtener el puntaje.

En consecuencia, además del Diplomado en Gestión de Riesgos, Sostenibilidad y Continuidad del Negocio, se aceptarán como formación equivalente, siempre que se encuentre debidamente acreditada y guarde relación con las actividades propias de la seguridad privada, los siguientes diplomados:

- Diplomado en Administración de la Seguridad.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

- Diplomado en Gestión de la Seguridad.
- Diplomado en Dirección de Operaciones de la Seguridad.

Lo anterior obedece a que estos programas de formación desarrollan conocimientos directamente relacionados con la administración, gestión, dirección y operación de los servicios de seguridad, aspectos que guardan relación con las responsabilidades y competencias requeridas para el desarrollo del objeto contractual.

La Entidad considera que la ampliación de las alternativas señaladas permite atender parcialmente la observación, en tanto se reconoce que la formación adicional pertinente no necesariamente debe estar asociada a una única denominación académica, siempre que los contenidos y el enfoque del programa permitan acreditar conocimientos relacionados con las actividades de administración, gestión o dirección de la seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se acoge la solicitud de otorgar los tres (3) puntos por cualquier diplomado, capacitación o programa de educación continuada, independientemente de su contenido, toda vez que el factor de evaluación debe guardar relación directa con las necesidades del servicio y permitir diferenciar objetivamente aquellos perfiles que cuenten con formación adicional pertinente para la ejecución del contrato.

De igual manera, la Entidad considera necesario mantener condiciones mínimas de acreditación que permitan verificar la existencia y validez de la formación presentada, así como su relación con el factor objeto de evaluación. Lo anterior resulta necesario para garantizar la aplicación uniforme del criterio a todos los proponentes y evitar que se otorgue puntaje por programas cuya temática no tenga relación suficiente con las actividades que serán desarrolladas durante la ejecución contractual.

Así mismo, respecto de la intensidad horaria, la Entidad considera que esta debe guardar correspondencia con la naturaleza del programa acreditado y con la finalidad del factor de evaluación. Por ello, la acreditación no se realizará exclusivamente atendiendo a la denominación del programa, sino que deberá permitir establecer que efectivamente corresponde a una formación adicional relacionada con la administración, gestión o dirección de la seguridad.

De esta manera, se busca garantizar un equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la necesidad de que el puntaje sea asignado únicamente cuando exista una formación adicional pertinente, verificable y relacionada con las actividades que serán desarrolladas en el marco del contrato.

La formación deberá encontrarse debidamente certificada, ser verificable y guardar relación con las competencias y actividades propias de la administración, gestión, dirección u operación de la seguridad.

Frente a la solicitud de eliminar la intensidad mínima de ochenta (80) horas, la Entidad NO ACOGE esta parte de la observación.

La exigencia de una intensidad mínima de ochenta (80) horas constituye un parámetro objetivo que permite diferenciar una formación académica con un nivel suficiente de profundización de aquellas actividades de corta duración, jornadas, seminarios, talleres, cursos o capacitaciones que, aun cuando puedan estar relacionadas con la seguridad, no necesariamente permiten acreditar un proceso formativo con la profundidad requerida para efectos del factor de evaluación.

La intensidad horaria establecida no pretende desconocer otros programas de formación válidamente realizados, sino garantizar que el factor de evaluación reconozca una formación adicional suficientemente desarrollada y relacionada con las competencias requeridas para la ejecución del contrato.

Así mismo, la Entidad considera que la sola denominación de un programa como "diplomado" no resulta suficiente para efectos de asignar puntaje, pues es necesario establecer parámetros objetivos que permitan verificar que la formación acreditada presenta una intensidad y profundidad razonables frente a la finalidad del factor de evaluación.

Por lo anterior, se mantiene la exigencia de una intensidad mínima de ochenta (80) horas, la cual será aplicable a cualquiera de los programas aceptados para efectos de obtener los tres (3) puntos.

En cuanto a la solicitud de aceptar indistintamente certificaciones expedidas por entidades de formación técnica, tecnológica, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, academias de vigilancia y seguridad privada u otros establecimientos de formación, la Entidad NO ACOGE esta parte de la observación.

La razón de esta determinación obedece a la necesidad de garantizar que el factor de evaluación sea acreditado mediante formación que cuente con condiciones suficientes de calidad, formalidad, trazabilidad y verificabilidad, de manera que la Entidad pueda establecer objetivamente la existencia del programa, su intensidad horaria, sus contenidos y la institución que lo impartió.

El factor de evaluación no tiene como finalidad reconocer cualquier actividad de capacitación relacionada de manera general con la seguridad, sino valorar una formación adicional específica y pertinente, que permita evidenciar un mayor nivel de cualificación del personal propuesto y que pueda ser comparada bajo parámetros homogéneos entre los diferentes oferentes.

En ese sentido, la aceptación indiscriminada de certificados provenientes de cualquier academia, entidad o establecimiento de formación podría generar diferencias sustanciales en cuanto a contenidos, intensidad, metodología, requisitos de aprobación y mecanismos de evaluación, dificultando la aplicación uniforme del factor y afectando los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad entre los oferentes.



Por lo anterior, la Entidad considera necesario mantener como condición que los diplomados, objeto de puntuación sean emitidos por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, dado que este parámetro permite contar con un referente institucional objetivo para verificar la formación acreditada.

Por lo anterior, se mantiene el factor de evaluación y su asignación de tres (3) puntos, pero se amplían las alternativas de formación susceptibles de ser acreditadas, con el propósito de favorecer la pluralidad y garantizar que el factor pueda ser acreditado por diferentes perfiles que cuenten con formación adicional pertinente para la ejecución del contrato.

Así las cosas, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones

OBSERVACIÓN No. 4

OBSERVACION N 4 NUMERAL E). ACTIVIDADES DE RECUPERACION AMBIENTAL..... MÁXIMO CINCO (5) PUNTOS

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el requisito previsto en el numeral **E). Actividades de Recuperación Ambiental**, mediante el cual se exige aportar la **copia de la Resolución de registro, inscripción o certificación vigente del vivero proveedor del material vegetal, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)**, para efectos de la asignación del puntaje correspondiente.

La presente solicitud se fundamenta en que dicho requisito **no guarda una relación directa ni proporcional con el objeto del contrato**, el cual corresponde a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. En consecuencia, exigir que el oferente aporte desde la etapa precontractual la certificación de un vivero inscrito ante el ICA constituye una condición ajena a la capacidad técnica y operativa requerida para la ejecución del contrato.

Las empresas de vigilancia y seguridad privada tienen por objeto principal la prestación de servicios de seguridad, razón por la cual no desarrollan actividades de producción, comercialización o distribución de material vegetal, ni mantienen relaciones comerciales permanentes con viveros registrados ante el ICA. En consecuencia, la exigencia de este documento limita injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con plena capacidad para ejecutar el objeto contractual, pero que, por la naturaleza de su actividad económica, no disponen previamente de un proveedor de material vegetal registrado.

Debe tenerse en cuenta que las actividades de recuperación ambiental constituyen una obligación accesoria al contrato y, por tanto, su cumplimiento puede acreditarse válidamente mediante un **compromiso suscrito bajo la gravedad de juramento por el representante legal**, en el cual el proponente manifiesta que, en caso de resultar adjudicatario, adquirirá el material vegetal con un vivero que cuente con el respectivo registro o certificación vigente expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), garantizando así el cumplimiento de las exigencias ambientales establecidas por la entidad.

Esta alternativa permite alcanzar la finalidad perseguida por la entidad, consistente en asegurar que el material vegetal provenga de proveedores legalmente autorizados, sin imponer cargas desproporcionadas o ajenas al objeto contractual durante la etapa de selección.

De conformidad con los principios de **planeación, proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva**, previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales deben estructurar los requisitos de participación y los factores de evaluación de manera que estos sean razonables, necesarios y directamente relacionados con el objeto del contrato, evitando establecer condiciones que restrinjan la pluralidad de oferentes sin una justificación técnica suficiente. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos eliminar la exigencia de presentar la certificación del vivero expedida por el ICA durante la etapa de presentación de ofertas y, en su lugar, permitir que dicho requisito sea acreditado mediante una **manifestación bajo la gravedad de juramento** del representante legal, comprometiéndose a adquirir el material vegetal, en caso de resultar adjudicatario, a través de un vivero que cuente con el registro o certificación vigente expedida por el ICA, presentando la documentación correspondiente al momento de ejecutar la actividad de recuperación ambiental.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con la observación presentada, NO LA ACEPTA, y, en consecuencia, mantiene la exigencia establecida en el numeral

E) Actividades de Recuperación Ambiental, relacionada con la presentación de la copia de la Resolución de registro, inscripción o certificación vigente del vivero proveedor del material vegetal, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para efectos de la asignación del puntaje correspondiente.

En primer lugar, debe precisarse que la exigencia observada no pretende acreditar que el proponente, en su calidad de empresa de vigilancia y seguridad privada, desarrolle actividades de producción o comercialización de material vegetal. La obligación prevista corresponde a una acción ambiental complementaria y ponderable, incorporada por la Entidad atendiendo a su naturaleza de autoridad ambiental y a las características particulares del contrato.

La actividad de plantación de árboles guarda relación directa con la misionalidad de la CAR, en cuanto contribuye a la protección, recuperación y conservación de los recursos naturales y del ambiente.

Asimismo, se encuentra orientada a generar un beneficio ambiental concreto durante la ejecución contractual, mediante acciones asociadas a la compensación de la huella de carbono, la captura de CO₂, la generación de cobertura vegetal y el fortalecimiento de procesos de restauración ecológica.

En este contexto, la exigencia de acreditar que el material vegetal proviene de un vivero que cuenta con el respectivo registro, inscripción o certificación vigente expedida por el ICA no constituye un requisito de habilitación relacionado con la capacidad económica, jurídica o técnica del proponente para prestar el servicio de vigilancia, sino un elemento directamente asociado con la propuesta del componente ambiental que el oferente pretende ejecutar y por el cual aspira a obtener el puntaje correspondiente.

La Entidad considera necesario que, desde la etapa de presentación de las ofertas, exista certeza y trazabilidad respecto de la procedencia del material vegetal que será utilizado para desarrollar la actividad propuesta. Lo anterior permite verificar que el beneficio ambiental ofrecido sea real, verificable y susceptible de ejecución, evitando que el componente objeto de ponderación se sustente únicamente en una manifestación de intención o en un compromiso futuro cuya materialización no se encuentre respaldada al momento de la evaluación.

Por tanto, no se considera equivalente sustituir la documentación solicitada por una manifestación bajo la gravedad de juramento en la que el proponente se comprometa a adquirir posteriormente el material vegetal de un vivero registrado ante el ICA. La documentación requerida permite a la Entidad verificar desde la etapa de evaluación que la oferta cuenta con un soporte cierto para la ejecución de la actividad ambiental ofrecida y, en consecuencia, que el puntaje asignado responde a un beneficio adicional concreto y verificable.

Debe señalarse, además, que la exigencia no implica que el proponente deba ser propietario de un vivero, producir directamente el material vegetal o desarrollar dentro de su objeto económico actividades propias de un viverista. El proponente podrá acudir a terceros para la adquisición del



material requerido, siempre que el proveedor seleccionado cumpla con las condiciones exigibles y que la documentación correspondiente sea presentada en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, la exigencia se encuentra relacionada con el objeto integral de la contratación y con el factor de ponderación ambiental, y no con la actividad económica principal del proponente. Su finalidad es garantizar que el compromiso ambiental que genera puntaje se encuentre respaldado por material vegetal de procedencia legal y verificable, en concordancia con las competencias y responsabilidades ambientales de la Corporación.

De igual manera, la incorporación de este factor no limita la participación de los interesados, toda vez que la presentación de la documentación del vivero no constituye un requisito habilitante ni una condición para participar en el proceso, sino un elemento requerido únicamente para efectos de la asignación del puntaje correspondiente al factor de recuperación ambiental. En consecuencia, los proponentes que no acrediten dicho componente podrán participar en el proceso, sin perjuicio de que no obtengan el puntaje asociado al mismo.

Así las cosas, la Entidad considera que la exigencia resulta razonable y proporcional frente a la finalidad perseguida, toda vez que permite verificar la seriedad, viabilidad y trazabilidad del beneficio ambiental ofrecido, sin exigir al contratista desarrollar una actividad económica distinta de aquella que constituye el objeto principal del contrato.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la exigencia se encuentra justificada en la naturaleza y misionalidad de la CAR, así como en la necesidad de garantizar que el componente ambiental ponderado sea verificable y efectivamente ejecutable, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y se mantiene lo establecido en el numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones, en los términos allí previstos.

OBSERVACIÓN No. 5

OBSERVACION N 5 NUMERAL F) CAPACITACIÓN ADICIONAL DEL PERSONAL DE VIGILANCIA.....DIEZ (10 PUNTOS)

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el criterio de evaluación previsto en el literal "F) CAPACITACIÓN ADICIONAL DEL PERSONAL DE VIGILANCIA.....DIEZ (10 PUNTOS)", mediante el cual se otorga el puntaje únicamente a los proponentes que acrediten contar, al cierre del proceso, con un mínimo de 120 vigilantes debidamente vinculados y certificados por el SENA en al menos tres competencias laborales específicas.

Consideramos que la exigencia, en los términos planteados, restringe de manera injustificada la participación de oferentes, al exigir que el personal ya se encuentre previamente certificado y vinculado laboralmente con el proponente al momento del cierre del proceso, circunstancia que no resulta necesaria para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Es importante señalar que la finalidad de este criterio consiste en asegurar que el personal asignado al contrato cuente con las competencias requeridas para prestar un servicio de calidad. No obstante, dicho objetivo puede alcanzarse igualmente permitiendo que el proponente presente un **compromiso suscrito por su representante legal**, mediante el cual se obligue a capacitar y certificar al personal que será destinado a la ejecución del contrato antes del inicio de la prestación del servicio o dentro del plazo que establezca la Entidad, sin que ello afecte el cumplimiento del objeto contractual.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

En la práctica del sector de vigilancia y seguridad privada, este tipo de capacitaciones suele realizarse una vez el contrato ha sido adjudicado, debido a que el personal operativo definitivo se conforma según las necesidades específicas del contrato, los turnos, los puestos de servicio y las condiciones particulares exigidas por la entidad contratante. Por tal razón, exigir que un número determinado de trabajadores ya cuente con dichas certificaciones y que, además, se encuentre previamente vinculado al proponente al momento del cierre del proceso, favorece únicamente a empresas que, por circunstancias propias de su operación, ya disponen de personal previamente capacitado, limitando la participación de oferentes igualmente idóneos.

De conformidad con los principios que rigen la contratación estatal, los requisitos habilitantes y los factores de ponderación deben responder a criterios de **necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y relación directa con el objeto contractual**. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los criterios de selección deben permitir la escogencia objetiva de la oferta más favorable, mientras que los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993 impiden la incorporación de exigencias que, sin una justificación técnica suficiente, restrinjan la competencia o favorezcan indebidamente a determinados proponentes.

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina de la contratación pública han señalado que toda condición incorporada en los pliegos de condiciones debe encontrarse debidamente motivada y sustentada en una necesidad real de la contratación. En consecuencia, la Entidad debe justificar por qué resulta indispensable que las certificaciones existan antes del cierre del proceso y no puedan obtenerse con posterioridad a la adjudicación, siempre que el personal inicie la ejecución del contrato con la formación exigida.

Debe resaltarse que el cumplimiento efectivo del propósito perseguido por la Entidad no depende del momento en que se obtiene la certificación, sino de que el personal asignado al contrato cuente con ella al iniciar la prestación del servicio. Por ello, permitir un compromiso de capacitación no disminuye la calidad del servicio, sino que amplía la participación de oferentes y garantiza la satisfacción de la necesidad pública en igualdad de condiciones.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente modificar el criterio de evaluación para que el puntaje también pueda ser obtenido mediante la presentación de un **compromiso suscrito por el representante legal**, en el cual el proponente se obligue a capacitar y certificar al personal que ejecutará el contrato en las competencias laborales exigidas por la Entidad, antes del inicio de la ejecución contractual o dentro del término que esta determine.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR NO ACEPTA, en primer lugar, se precisa que el criterio de evaluación no constituye un requisito habilitante indispensable para participar en el proceso, sino un factor de ponderación mediante el cual la Entidad reconoce un mayor nivel de preparación y cualificación del personal que será dispuesto para la ejecución del contrato. Por tanto, su finalidad no se limita a verificar que el contratista tenga la posibilidad futura de capacitar a su personal, sino a valorar objetivamente las condiciones de formación con las que cuenta al momento de presentar su oferta. La Entidad estableció que para obtener el puntaje correspondiente se acredite un número determinado de vigilantes que cuenten con las competencias laborales exigidas y que se encuentren vinculados al proponente. Esta condición permite verificar de manera cierta, objetiva y comprobable al momento de la evaluación que el proponente dispone de personal que ya cuenta con la formación requerida, evitando que el resultado de la ponderación dependa de una situación futura e incierta.

Debe tenerse en cuenta, además, que la operación objeto del contrato tiene una dimensión considerable, con 136 puestos de vigilancia simultáneos y una necesidad aproximada de 301 vigilantes para cubrir la totalidad de los turnos y servicios, de acuerdo con la estructuración operativa realizada por la Entidad. En este contexto, la acreditación de los vigilantes requerida para obtener el puntaje constituye un parámetro previamente definido para verificar un nivel adicional de cualificación del personal y no una exigencia arbitraria o desvinculada de las necesidades de la contratación.

En este sentido, la exigencia de acreditar 100 vigilantes y no 120 como lo afirma el observante, con las competencias laborales requeridas permite a la Entidad contar con un referente objetivo sobre la capacidad actual del proponente para disponer de personal cualificado para una operación de esta

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

magnitud. No se pretende afirmar que la totalidad del personal requerido para la ejecución deba encontrarse previamente vinculado al proponente al momento del cierre, sino que, para efectos de obtener el puntaje correspondiente a este factor de evaluación, debe acreditarse el número de vigilantes expresamente establecido y su correspondiente formación.

De igual manera, no resulta procedente sustituir esta acreditación por un compromiso del representante legal, dado que ello modificaría sustancialmente la naturaleza del factor de ponderación. Un compromiso únicamente demostraría la intención del proponente de obtener las certificaciones con posterioridad, pero no permitiría verificar al momento de la evaluación que cuenta efectivamente con el personal cualificado que constituye el objeto de valoración del criterio.

La diferencia resulta relevante porque la Entidad no está evaluando exclusivamente la obligación futura del contratista de capacitar a su personal, sino el valor agregado que representa contar, desde la etapa precontractual, con un grupo de vigilantes que ya posee las competencias laborales requeridas. Permitir que un proponente obtenga el mismo puntaje mediante una simple manifestación de compromiso equipararía dos situaciones objetivamente diferentes: contar actualmente con personal certificado y tener únicamente la posibilidad de capacitarlo posteriormente.

Adicionalmente, existe una razón directamente relacionada con la inmediatez requerida para la ejecución contractual. La Entidad requiere que el servicio pueda iniciar con personal que cuente con las condiciones de formación exigidas, sin que el cumplimiento del factor de calidad quede supeditado a procesos posteriores de capacitación, certificación, disponibilidad de cupos, tiempos de formación o cualquier otra circunstancia ajena a la Entidad.

Por esta misma razón, debe existir correspondencia entre los cien (100) vigilantes acreditados para efectos de obtener el puntaje y el personal que será dispuesto para la ejecución contractual. La finalidad del criterio perdería su alcance si el proponente acreditara personal certificado únicamente para obtener el puntaje y posteriormente destinara a la ejecución un grupo diferente que no cuente con las mismas competencias.

Lo anterior no significa que el proponente deba tener previamente vinculado a la totalidad del personal necesario para cubrir los aproximadamente 301 vigilantes requeridos para la operación. La exigencia de los 100 vigilantes corresponde específicamente al factor de ponderación y constituye una muestra del nivel de cualificación que la Entidad pretende reconocer, mientras que la totalidad del personal requerido para la prestación del servicio deberá ser dispuesta conforme a las obligaciones de ejecución contractual.

En consecuencia, la posibilidad planteada por el observante de permitir una capacitación posterior a la adjudicación no resulta equivalente al criterio actualmente definido, pues transformaría un factor de evaluación objetivo y verificable en una condición futura sujeta al cumplimiento de un compromiso. Esto afectaría la comparabilidad de las ofertas y desnaturalizaría la finalidad del puntaje asignado.



Por lo anterior, la Entidad considera que el criterio establecido es pertinente, razonable y directamente relacionado con la calidad y condiciones del servicio, y que su acreditación al cierre del proceso permite realizar una evaluación objetiva, verificable y uniforme de los proponentes.

En consecuencia, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantiene el criterio de evaluación en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones, incluyendo la acreditación de los cien (100) vigilantes con las competencias laborales exigidas y la correspondencia de dicho personal con aquel que será dispuesto para la ejecución contractual.

OBSERVACIÓN No. 6

OBSERVACION N 6 NUMERAL H). PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....MÁXIMO DIEZ (10) PUNTOS

PORCENTAJE	PUNTOS
Mayor a 400 SMMLV	2 PUNTOS
Mayor a 1.200 SMMLV	4 PUNTOS
Mayor a 2.000 SMMLV	6 PUNTOS
Mayor o igual a 3.000 SMMLV	10 PUNTOS

Recordarle a la entidad que de acuerdo al decreto 356 de 1994 sobre el estatuto de vigilancia y seguridad privada en sus artículos 11 y 48 son muy claros al establecer que:

Artículo 11: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO (...)

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Artículo 48: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 48. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, a las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Decreto. No obstante la póliza de responsabilidad civil extracontractual, tendrá un valor no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto solicitamos a la entidad pedir la Póliza de Responsabilidad civil extracontractual de acuerdo al estipulado en el estatuto es decir **NO INFERIOR A CUATROCIENTOS 400 SMMLV**, tal como está en el pliego de condiciones como factor habilitante, y suprimirlo en factor ponderable.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR considera procedente realizar una precisión respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – RCE prevista en el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, particularmente frente a su acreditación cuando el proponente se presente bajo una figura asociativa.

No obstante, no se acepta la solicitud de eliminar la póliza de RCE como factor de ponderación ni de limitarla al monto de cuatrocientos (400) SMMLV señalado por el observante. La Entidad mantiene la exigencia de acreditar una póliza por un monto de hasta tres mil (3.000) SMMLV, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

Lo anterior obedece a que la póliza exigida como factor de ponderación dentro del presente proceso tiene una finalidad distinta de la póliza que deben acreditar las empresas de vigilancia y seguridad privada para efectos de su habilitación y funcionamiento. De igual manera, se diferencia de la garantía que deberá constituir el contratista con ocasión de la adjudicación y perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, el valor establecido por la Entidad como factor de ponderación busca reconocer una mayor capacidad de respaldo frente a los riesgos asociados a la ejecución de un contrato de esta naturaleza y magnitud, por lo que no resulta procedente equiparar el monto previsto para el funcionamiento de las empresas de vigilancia con el monto establecido por la Entidad como criterio de evaluación.

La exigencia tampoco pretende desconocer las disposiciones que regulan el sector de vigilancia y seguridad privada. El cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias aplicables a las empresas del sector constituye un presupuesto independiente de las condiciones adicionales que la Entidad puede establecer dentro de la estructuración y evaluación de un proceso contractual, siempre que estas se encuentren relacionadas con el objeto y las necesidades de la contratación.

Al respecto, se precisa que se mantiene la exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por el monto máximo de tres mil (3.000) SMMLV, así como las demás condiciones y coberturas establecidas en el Pliego de Condiciones, por cuanto dicha exigencia corresponde a un mecanismo de respaldo que la Entidad ha previsto dentro de los criterios de evaluación del proceso, atendiendo a las características, magnitud y riesgos asociados a la prestación del servicio requerido.

En consecuencia, no se acepta la solicitud de eliminar o disminuir la exigencia de la póliza, toda vez que su finalidad y naturaleza dentro del proceso son independientes de las pólizas que deben acreditar las empresas de vigilancia y seguridad privada para su funcionamiento, así como de la garantía que deberá constituirse una vez adjudicado el contrato, en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

No obstante, se acepta la solicitud relacionada con las figuras asociativas, en consideración a que estas tienen como finalidad permitir la concurrencia y articulación de las capacidades de sus integrantes para atender conjuntamente las exigencias del proceso. Por tanto, cuando el proponente se presente como consorcio, unión temporal u otra figura asociativa permitida, la póliza requerida podrá ser acreditada por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre que con las pólizas aportadas se acredite, el monto ofertado en su propuesta, y cumplan con las coberturas, vigencia y demás condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.

Esta modificación permite garantizar la participación efectiva de las figuras asociativas y evita que la exigencia sea interpretada como una obligación de acreditar individualmente el monto total por cada integrante, sin que ello implique eliminar la póliza como factor de ponderación ni modificar el monto máximo establecido por la Entidad.

Por lo anterior, se modificará el literal h) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones, mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, en los términos señalados, manteniéndose el monto y las demás condiciones de la póliza como criterio de ponderación, pero permitiendo que, tratándose de figuras asociativas, su acreditación se efectúe por uno de sus integrantes o en conjunto, siempre



que con las pólizas aportadas se acredite el monto ofrecido por el proponente y que las mismas correspondan a la cobertura y requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Finalmente, la Entidad precisa que la selección objetiva no supone limitar los factores de evaluación exclusivamente a aquellos que incidan directamente en la operación material del servicio. También pueden valorarse condiciones adicionales que representen beneficios ciertos para la Administración, entre ellas aquellas dirigidas a fortalecer la distribución, transferencia y cobertura de los riesgos inherentes a la ejecución contractual, siempre que sean previamente definidas, objetivas, verificables y aplicadas de manera uniforme a los participantes.

Atendiendo la naturaleza, alcance, dispersión territorial, exposición operacional y responsabilidad asociada al servicio objeto de contratación, la Entidad considera razonable, pertinente y proporcional mantener el factor de ponderación relacionado con la cobertura adicional de Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto constituye un mecanismo adicional de protección frente a la eventual materialización de riesgos durante la ejecución contractual.

OBSERVACIÓN No. 7

OBSERVACIÓN No. 8 - EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN PARQUES FORESTALES NACIONALES

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar el requisito de experiencia que exige que los contratos aportados acrediten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en mínimo dos (2) parques forestales nacionales, permitiendo acreditar experiencia equivalente en áreas protegidas, parques nacionales naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, ecosistemas estratégicos, complejos ambientales, cuerpos de agua protegidos, infraestructura ambiental o bienes inmuebles destinados a la conservación y protección ambiental.

La presente observación no desconoce la facultad de la Entidad para estructurar requisitos de experiencia acordes con las necesidades del contrato ni la posibilidad de exigir experiencia asociada a escenarios ambientales con condiciones operativas particulares. Sin embargo, consideramos que la motivación incorporada en la respuesta a las observaciones del proyecto de pliego no logra demostrar que la restricción específica a "parques forestales nacionales" satisfaga los criterios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y selección objetiva exigidos por el ordenamiento jurídico para la configuración de requisitos habilitantes.

La Entidad fundamenta su decisión en que los parques forestales nacionales presentan condiciones operativas especiales derivadas de la dispersión geográfica de los predios, la protección de recursos naturales estratégicos, el control de accesos, la vigilancia sobre áreas de especial sensibilidad ambiental y la gestión de eventos que pueden comprometer bienes de interés ecológico. No obstante, aun aceptando tales premisas, la respuesta no explica por qué dichas competencias solo pueden adquirirse mediante contratos ejecutados específicamente en parques forestales nacionales y no mediante experiencias funcionalmente equivalentes desarrolladas en otros escenarios ambientales sometidos a regímenes especiales de protección.

Precisamente allí radica una de las principales debilidades de la motivación expuesta por la Entidad. La respuesta explica las características operativas que debe enfrentar un contratista de vigilancia en entornos ambientales, pero no demuestra que dichas capacidades dependan de la denominación jurídica del área protegida donde se ejecutó el contrato. En efecto, actividades tales como la vigilancia de predios de gran extensión, el control de acceso a zonas de conservación, la protección de recursos naturales, la supervisión de infraestructura ambiental, la atención de eventos en zonas rurales dispersas y la coordinación de personal en territorios ambientalmente sensibles pueden desarrollarse igualmente en parques nacionales naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, humedales protegidos, páramos, complejos lagunares, reservas naturales o demás áreas objeto de conservación.

Debe recordarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la experiencia exigible debe guardar relación con el objeto contractual desde una perspectiva material, funcional y sustancial, más no desde una coincidencia absoluta o literal entre los escenarios donde se ejecutaron los contratos aportados y aquel en el que será ejecutado el contrato objeto del proceso de selección. La finalidad de la experiencia consiste en verificar la capacidad real del oferente para ejecutar adecuadamente el contrato, no en restringir la participación mediante la imposición de condiciones excesivamente específicas cuando existen otras experiencias objetivamente equiparables.

Adicionalmente, la exigencia presenta una dificultad jurídica y técnica que no fue abordada por la Entidad en su respuesta. La categoría utilizada por el pliego, esto es, "parques forestales nacionales", no corresponde de manera clara a una categoría actualmente identificable y autónoma dentro de las categorías de manejo ambiental reconocidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en la normativa ambiental vigente. Esta circunstancia genera una incertidumbre objetiva respecto de cuáles inmuebles, áreas protegidas o ecosistemas deben considerarse comprendidos dentro del alcance del requisito, situación que afecta la claridad y predictibilidad que deben caracterizar los documentos del proceso.

La situación anterior resulta aún más preocupante cuando la propia Entidad manifiesta en su respuesta que serán aceptadas experiencias desarrolladas en escenarios o lugares similares. No obstante, pese a reconocer la posibilidad de acreditar experiencias equivalentes, la respuesta no identifica cuáles son concretamente esas categorías equivalentes ni establece criterios objetivos que permitan a los potenciales oferentes

determinar anticipadamente qué contratos serán considerados válidos para efectos de la acreditación de experiencia.

Esta indeterminación genera un riesgo evidente para los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, en la medida en que la definición efectiva del alcance del requisito termina trasladándose a la etapa de evaluación de ofertas. Los interesados deben conocer desde la publicación del pliego cuáles condiciones deben satisfacer y cuáles experiencias serán admitidas por la Entidad. No resulta jurídicamente adecuado que conceptos abiertos como "lugares similares", "áreas equivalentes" o expresiones análogas queden sujetas a interpretaciones posteriores durante la evaluación, pues ello genera incertidumbre respecto de las reglas de participación y dificulta la planeación de las propuestas.

De hecho, la respuesta de la Entidad presenta una contradicción conceptual que merece especial atención. Por una parte, se sostiene que la experiencia en parques forestales nacionales resulta necesaria debido a unas condiciones operativas supuestamente diferenciadas y particularmente complejas; pero, por otra, se acepta que la experiencia puede acreditarse en escenarios similares. Si efectivamente las competencias requeridas pueden obtenerse en otros entornos ambientales, ello confirma que la capacidad técnica que pretende verificar la Entidad no depende de la denominación específica del área protegida sino de las características funcionales de la operación de vigilancia desarrollada. En consecuencia, la equivalencia funcional reconocida por la misma Entidad desvirtúa la necesidad de mantener una referencia exclusiva a parques forestales nacionales.

Asimismo, la motivación ofrecida presenta una inconsistencia frente al propio análisis del sector. A lo largo de dicho documento la Entidad realiza referencias amplias a la vigilancia de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, reservas ambientales, complejos hídricos y demás bienes ambientales bajo su administración. Sin embargo, al momento de definir el requisito de experiencia restringe el universo de experiencias aceptables a una categoría altamente específica, sin aportar evidencia técnica que permita establecer cuántas empresas del mercado cuentan con dicha experiencia concreta, cuántas quedarían excluidas como consecuencia de la medida, o cuál es el impacto de esta restricción sobre la pluralidad de oferentes.

La ausencia de este análisis reviste especial importancia si se considera que el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que la experiencia requerida sea adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y a su valor, mientras que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 impone que los requisitos habilitantes se orienten exclusivamente a verificar la capacidad de los oferentes sin introducir restricciones injustificadas a la competencia. Tales disposiciones obligan a que toda limitación a la concurrencia se encuentre debidamente motivada y sustentada en criterios objetivos y verificables.

Finalmente, aun aceptando que la Entidad pretenda verificar experiencia asociada a la vigilancia de escenarios ambientales complejos, dicha finalidad puede alcanzarse mediante una redacción más amplia, objetiva y acorde con los principios de la contratación estatal, permitiendo la acreditación de experiencia en áreas protegidas,

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

parques nacionales naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, humedales, ecosistemas estratégicos, complejos ambientales, infraestructura ambiental o cualquier otro bien destinado a la conservación y protección de recursos naturales.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Entidad modifique el requisito eliminando la referencia exclusiva a "parques forestales nacionales" o, subsidiariamente, que incorpore expresamente dentro del pliego las categorías de áreas, ecosistemas e inmuebles que considerará equivalentes para efectos de la acreditación de la experiencia, evitando que dicha definición quede sujeta a interpretaciones posteriores durante la etapa de evaluación y garantizando así condiciones objetivas, transparentes y uniformes para todos los participantes del proceso.

RESPUESTA DE LA CORPORACION:

Analizada integralmente la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite ACLARAR que el concepto de "área protegida" Es un espacio geográficamente delimitado que ha sido formalmente designado, regulado y administrado por la CAR (o el Ministerio de Ambiente) con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo. En el territorio de la CAR Cundinamarca se gestionan bajo el Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) y abarcan figuras estrictas del ordenamiento territorial nacional (como Reservas Forestales Protectoras, Parques Naturales Regionales, o Distritos Regionales de Manejo Integrado). Su fin prioritario es preservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos (como la regulación del agua y los páramos), por le contrario, los Parque Forestales, En la práctica institucional de la CAR Cundinamarca, los "Parques CAR" (como el Embalse del Neusa, el Embalse del Hato o la Laguna de Suesca) funcionan primordialmente bajo un enfoque de Aulas Ambientales Abiertas. Aunque en ocasiones pueden superponerse físicamente con zonas de reserva hídrica o forestal, su definición técnica está volcada al aprovechamiento socioambiental controlado: la educación ambiental, la recreación pasiva, el contacto ciudadano con la naturaleza y la restauración ecológica interactiva.

La vigilancia y seguridad física requerida por la CAR en un parque forestal demanda una pericia técnica y operativa singular, orientada a la custodia de biomas boscosos densos, el control riguroso de talas ilícitas, la prevención y mitigación oportuna de incendios forestales de gran cobertura y la gestión de flujos masivos de visitantes en zonas de altísima sensibilidad ecosistémica.

En cuanto a la experiencia en parques forestales, se solicita por parte de la Entidad, por tratarse un ente Ambiental por lo que es de vital importancia que su futuro contratista acredite haber prestado sus servicios de vigilancia y seguridad privada en este tipo de parques, y más aún cuando la CORPORACION tiene bajo su administración cerca de 4.800 hectáreas en diferentes parques, en cada uno de los cuales se presenta variedad de servicios a los turistas y visitantes en general.

Ahora bien, teniendo bajo su administración grandes extensiones de terreno de protección que componen cada uno de los parques, la gran cantidad de visitantes que los frecuentan, así como los equipos, muebles y enseres que se administran en cada uno de estos, se requiere que el futuro contratista cuente con la experiencia, la cual es totalmente diferente a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en propiedad horizontal, colegios, universidades, almacenes de cadena, centros comerciales, entre otros, la entidad requiere que la empresa tenga la idoneidad para prestar tan singular servicio.

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

Aunado a esto, se hace necesario resaltar que en el instrumento de planeación decenal, contempla los parques de la Corporación en el numeral 2.1 “SITUACIÓN A ESCALA DE LA JURISDICCIÓN”, en cuanto a su conformación paisajística “Conservación y protección de los parques como infraestructura ambiental y ecoturística”: en la estrategia de protección y uso sostenible de los elementos naturales con expresión territorio. En el marco de los instrumentos comentados y con el ánimo de ejecutar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas del proyecto, la Dirección de Infraestructura Ambiental, establece la necesidad de contar con una empresa de vigilancia idónea para laborar en Parque Forestal Embalse del Neusa, Parque Rio Neusa, Parque Puente de Sopó, Parque Juan Pablo II, Parque Embalse el Hato, Reserva Forestal Protectora Productora Laguna cacique de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca.

Por tales circunstancias, debe precisarse que el requisito habilitante aplicable es el establecido en el pliego de condiciones definitivo y en las adendas que eventual y formalmente lo modifiquen, por ser estos los documentos que contienen las reglas vinculantes del procedimiento de selección.

Lo anterior, por cuanto la diferencia entre el área protegida y el parque forestal radica en el objetivo primordial del suelo: en un Área Protegida, el suelo está jurídicamente blindado para que la naturaleza siga su curso evolutivo con la menor intervención humana posible, supeditando cualquier actividad al mantenimiento del ecosistema. Por el contrario, en un Parque Forestal el suelo se ordena para propiciar un punto de encuentro controlado entre la ciudadanía y el entorno natural, sirviendo como un espacio educativo y recreativo sin descuidar la protección de los recursos naturales, razón por la cual se ratifica que la experiencia solicitada es en “PARQUES FORESTALES NACIONALES”

En consecuencia, la referencia realizada previamente por la Entidad respecto de determinadas áreas o categorías ambientales equivalentes debe entenderse dentro del contexto explicativo de aquella respuesta y no como una sustitución o ampliación automática del requisito de experiencia definido en el pliego. Admitir durante la evaluación categorías de experiencia diferentes de las establecidas formalmente supondría alterar las reglas del proceso y podría afectar los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y aplicación uniforme de las condiciones de participación.

De igual manera, conforme al artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la determinación de los requisitos habilitantes debe considerar las condiciones del proceso, su valor, el análisis del sector, el conocimiento de los posibles oferentes y los riesgos asociados a la contratación. En ese marco, la Entidad cuenta con la facultad de establecer la experiencia necesaria para verificar la capacidad e idoneidad del futuro contratista, siempre que exista correspondencia entre la exigencia, la naturaleza del objeto, su complejidad y los riesgos que deben ser administrados.

Así las cosas, la exigencia de experiencia en parques forestales nacionales no fue estructurada únicamente por tratarse de espacios vinculados con la protección ambiental. El requisito busca acreditar experiencia previa en escenarios que presentan condiciones operativas particulares para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, relacionadas, entre otras, con la extensión y dispersión territorial, condiciones de acceso, aislamiento de determinados sectores, control de ingreso

y salida, distribución de puestos, protección de recursos naturales, coordinación y supervisión del personal, atención de novedades, condiciones especiales de seguridad y capacidad de respuesta frente a contingencias.

Por esta razón, la existencia de un componente ambiental común no determina por sí sola una equivalencia técnica. Dos contratos pueden tener por objeto servicios de vigilancia y desarrollarse en lugares relacionados con la conservación ambiental, pero ello no significa que presenten el mismo nivel de complejidad operacional, dispersión geográfica, accesibilidad, riesgos, necesidades de supervisión o condiciones de reacción requeridas por la Entidad.

Particularmente, categorías como humedales, cuerpos de agua, infraestructura ambiental, bienes inmuebles destinados a conservación, distritos de manejo integrado o ecosistemas estratégicos comprenden escenarios heterogéneos desde el punto de vista físico y operacional. Por ello, aceptar de manera general que cualquiera de estos contratos resulta equivalente implicaría presumir una similitud técnica que no necesariamente existe y desnaturalizaría el propósito del requisito específico de experiencia.

Ahora bien, la Entidad reconoce la importancia del principio de libre competencia; sin embargo, este no implica que todo requisito de experiencia deba formularse con el mayor grado posible de amplitud. La competencia debe armonizarse con los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad, así como con el deber de verificar que quien resulte adjudicatario cuente efectivamente con antecedentes contractuales suficientes para enfrentar las condiciones y riesgos propios de la operación.

Por tanto, para cuestionar jurídicamente la exigencia no basta con señalar que existen otros escenarios en los cuales también se prestan servicios de vigilancia. Sería necesario demostrar que el requisito carece de relación con la necesidad contractual, resulta manifiestamente desproporcionado o establece una restricción arbitraria. La sola existencia de experiencias más amplias o diferentes que pudieran resultar relacionadas con el objeto contractual no obliga a la Entidad a sustituir el criterio técnico adoptado durante la estructuración del proceso.

Adicionalmente, una vez establecidas las reglas definitivas del proceso, la Entidad tiene el deber de aplicarlas de manera objetiva, uniforme e igualitaria respecto de todos los proponentes.

En consecuencia, desde la perspectiva jurídica y técnica, la Entidad considera que el requisito establecido guarda relación con las condiciones particulares de ejecución, constituye un mecanismo de verificación de la capacidad del futuro contratista y responde a la gestión de los riesgos propios del servicio. Su finalidad no consiste en restringir injustificadamente la participación, sino en garantizar que el adjudicatario cuente con experiencia suficientemente relacionada con las condiciones operativas que deberá afrontar durante la ejecución contractual.



Por lo tanto, se mantiene incólume el requisito establecido en el literal d) del numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones.

Señores

AMERICAN TECHNOLOGY SECURITY LTDA.

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10045147

Fecha y hora: 5 DE OCTUBRE DE 2026 4:45:46 PM

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día cinco (5) de octubre de 2026 a las 04:45:56 es de señalar que:

OBSERVACION 1.

Frente al factor de evaluación mediante el cual la Entidad establece en el numeral 4.1.1 Evaluación Técnica, Director Operativo que:

“Se otorgarán tres (3) puntos a quien acredite como requisito adicional **CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL EN LA NORMA EVALUAR LA COMPETENCIA LABORAL SEGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORGANISMO CERTIFICADOR NIVEL AVANZADO**, expedida por el SENA”.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad **ampliar el criterio de evaluación**, permitiendo acreditar dicha competencia laboral en **NIVEL INTERMEDIO Y/O AVANZADO**, conservando los tres (3) puntos establecidos.

La presente solicitud se formula principalmente con fundamento en los principios de **pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva**, considerando que la estructuración de los factores de evaluación debe permitir la participación efectiva del mayor

VIGILADO SUPERVIGILANCIA RESOLUCIÓN No. 20211400117157 DE 30/12/2021
E-MAIL: gerencia@atsecurity.com / atencionalcliente@atsecurity.com

WWW.ATSECURITY.COM
Teléfono 6014326853 cel: 3134550548
Carrera 28 No.72-25
Bogotá D.C. Colombia



AMERICAN TECHNOLOGY SECURITY LTDA
COMPAÑÍA DE SEGURIDAD
NIT. 900359725-8

número posible de proponentes que cuenten con condiciones técnicas idóneas, evitando establecer diferenciaciones que excedan lo estrictamente necesario para satisfacer la necesidad contractual.

Por tanto, admitir el **NIVEL INTERMEDIO Y/O AVANZADO** no implica disminuir el estándar técnico requerido por la Entidad ni eliminar el objeto de puntuación. Por el contrario, mantiene la exigencia de una competencia laboral formalmente certificada y permite que exista una mayor concurrencia y competencia efectiva entre los oferentes.

RESPUESTA DE LA CORPORACION

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá – Colombia

Conmutador: 580 1111 Ext. 1122 www.car.gov.co

En relación con la observación formulada, la Entidad ACEPTA y, en consecuencia, procederá a modificar el numeral 4.1.1. Evaluación Técnica – Director Operativo, permitiendo que el factor correspondiente al Certificado de Competencia Laboral en la norma “Evaluar la competencia laboral según procedimiento del organismo certificador” pueda acreditarse en NIVEL INTERMEDIO Y/O AVANZADO, manteniendo la asignación de tres (3) puntos.

Desde el punto de vista jurídico, la Entidad considera procedente la modificación en aplicación de los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, previstos en el régimen de contratación estatal, particularmente en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En virtud de estos principios, los factores de evaluación deben guardar una relación razonable y proporcional con el objeto contractual y permitir una comparación objetiva de las ofertas, sin incorporar condiciones más restrictivas de las necesarias para alcanzar la finalidad perseguida.

En ese sentido, una vez revisado el alcance del factor de evaluación, la Entidad considera que admitir el nivel intermedio, además del nivel avanzado, no desnaturaliza el criterio de puntuación ni afecta la idoneidad exigida al Director Operativo, toda vez que se mantiene la obligación de acreditar una competencia laboral directamente relacionada con la actividad de evaluar competencias conforme al procedimiento del organismo certificador.

Desde el punto de vista técnico, la finalidad del factor consiste en reconocer como valor agregado que el Director Operativo cuente con conocimientos y competencias adicionales relacionadas con procesos de evaluación de competencias laborales. Bajo este entendido, la Entidad evidencia que tanto el nivel intermedio como el nivel avanzado conservan correspondencia funcional con dicha finalidad, sin que para las actividades específicas asignadas al Director Operativo resulte indispensable restringir la obtención del puntaje exclusivamente al nivel avanzado.

Por consiguiente, la ampliación no representa una disminución del estándar técnico, puesto que no se elimina la certificación ni se sustituye por una formación ajena al objeto del factor. Por el contrario, se conserva la exigencia de acreditar formalmente la competencia laboral correspondiente, ampliando únicamente los niveles aceptados para efectos de la asignación del puntaje.

Asimismo, la modificación contribuye a garantizar una mayor pluralidad efectiva de oferentes, al permitir que proponentes que dispongan de personal técnicamente competente y certificado en cualquiera de los niveles admitidos puedan acceder en condiciones de igualdad al puntaje, evitando que una especificidad respecto del nivel de certificación genere una restricción innecesaria de la competencia dentro del proceso de selección.

En virtud de lo anterior, la Entidad considera que aceptar el NIVEL INTERMEDIO Y/O AVANZADO permite alcanzar la misma finalidad técnica inicialmente prevista, preserva la calidad e idoneidad del personal ofrecido y, simultáneamente, fortalece los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes.



Así las cosas, se procederá a modificar mediante Adenda No. 2 a publicarse en la plataforma Secop II, el literal A del numeral 4.1.1 del Pliego de Condiciones

COMITE TECNICO	
 Nelly Yolanda Russi Quiroga Directora Administrativa y de Servicio al Ciudadano	
 Mauricio Carrillo López Contratista DASC	 Sergio Alejandro Rodríguez Contreras Contratista DASC
COMPONENTE JURIDICO	
 Diana Lorena Moscoso Alarcón Contratista DGC	
COMPONENTE FINANCIERO Y ECONOMICO	
 Angélica Hernández Rivera Contratista DGC	 Néstor Libardo Rodríguez Salinas Contratista DGC